  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
 SALA DE DESCONGESTIÓN  
 SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 SALA QUINTA DE DECISIÓN

72  
 110

72 70  
 110

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ**

**Medellín, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012).**

<b>Sentencia N°</b>	<b>209</b>
<b>Acción</b>	Reparación Directa
<b>Demandante(s)</b>	Luz Marlene Rendón Rendón y otros.
<b>Demandado(s)</b>	La Nación; Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
<b>Radicación</b>	05001 23 31 000 2006 03424 00
<b>Decisión</b>	Acoge parcialmente pretensiones
<b>Asunto</b>	<b>Régimen de imputación jurídica por grave desatención a los deberes constitucionales. Falla probada. Culpa exclusiva de la víctima. Dogmática/ Elementos/ Jurisprudencia/concepto de culpa/. Violación de DDHH / Función pedagógica del Juez. Bloque de constitucionalidad. Preceptiva superior/ "Nuevo Derecho". Labor pedagógica y correctiva del Juez Contencioso Administrativo. Jurisprudencia Valoración probatoria. Carga probatoria/ riesgo de no persuasión/ prueba trasladada. Indicio/ Elementos/ Construcción. Testimonio. Crítica racional/ dogmática. Lucro Cesante/ presunción de ayuda a los padres. Reparación más allá del contenido económico / Preceptiva constitucional.</b>
<b>Instancia</b>	Primera

Proveídas en debida forma las  
 observando causal de nulidad que  
 proferir decisión de fondo en prin  
 REPARACIÓN DIRECTA de la refer

49 Folios

no  
 110  
 I DE

**I. ANTI**

**1. La demanda.**

COLOMBIA  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
 COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

LUZ MARLENE RENDÓN, NATALI LÓPEZ RENDÓN, YAMILE LÓPEZ RENDÓN Y MARÍA ESPERANZA QUIROZ, mayores de edad, a nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda contencioso administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa, en contra de la **Nación: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**.

### 1.1. Objeto de la demanda.

Pretende la parte actora que la entidad fustigada, sea declarada responsable administrativamente por los daños sufridos por los demandantes, a raíz de la muerte provocada a HUMBERTO DE JESÚS LÓPEZ QUIROZ por miembros del Ejército Nacional, en hechos acaecidos el día 3 de marzo del año 2005, cuando al parecer sin justificación alguna, fue retenido y luego abatido dentro de lo que se reportó como un "combate" armado con la insurgencia.

A la par, se impetra la siguiente indemnización<sup>1</sup>:

#### **3.1.- PERJUICIOS MORALES.**

*Para cada uno de los demandantes el equivalente a UN MIL SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (sic), al (sic) momento de la ejecutoria de la sentencia...*

#### **3.2. PERJUICIOS MATERIALES:**

##### **3.2.1. -DAÑO EMERGENTE:**

*Lo que se demuestre en el proceso...*

##### **3.2.2.- LUCRO CESANTE**

*CONSOLIDADO Y FUTURO. De conformidad a lo que sea demostrado en el proceso ó lo que tase perito experto (sic)...*

<sup>1</sup> Cfr. A folio 17 y siguientes del cuaderno número 1.

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

13  
73  
110  
3-1999  
210

3.3. - Ordenará la H. Corporación que se dé cumplimiento a lo que disponen los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

3.4. Las sumas reconocidas deberán ser indexadas.

3.5. Que los demandados sean condenados en costas en el evento de que se opongan a la demanda."

## 1.2. Hechos Jurídicamente Relevantes.

Los supuestos fácticos de la acción ya referenciada, son los que a continuación se sintetizan:

1.2.1. HUMBERTO DE JESÚS LÓPEZ QUIROZ, un campesino que ya había sido víctima del conflicto armado que vive nuestro país, en la medida en que había sido desplazado tiempo atrás de su sitio de residencia, el municipio de Campamento - Antioquia, el día 3 de marzo de 2005 fue sometido por los miembros del Ejército Nacional que patrullaban en ese sector, quienes lo aprehendieron y luego lo hicieron figurar como una baja en combate.

1.2.2. Ese día, Humberto de Jesús, se encontraba con su hermano Rodolfo, con quien pretendía ir a pescar, momento en el que es requerido por los miembros de la fuerza pública, quienes lo agredieron y se lo llevaron, sin que mediara justificación alguna.

1.2.3. Cuenta la parte actora que, luego de la aprehensión, y del intento desesperado de la madre de Humberto de Jesús, quien logró perseguir por un tiempo a la tropa que se lo llevaba, los captores se perdieron entre los caminos de herradura y justo en el lugar conocido como "la Carraleja", lo asesinaron.

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENÉ RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

**1.2.4.** Posteriormente el cuerpo fue manipulado por la tropa, la que, con la ayuda aérea, transportó el cadáver hasta la morgue del municipio de Bello - Antioquia.

**1.2.5.** Finalmente ese episodio negativo generó, para los familiares cercanos de Humberto de Jesús, un estimable perjuicio material e inmaterial, sustrato de la reparación que por esa vía se intenta.

### **1.3. Premisas normativas.**

La parte demandante deja recaer la súplica reparatoria que inserta en el líbello introductorio a la litis, en la normativa ínsita en los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 12, 13, 44, 49, 58, 59, 61, 79, 81, 87, 88, 90 y 91 de la Carta Política; en la preceptiva contenida en los artículos 86, 136, 137, 176, 177, 178, 206 del CCA; y en el contenido del artículo 97 del Código Penal.

## **2. Historia procesal.**

El expediente fue asignado el día 22 de septiembre de 2006 (fl. 28) al Despacho de la Doctora MARÍA PATRICIA ARIZA VELASCO, quien se desempeñaba como Magistrada de este Tribunal, instructora que a través de auto con data del 5 de octubre de 2006, admitió la demanda y concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte activa (fl. 29 -33).

Una vez trabada la litis, se ordenó la apertura del período probatorio por medio del interlocutorio de fecha 2 de febrero de 2007 (fl. 50-51), disponiéndose el decreto de los medios suasorios impetrados por las partes, y advirtiéndole, en adición, que la prueba documental aportada sería apreciada en su valor legal.

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
 SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 SALA QUINTA DE DECISIÓN

241 - 100  
 79  
 110  
 013

A través de decisión de data 19 de mayo de 2010 (fl. 131- 132), se corrió traslado a los sujetos procesales con el fin de que ejercitaran su derecho a presentar alegaciones finales, luego de lo cual se ordenó la práctica de una prueba de oficio, lo que despejado posibilitó, finalmente, el ingreso al Despacho del proceso, para la emisión del fallo correspondiente. (fl. 194.).

Finalmente, dada la creación de esta Sala de Descongestión para el Tribunal Administrativo de Antioquia, según el artículo 4 del Acuerdo No. PSAA11-8419 de agosto 1 de 2011, con continuidad para el año 2012, inicialmente a través del Acuerdo PSAA11-8951 del 9 de diciembre de 2011, y prorrogado mediante el artículo 1º del Acuerdo PSAA12-9524 del 21 de junio de este mismo año, el expediente fue seleccionado y remitido a esta Sección para dictarse sentencia, a lo que se procede enseguida.

**3. Posición de la entidad demandada.**

Quien agenció los intereses procesales de la Nación, en su escrito de réplica frente a la pretensión procesal, luego de atenerse a la prueba de los hechos y de rebatir los que comprometen la responsabilidad de la Fuerza Pública, bajo la teoría de la culpa exclusiva de la víctima, presenta franca oposición a las súplicas instaladas por la parte activa.

Como fundamentos de tal oposición se limitó a explicar que la carga de la prueba deberá ser asumida por la parte actora y, al mismo tiempo, la falta de proporcionalidad respecto de la súplica reparatoria de carácter económica, la que frente a lo discernido por la jurisprudencia nacional, según su comprensión, resulta excesiva.

**4. Alegatos de conclusión.**

RADICADO: 2006-03424  
 ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
 DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Las partes enfrentadas en la litis hicieron uso de su posibilidad procesal de alegación final, lo que se surtió en el siguiente orden:

#### **4.1. La parte demandante.**

Quien dio vida a la litis, dentro de un escrito que representa el trasunto de su formulación inicial, una vez más esbozó su hipótesis de responsabilidad estatal bajo el análisis particular de la prueba obrante en el plenario, especialmente bajo el apoyo de la prueba documental y testimonial, de la que deduce la actuación irregular de la fuerza pública, a quien le atribuye la retención de la víctima previa a los hechos.

Se arguye además que la prueba técnica recogida dentro de la actuación permite inferir que la víctima nunca se enfrentó a los miembros del Ejército Nacional, así como indica que la víctima no era una persona que por su aspecto pudiese ser vinculada con algún tipo de empresa criminal.

En suma, se considera que HUMBERTO DE JESÚS LÓPEZ QUIROZ fue asesinado en total estado de indefensión, por lo que sus pretensiones deberían ser avaladas, especialmente bajo la consideración jurisprudencial en el sentido de que es el salario mínimo legal el baremo para la delimitación de los perjuicios, justo en eventos como éste, que no aparece clara la demostración del ingreso pecuniario.

#### **4.2. El Ejército Nacional.**

La Nación, a través de su apoderada judicial, con ascetismo, rebate la tesis procesal bajo el análisis particular de la prueba testimonial, de la que deduce la falta de vocación suasoria, lo que le permite, con apoyo

**RADICADO:** 2006-03424  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



18  
75  
110  
P10

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

en la dogmática de la carga probatoria, enjuiciar la falta de arraigo de la pretensión procesal.

Al final, bajo una escueta formulación, intenta rebatir la ponderación de los perjuicios ínsita en el dossier demandatorio, limitándose a indicar los postulados jurisprudenciales en torno al máximo reconocido como el límite de la tasación.

**5. El ministerio público.**

El Agente del Ministerio Público, no hizo uso de la posibilidad de alegar al final de la contienda procesal, por lo que inane se hace cualquier asimilación.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.**

De manera preliminar, la Sala de detendrá en el estudio de los fundamentos procesales de la pretensión procesal, así:

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES DE EFICACIA Y VALIDEZ.**

En todo proceso contencioso administrativo deben reunirse una serie de presupuestos **procesales** y **materiales** para poder proferirse una sentencia de fondo<sup>2</sup>.

**1.1. Los Presupuestos Procesales**, son aquellos que permiten el nacimiento válido y normal del proceso, que habrá de culminar con la sentencia de fondo, y se clasifican en **los presupuestos de la acción**, que son los requeridos para el ejercicio del derecho de acción; los **presupuestos de la demanda**, también llamados presupuestos previos,

<sup>2</sup> Betancur Jaramillo, Carlos; Derecho Procesal Administrativo, Ed. Señal Editora, 6ª ed., 2002 Pág. 181

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
 SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 SALA QUINTA DE DECISIÓN

que son los que permiten su admisión; y, los **presupuestos del procedimiento**, que son aquellos que se van observando en el transcurso del proceso.

Para el caso de la pretensión de reparación directa, los presupuestos procesales son los siguientes:

**1.1.1. Los presupuestos de la acción**, se refieren a aquellos requisitos indispensables para acusar la responsabilidad administrativa que se pretende; y son para este tipo de acciones, la de reparación directa, básicamente: *i)* capacidad jurídica y procesal del demandante para actuar; *ii)* la no operancia de la caducidad de la acción.

Según lo dispuesto por el artículo 136 numeral 8 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, según el caso.

En el *sub Júdice*, se vislumbra sin dificultad que la acción se ha intentado en término hábil, en la medida en que el hecho negativo reportado ocurrió el día 3 de marzo del año 2005, y la demanda se presentó antes que transcurrieran dos años contados desde ese momento (fl. 27)

**1.1.2. Los presupuestos de la demanda**, son los requisitos que deben ser estudiados por el juez para ordenar la admisión de la demanda: *i)* presentación de la demanda ante el funcionario competente de la jurisdicción contenciosa administrativa; *ii)* capacidad jurídica y procesal del demandado para comparecer al proceso; y *iii)* cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la ley, y la presentación de los anexos obligatorios.

RADICADO:	2006-03424
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

76  
110  
OK

La Sala es competente para conocer de la controversia, teniendo en cuenta la regla de competencia ínsita en el artículo 82 y siguientes del CCA.

**1.1.3. Y finalmente, los presupuestos del procedimiento,** hacen referencia a los requisitos que deben cumplirse para conformar la relación jurídico procesal y que regulan el desenvolvimiento del proceso hasta el fallo, son: *i)* la notificación personal al demandado, los traslados de rigor y la fijación en lista; *ii)* que se haya decidido la solicitud de suspensión provisional, en el auto admisorio de la demanda, o en el auto admisorio de la corrección, según el caso, y en los eventos en que aquella procede; *iii)* que se hayan cumplido a cabalidad los trámites procesales señalados en la ley, con sujeción a la vía apropiada (ordinaria o especial); y *iv)* que no exista causal de nulidad que afecte en todo o en parte al proceso.

Así las cosas, cumplidos todos los presupuestos necesarios para la convalidación de lo actuado, sin que, por demás se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a emitir el fallo de fondo deprecado.

## 2. El Problema Jurídico Principal.

Corresponde a la Sala decidir si le asiste razón a la parte demandante al clamar la condena en contra de *la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional*, por los hechos ocurridos el día 3 de marzo de 2005, data en la que, según la parte actora, el señor HUMBERTO DE JESÚS LÓPEZ QUIROZ, fue privado de su libertad por miembros del Ejército Nacional acantonados en la zona rural del Municipio de Campamento Antioquia, y luego asesinado, todo, con apariencia de un eventual combate armado, el mismo que se discute nunca tuvo lugar.

### 2.1. Problemas Subordinados.

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Como problemas asociados, en punto a la definición del principal, tenemos:

- Por una parte, se deberán reconstruir las exigencias normativas y jurisprudenciales que delimitan el vértice de la responsabilidad extracontractual del Estado, y, por supuesto, verificar su presencia en el *sub lite*.
- Igualmente deberá definirse el régimen de imputación jurídica operante, en casos como el que se debate, donde aparece en discusión la producción de un daño derivado del manejo excesivo y desproporcionado de las armas de fuego de dotación oficial y, de contera, del desapego hacia los deberes constitucionales y legales.
- Adicionalmente, será menester definir el *onus probandi* en punto a los hitos basilares de la responsabilidad estatal que se disputa en concreto, y en cabeza de quien operaría, conforme a su ubicación en la litis y al régimen jurídico aplicable.
- En seguida, se deberá detener la Sala en el estudio de la verdadera naturaleza jurídica del postulado de la eximente de responsabilidad dentro del régimen de responsabilidad del Estado y, en concreto, el evento planteado de "**la Culpa exclusiva de la víctima**".
- Se confrontará, además, la tarea integral del Juez de lo contencioso administrativo en eventos en los que, como en éste, se denuncia la violación de los DDHH.
- Se hará una aproximación conceptual, en cumplimiento de la tarea pedagógica, respecto de las funciones de policía judicial y la reserva que el marco jurídico superior impone a cualquier autoridad, frente a

<b>RADICADO:</b>	<b>2006-03424</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.</b>



~~77~~ 77  
77  
11/11  
D/16

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

la afectación de derechos fundamentales como la libertad y, por supuesto, la vida.

- Se arribará, posteriormente, al foco de la valoración probatoria en este evento preciso, con un detenido estudio de la prueba indiciaria, previa su conceptualización, que será el medio privilegiado dentro del análisis.
- En última etapa, se reconstruirá la prueba indirecta y, en asocio con la directa, se permitirá otorgar la valoración conclusiva, para lo cual se exteriorizará a través del test lógico-argumentativo de la *probabilidad lógica prevalecte* la ponderación en sana crítica efectuada por esta Corporación, y la explicación del por qué se escoge la tesis de responsabilidad y no la de ausencia de la misma.
- Adicionalmente, se develará el ámbito de restablecimiento del derecho en materia de violación de DDHH, delimitado por la doctrina de los organismos internacionales destinados para su defensa, normas que como se verá, hacen parte del bloque de constitucionalidad (Art. 93 CP).
- Al final, en caso de prosperar la pretensión procesal, luego del examen de los presupuestos basilares que solventan el juicio de reproche administrativo, se determinará la procedencia y tasación de los perjuicios irrogados.

**3. La tesis de la sala.**

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá argumentativamente esta Sala se concreta en la **evidente responsabilidad administrativa que se asienta sobre la Nación-**

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**

**Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues sus agentes, en medio de la ejecución del servicio, de manera injustificada, se abrogaron funciones de policía judicial que le están vedadas, en la medida en que capturaron a una persona sin ninguna autorización judicial y, como si fuera poco, finalmente le produjeron la muerte, dentro de un ardid, como se verá, en la medida en que no existe prueba de la existencia del presunto combate, tesis de defensa a la que apega la Nación.**

A continuación se desarrollará temáticamente la tesis expuesta, *ex ante* atender la conceptualización del tema, imprescindible para arribar concretamente al análisis probatorio, tal y como sigue:

### **3.1. De la responsabilidad del Estado.**

Es preciso definir el marco normativo y jurisprudencial del tema planteado como problema principal, para arribar como en efecto se hará, a la valoración jurídica y probatoria del mismo, veamos:

#### **3.1.1. Marco Normativo.**

Todos los asuntos de responsabilidad del Estado (contractual y extracontractual) deben ser desatados bajo la luz del Art. 90 Superior, que es el principio general sobre el tema, y que allanó el camino dadas las teorías que hasta 1991 se habían elaborado con criterios de agrupación casuística<sup>3</sup>. Obsérvese el mandato constitucional:

*"...Art. 90.- El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."*

<sup>3</sup> Cfr. C.E. Sección Tercera, sentencia del 10 de febrero de 2000. Expediente 11.878, M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

**RADICADO:** 2006-03424  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
 SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 SALA QUINTA DE DECISIÓN

128  
 13  
 18  
 110  
 017

Bajo este precepto constitucional, se impone entonces la necesidad de determinar, de forma basilar, los siguientes presupuestos: **i)** que el daño sufrido por la víctima haya sido causado por la entidad demandada, **ii)** que le sea imputable a dicha entidad, y **iii)** que tenga el carácter de antijurídico; que doctrinariamente se han resumido en dos: la imputabilidad (fáctica y jurídica) y el daño antijurídico.

De esta forma es preciso articular que, el régimen de imputación de la responsabilidad extracontractual en Colombia **es predominantemente objetivo**. Empese ello no obsta para que en algunos escenarios su verificación se surta sobre elementos subjetivos, como Vgr. en el caso **de la falla del servicio probada**, aplicable cuando se enlista en la demanda una presunta prestación defectuosa del servicio, o la omisión de la administración en el cumplimiento de su deber, como vértice de la pretendida declaratoria de responsabilidad, tópico que en capítulo siguiente será objeto de revisión particular.

De lo anterior se extracta, sin dificultad, que el actor debe probar, en términos generales, la ocurrencia del daño antijurídico, cómo la administración se refuta generadora del mismo y por qué jurídicamente le es atribuible. Como correlato habrá de decirse, entonces, que la administración sólo puede exonerarse probando que el hecho no lo produjo, o que fue producido *exclusivamente* por una causa extraña.

**3.1.2. Del título de imputación jurídica.**

Sobre este punto, y con el fin de tomar una postura sobre el régimen aplicable al *sub lite*, es preciso citar la jurisprudencia del Consejo de Estado, que retoma a su vez la posición dominante sobre el tema del uso inadecuado de la fuerza y las armas, donde logra diferenciar los casos en que opera el régimen de la "falla probada", como en este de

RADICADO: 2006-03424  
 ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
 DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
 PRIMERA COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
 SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 SALA QUINTA DE DECISIÓN

los que conciernen al "riesgo excepcional", dispuesto para sucesos accidentales en su manejo. Véase:

*"...Cuando se debate la ocurrencia de un daño proveniente del ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la manipulación de armas de dotación oficial, el título de imputación bajo el cual se resuelve la controversia es el objetivo de riesgo excepcional; sin embargo, cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino, por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio, es el de falla del servicio. En aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y, a fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente produjo el daño, en caso de ser condenado a la correspondiente reparación..."<sup>4</sup>  
 (Subraya fuera del texto original)*

Ahora, la Sala no desconoce que la Jurisprudencia del órgano límite de la Jurisdicción<sup>5</sup>, ha definido que en caso de "persecución de delincuentes", el régimen apropiado es el del "daño especial", lo que se ajustaría a la teoría suministrada por la parte demandada.

Es importante entonces realizar un juicio de adecuación, el que ubica como residuales a los regímenes objetivos, **privilegiando en todo caso el subjetivo - falla-**, pues permite además de materializar el papel pedagógico que le incumbe al Juez Contencioso Administrativo, que la Nación, en los eventos que resulte condenada, repita contra sus agentes cuando obraron de manera negligente o dolosa (Inciso 2o del Art. 90 Superior).

Bajo estas previsiones, el título de imputación jurídica que debe guiar el análisis jurídico que se intenta, no es otro que el de la "**falla del**

<sup>4</sup> consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil siete (2007). Radicación número: 41001-23-31-000-1993-07585-01(30114)

<sup>5</sup> Por todas: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 25 de febrero de 2009; expediente 16.173, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

**RADICADO:** 2006-03424  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
 SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 SALA QUINTA DE DECISIÓN

19  
 15  
 79  
 110  
 0100

*servicio", pues como se explicará con suficiencia, aparece la prueba de un uso desproporcionado de las armas oficiales, sin que aparezca con suficiencia la prueba del presunto enfrentamiento armado.*

**3.1.3. Del Nexo de Causalidad, el Daño Antijurídico y el concepto de Imputación Normativa.**

Corresponde a la idea de causalidad adecuada, la condición natural en el curso habitual de las cosas y según la experiencia de la vida, capaz de producir el efecto que se ha realizado<sup>6</sup>.

El tema del nexo de causalidad entre el hecho (acción u omisión), que se predica fue producido por la administración, y el daño antijurídico, no es entonces un asunto sencillo, ni se prueba de manera sumaria, **ni mucho menos opera como una "presunción"**- se itera-, de ahí que deba distinguirse el verdadero significado del régimen formulado y los presupuestos necesarios que involucren la carga de la prueba del demandante, y por otro lado, comprender en qué casos y frente a qué elementos está exento de prueba.

Sobre el punto resulta particularmente ilustrativa la apreciación del máximo Juez de lo Contencioso Administrativo, cuando expone:

*" Nótese pues, que en punto de la prueba de la causalidad, por lo menos recientemente, esta corporación ha aludido a "un cierto aligeramiento de la carga probatoria del demandante" respecto de los presupuestos del artículo 90 de la carta política - dentro de los que se encuentra la causalidad-, pero no ha aludido a una presunción de causalidad, o si se quiere de responsabilidad, en virtud de la cual pudiera corresponder*

<sup>6</sup> LE TOURNEAU, Prilleppe. "La Responsabilidad civil". Editorial Legis, Bogotá D.C., Traducción de la primera edición 2003, pág. 82.

RADICADO: 2006-03424  
 ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
 DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
 PRIMERA COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**

*al demandado y no al demandante, la carga probatoria en cuestión..."*<sup>7</sup> (se ha subrayado por la Sala).

Así las cosas queda claro, a no dudarlo, que el actor debe probar en definitiva el nexo causal entre el hecho que se cuestiona fue el producto de la administración y el daño por el cual se reclama la reparación, - se reitera- sin que interese a tal efecto la determinación de algún componente subjetivo.

Igualmente, partiendo de la hipótesis anterior, está claro que la exoneración de la responsabilidad que se endilga al Estado sólo se produce cuando se prueba la concurrencia de una causa extraña, entendida ésta como fuerza mayor o el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero<sup>8</sup>, de lo que se infiere lógicamente que si el figurante no cumple con la prueba de los tres primeros no podrá declararse judicialmente la prosperidad de su pretensión, y de igual forma, existiendo prueba de ello, el Estado no podrá pretender exoneración si no prueba la causal de ausencia de responsabilidad, lo que se identifica con la carga de la prueba o *onus probandi*, que cada parte deberá afrontar en el proceso contencioso de reparación directa.

Para corroborar la posición jurisprudencial sobre este tópico y concretamente sobre la exigencia probatoria a la que se alude, además de ser un buen compendio del argumento que se ha venido desarrollando, resulta pertinente transcribir el siguiente aparte:

*"... Así las cosas, en el caso objeto de análisis, la Sala encuentra que el elemento de imputación fáctica necesario para predicar en cabeza de la administración pública responsabilidad, no se encuentra demostrado, sin que para ello influya el régimen de imputación jurídica aplicable al supuesto de hecho, esto es, bien*

<sup>7</sup> Consejo De Estado, sentencia del 16 de agosto de 2006, radicado 14.957, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>8</sup> HERNANDEZ Enríquez, Aller E. Y FRANCO Gómez, Catalina "Responsabilidad Extracontractual del Estado", Ed. Nueva Jurídica, 2007, pág15.

**RADICADO:** 2006-03424  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



20  
80  
110  
17  
180  
009

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

subjetivo (falla) u objetivo (riesgo excepcional, daño especial, etc.); lo anterior, como quiera que tanto en los regímenes objetivos como subjetivos es requisito sine qua non que la parte actora demuestre plenamente la ocurrencia del daño antijurídico, así como el nexo que vincula ese perjuicio con la actuación de la administración; la diferencia entre uno u otro régimen - subjetivo y objetivo- estriba, simplemente, en que en el segundo (objetivo) no juega el papel culpabilístico con que haya actuado la administración pública, es decir, no se torna en requisito indispensable la demostración de una falla del servicio (culpa), para configurar la responsabilidad...<sup>9</sup>(Subraya y negrilla fuera de texto original).

Queda claro, en definitiva, que es inexcusable la prueba de la relación causal, la que no está amparada por ninguna presunción, tarea que se convierte en el centro de la discusión probatoria en cada caso en el que aparece, de una parte la reclamación del particular, y, de otra, la presunta actuación lesiva de la Administración, claro está, además de los presupuestos adjuntos en cada evento (daño, riesgo y falla en caso de consentirse en ese último título).

Así mismo, es evidente que el daño por el cual se ejerce la solicitud, no desmerece en su entidad ya que el mismo no es de cualquier tipo, sino que debe ser "antijurídico" para generar la responsabilidad de la administración pretendida, concepto que para la doctrina autorizada merece especial detenimiento en cuanto a sus elementos configurativos; en efecto se ha dicho:

"...La primera precisión que hay que formular al respecto es que el concepto jurídico de lesión difiere sustancialmente del concepto vulgar de perjuicio. En un sentido puramente económico o material se entiende por perjuicio un detrimento o pérdida patrimonial cualquiera. La lesión a la que se refiere la cláusula constitucional y legal es otra cosa, sin embargo. Para que exista lesión en sentido propio no basta que exista un perjuicio material, una pérdida patrimonial; es absolutamente necesario que ese perjuicio patrimonial sea antijurídico.

<sup>9</sup> Consejo de Estado; sentencia del 31 de mayo de 2007, radicado 16.898, M.P. Enrique Gil Botero.

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUE SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

*antijuridicidad en la que está el fundamento, como ya anotamos, del surgimiento de la obligación reparatoria.*

*"...A esta primera precisión debe seguir inmediatamente otra, a saber: la antijuridicidad susceptible de convertir el simple perjuicio material en una lesión propiamente dicha no deriva, sin embargo, del hecho de que la conducta del autor de aquél sea contraria a Derecho; no es, en consecuencia, una antijuridicidad subjetiva. Un perjuicio se hace antijurídico y se convierte en lesión resarcible siempre que y sólo cuando la persona que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo; la antijuridicidad del perjuicio es, pues, una antijuridicidad referida al perjudicado..."<sup>10</sup> (Subrayados)*

Bajo este entendido, no cabe duda que la antijuridicidad no es un concepto que estribe en la conducta ilegal de la administración. No. Es un componente referido en exclusiva al perjudicado, de ahí que lo que se predica como antijurídico es que aquél no está obligado a soportar esa *lesión* en ese caso preciso.

Dentro de esta línea, la Corte Constitucional ha adoptado idéntica conceptualización del tema, véase:

*"...El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que*

<sup>10</sup> GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo, y RAMÓN FERNANDEZ, Tomás. Curso de Derecho Administrativo II. Reimpresión de la novena edición 2008. Thomson Civitas. Madrid 2008. Pág. 378 y 379.

**RADICADO:** 2006-03424  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



24  
19  
81  
110  
020

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

*una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública...<sup>11</sup>*

Para finalizar, es preciso recalcar, entonces, que el llamado "**Nexo Causal**", concepto estrictamente óntico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, no debe ser confundido con el análisis de imputación, ya que éste supone, *prima facie*, un estudio en términos de atribuibilidad material (*imputatio facti* u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar (acción u omisión), que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es en estricto sentido jurídico porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como **imputación**.

De lo anterior se sigue que la denominada "*imputatio iure*" supone, *ex ante*, establecer el fundamento de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo ese el escenario en que intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas o regímenes de responsabilidad que tienen cabida, tal como lo ha explicado la jurisprudencia nacional<sup>12</sup>, en el artículo 90 de la Constitución Política.

En términos llanos, aunque el daño es producido por la acción u omisión de un agente, es decir, se da como producto de la relación entre dos hechos, eso hace parte de una regla de derecho (explicación normativa del hecho), que es la expresión de la "imputación", empero no de

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C.-333 de 1996. Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Santa Fe de Bogotá, Primero (1º) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 12 de 1993, expediente 7623. M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

**RADICADO:** 2006-03424  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**

causalidad (hecho fenoménico); de ahí que la imputación, aún vinculando datos naturalísticos, no puede ser confundida con la causalidad propiamente dicha, donde los sucesos redundan aún sin ninguna explicación normativa.

La diferencia entre la causalidad y la imputación, en los términos de Kelsen y Cossio, *se pone de manifiesto en la relación entre la condición y la consecuencia: en la ley de la naturaleza se designa a la condición como causa y a la consecuencia como efecto, pero no interviene ningún acto humano o sobrehumano. En la ley moral, religiosa o jurídica la relación entre condición y consecuencia se establece por actos humanos o sobrehumanos.*<sup>13</sup>

### **3.1.4. Del papel del juez de lo contencioso administrativo frente a la violación de los derechos humanos.**

No puede la Sala desaprovechar este espacio conceptual previo al estudio del caso concreto, para destacar de manera general<sup>14</sup> la fuerza vinculante de los instrumentos normativos, internos y externos; que imponen la protección de los derechos inherentes a todo ser humano, concretamente por quienes tenemos la delicada misión de encarnar la defensa institucional de los derechos fundamentales que en el Estado Constitucional y Social de derecho se han prodigado a favor de la persona humana, tal y como desde el primer artículo de la Carta Política se impone éticamente, **lo que se traduce en una obligación ineludible para las autoridades de la República, dado el mandato insito en el artículo 2º de ese mismo texto superior.**

<sup>13</sup> <sup>13</sup> Kelsen - Cossio, problemas escogidos de la teoría pura del derecho. Buenos Aires. Editorial Guillermo Kraft Ltda. 1952. Pág. 22.



21  
82  
110  
100

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB-SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

En efecto, con la entrada en vigencia de la constitución de 1991 Colombia se inscribió la Nación dentro de un programa personalista, democrata y social, en el que prima la dignidad humana<sup>14</sup> sobre cualquier otro valor superior y, de paso, se adhiere a la sistemática internacional que propugna por esos mismos fines. (Art. 93 C.P. - 214-2- Ejusdem.).

Lo anterior significa, que en nuestro caso, el Juez de lo Contencioso Administrativo adelanta un doble cometido: el primero, es elaborar el diagnóstico de las falencias en que incurre la administración a través de sus agente; y el segundo, no por ello menos importante, una labor de pedagogía<sup>15</sup> para que aquellos no vuelvan a presentarse, especialmente cuando involucra una grave desatención respecto de los derechos humanos y la dignidad de la persona humana, por lo que este espacio cobra valía dentro del juicio que se adelanta, y que en el contexto internacional hace parte del derecho complejo correlativo de las víctimas a la **verdad, justicia, reparación y no repetición**<sup>16</sup>.

Bajo esta previsión cabe recordar entonces que "la vida y la integridad personal" no es sólo un derecho inalienable en el ordenamiento jurídico interno<sup>17</sup>, sino que se reconoce como inviolable en instrumentos internacionales como Vgr. la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado parte desde el 31 de julio de 1973<sup>18</sup> y de muchos otros instrumentos que a través de la teoría del bloque de constitucionalidad (Art. 93 y 214-2 Superiores.) cobran vinculatoriedad, al haber sido avalados por el Congreso de la República.

<sup>14</sup> Artículos 1, 2, y 89 C.P.

<sup>15</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2009, radicado 16.576, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>16</sup> Postulado reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en los casos "Barrios Altos vs. Perú" y "Bulacio Vs Argentina".

<sup>17</sup> Art. 12 Superior.

<sup>18</sup> Aprobada por la Ley 16 de 1972.

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Bajo esta apreciación sucinta, es claro que ante su desatención - la de los derechos humanos-, el Estado colombiano incumple no sólo el mandato del constituyente primario, sino sus compromisos internacionales, de ahí que pueda ser objeto del reproche supranacional y de condenas emanadas por los tribunales constituidos por la comunidad internacional para el efecto, como es la Corte Interamericana de Derechos Humanos en éste hemisferio, para citar sólo uno.

Es palmario concluir entonces que, en su tarea, el Juez de lo Contencioso Administrativo no puede perder de vista ese compromiso transnacional de protección a los valores básicos de toda persona, y con ello, en caso de responsabilidad del Estado, severamente, además de condenar a la reparación de los daños cometidos por los agentes estatales, contribuir con su pedagogía y la corrección de esa aleva violación, que es el matiz que en definitiva se le imprime la Corporación a este fallo.

**3.1.5. Del bloque de constitucionalidad y del sistema de fuentes en Colombia ("nuevo derecho").**

Dentro de la moderna lectura que se ha impulsado por el propio intérprete de la Norma fundamental, refulge la intrincada dinámica que propició la Carta Política del 91 en ese sentido, es decir, la preceptiva superior que, desde hace ya dos décadas, varió de una manera clara el sistema de fuentes del derecho "cerrado" que postulaba la Constitución de 1886, por uno de corte "abierto", que se ha dado por denominar contemporáneamente "*nuevo derecho*", aunque de "nuevo" no tiene mucho, pues sus bases ya estaban dadas en los postulados del *ius naturalismo* clásico.

<b>RADICADO:</b>	2006-03424
<b>ACCIÓN:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



23  
83  
022

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Ciertamente, hoy se cuenta con una triada jurídica que permite integrar las fuentes del derecho aplicables en Colombia, más allá de la norma escrita, la que descansa en los siguientes hitos:

El primero de ellos es la promulgación de la Constitución Política que entró en vigencia en 1991, que ha sido reconocida y valorada como pluralista, incluyente y progresista; en efecto, adoptó el Estado Social de Derecho como modelo ideológico y fórmula política; incluyó las minorías raciales e indígenas que antes eran conocidas sólo por los antropólogos y se contaban, si acaso, en las estadísticas; consagró la libertad de cultos y creó instituciones como la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura y la Defensoría del Pueblo. Adicionalmente, y como uno de los principales cambios (sino el más), la Constitución creó una jurisdicción independiente (la Constitucional), a cuya cabeza ubicó una nueva institución a la que le corresponde guardar su integridad y supremacía. La Corte Constitucional pertenece a la rama judicial del Poder Público y es la intérprete autorizada de la Constitución.

Es aquí donde reside el verdadero cambio en las fuentes del derecho, pues ya no se agota en el texto de la "ley", sino que es dable de manera concreta que el Juez interprete ese texto legal, valore y pondere frente a los "principios", mandatos de optimización que son el equilibrio entre el texto rígido de la norma y las necesidades cambiantes de la sociedad, el caso concreto.

Ahora, dentro de esa nueva perspectiva jurídica aparece como verdadera innovación el reconocimiento constitucional de normas y principios "supranacionales", los que a través de la figura del bloque de constitucionalidad (Art. 93 de la C.P.), para el caso de los Derechos Humanos - DDHH-, operan de manera vinculante dentro de

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**

nuestro contexto; así como para el evento de la reglas del Derecho internacional Humanitario - DIH- (Numeral 2º. del art. 214 Superior.), cobrando obligatoriedad en cualquier evento también.

De suerte que, el juez está, hoy, obligado a confrontar la vigencia de las normas internas y externas que se acoplen a la decisión de cada caso concreto, de ello no hay duda.

- ✦ La Segunda fuente nutricia de este cambio en el paradigma rígido anterior, se traduce en la noción del "precedente", práctica constitucional que ya es una realidad jurídica de carácter vinculante y, con ello, el medio a través del cual se ha ampliado el catálogo de derechos humanos reconocidos a través de la carta (fundamentales) y en especial de "garantías" para lograr su materialización y el mandato "social de derecho". Ello supone por supuesto, un nuevo rol para el juez, quien ya no debe sólo interpretar y aplicar el texto normativo, sino que debe estar atento a la jurisprudencia, ceñirse a sus postulados y sólo apartarse de ella, cuando aparezca alguno de los motivos "legítimos" para hacerlo, que son sólo los que ha recabado el propio Tribunal Constitucional, como Vgr. la disanalogía, la confusión entre "*ratio decidendi*" y "*obiter dictum*", o la indeterminación jurisprudencial previa.
- ✦ Finalmente, el tercer eslabón, dentro del conjunto de las categorías que abarca la comprensión de este "nuevo derecho" o "neoconstitucionalismo", se contrae a los desarrollos teóricos en punto a dotar de herramientas prácticas de aplicación y sustentación (argumentación) de ese texto fuertemente sustantivo de la nueva carta y la práctica jurisprudencial naciente, como Vgr. la teoría de la "ponderación" desarrollada por Alexy, o el galantismo jurídico de

**RADICADO:** 2006-03424  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
 SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 SALA QUINTA DE DECISIÓN

25  
 84  
 110  
 023

Ferrajoli, sólo para mencionar algunos modelos epistemológicos de aplicación.

Por tanto, en la actualidad, el ordenamiento jurídico ha quedado "constitucionalizado", y ese reconocimiento ha propiciado la "apertura" del sistema de fuentes del derecho en Colombia, siendo inexcusable preestablecer la aplicación de las normas internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, sólo para citar unos dispositivos, y del precedente mismo de las altas cortes, elementos impensados veinte años atrás, lo que se erige como el verdadero motor del cambio al que ha querido referirse concretamente esta Colegiatura, como preámbulo de la decisión que se adoptará.

**4. Del caso concreto.**

Adelantada, como quedó, la conceptualización jurídica de la responsabilidad que se debate, esta Corporación de inmediato abordará el análisis fáctico y jurídico de la pretensión procesal que orienta este contencioso.

**4.1. De la valoración probatoria**

Esta Corporación, previa la valoración de la prueba surtida dentro del juicio contencioso, realizará las siguientes estipulaciones sobre el tema:

**4.1.1. Conceptos preliminares entorno a la tamización probatoria: carga probatoria - riesgo de no persuasión.**

De conformidad con lo normado en el Art. 168 del CCA, los criterios de valoración probatoria a tener en cuenta, son los que resultan compatibles y que son previstos de forma amplia en el procedimiento

RADICADO: 2006-03424  
 ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN Y OTROS.  
 DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
 PRIMERA COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Civil Colombiano por remisión expresa, lo que no nos puede hacer perder de vista, por supuesto, que el referente superior es el art. 29 de la Carta Política.

Así mismo no puede desconocerse que la "**carga de la prueba**", según el contenido ínsito en el Art. 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta materia, también por remisión de la propia normativa contencioso administrativa (Art. 267 del CCA), se identifica con la obligación que incumbe a las partes de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, que es lo que la doctrina autorizada<sup>19</sup> ha denominado "**riesgo de no persuasión**", y que en síntesis comporta un cúmulo de reglas que a su turno habilitan al juez para resolver la incertidumbre acerca de la prueba de los hechos principales, de manera adversa a lo solicitado, esto es como si se hubiera probado su **inexistencia**<sup>20</sup>.

La carga probatoria u *onus probandi*, modernamente se asienta en una triada que opera como máxima que soporta el deber probatorio de las partes y que provienen del derecho civil clásico (Art. 1757 del C.C.), a saber:

- a) ***Onus probandi incumbit actori***: El actor tiene el deber de probar el hecho que invoca como soporte de su pretensión.
- b) ***Reus, in excipiendo, fit actor***: el demandado que contradice la pretensión del actor, a su vez, se hace demandante, ante la urgencia de probar el hecho que le sirve de excusa.

<sup>19</sup> Por todos: TARUFFO, Michele. La prueba. Colección de Filosofía y Derecho, Marcial Pons, Madrid 2008. Pág. 132.

<sup>20</sup> Cfr. Ob. Cit. Pág. 146.



25  
27/3/11  
85  
114  
004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB-SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

c) **Actore non portante, reus absolvitur:** El demandado queda exonerado de la obligación cuando, propuesta su excepción a la pretensión del actor, éste se muestra incapaz de contradecirlo, probando la vigencia de su causa.

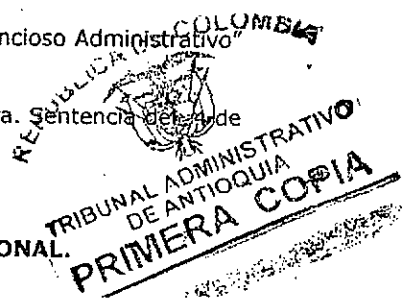
De esta dogmática, se extracta, a no dudarlo, que el **riesgo** de no probar un hecho, no es otro que el fracaso de la pretensión; es decir la parte, activa o pasiva, con su *incuria o negligencia sólo puede provocar su propio daño*<sup>21</sup>. Con razón Muñoz Sabaté<sup>22</sup> apunta que *[e]n el proceso civil, el juez solo puede resolver secundum allegata et probata, lo que quiere significar que la propia parte es quien soporta las consecuencias de su inactividad, de su negligencia, incluso de sus errores, por tanto, es ella y solo ella quien debe cuidar de suministrar al juez los máximos elementos. Vigilantibus non dormientibus iura succurrunt.*

**4.1.2. Del régimen probatorio aplicable al caso: el indicio.**

En lo que toca con la responsabilidad estatal por violaciones a los derechos humanos la tarea probatoria y, en especial, su valoración se hace más compleja, pues el presupuesto basilar de civilidad reconocido en la carta - la dignidad humana - impone un esfuerzo profundo en procura de la búsqueda de la verdad, escenario dentro del cual no ha tardado en reconocerse, por el H. Consejo de Estado, el indicio como medio de convicción preponderante<sup>23</sup>, donde resulta relevante su correcta intelección. Por este motivo, es preciso adelantar una conceptualización del indicio, de su estructura y de su valor suasorio, así:

<sup>21</sup> Cfr. Goldschmidt en: Lamprera Rodríguez, Pedro Antonio. "De la prueba en el Contencioso Administrativo" Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 2010. Pág. 92.  
<sup>22</sup> Muñoz Sabaté Luis. Técnica Probatoria. Edt. Temis Bogotá. 1997. Pág. 33.  
<sup>23</sup> Por todos: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 4 de octubre de 2007, expediente 15.567. M.P. Enrique Gil Botero.

**RADICADO:** 2006-03424  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Sobre los dos primeros tópicos – el concepto de la inferencia y su valor suasorio-, ha sido pródiga la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Penal, de ahí que sea imperiosa su revisión. Advirtió el alto Tribunal en la sentencia del 26 de octubre del 2000, dentro de radicado 15.610, lo siguiente:

*"Precisa la Corte que el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido.*

*"Los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca, la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; y contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencia la presencia del hecho indicado. Estos últimos, a su vez, pueden ser calificados como graves; cuando entre el hecho indicador y el indicado media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador, sino de la común ocurrencia de las cosas; y leves, cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece.*

*"De conformidad con la previsión legal sobre la prueba indiciaria, al efecto establecida por los artículos 300 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, el hecho indicador del cual se infiere la existencia de otro acaecimiento fáctico, debe estar debidamente acreditado por los medios directos de prueba (testimonio, peritación, inspección, documento, confesión); ha de ser indivisible, pues los elementos que lo integran no pueden a su vez tomarse como hechos indicadores de otros acaecimientos fácticos; independiente, ya que a partir de un hecho indicador no pueden estructurarse varios hechos indicados; si son varios han de ser concordantes, de manera que los hechos inferidos guarden armonía entre sí como partes*

**RADICADO:** 2006-03424  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
 SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB-SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 SALA QUINTA DE DECISIÓN

26 2012  
 86  
 110

*que integran un mismo fenómeno; convergentes, es decir que la ponderación conjunta de los distintos indicios dé lugar a establecer una sola conclusión y no varias hipótesis de solución; y, finalmente, que en su apreciación, como ocurre con todos los medios de prueba, el juzgador acuda a las reglas de la sana crítica, establezca el nivel de probabilidad o posibilidad, y, en tal medida señale si son necesarios, contingentes, graves o leves, y su relación con los demás medios de prueba que obran en la actuación."*

Y en la sentencia del 8 de julio del 2003, radicado 18.583, la misma Corporación, agregó:

*"La valoración integral del indicio exige al juez la contemplación de todas las hipótesis confirmantes e invalidantes de la deducción; pues rechazar cualquiera de las posibilidades lógicas que puede ofrecer un hecho indicador, desestimándolo expresa o tácitamente sólo porque el juez ya tiene sus propias conclusiones sin atención a un juicio lógico integral, es alentar un exceso de omnipotencia contrario al razonable acto de soberanía judicial en la evaluación de la prueba, que consiste precisamente en el ejercicio de una discrecionalidad reglada en la valoración probatoria."*

Antes, en la sentencia del 8 de mayo de 1997, radicado 9.858, había dicho la misma Sala:

*"[L]a connotación de levedad o gravedad del indicio no corresponde a nada distinto al control de su seriedad y eficacia como medio de convicción que en ejercicio de la discrecionalidad reglada en la valoración probatoria realiza el juez, quien después de contemplar todas las hipótesis confirmantes e infirmantes de la deducción establece jerarquías según el grado de aproximación a la certeza que brinde el indicio, sin que ello pueda confundirse con una tarifa de valoración preestablecida por el legislador.*

*"Se trata de una simple ponderación lógica que permite al funcionario judicial asignar el calificativo de **grave o vehemente** al indicio contingente cuando el hecho indicante se perfila como la causa más probable del hecho indicado; **leve**, cuando se revela sólo como una entre varias causas probables, y podrá darle la menguada categoría de **levísimo**."*

RADICADO: 2006-03424  
 ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
 DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
 DE ANTIOQUIA  
 PRIMERA COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**

*cuando deviene apenas como una causa posible del hecho indicado."*

De lo hasta aquí destacado sobre el indicio, elemento que se revela como fundamental en este examen probatorio, habrá que decirse que su naturaleza indica que es un medio de prueba, que tiene un vehículo, que tiene un objeto de prueba y que conlleva una valoración; de igual forma, que sus elementos son: **i) el hecho indicador**, que debe estar probado; **ii) la inferencia lógica**, que es la razonabilidad del argumento y que debe estar en grado de hipótesis y tesis, mas no de sospecha o conjetura, aunado a la lógica; **y iii) el hecho indicado**, que es la conclusión, un hecho nuevo, claro, contundente y sin dudas, que debe valorarse armónicamente con los demás indicadores, pruebas o elementos.

De igual manera se extracta de la apreciación jurisprudencial, que su valoración es una ponderación analítica, la que en caso de indicios contingentes, se aproxima al mayor grado de certeza en cuanto a su número mismo aumente, o si es complejo, a mayor número de hechos indicadores. Así mismo, esa valoración dependerá de la entidad del indicio, esto es, si es grave tendrá mayor valor la prueba que se intenta, que si es leve por ejemplo, donde será su número el que aporte seguridad probatoria.

Bajo estos claros hitos que conforman la base de la responsabilidad deprecada y su prueba, es que se abordará en definitiva y como sigue el caso concreto.

#### **4.1.3. De la tamización probatoria propiamente dicha.**

Concita definir la validez de algunos de los medios de prueba que fueron dispuestos dentro del proceso, así:

<b>RADICADO:</b>	<b>2006-03424</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.</b>



27  
25/10  
87  
110  
006

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

▪ **la prueba trasladada.**

Es necesario advertir, respecto a la prueba trasladada, que la misma será apreciada por la Sala, no sin antes desentrañar la casuística que ha incorporado la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se hace indispensable revisar la línea de jurisprudencial del alto Tribunal, ya que se condensa en la siguiente preceptiva:

*"En lo que se refiere a la prueba trasladada debe reiterarse lo expuesto por la Sala en el sentido de que aquellos medios que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil<sup>24</sup>, es decir que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con su audiencia, o que en su defecto no hubieren sido solicitadas en el proceso contencioso administrativo por la parte contra quien se aducen, no podrán ser valoradas en este<sup>25</sup>. También ha dicho la Sala que en los eventos en los cuales el traslado de las pruebas rendidas dentro de otro proceso hubiere sido solicitado por ambas partes, dichas pruebas pueden ser tenidas en cuenta en el proceso contencioso administrativo sin limitaciones, aun cuando hayan sido practicadas sin citación o intervención de alguna de ellas en el proceso original y no hayan sido ratificadas en el contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que las partes soliciten que la prueba haga parte del acervo probatorio, pero que en el evento de resultar desfavorable a sus intereses invoquen las formalidades legales para su inadmisión<sup>26</sup>.*

*Si no se cumple alguno de los mencionados requisitos, la posibilidad de apreciar tales pruebas dependerá de si en el proceso al cual se trasladan se atienden las formalidades que la ley ha establecido respecto de cada una de éstas, asunto que precisó la Sala en los siguientes términos<sup>27</sup>:*

<sup>24</sup> Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil: "Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella".

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de julio 7 de 2005, expediente 20.300.

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de febrero 21 de 2002, expediente 12.789. Hernández Enríquez.

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 23 de abril de 2000, expediente 11.898. M.P.: Hernández Enríquez.

**RADICADO:** 2006-03424  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

"Conforme a lo anterior, se tiene que los testimonios practicados en un proceso diferente de aquél en el que se pretende su valoración sólo pueden ser tenidos en cuenta por el juzgador cuando son trasladados en copia auténtica, y siempre que hayan sido practicados con audiencia de la parte contra la cual se aducen, o cuando, sin cumplimiento de este último requisito, son ratificados en el nuevo proceso, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 229 del C. de P. C. Si no se dan estas condiciones, las pruebas aludidas no podrán apreciarse válidamente...

"En cuanto a los documentos, públicos o privados autenticados, podrán ser valorados en el proceso contencioso administrativo al cual son trasladados, siempre que se haya cumplido el trámite previsto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, una vez allegado el documento, deberá expedirse un auto que ordene tenerlo como prueba; la parte contra la cual se aduce podrá tacharlo de falso dentro de los cinco días siguientes a su notificación...

"Sobre los informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales, el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil establece que deberán ponerse en conocimiento de las partes por el término de tres días, para que puedan pedir su complementación o aclaración, de manera que, una vez trasladados a un proceso administrativo, deberá surtirse este trámite para garantizar el derecho de contradicción de la parte contra la que se pretenden hacer valer.

"Finalmente, las inspecciones judiciales y los dictámenes periciales no pueden trasladarse a procesos distintos de aquéllos en los que fueron practicados, cuando ello no se hizo a petición o con audiencia de la parte contra la cual se aducen. En efecto, para garantizar el derecho de contradicción, estas pruebas deben practicarse, en todo caso, dando oportunidad a las partes de estar presentes, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 237 y 246 del Código de Procedimiento Civil, lo que, obviamente, no podrá lograrse con el simple traslado posterior del acta o del informe respectivos. Por lo anterior, la inspección o el peritazgo deberán practicarse nuevamente en el nuevo proceso.

"Debe anotarse, adicionalmente, que en los eventos en que el traslado de los testimonios rendidos dentro de otro proceso es solicitado por ambas partes, la Sala ha considerado que dichas pruebas pueden ser tenidas en cuenta en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hayan sido practicadas sin su citación o intervención en el proceso original y no hayan sido ratificados en el contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de

**RADICADO:** 2006-03424  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



28  
88  
110  
200

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio y, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su admisión<sup>28, 29</sup>

De suerte que, aplicando la preceptiva jurisprudencial y legal condensada *in limine*, en los eventos donde la prueba trasladada sea solicitada por una sola de las partes enfrentadas en la litis, y ésta se hubiese realizado sin la presencia de la contraparte, su valoración depende de la aplicación del principio de contradicción de forma material, en el proceso contencioso, por lo que se hace imperativo promover las figuras de publicidad incorporadas en la sistemática civil y la libre discusión de esa prueba, oportunidades procesales que no se posibilitaron dentro del trámite previo, hay que decirlo.

Sin embargo, la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción, con un criterio lógico, ha diferenciado el origen procesal de la prueba trasladada para morigerar la regla que acaba de despejarse, además, de la actitud procesal de la parte contra quien se intenta aducir.

Descendiendo al objeto de examen, es evidente que fue la propia justicia Penal Militar la que provocó una investigación penal que ahora sirve de soporte suasorio, por lo que la lógica permite suponer que ese material probatorio no resulta desconocido para la parte cuestionada, situación que habilita este medio probatorio, tal y como ha admitido la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, en la medida en que pueden ser consideradas aun cuando en el proceso original se

<sup>28</sup> Ver sentencias proferidas por la Sección Tercera el 18 de septiembre de 1997, exp. 9666, M.P.C. Dr. Alirio Hernández Enríquez y sentencia del 8 de febrero de 2001, expediente 13.254, M.P.: Dr. Alirio Hernández Enríquez.

<sup>29</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 22 de julio de 2009, Expediente 16.365. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

**RADICADO:** 2006-03424  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUÍA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

hubiesen practicado sin la citación de la contraparte y sin audiencia de aquella<sup>30</sup>.

Finalmente, dentro de esa prueba trasladada se encuentra la versión y la indagatoria de los uniformados incriminados, la que, como lo ha reiterado el órgano de cierre de esta jurisdicción, no tienen igual propiedad que el testimonio<sup>31</sup>, por cuanto son manifestaciones desprovistas de la rigurosidad del juramento, motivo suficiente para que las mismas no sean objeto de ninguna tamización probatoria.

Despejadas las particularidades en torno a la ponderación probatoria, la Sala emprende el análisis puntual de los elementos basilares de la responsabilidad que se increpa, atendiendo, por supuesto, las previsiones *in limine* prefijadas.

**4.2. De la responsabilidad administrativa que se debate: el daño.**

El daño como hecho fenoménico negativo, aún sin valoraciones jurídicas, en el presente evento, se concreta específicamente en la teoría dispuesta por la parte actora: la muerte de HUMBERTO DE JESÚS LÓPEZ QUIROZ, suceso acaecido el día 3 de marzo de 2005, en el paraje conocido como "la frisolera", en la vereda San Pablo, del municipio de Campamento - Antioquia, a raíz de los disparos infringidos con las armas de dotación oficial, por varios miembros del Ejército Nacional que, luego de aprehenderlo, arremetieron contra su humanidad bajo la justificación de haberse enfrentado en un "combate" armado.

<sup>30</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 13 de octubre de 2007, radicado 15.528, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>31</sup> Por todas: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil seis (2006). Radicación: 19001-23-31-000-1993-06001-01(15001).

**RADICADO: 2006-03424**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN Y OTROS.**  
**DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.**



29  
89  
114  
228

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

De modo que la Sala pasa, de inmediato, a contrastar la presencia de ese daño reportado con la prueba exhibida por la parte activa dentro de este contencioso, como sigue:

➤ **Certificado de registro civil de defunción (fl. 8)**

El deceso del señor López Quiroz se confirmó dentro del expediente con el certificado que expidió la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del que se corroboró ese hecho - la muerte- sucedido el día 3 de marzo de 2005.

➤ **Informe técnico de necropsia (fl. 72 -76)**

A través del examen médico legal de necropsia, se constata el hecho fenoménico que mueve la reparación, esto es la muerte de HUMBERTO DE JESÚS LÓPEZ QUIROZ, esta vez bajo la precisión que tuvo como causa el impacto múltiple de proyectiles de arma de fuego en la zona visceral.

➤ **Acta de levantamiento del cadáver (fl. 27 C. Anexo número 1.)**

Proveniente del proceso penal militar, mitita dentro del expediente la copia del acta de la diligencia de levantamiento del cadáver, donde se registra que el día 4 de marzo de 2005, físicamente fue reconocido el cuerpo sin vida de HUMBERTO DE JESÚS LÓPEZ QUIROZ, en el municipio de Bello- Antioquia, dentro de las instalaciones del Batallón "Pedro Nel Ospina" de esa localidad.

Por tanto, el suceso negativo a través del cual la parte demandante reporta la generación de un daño - lesión-, como fenómeno externo material, óptico, es evidente, pues está, sin duda, acreditado que

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**

HUMBERTO DE JESÚS LÓPEZ QUIROZ perdió su vida el día 3 de marzo de 2005, hecho que, por demás, ni siquiera es rebatido por la resistente procesal, por lo que inícia se torna su discusión.

Ahora, como quiera que no es suficiente la constatación del fenómeno negativo sobre el cual se edifica el juicio de reproche administrativo para dar por sentada la responsabilidad demandada, pues hace falta, como ya se definió ampliamente, un examen complementario: *la constatación efectiva de la falla del servicio y la determinación de la posibilidad de atribución del resultado lesivo (fáctica y jurídica) en atención a la desatención de los deberes propios del servicio*, es que, precisamente a ese examen particular, esta Sala, dedicará el espacio siguiente.

#### **4.3. De la falla.**

Para dar inicio a la presentación de las premisas que dan soporte a la tesis de la Sala, como se precisó en el capítulo dedicado a la delimitación de los fundamentos jurídicos de la responsabilidad del Estado y, concretamente, en lo que toca con el régimen de imputación jurídica aplicable, debe iniciarse por considerar que para que surja el componente "falla" debe aparecer diáfana la desatención de las obligaciones jurídicas impuestas por el ordenamiento al ente cuestionado.

Pues bien, dentro del preámbulo constitucional, con fuerza vinculante por antonomasia, se exalta particularmente que, uno de los fines esenciales del pacto<sup>32</sup>, es asegurar a los integrantes de la nación, **su vida**.

<sup>32</sup> Conforme a la Teoría organicista.

**RADICADO:** 2006-03424  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARLENE RENDÓN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



30  
28/16  
90  
110  
029

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Para el análisis que concierne al caso concreto, la fuerza pública, integrada por las fuerzas militares y de policía (Art. 216 Superior), conforme con el artículo 217 de la CP, tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. Por supuesto que, ese orden incluye el valor superior de la "vida" y otros, para nada despreciables, como son la libertad personal y la inviolabilidad de habitación ajena, solo para mencionar algunos por vía de ejemplo.

Así mismo, en el artículo 2º de la Carta se consagra el llamado principio de "eficacia" de los derechos constitucionales, de ahí que se imponga a las autoridades públicas, incluida la fuerza pública, la obligación de proteger los intereses fundamentales de los asociados, entre ellos, por supuesto, la vida, el bien cardinal, se insiste.

Tal y como lo ha recalcado la guardiana del orden constitucional<sup>33</sup>, la consagración de este apotegma fundamental impone una doble obligación del Estado: por un lado, cuando los viola directamente, como cuando un agente de un organismo del Estado mata, tortura o lesiona, a un ser humano, sin justificación alguna; y por otro, de manera indirecta, como responsable de la efectiva realización de los derechos consagrados en la Carta.

En Colombia, la responsabilidad que se deriva de estas dos modalidades de actuación imperfecta del Estado - por acción o por omisión-, es la génesis de la atribución jurídica del resultado - nexo de imputación jurídica-, cuando de atentados contra la vida humana de la población civil se trata, a través del régimen de la "falla probada", objeto de verificación en este apartado, de ahí que no pueda confundirse bajo

<sup>33</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-587 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
 SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 SALA QUINTA DE DECISIÓN

ningún punto de vista el cumplimiento del deber legal, con el desafuero en su uso, como parece entiende quien apoderada a la Nación.

Ahora, dentro de esta apertura, deben considerarse fuentes vinculantes del derecho los numerosos instrumentos internacionales que prohíben el atentado directo contra la vida humana, por lo que obligan al Estado a ejercer un control efectivo sobre las autoridades en general, y en particular las Fuerzas Militares, para evitar el uso excesivo o indiscriminado de la fuerza.

Por tanto, el uso de la fuerza para cumplir los fines constitucionales, es excepcional y debe realizarse estrictamente bajo dos condiciones indiscutibles: **la necesidad y la proporcionalidad** de las medidas, por cuanto el derecho a la vida ostenta el *status* de dispositivo normativo integrante del *ius cogens* que no admite acuerdo en contrario (Art. 53 Convención de Viena).

Partiendo entonces de esta idea fundamental, que es la línea dogmática que inspira el instituto que se revisa- la falla- cuando se trata del uso indiscriminado de las armas del Estado por medio de sus agentes, huelga afirmar que en el *sub lite*, como se advirtió *in limine*, **existe la demostración suasoria suficiente de ese presupuesto necesario de la responsabilidad que se persigue**, la que se detecta bajo una combinación de pruebas directas e indirectas, empero particularmente por la presencia múltiple de las segundas, hipótesis que se sustenta de manera material, en las siguientes líneas.

♦ **Indicadores previos de la falla:**

✓ **La buena conducta social y la ausencia de antecedentes penales.**

RADICADO:	2006-03424
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



31  
29  
951  
11V  
030

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

De forma concatenada se observan sendos testimonios en los que aflora la referencia del comportamiento familiar solidario de la víctima, el buen comportamiento social y su laboriosidad<sup>34</sup>.

Adicionalmente, no se encuentra en el expediente, principal y anexo, ninguna certificación de antecedentes que permita inferir algún tipo de vinculación criminal de la víctima con antelación a los hechos que se analizan.

Adicionalmente, existen testimonios directos que nutren de información el plenario respecto a la actividad lícita a que se dedicaba Humberto de Jesús; incluso ese mismo día en que es aprehendido y luego ultimado bajo la semblanza de un combate; basta con observar lo manifestado por Luz Mary Imelda Montoya Mesa (fl. 117124 C. Anexo número 4), y por Celso De Jesús López Hincapié (FL. 95-99 c. Anexo número 3), quienes dan fe que salía de la casa de su madre cuando fue interceptado por los uniformados que aguardaban su paso camuflados entre la maraña del camino.

De este primer bloque de inferencias contrarias a la manifestación oficial, resulta ineludible confirmar que se ha probado cabalmente lo siguiente:

- ✓ Que quien resultó siendo la víctima del accionar de las armas del Estado, laboraba lícitamente en actividades del agro, pues era un campesino; adicionalmente que tenía arraigo en esa zona, salvo la época que tuvo que abandonar su parcela por ser sujeto de desplazamiento forzado; y, que ese día en el que fue sometido por las fuerzas armadas, tan solo caminaba por un paraje con destino a una actividad de pesca.

<sup>34</sup> Cfr. Los testimonios arrimados a partir del folio 90 del cuaderno principal.

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
 SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 SALA QUINTA DE DECISIÓN

- ✓ Adicionalmente, que su conducta social no ofrecía mácula, en la medida en que no aparece información fidedigna que lo ubique como un protagonista más del conflicto armado colombiano.

Así las cosas, este hecho indicado, complejo<sup>35</sup>, permite a través de la lógica concluir que el informe oficial, en lo que toca con el vértice de la justificación, la eventual participación criminal de la víctima, dado su perfil y sus antecedentes, queda en duda.

♦ **Indicadores concomitantes:**

- ✓ **La contradicción en la versión de los uniformados con respecto a la evidencia de lo ocurrido (prueba testimonial y técnica).**

Los uniformados involucrados rindieron "testimonio" ante la Justicia Penal militar, información trasladada validamente, como se precisó *ut supra*, lo que la torna conducente y eficaz dentro de la definición de este contencioso.

Hecha la anterior claridad, pasa la Sala a analizar, a modo de ejemplo, algunos los dichos de los uniformados, obviamente descartando las injuradas como se advirtió *ab initio*, de los cuales se extractan contradicciones e imprecisiones incorregibles, obsérvese:

- **El Soldado Profesional ANDRÉS FELIPE SARRAZOLA (fl. 122. - 130 C. Anexo número 1)** sobre las circunstancias que rodearon los hechos, depuso:

<sup>35</sup> Pues es el resultado de múltiples indicadores.

**RADICADO:** 2006-03424  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



32  
41  
92  
110  
031

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

"...Nos encontrabamos (sic) en lugar llamado la Frisolera de ahí salimos a una operación porque teníamos información porque habían unos bandidos delinquiendo por el cañon (sic) de San Pablo (...) pasaba la gente civil normal por ahí, tipo 10:20 a 10:30 de la mañana fuimos sorprendidos por los bandidos y nos emprendieron a fuego (sic), mi TE. COMBITA les dijo como dos o tres veces que se entregaran, que se les respetaba la vida, ellos siguieron disparandonos (sic), al decirle como dos o tres veces que se entregaran para respetarles la vida, ellos seguian (sic) abriendo fuego, se reacciono (sic). Mi Teniente le dijo a mi cabo DUARTE que maniobrara por el lado derecho del sector mientras nosotros los que ibamos al mando de mi teniente maniobramos por el lado izquierdo, los sujetos empezaron a desplegarse por el monte, por la maraña, nosotros rapidamente (sic) salimos detrás de ellos, uno que se metio (sic) en una casa abandonada, de ahí nos disparaba, mi teniente COMBITA le dijo que se entregara, que se le respetaba la vida, siguió agrediéndonos y en el intercambio de disparos se dio de bajo, quedo (sic) dentro de la casa vieja (...) en esos momentos se le encontro (sic) una pistola 9 mm y unos artefactos para explosivos, a eso de la media hora cuando estabamos (sic) montando esa gente en bestias para arrancar porque el cañon era peligroso, ahí se arrimo (sic) una señora verificando a ver si era uno de los hijos de ella, no dijo mas nada..."<sup>36</sup>

El mismo militar, al ser cuestionado sobre su conocimiento previo de la víctima, refiere:

"según información de la población era el encargado de poner los campos (sic)"<sup>37</sup>.

Finalmente, niega rotundamente la versión de la madre de la víctima según la cual lo había visto en poder de la tropa, con vida, justo antes de estos hechos.

➤ **El Cabo Segundo JORGE EDILIO DUARTE BATUTISTA (fl. 131 - 135),** depuso sobre los mismo hechos lo siguiente:

"PREGUNTADO---Diga al despacho (sic) con cuanto (sic) sujetos se enfrentaron para la fecha de hechos (sic)---CONTESTO

<sup>36</sup> Cfr. A follos 122 y 123 del cuaderno anexo número 1.  
<sup>37</sup> Cfr. Folio 129 ibidem.

**RADICADO:** 2006-03424  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**

*Entre diez y quince subversivos---Informe al despacho (sic) en que momento la tropa se precató (sic) la (sic) presencia de estos sujetos con los cuales se enfrentaron para el día de los hechos---CONTESTO---cuando ya empezaron a disparar, y mi teniente les hizo la proclama y ellos siguieron disparando.--- PREGUNTADO---Informe al despacho (sic) si ustedes observaron a los sujetos antes de iniciarel contacto, en caso afirmativo, que se encontraban hacinedo--- CONTESTO--- Se observaron movimientos raros pero yo no los vi--- PREGUNTADO---Diga al despacho (sic) como vestían (sic) estos sujetos y que armas portaban--- CONTESTO--- se escuchaban disparos de armas largas de fusil AK47 y de armas cortas de pistola y revolver (sic)...<sup>38</sup>*

- **El Soldado Profesional LUIS ALFONSO VEGA RODRÍGUEZ**, al ser cuestionado por esos mismos sucesos, averó:

*"...nosotros vimos un bandido que salió (sic) corriendo hacia una casa, nosotros avanzamos buscando cubierta y protección, mi teniente le hizo la proclama que se entregara (...) el no hizo caso y antes nos disparó (sic) tratando de huir, automáticamente nosotros de (sic) disparamos y ahí fue dado de baja el bandido..."<sup>39</sup>*

Nótese entonces que los uniformados no guardan coherencia entre sí, por cuanto para unos primero se lanzó la "proclama", y luego se dio la arremetida armada, mientras para otros, primero dispararon en "defensa" y luego sí lanzaron la proclama.

Así mismo, queda al desnudo que, aunque se trata de ocultar inicialmente ese hecho, ya tenían los uniformados una referencia negativa de la víctima, a quien relacionaban con la subversión, pues se señala que la población dio tal información e incluso se refrenda en el "orden de batalla"<sup>40</sup> que construyó el Ejército Nacional y que es el esbozo de lo que para esa institución es la organización armada y sus órdenes jerárquicos.

<sup>38</sup> Vid. Folios 131 y 132 del C. Anexo número 1.

<sup>39</sup> Cfr. A folio 136. C. Anexo número 1.

<sup>40</sup> Con más detalla a folios 151 y siguientes.

**RADICADO:** 2006-03424  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



33

43

93

032

RIV

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
 SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB-SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 SALA QUINTA DE DECISIÓN

De otra parte se dibuja una escena armada cruenta, con varios oponentes, vestidos para la guerra, y con armas de largo alcance y alto poder y, sin embargo, sin eufemismo alguno, el resultado no podría ser más escaso, la muerte de un campesino, vestido de civil, acribillado por todos los flancos y sin muestras de haber siquiera disparado un arma de fuego.

Se pregunta la Sala, ¿cuál es la legitimidad de una información anónima y sesgada? ; además, ¿será que la fuerza pública en Colombia goza de funciones de policía judicial?; y más aún, ¿alguna autoridad conoció de la pretensa participación criminal en la que se involucra luego de la muerte e Humberto de Jesús López Quiroz?, la respuesta, según los elementos de convicción obrantes en el plenario, es negativa para todos los cuestionamientos.

Bajo estos serios cuestionamientos, aparece ya la primera, de una cadena, de fallas de parte de la fuerza pública que lo único que muestran es el desafuero de la función, el despropósito de sus procedimientos y la alevosía de su actuación, la que se observa como un exabrupto criminal, a no dudarlo.

➤ **Ahora, si comparamos la versión de los uniformados con el resultado que arrojó el protocolo de necropsia (fl. 199 -201 C. Anexo) en cuanto al número de las heridas, su entidad, y demás huellas encontradas en el cuerpo de la víctima, la contrariedad del reporte oficial no podría ser más dicente.**

**Nótese:**

Dentro del examen médico legal dispuesto sobre el cadáver de Humberto de Jesús López Quiroz, se reportaron heridas producidas por armas de fuego de "carga única y alta velocidad" en el dorso, la cabeza

RADICADO: 2006-03424  
 ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
 DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
 PRIMERA COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**

y el tórax, todas con orificio de entrada de atrás hacia delante, esto es, que fueron propinadas cuando el objetivo se encontraba de espaldas.

Además, en estudio de balística forense y de trayectoria de disparos<sup>41</sup>, se concluyó que fueron ocho (8) las lesiones recibidas: 2 con trayectoria *supero, antero- postero y de derecha*; y 6 *infero- supero - postrero y de derecha*, es decir por encima y por debajo del plano en el que se encontraba el punto de mira.

Pues bien, podría afirmarse que el número exagerado de heridas puede ser el producto de la utilización de armamento de combate, sin embargo lo que riñe con la lógica es que todas las heridas son recibidas de espalda, y, además, con variada trayectoria: de arriba hacia abajo y de abajo hacia arriba, lo que demuestra que la víctima se encontraba rodeada por los uniformados y superado ampliamente por sus agresores, lo que demuestra que las versiones suministradas por los uniformados son falaces, en la medida en que la evidencia muestra que no hubo tal sorpresa, tal ataque, ni tal situación de desventaja, todo lo contrario.

Así las cosas es evidente que ni la evidencia muestra la existencia del combate, ni mucho menos describe la situación de desventaja que se intenta exponer, por lo que esa información resulta déleznable.

- **Excursus sobre la utilización de las armas oficiales.**

Con acierto sobre la patente falla de quien no ejecuta el operativo según los protocolos e instrucción recibida y, con ello, la incidencia que tiene ese defecto dentro del proceso por responsabilidad administrativa, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, así:

<sup>41</sup> Con más detalle a folios 208 del cuaderno anexo número 3.

**RADICADO:** 2006-03424  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



34  
45  
94  
110  
033

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

"En efecto, se ha considerado por la Sala que la utilización de armas de dotación por la Fuerza Pública y otros organismos del Estado resulta necesaria para garantizar la seguridad de los ciudadanos, no obstante lo cual, el ejercicio de esta actividad peligrosa constituye un título de imputación idóneo para deducir responsabilidad al Estado, cuando se causa un daño antijurídico a alguna persona<sup>42</sup>. Sin embargo, no debe perderse de vista que los miembros de la Fuerza Pública no sólo reciben suficiente instrucción y preparación en el ejercicio de esta actividad, al punto de estar obligados a observar las indicaciones sobre el manejo mecánico y las medidas de seguridad, sin que también son capacitados para actuar en operativos oficiales, al punto que ese nivel de instrucción les debe permitir solventar situaciones como la ocurrida en el sub lite, de manera que cuando se advierte que éstos actuaron de manera irregular en el cumplimiento de sus funciones y durante un servicio oficial obviando los procedimientos para los cuales han sido preparados, se confirma una falla del servicio que debe declararse, salvo que logre probar una causa extraña, circunstancia que como se verá no ocurrió o no se acreditó en el proceso."<sup>43</sup> (Destaca la Sala)

Pese entonces a que la conclusión provisional apunta hacia la ocurrencia de una notoria falla, pues la tesis de ataque y defensa correlativa se ha verificado como mendaz, y con ello la inminente posibilidad para lanzar ya el juicio de reproche administrativo que permite este título de imputación, existen elementos suficientes para ir más allá y, con ello, reconstruir de manera incontrastable lo sucedido, tarea que se hace obligada dada la prerrogativa que tienen las víctimas a conocer la "verdad"<sup>44</sup>, al margen de la justicia, reparación y no repetición, que ordinariamente incumben la pretensión en este tipo de acciones, razón por el cual se continuará con éste recorrido lógico valorativo de la prueba indirecta.

♦ **Indicadores posteriores:**

<sup>42</sup> Ver, entre otras, sentencia del 18 de mayo de 2000, expediente 12.053.

<sup>43</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2008, exp. 16525, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>44</sup> Según recomendación reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuesta entre otros en el caso: Perú- Barrio Alto.

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
 SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 SALA QUINTA DE DECISIÓN

Son inferencias que indican la mercedad en cuanto a la hipótesis de la fuerza pública, ulterior al hecho, las siguientes:

- ✓ **De la contaminación de la escena y el menoscabo al principio de objetividad en el procedimiento judicial previo.**

El hecho de que la escena quedó en poder de los inculcados, por la razón que fuere, desdeña ya la legalidad de la evidencia de esa manera recolectada, pues no existe ese tercero imparcial *custodio* de los elementos materiales de prueba - *el primer respondiente*-, que garantice la "mismidad" de los elementos encontrados, situación que cobra mayor relieve si se repara que por la indebida manipulación del cuerpo sin vida y de la escena, no pudo recogerse ni la evidencia que demostrara la crudeza del ataque que se esbozó, ni mucho menos practicar prueba de absorción atómica sobre las manos de la víctima.

De suerte que, la preservación de la escena y la "incautación" hecha en la misma, a la luz del debido proceso constitucional (art. 29 Superior), y de los protocolos que ciñen el procedimiento penal - cadena de custodia- tiene serios reparos y, en ello yace la primera crítica de "ilicitud" del procedimiento.

Efectivamente, se debe tener claridad, la incautación de las armas, munición y explosivos<sup>45</sup>, que se dice fue encontrada en la escena, **se realizó con desconocimiento pleno de los protocolos de cadena de custodia como se ha insistido**, de ahí que bajo esas consideraciones no se pueda tener como "**auténtica**" tal evidencia, pues no basta con reportar su hallazgo, sino que a pedido del Art. 288 de la ley 600 de 200, Código de Procedimiento penal de la época<sup>46</sup>,

<sup>45</sup> Frente a estos últimos no pudo conceptuarse sobre su aptitud, pues no fueron suministrados para que los expertos le realizaran la prueba de rigor, según nota visible a folios 387 del cuaderno anexo.

<sup>46</sup> Consagrada igualmente en el artículo 2254 de la Ley 906 de 2004.

**RADICADO:** 2006-03424  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



35  
95  
11V  
CB4

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

resulta inexcusable el dato de las condiciones de **"recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fecha de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado"**, constancias que brillan por su ausencia dentro del expediente del que se traslada la prueba; de otro lado fue manipulada la escena por los propios implicados, contaminándola y dando una apreciación subjetiva de la misma, siendo una aporía constitucional pretender ser a la vez, instructor y parte, pretensión que se es intolerable dentro de un Estado de Derecho.

Ese olvido de los protocolos necesarios apareja la consecuencia ineludible de su exclusión según el Art. 29 CP. Inciso 5º de la Carta<sup>47</sup>, sanción procesal de rango Superior **por la violación a un derecho fundamental, que no es otro que el debido proceso**, como se ha reiterado en línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>48</sup>, recogiendo por demás criterios constitucionales inspirados en las sentencias C-546 de 1992 y C-228 de 1994.

Lo anterior indica que, en ningún proceso puede ser valorada la información así recolectada y, por supuesto, éste no puede ser la excepción, de ahí que excluida la evidencia, para efectos procesales, ello traduce, dentro del *sub examine*, que no puede ser tenida en consideración como elemento probatorio el arma de fuego ni la munición, que se indica en los informes oficiales como hallados en la escena, lo que deja sin piso cualquier consideración argumentativa que se intente discurrir partiendo de la premisa de la presencia del elemento bélico y su munición en poder de quien finalmente fue abatido, **lo que incide negativamente en la demostración de la causal**

<sup>47</sup> Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

<sup>48</sup> Por todas: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia 21483, de abril 28 de 2005, M.P. MAURO SOLARTE PORTILLA.

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.,  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

***exonerativa de responsabilidad que se intenta - la presunta culpa exclusiva de la víctima, como se determinará en capítulo que se abordará subsiguientemente.***

Bajo la línea superior que viene siendo observada, al igual que el yerro frente a la aplicación del protocolo de cadena de custodia, pues repárese que no existe un registro filmico o fotográfico de la escena ni la constatación de quines la manejaron, la que sólo se registra cuando el cadáver ya se encontraba en las instalaciones del batallón en el municipio de Bello - Antioquia, la contaminación de la escena, y el vicio superlativo que todo ello comporta en punto a la legalidad de la prueba dada la consideración teleológica del instituto <<la cadena de custodia>>, que no es otra que la de asegurar la autenticidad de la evidencia y de los elementos materiales probatorios en aras del proceso debido constitucional, donde se impone su legal y oportuna recopilación, únicamente se acusa - se reitera - *su exclusión*, sanción impuesta por la propia Carta dentro del contenido de su artículo 29, inciso cuarto.

Sobre la diferencia entre prueba "ilícita" y prueba "ilegal", resulta ilustrativo y necesario traer el concepto que ha dispensado dentro del órgano límite de la jurisdicción ordinaria en sede penal, obsérvese:

*"El artículo 29 de de la Constitución Política consagra la regla general de exclusión al disponer que "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

*La exclusión opera de maneras diversas y genera consecuencias distintas dependiendo si se trata de prueba ilícita o prueba ilegal.*

*Se entiende por prueba ilícita la que se obtiene con vulneración de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, la solidaridad íntima, y aquellas en cuya producción, práctica o aducción se someta a las personas a torturas, tratos crueles, inhumanos o*

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



36  
49  
36  
110

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

*degradantes, sea cual fuere el género o la especie de la prueba así obtenida.*

**La prueba ilícita debe ser indefectiblemente excluida y no podrá formar parte de los elementos de convicción que el juez sopesa para adoptar la decisión en el asunto sometido a su conocimiento, si [n] que pueda anteponer su discrecionalidad ni la prevalencia de los intereses sociales.**

*La prueba ilegal se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales, caso en el cual debe ser excluida como lo indica el artículo 29 superior.*

*En esta eventualidad, corresponde al juez determinar si el requisito legal pretermitido es esencial y discernir su proyección y trascendencia sobre el debido proceso, toda vez que la omisión de alguna formalidad insustancial por si sola no autoriza la exclusión del medio de prueba".<sup>49</sup>*

Esta preceptiva, que se ajusta plenamente a la interpretación constitucional que ha dispensado la propia guardiana de la Carta<sup>50</sup>, impone de tajo, sin ninguna ponderación, la exclusión del elemento, con efectos procesales de "inexistencia" y así habrá de procederse.

De suerte que, conforme con lo que viene siendo objeto de explicación, no puede el resistente procesal servirse de elementos, que como se ha advertido, presentan inconsistencias, falacias, y hasta vicios en el procedimiento de recolección, pues corre el riesgo, como en efecto ocurre en el *sub examine*, de dejar desprovisto de premisas valederas su argumento de defensa.

Para finalizar, dentro de la tarea pedagógica que el ordenamiento jurídico ha impuesto a la judicatura, se hace especial apercebimiento para que cesen los crasos errores de quienes envían bajo la apariencia

<sup>49</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 23 de abril de 2008. radicado 29.416 Q. D.M.S. Yesid Ramírez Batidas.  
<sup>50</sup> Por todas: Corte Constitucional, sentencias C-546 de 1992 y C-228 de 1994.

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
 SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 SALA QUINTA DE DECISIÓN

de "defensa de la Nación" a los uniformados a "indagar", "investigar" y "ejecutar" tareas de índole estrictamente judicial, pues, por las razones previamente resaltadas, jamás pasarán el tamiz de la legalidad, despreciando con ello todos los postulados y garantías que comportan un derecho fundamental insoslayable como es el debido proceso (Art. 29 Superior), y, desafortunadamente, convirtiéndose esos señalamientos, sin fórmula de juicio, en postreras sentencias de muerte, lo que ya es la negación profunda de los valores en los que se inspira nuestro pacto político y las reglas de civilidad que acogen los Estados contemporáneos.

✓ **De la ilegitimidad de la operación judicial que se describe.**

De la mano con lo que viene siendo advertido en el apartado anterior, el "seguimiento" policial ejercitado por los miembros del Ejército, a los supuestos delincuentes encarna una usurpación de funciones que se erigen en una evidente muestra de la ilegitimidad de esa actuación, lo que se traduce en un craso defecto argumentativo de la tesis de "legalidad" del procedimiento y, por ende, es indicador de lo contrario, su "ilegalidad" y, con ello, **de la falla del servicio que se examina.**

✓ **De la aprehensión ilícita de la víctima con antelación a su muerte.**

La Sala ha dejado para el final, como un capítulo aparte, la revisión suasoria de los elementos que informan, muy al contrario de lo argüido por la fuerza pública, que Humberto de Jesús López Quiroz fue sometido por la fuerza pública y conducido, previo a su deceso, lo que de forma rotunda auspicia la teoría del caso de la parte activa y, para desdicha de la sociedad, la evidencia del crimen cometido en su contra.

RADICADO: 2006-03424  
 ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
 DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



37  
97  
112  
036

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Muestra este suceso trascendente, *ab initio*, la declaración jurada reportada por el señor **CELSO DE JESÚS LÓPEZ HINCAPIÉ**, quien ante la justicia penal militar, señaló:

*"Ese día yo estaba trabajando, no me consta mas nada fuera de lo que vi, cuando íbamos ya para campamento con NATALI, eso fue en unos potreros que se llaman de ANA LOPEZ (sic) por ahí cerquita (sic) no hay casas ni nada, vi que lo tenían en una manguita a él, él estaba con un soldado y por toda parte había mucho soldado (sic); el Ejército no nos iba a dejar pasar, yo le dije mentiras les dije que iba para donde la mamá que estaba muy enferma y nos dejaron pasar por un desecho, yo la distancia desde donde lo vi fue como media cuadra, él estaba sentado como recostado, yo creo que él nos vio porque él miro (sic) hacia donde estábamos nosotros y no dijo nada no nos llamo (sic) ni nada, por ahí a los 5 minutos de pasar una puerta de un potrero, escuchamos mucha balacera, eso fue por ahí 5 minutos, ya después nosotros seguimos el camino y ya no se veía ..."<sup>51</sup>*

Información que fue corroborada a través del testimonio de la señora **LUZ MARY INELDA MOANTOYA MESA**, quien dentro de este juicio contencioso, depuso sobre el mismo punto:

*"... a mí me tocó presenciar cuando lo cogió el ejército (sic). Ese día yo iba para mi casa par ala punta donde hay unos negocios, cuando yo iba saliendo a la carretera me llamaron unos soldados que habían dentro de un cañadulzal, cuando llegué allá me preguntaron que para dónde iba, yo les dije que para la Punta, me preguntaron que si había visto a alguien por ahí, yo le dije (sic) que no habia (sic) visto a nadie, luego me dijeron que me siguiera (sic) pero que no contara que ellos estaban por ahí. Cuando ya fui llegando a la ramada de doña Esperanza, vi que un soldado que estaba detrás de una imagen de una virgen le salio (sic) al camino a Humberto, entonces Humberto a quien le decíamos El Mono, se tiró al piso y se pudo las manos atrás, el soldado le daba con los pies en la cara patadas, le decía que corriera para matarlo, él no contestaba nada, yo le dije al soldado que me dejara seguir caminando, que yo iba para la escuela, él me miró y no prestó atención, siguió golpeándolo, yo de todas maneras seguí. Estando ya en la escuela escuché unos tiros, pensé que habían matado al Mono, cuando ya al rato se*

<sup>51</sup> Cfr. A folio 96 del cuaderno anexo número 3.

**RADICADO:** 2006-03424  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

*escuchó el comentario de que se lo habían llevado en una bestia...<sup>52</sup>*

De modo que, al margen de los testimonios que rindieron los familiares de la víctima dentro del expediente penal, los que por ese hecho podrían tener algún tipo de mácula, lo cierto es que existen dos versiones que no tienen, dentro de la crítica racional, ningún defecto suasorio, por lo que se tornan esos dichos eficaces, pertinentes y conducentes y son, de paso, la prueba del "modus operandi" de la Fuerza Pública, que decidió abrogarse la facultad de "investigar" a los pobladores de esa región, selectivamente buscar uno de ellos, retenerlo y luego asesinarlo, proceder sólo equiparable con el de una caterva delincuencial.

Sobre el peso suasorio del testimonio el H. Consejo de Estado, recogiendo la preceptiva labrada por la doctrina internacional, resaltó en completo análisis, las siguientes consideraciones:

*"Sobre la valoración de éste tipo de pruebas Francois Gorphe, insigne tratadista en la materia, enseña:*

*"... La prueba testimonial no resulta tan sencilla como aparece a primera vista: es posible descomponerla en varios elementos o puntos de vista, llamados a completarse, como hacen los diversos órdenes de pruebas: no solamente la persona del testigo, más o menos digna de fe, debe ser examinada para determinar el valor de su testimonio, sino además el objeto de la deposición más o menos propio para ser reproducido, y las condiciones de formación del testimonio, más o menos favorables. El valor del testimonio depende, pues de numerosos factores, dentro de esos tres aspectos principales. Sin duda y por suerte, no todos requieren investigación en cada caso, y basta fijar la atención sobre factores determinantes o discutidos; pero desde luego es preciso conocer su conjunto, para no incurrir en omisiones y para saber plantear el problema que haya de ser resuelto en concreto; de igual modo que un médico debe observar el conjunto del cuerpo antes de reconocer especialmente la parte enferma. Los procedimientos de examen*

<sup>52</sup> Vid. Folio 101 del Cuaderno principal.

**RADICADO:** 2006-03424  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN - SUBSECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**

30  
 53 302  
 98  
 110  
 030

*difieren según que la dificultad resida sobre uno o sobre otro de los tres órdenes de factores de valoración antes citado<sup>53</sup>.*

*El mismo autor, señala estos tres aspectos a manera de pregunta, para realizar la crítica del testimonio: "¿Cuál es el valor del testigo o su aptitud para hacer un buen testimonio? ¿Cuál es la propiedad del objeto para facilitar un testimonio? ¿En qué condiciones se ha formado el testimonio?"<sup>54, 55</sup>*

Por tanto, es la sana crítica, anclada en la razón, la experiencia y la técnica, la que obliga a discernir sobre el valor que debe conferirse a la prueba en general, y concretamente, para el objeto de análisis en este aparte, al testimonio.

Aplicando dichas reglas de apreciación, en primer lugar, en cuanto a la aptitud del declarante, no es posible deducir algún interés o animosidad, respecto de quienes depusieron, pues no se ha reportado que estén interesado en el resultado de la contienda o tenga una sesgada visión de los hechos, simplemente que fijaron la atención en esos hechos, de primera mano, por cuanto conocían al protagonista del nefasto suceso.

En cuanto al objeto de la declaración, es decir, la aprehensión física, el ultraje y el sometimiento violento que ejerció la autoridad castrense sobre Humberto de Jesús López Quiroz, son precisos en su identificación, no ofrecen ambivalencias ni contradicciones y, en consecuencia, su relato es coherente.

Finalmente, las condiciones en que se configuró el recuerdo que es vertido como testimonio, debe advertirse que no afronta ninguna tacha, en la medida en que los deponentes se encontraban en perfectas

<sup>53</sup> Francois Gorphe, *Apreciación judicial de las pruebas*, Bogotá, Temis, 1985, p. 362.

<sup>54</sup> Francois Gorphe, *La crítica del testimonio*, Madrid, editorial Reus S.A., 1985, p. 305.

<sup>55</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil siete (2007). Radicación número: 23001-23-31-000-2000-08145-01(16341).

**RADICADO:** 2006-03424  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
 DE ANTIOQUIA  
**PRIMERA COPIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
 SALA DE DESCONGESTIÓN - SJB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 SALA QUINTA DE DECISIÓN

condiciones físicas y psíquicas, supuestos que dan crédito a las versiones suministradas.

En suma entonces, los testimonios de **CELSO DE JESÚS LÓPEZ HINCAPIÉ** y de **LUZ MARY INELDA MOANTOYA MESA** están dotados de la razonabilidad y la coherencia suficientes para darles total credibilidad.

Bajo este referente suasorio inobjetable y sin infirmación dentro del proceso, resulta una obviedad que los miembros del Ejército Nacional mintieron en sus versiones juradas y dentro de los reportes oficiales, pues retuvieron al señor López Quiroz minutos antes de su muerte, lo que descompone por completo la coartada del supuesto ataque beligerante como justificación de la muerte y deja, como contrapartida, exhibida la cruda realidad: fue vilmente asesinado por sus captures.

Por todo, a modo de colofón del análisis surtido en éste capítulo, no le queda a la Sala la menor duda en cuanto a la protuberante falla de la Administración a través de sus agentes, la que como se ha demostrado, *in extenso*, no proviene de una sola fuente, sino de varias, que son congruentes, concluyentes y graves, de ahí que la demostración ferviente de este elemento, debe darse por descontada.

#### 4.4. Del nexó causal.

Tal como lo advierte la jurisprudencia y la doctrina reseñadas en el cotejo previo a éste diagnóstico particular, es basilar la prueba de que la acción que se dice fue desplegada por la administración, haya sido **la determinante** del resultado dañino por el cual se reclama, que en síntesis explica el concepto del "*nexó causal*".

RADICADO:	2006-03424
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



39  
99  
112  
039

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Ahora bien, ese diagnóstico debe ser **completo y preciso**, por supuesto no a modo de un concepto absoluto, sino considerando la posibilidad que ofrece cada caso; de otro lado, la causa que inicia el proceso causal, debe estar definida en términos específicos o individuales, pues si se parte de un concepto general, jamás podría arribarse a la demostración de un curso causal individual. Sobre éste particular, conviene citar en aparte, la opinión de la doctrina autorizada, veamos:

*"... La distinción entre las dos nociones de causalidad debería resultar suficientemente clara; a pesar de ello, es obviada a menudo por la doctrina y la jurisprudencia, viciando el discurso con una confusión conceptual bastante grave. El problema es que de la existencia de una correlación causal general no puede derivarse la demostración de la existencia de un nexo de causalidad individual..."<sup>56</sup>*

Llevando estos conceptos al caso que nos ocupa, de lo que se trata en éste evento es de establecer la presencia del vínculo que ata el deceso de la víctima, con la actividad de la administración, el que en manera alguna puede ser deducido de una nuda probabilidad V.gr. estadística, sino por el contrario, ser generado por un hecho demostrable en concreto.

Dentro del análisis del nexo causal, la Sala por estructura metodológica del juicio de imputación, soportará su análisis desde la doble perspectiva dogmática que éste comporta: i) la jurídica; ii) la fáctica.

**4.4.1. Del nexo causal normativo.**

De conformidad con el artículo 90 Superior, como fue objeto de precisión al despuntar el análisis conceptual de la responsabilidad que se debate, todo daño "antijurídico" debe ser reparado administrativamente, de ello no hay duda.

<sup>56</sup> TARUFFO, Michele. La Prueba. Filosofía y Derecho, Marcial Pons. Madrid, 2008. Pág. 256 y siguientes.

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Así mismo, la "antijuridicidad" deviene como un juicio hipotético en clave de la falta de obligación, frente a el común de las cargas públicas, de soportar un resultado negativo, que es lo que torna ese daño como una lesión; es decir un daño valorado jurídicamente, lo que presupone *prima facie* la posibilidad de atribución jurídica, en este evento ya descontada a través del título jurídico de ***la falla probada***.

Adicionalmente, dado el criterio normativo "abierto" que irradia el sistema de fuentes dentro de nuestro esquema normativo, propuesta que viene dada por el cambio de paradigma inserto en la Carta Política, es evidente que el nexo normativo de imputación encuentra su fuente, por igual en los criterios internacionales que sobre la materia - el uso de las armas oficiales- se han edificado.

Muestra de la preocupación y regulación internacional por el trato al proscrito, cuando se logra establecer como veraz esa premisa, lo acordado en el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del *delincuente*, celebrado en 1990, donde se adoptaron los *Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. El quinto principio pone de relieve el carácter excepcional del uso de la fuerza y subraya que cuando el recurso a las armas de fuego sea inevitable, dichos funcionarios *deberán ejercer moderación y actuar en proporción a la gravedad del delito* y al objetivo legítimo perseguido, *debiéndose en consecuencia reducir al mínimo los daños y lesiones y respetando y protegiendo la vida humana*.

Igualmente, el principio número nueve, del mismo estatuto, consagra que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o

**RADICADO:** 2006-03424  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



40  
100  
110  
57  
039

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una amenaza seria para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos, por lo que en cualquier caso sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida<sup>57</sup>.

En relación con los parámetros en el uso de la fuerza estatal, en el contexto de nuestro hemisferio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado<sup>58</sup> de la siguiente manera:

*"74. El artículo 4.1 de la Convención estipula que "[n]adie puede ser privado de la vida arbitrariamente". La expresión "arbitrariamente" excluye, como es obvio, los procesos legales aplicables en los países que aún conservan la pena de muerte. Pero, en el caso que nos ocupa, el análisis que debe hacerse tiene que ver, más bien, con el derecho del Estado a usar la fuerza, aunque ella implique la privación de la vida, en el mantenimiento del orden, lo cual no está en discusión. Hay abundantes reflexiones en la filosofía y en la historia sobre cómo la muerte de individuos en esas circunstancias no genera para el Estado ni sus oficiales responsabilidad alguna. Sin embargo, como aparece de lo expuesto con anterioridad en esta sentencia, la alta peligrosidad de los detenidos en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista y el hecho de que estuvieren armados, **no llegan a constituir, en opinión de esta Corte, elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó en éste y en los otros penales amotinados y que se entendió como una confrontación política entre el Gobierno y los terroristas reales o presuntos de Sendero Luminoso (supra párr. 52), lo que probablemente indujo a la demolición del Pabellón, con todas sus consecuencias, incluida la muerte de detenidos que eventualmente hubieran terminado rindiéndose y la clara negligencia en buscar sobrevivientes y luego en rescatar los cadáveres. (Se ha resaltado)***

<sup>57</sup> Vid. NACIONES UNIDAS, La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos, 1991, págs. 84 y ss y 110 y ss.

<sup>58</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), sentencia Caso Neira Alegria y otros vs. Perú, sentencia del 19 de enero de 1995.

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Finalmente, para remarcar, el artículo 11 Superior contempla a la vida como un derecho intangible, lo que supone entonces que ese es el fundamento político de nuestro orden constitucional que irradia, por supuesto, al resto de derechos insertos en la Carta, primacía que es reconocida por su artículo 5º, junto con los demás derechos inalienables de la persona.

Por ende, tanto las normas prevalentes que rigen la protección de los derechos humanos y que desde la orientación internacional vinculan a Colombia, como desde la preceptiva interna, prohíben de consuno que el Estado; a través de sus agentes, tome la vida de un ser humano, sin importar si es un delincuente o no, como instrumento para lograr sus fines, de ello no hay duda, siendo sólo la **ultima ratio su disposición, dentro de parámetros de necesidad extrema, urgencia y proporcionalidad, criterio que se torna en el fundamento normativo de la imputación que se revisa, a no dudar.**

#### **4.4.2. De la imputación y el nexo causal fáctico.**

Pues bien, anuncia el lazo conector fáctico entre el daño y la falla, elementos ya descontados, dentro del *sub lite*, las siguientes probanzas:

##### **4.4.2.1. Protocolo de Necropsia (fl. 70- 77 C. Principal)**

Dentro del estudio forense e se realiza una descripción interna y externa del cuerpo, la entidad de las heridas que presentaba, su número y la trayectoria que mostraban, base sobre la cual se conjétura lo siguiente:

*"...Por los anteriores hallazgos podemos conceptuar que el deceso de quien en vida respondía la nombre de HUMBERTO DE JESUS LOPEZ QUIROZ' (sic), fue consecuencia natural directa de: (...) MULTIPLES (sic) HEREIDAS VICERALES (...)*

<b>RADICADO:</b>	<b>2006-03424</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.</b>



44  
39  
107  
110  
040

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

originadas por: 4. PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE CARGA ÚNICA DE ALTA VELOCIDAD...<sup>59</sup>

De suerte que las armas de fuego de alta velocidad, que son las de uso exclusivo de las fuerzas armadas, fueron las que produjeron en deceso de la víctima.

Ahora, frente a esa relación causal, aparecen otros elementos que confirman el iter que converge entre la falla de la administración y el daño antijurídico detectado, como pasa a revisarse:

**4.4.2.2. Informe de patrullaje que rinde el oficial al mando de la operación (fl. 1 -2 C. Anexo número 1).** Documento en el que se consigna:

"ME PERMITO POR MEDIO DEL PRESNTE INFORMARLE QUE EN LA VEREDA LA PRADERA AREA GENERAL DE SAN PABLO EL DIA 03 DE MARZO DEL 2005 SIENDO LAS 11:00 HORAS SE DIO DE BAJA EN CONTACTO ARMADO EL BANDIDO CONOCIDO COMO ALIAS MONO LOPEZ PERTENENCIENTE AL FRENTE no. 36 DE LAS ONT- FARC...(sic. Para todo el párrafo).

De modo que oficialmente se admite la causación del resultado negativo sobre el cual se asienta la pretensión procesal: la muerte del señor HUMERTO DE JESÚS LÓPEZ QUIROZ.

**4.4.2.3. Historial administrativo (fl. 68- 99 C. Anexo 2),** donde se certifica la calidad de militares activos de los involucrados.

Entonces, en referencia al objeto de este análisis particular, sin adentrarnos aún en la justificación que se esgrime por parte de quien apodera a fuerza pública, que es con la que se intenta romper el hexo

<sup>59</sup> Cfr. A folio 77 del cuaderno principal.

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**

de imputación jurídica previamente cotejado, no cabe duda acerca de que el Ejército Nacional desplegó sus efectivos, adscritos al Batallón de Infantería No. 10 "Atanasio Girardot", sobre el área rural del municipio de Campamento - Antioquia, ese 3 de marzo de 2005, quienes instalaron un réten para dar "captura" al señor Humberto de Jesús López Quiroz, de quien tenían noticia, gracias a una fuente no identificada, podía ser un subversivo; así mismo que, una vez se aprehendió al supuesto delincuente, se le golpeó violentamente y se llevó sometido por la fuerza hasta un paraje solitario de la vereda "La Pradera", donde se cegó su vida, bajo la justificación de haber fungido como agresor, justo cuando se le había aprehendido por motivos desconocidos y se mantenía bajo custodia, desarmado e inerme.

Acreditada la demostración del nexo causal, desde la órbita nudamente fenoménica, ahora se somete, de forma final, la tesis defensiva esgrimida por quien representa a la Nación, a la verificación del apoyo fáctico y jurídico de la causal invocada - La culpa exclusiva y determinante de la víctima-. A ello se procederá en el apartado siguiente.

**4.5. Del eventual rompimiento del nexo de imputación normativo: la culpa exclusiva de la víctima y la pretensa legítima defensa.**

Resta comprobar, aunque ya se anticipó que la tesis no tenía sustento fáctico dentro del análisis propio que del elemento falla se ejecutó, si existe rompimiento del nexo de imputación jurídico<sup>60</sup>, tal y como intenta esgrimir en defensa, o si por el contrario es dable ejecutar el juicio de reproche pleno sobre la entidad fustigada.

<sup>60</sup> Pues técnicamente el nexo causal no se rompe, en la medida en que los hechos de la naturaleza suceden o no, por lo que debe sostenerse que el rompimiento ocurre en el nexo de imputación jurídico, ficción que si asimila la falta de conexión normativa.

**RADICADO:** 2006-03424  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



4/2  
61  
102  
150  
110

REPÚBLICA DE COLOMBIA,  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Ab initio, con el objeto de dar perfecta aplicación de la figura esgrimida, se hace necesario develar la naturaleza jurídica de la "culpa", componente dogmático de la causal invocada como eximente de responsabilidad por parte de quien representa los intereses de la entidad demandada (Culpa Exclusiva de la Víctima), para lo cual la Corporación se apeará de la precisa definición que sobre el tema ha realizado el órgano de cierre de ésta jurisdicción, que es parte de uno de los pronunciamientos jurisprudenciales que sostienen la línea dominante en el seno del alto Tribunal y, que por su pertinencia, se cita a continuación:

*"...A propósito de la noción de culpa ha dicho la Sala:*

*"Sobre la noción de culpa se ha dicho que es la reprochable conducta de un agente que generó un daño antijurídico (injusto) no querido por él pero producido por la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible de acuerdo a sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó<sup>61</sup>; o sea, la conducta es culposa cuando el resultado dañino es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. También por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obró aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado que le era exigible.*

*"A propósito de la noción de culpa, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:*

*"Es definida la culpa por la doctrina en los siguientes términos: Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto, habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poderlos evitar."*

*"La culpa, pues se presenta en dos casos:*

*"a) Cuando el autor conoce los daños que pueden ocasionarse con un acto suyo pero confió imprudentemente en evitarlos. Esta*

61 La cual coincide en términos generales con el significado que a la palabra suele dársele; así el Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, Espasa, Tomo 4, 2001, Pág. 482), trae la siguiente definición: Culpa: "F. Imputación a alguien de una determinada acción como consecuencia de su conducta". 3. Der: Omisión de la diligencia exigible a alguien, que implica que el hecho injusto o dañoso resultante motive su responsabilidad civil o penal."

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENÉ RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**

*es la llamada culpa consciente y es desde luego la más grave. Así cuando alguien conociendo los defectos de una máquina, antes de proceder a su reparación la emplea en una actividad en la esperanza de no perjudicar a otro, es responsable de culpa o negligencia consciente en razón del daño causado.*

*"b) Cuando el autor no prevé el daño que pueda causarse con un acto suyo, pero hubiera podido preverlo, dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos. Aquí se trata de una negligencia o culpa inconsciente. En el ejemplo anterior el no conocer los defectos de una máquina hace al autor responsable de culpa inconsciente, pues una persona prudente debe examinar continuamente los instrumentos que emplea en una determinada actividad.*

*"Conforme a esta definición, la culpa se condiciona a la existencia de un factor psicológico consistente en no haber previsto un resultado dañoso pudiéndose haber previsto, o en haberlo previsto y haber confiado en poder evitarlo..."<sup>62</sup>*

*Tradicionalmente se ha calificado como culpa la actuación no intencional de un sujeto en forma negligente, imprudente o imperita, a la de quien de manera descuidada y sin la cautela requerida deja de cumplir u omite el deber funcional o conducta que le es exigible; y por su gravedad o intensidad, siguiendo la tradición romanista, se ha distinguido entre la culpa grave o lata, la culpa leve y la culpa levísima, clasificación tripartita con consecuencias en el ámbito de la responsabilidad contractual o extracontractual, conforme a lo que expresamente a este respecto señale el ordenamiento jurídico.<sup>63</sup> ...<sup>64</sup>*

Como consecuencia de la previsión jurisprudencial, adoptando el concepto restringido que opera para el caso, se puede derivar **que actúa con culpa quien viola el deber objetivo de cuidado**, el mismo que está inserto en la propia ley, reglamento o normas que permiten la convivencia social<sup>65</sup>, por lo que en ese contexto resulta exigible un comportamiento ajustado a tales previsiones, frente a otros

<sup>62</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia 2 junio de 1958.

<sup>63</sup> Sentencia de 8 de marzo de 2007, exp. 24953

<sup>64</sup> Consejo de estado. Sala de lo contencioso. Administrativo. Sección tercera. Consejero Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C. veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008) Radicación número: 760012331000199400512-01 (14.780)

<sup>65</sup> Que se erige en la expresión normativa de la culpa dentro de la teoría de la "Imputación objetiva", defendida en especial por la escuela de Berlín (Jakobs y Roxin).

**RADICADO:** 2006-03424  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



43  
203  
MIV  
063  
A  
012

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

posibles, empero que no son de recibo por cuanto la norma conforme al actuar prefijado para esa situación concreta o rol, los desprecia.

En definitiva, entonces la **"Culpa exclusiva de la víctima"**, según las reglas doctrinales y jurisprudenciales previstas, se erige sobre la base de tres presupuestos basilares a saber: **i)** La relación causal entre el hecho de la víctima y el daño, **ii)** Que el hecho de la víctima se debe atribuir *exclusivamente a ella*, y no al ofensor, **iii)** Y que ese mismo hecho de la víctima, pueda refutarse como culpable e ilícito. Revisemos la reconstrucción del argumento presentado, con apoyo de la doctrina especializada<sup>66</sup>:

*"...Según lo ha dictaminado el Consejo de Estado, cuando se estudia el hecho de la víctima, lo primero que se impone es definir los caracteres que este debe reunir para que en puridad de verdad se constituya en causal de exoneración, o dé lugar a la reducción del daño, pues no todo hecho de la misma produce estas consecuencias jurídicas. Dentro de esta perspectiva se tiene que para que ella se tipifique se deben dar los siguientes elementos:*

- a) *Una relación causal entre el hecho de la víctima y el daño. Si la víctima no contribuye en alguna forma a la producción del evento perjudicial, su conducta no puede tener repercusiones en el campo de la responsabilidad,*
- b) *El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor, y*
- c) *El hecho de la víctima debe ser ilícito y culpable..."*

De igual forma, de la mano de la presunta culpa exclusiva de la víctima, aparece una eventual **legítima defensa**, pues se arguye por parte de la entidad fustigada que los uniformados respondían al ataque enfurecido de un temerario guerrillero que logró zafarse de su custodia y pasó de ser víctima de una retención ilegal a victimario de la fuerza pública, de ahí el interés que merece el escrutinio de su dogmática, para lo cual

<sup>66</sup> Saavedra Becerra Ramiro, La responsabilidad extracontractual de la administración pública: Bogotá, ed. Ibáñez 2008, pág. 581.

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
 SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 SALA QUINTA DE DECISIÓN

manera de referente general habrá de precisarse que debe tenerse especial consideración entratándose del manejo de la fuerza por parte de los cuerpos del Estado que, la idea de "**proporcionalidad**" en su uso es el punto medular del debate.

Evidentemente, dentro de un raciocinio ponderado, se está autorizado únicamente para hacer uso de ella - la fuerza-, cuando la "**necesidad**" deje como única alternativa ese hecho; además, habrá de tenerse la consideración basilar consistente en que los cuerpos legítimos poseen una preparación especial, de ahí que no es el nudo reporte de una amenaza el que garantiza su adecuado uso. Obsérvese lo preceptuado por nuestro órgano de cierre:

*"...No puede valorarse la legítima defensa de los agentes de la Policía Nacional, con ocasión del servicio a que están obligados, en términos idénticos a los de un particular, puesto que para los primeros se supone una mayor profesionalidad y preparación en la forma de hacer frente a hechos relacionados con el orden público..."<sup>67</sup>*

Así mismo, respecto a la carga de la prueba de la eximente de responsabilidad estatal en comento, como en las restantes, quien en principio tiene el **onus probandi** es la parte demandada, ya que es a quien le interesa acreditar que esa causa extraña es la que eficientemente produjo el resultado dañoso no querido, y que es lo que permite romper el nexo de **imputación jurídica**, no el de causalidad - se itera-, pues como recientemente recordó el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, el de causalidad, es un fenómeno natural inmutable que no puede confundirse con la expresión normativa del suceso que se identifica como la "**imputatio jure**", por lo que nunca

<sup>67</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: CARLOS GUSTAVO ARRIETA PADILLA. Bogotá, D.E., Septiembre seis (6) de mil novecientos noventa (1990). Radicación número: 5059.

RADICADO: 2006-03424  
 ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN Y OTROS.  
 DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

44  
104  
110  
043

*se rompe, existe o no, pues los hechos de la naturaleza no tienen vuelta atrás.*<sup>68</sup>

Descendiendo nuevamente al caso concreto que guía el escrutinio fáctico y jurídico de la Sala, es oportuno recordar que:

- i) Se demostró a través de la crítica a los testimonios y la prueba documental obrante, que la víctima fue impactada por la espalda, desde un plano superior, lo que aleja cualquier posibilidad del "combate".
- ii) Así mismo, la reconstrucción probatoria apunta hacia la mendacidad de la tesis de agresión, pues a través de la prueba testimonial, apta, racional y coherente, quedó establecido que la tropa capturó al supuesto agresor antes de cegar su vida.
- iii) Adicionalmente, no existe reporte técnico que permita refrendar la tesis del ataque, en la medida en que a la víctima no pudo realizarse la prueba de "absorción atómica" por cuenta de la indebida manipulación del cuerpo, precisamente ejercitada por los miembros del ente enjuiciado.
- iv) Finalmente, la evidencia - el arma, la munición y los explosivos- no fue embalada, rotulada y custodiada de acuerdo a los protocolos de **la cadena de custodia** exigidos dentro de las labores de policía judicial por la sistemática procesal penal de la época (Ley 600 de 2000), por lo que la prueba resulta ilegal, situación que impide su valoración (art. 29 Superior).

<sup>68</sup> Con mayor detalle en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, radicado 17.145 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Ahora, sobre el delicado tema del uso racional de la fuerza del Estado y sus armas, no es escasa la jurisprudencia incluso internacional, para la muestra dentro de un referente doctrinal, uno de los fallos inherentes a la materia:

*"Similares consideraciones ha hecho la Asamblea General de Naciones al aprobar el "Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley", en la 106ª sesión plenaria del 17 de diciembre de 1979, para establecer, en el artículo 3º, que: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas"; sobre dicha norma comenta que el uso de la fuerza debe ser excepcional, en la medida de lo razonablemente necesario. Tal ha sido también el entendimiento que condujo a la aprobación de los "Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley", adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en agosto y septiembre de 1990, en los cuales se establece:*

*"4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto...*

*"9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida".<sup>69</sup>*

Y referente el mismo contenido, la doctrina internacional ha recalcado:

<sup>69</sup> Henri y León Mazeud, André Tunc, Tratado Teórico y práctico de la responsabilidad civil, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, tomo I, volumen II, reimpresión, 1993, pág. 138.

**RADICADO:** 2006-03424  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



45  
105  
110  
044  
770

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

*"Por ello, el examen de la proporcionalidad que debe existir entre, la respuesta de la fuerza pública y la agresión que ella misma padece, en éste tipo de eventos, para que su conducta pueda configurar una legítima defensa, debe someterse a un examen más riguroso que el que se pudiera hacer en el común de los casos. Efectivamente, los elementos configurantes de la legítima defensa deben aparecer acreditados de manera indubitable, de modo que el uso de las armas de fuego aparezca como el único medio posible para repeler la agresión o, dicho de otra forma, que no exista otro medio o procedimiento viable para la defensa; que la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro y no constituya una reacción indiscriminada, y que exista coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la fuerza pública"*

170

Las referencias antes destacadas, por cuanto contradicho por completo el ataque presunto de la víctima hacia la fuerza pública, como quedó al final, es incuestionable que el uso de las armas no se desplegó bajo criterios de la necesidad, idoneidad y proporcionalidad que deben acompasar en este tipo de actividades, quedando expuesto tan sólo el crudo atentado contra la vida de un ser humano, que más que ser un agresor, racionalmente se detecta como un indefenso ciudadano que perdió su vida sin fórmula de juicio y dada la incriminación que un incógnito hizo en su contra, lo que no se compadece con el programa personalista ínsito en la Carta Política (preámbulo y artículo 1º.), ni mucho menos con los fundamentos del estado de derecho sobre los cuales se erige nuestra fórmula política.

Como colofón, bajo esta apreciación, resulta obvio concluir que no existe prueba del "hecho de la víctima ilícito y culpable" que sostiene la figura exculpante que se estudia; ese déficit, trasladado al campo dogmático de la legítima defensa que igual se arguye, desnaturaliza su presencia, pues sin prueba de una agresión "**actual, injusta e inminente**", inocuo se hace sostener la correlativa defensa "proporcional".

<sup>70</sup> Henri y León Mazeud, André Tunc, Tratado Teórico y práctico de la responsabilidad civil, Buendía, Ediciones Jurídicas Europa-América, tomo I, volumen II, reimpresión, 1993, pág. 138.

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
DEMANDADÓ: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Por todo, se exacerba sin más el juicio pleno de reproche administrativo, pues se han probado con éxito los elementos basilares aplicables al caso: el daño antijurídico - la falla- y su nexo causal, siendo evidente el fracaso del intento exculpativo de la entidad fustigada, el que buscaba romper el nexo de imputación jurídica que le cabe al asunto bajo examen, lo que posibilita la reparación que es el vórtice de la pretensión procesal.

- **La reconstrucción indiciaria y la conclusión entorno a la responsabilidad que se debate.**

Cumplido el escrutinio conceptual y fáctico de la prueba recogida dentro de este juicio contencioso, se pasa a exhibir las inferencias que logran ser acopladas a través de la argumentación que la Sala despejó *in limine*, que contradicen, a no dudarlo, la posición de defensa de la demandada, así:

✓ **El primero** se dibuja de manera **compleja** teniendo como hechos indicadores (probados), por un lado la contradicción e inconsistencia en que incurren los uniformados en sus dichos, en aspectos basilares que se refrendan con la exposición que se hizo en su momento; por otro, la buena conducta familiar y social de la víctima; la ausencia de antecedentes penales; su productividad económica, dado que quedó demostrado que estaba trabajando lícitamente en el momento en que es apagada su vida, lo que permite inferir **a través de la lógica**, en grado de hipótesis (perfectamente contrastable), que esas imprecisiones responden al intento de ocultar la verdad, esto es, que la víctima no tenía la capacidad de atacar armadamente a la fuerza pública.

✓ **El segundo** estriba en el hecho demostrado del manejo errado e ilícito de la escena y los elementos recolectados por parte de la fuerza pública, lo que apareja como consecuencia la falta de legitimidad de esa

**RADICADO:** 2006-03424  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
 SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 SALA QUINTA DE DECISIÓN

40  
 69  
 106  
 110

información y de los elementos materiales probatorios así recopilados, **indicio grave** que informa que nada de lo encontrado en el escenario natural de los hechos tiene la garantía de autenticidad, con lo que se desarticula cualquier posibilidad de construir una tesis defensiva derivada del hallazgo de en especial un elemento bélico en poder del supuesto agresor, por que conforme con la regla de exclusión contenida en el inciso 4º del Art. 29 Superior, en armonía con los preceptos insertos en los artículos 254 y siguientes del CPP, cualquier elemento recolectado en esas precarias condiciones, debe ser excluido del proceso judicial.

✓ **El tercero** aparece del estudio pormenorizado del protocolo de necropsia de la víctima, que ofrece un indicio **complejo y grave** como quiera que tiene como **hechos indicadores** a saber: **i)** el lugar de los impactos; y **ii)** su trayectoria, puntos que permiten razonar con grado de hipótesis, no sólo a través de la lógica sino además, *la ciencia*, que como hecho indicado las heridas no fueron propinadas en un "combate", sino cuando sus destinatario se encontraba indefenso y de espaldas, además de atado, lo que aleja la idea de "enfrentamiento".

✓ **El cuarto**, configurado por la manifiesta abrogación de funciones de policía judicial, lo que indica de manera razonada que desde un principio el "operativo", fue "ilícito", por lo que el material probatorio que se dice fue acogido dentro de ese procedimiento, no puede ser tenido en cuenta, lo que sugiere, por demás, un claro abuso de la función y el menosprecio por la transparencia en la ejecución de las tareas asignadas

✓ **El quinto**, se estructura bajo la demostración efectiva de que la víctima fue perseguida por la fuerza pública hasta lograr su captura, bajo la imputación anónima de ser un guerrillero, lo que evidencia la

RADICADO: 2006-03424  
 ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
 DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
 PRIMERA COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**

"ilicitud" del procedimiento y además permite inferir de manera razonable que de ninguna manera podía aparecer como un cruento oponente, pues al ser reducido físicamente de la manera en que quedó exhibido, irracional se torna admitir una posición de ventaja sobre la tropa.

En suma, resulta evidente que se capturó a una persona sin orden judicial, se desplegó sobre ella la violencia y la coacción, prácticas inaceptables y, más grave aún, al final, de manera alevé y criminal se le asesina, para luego cobrar ese abominable acto como "un resultado positivo" en la labor, ardid que sólo es equiparable con el utilizado por la caterva de delincuentes más peligrosos, lo que hace que desde este estrado se exprese el repudio ante tan ignominioso acto en nombre de la sociedad civil que este Tribunal representa.

## **5. De la reparación económica.**

Con el ánimo de confrontar la posibilidad de otorgar la pretensión de reparación inserta en el dossier, la Sala debe ejecutar el siguiente recorrido fáctico y jurídico:

### **5.1. De la legitimación por activa.**

En punto a la indemnización de perjuicios solicitada, se encuentra acreditado:

Que la señora MARÍA ESPERANZA QUIROZ, está legitimada dentro de este contencioso como quiera que es la madre de la víctima HUMBERTO DE JESÚS LÓPEZ QUIROZ (fl. 13); así mismo que NATALÍ LÓPEZ RENDÓN Y YAMILE LÓPEZ RENDÓN, gozan de ese mismo atributo procesal, en la medida en que se ha demostrado que son las hijas del

<b>RADICADO:</b>	<b>2006-03424</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
 SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 SALA QUINTA DE DECISIÓN

47  
 107  
 11V  
 970

perjudicado directo (fls. 9 y 10); y finalmente, que también se encuentra legitimada la señora LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN, en la medida en que demostró ser la esposa del fallecido López Quiroz (Fl. 11).

Bajo esta lógica, enseguida, procede la Sala a tasar la valoración de los perjuicios reclamados, a teniendo, en cada caso, a la demostración que se surtió.

**5.2. De la reparación concreta.**

La parte demandante ha solicitado le sean reconocidos e indemnizados tanto los perjuicios inmateriales, en la modalidad de "morales"; y materiales, en sus variables de lucro cesante, por lo que se pasa a atender la suplica dentro de esa especificidad:

**5.2.1. Perjuicios inmateriales: morales.**

En cuanto al dolor y congoja que produce en su seno familiar, la muerte de uno de sus miembros, ya es pacífica la jurisprudencia en admitir que al respecto opera una presunción legal que cobija a sus parientes más cercanos (cónyuge, padres, hijos y hermanos), de ahí que no es necesario entrar a escrutar sí se probó o no el mencionado dolor en estos casos, sino que basta con la acreditación de su relación familiar. Sobre el tópico el órgano de cierre de esta jurisdicción, ha señalado:

*"El duelo (la pérdida de alguien a quien la persona siente cercana y el proceso de ajustarse a ésta) afecta prácticamente todos los aspectos de la vida de un sobreviviente. A menudo, el duelo acarrea un cambio de estatus y de papel (por ejemplo, de esposa a viuda o de hijo a huérfano). También tiene consecuencias sociales y económicas (la pérdida de amigos y en ocasiones de ingresos)*

RADICADO: 2006-03424  
 ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
 DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
 DE ANTIOQUIA  
 PRIMERA COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUIIITA DE DECISIÓN**

*En primer lugar se presenta la aflicción, que es la respuesta emocional experimentada en las primeras fases del duelo.*

*"La aflicción, al igual que, la muerte es una experiencia personal. La investigación actual ha cuestionado las nociones previas de un solo patrón "normal" de aflicción y un programa "normal" de recuperación. El hecho de que una viuda hablara con su difunto marido era considerado como una señal de perturbación emocional, que ahora se reconoce como una conducta común y útil (Luna, 1993b). Aunque algunas personas se recuperan con bastante rapidez después del duelo otras nunca lo hacen."<sup>71</sup>*

*Las reglas de la experiencia, y la práctica científica<sup>72</sup> han determinado que en la generalidad, cuando se está ante la pérdida de un ser querido, se siente aflicción, lo que genera el proceso de duelo. Razón por la cual la Sala reitera la posición asumida por la Corporación, en la sentencia de 17 de julio de 1992<sup>73</sup> donde sobre el particular, y con fundamento en la Constitución, se analizó el tópico, así:*

*"En punto tocante con perjuicios morales, hasta ahora se venían aceptando que estos se presumen para los padres, para los hijos y los cónyuges entre sí, mientras que para los hermanos era necesario acreditar la existencia de especiales relaciones de fraternidad, o sea, de afecto, convivencia, colaboración y auxilio mutuo, encaminados a llevar al fallador la convicción de que se les causaron esos perjuicios resarcibles. Ocurre sin embargo, que la Constitución Nacional que rige en el país actualmente, en su artículo 2o., señala que Colombia como Estado Social de derecho que es, tiene como fines esenciales el de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma; también el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecte y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; al igual que defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

<sup>71</sup> PAPALIA Diane E., Wendkos Olds Rally y Duskin Feldman Ruth. Desarrollo Humano. Ed. Mc Graw Hill. Novena Edición. Méjico D.F. 2004. pag. 766 y s.s.

<sup>72</sup> Fernández Liria, B. Rodríguez Vega. Intervenciones sobre problemas relacionados con el duelo para profesionales de Atención Primaria: El proceso del duelo. Universidad Autónoma de Madrid. [Http://www.medicinadefamiliares.cl/Protocolos/DUELO%201.pdf](http://www.medicinadefamiliares.cl/Protocolos/DUELO%201.pdf) "Aunque es difícil establecer inequívocamente relaciones causa-efecto, numerosos estudios han relacionado las pérdidas de diverso tipo con alteraciones de la salud". Hoy se acepta generalmente que en torno a un tercio de los pacientes que acuden a las consultas de Atención Primaria presentan problemas de salud mental que requerirían algún tipo de tratamiento y, aproximadamente una cuarta parte del total presenta problemas que podrían considerarse relacionados con algún tipo de pérdida."

<sup>73</sup> Radicado 6750, actor: Luis María Calderón Sánchez y otros. Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández.  
**RADICADO:** 2006-03424  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



48  
108  
114  
470

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

"Por su parte el artículo 42 de la Carta Política, establece que el Estado y la sociedad tienen como deber ineludible el de garantizar la protección integral de la familia, núcleo fundamental de la sociedad, que "se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, o por la voluntad responsable de conformarla." Y agrega que "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica tienen iguales derechos y deberes". (Subrayas fuera de texto).

"La ley no ha definido taxativamente las personas que integran la familia que goza de la especial protección del estado y de la sociedad en general. Así las cosas, podría adoptarse como criterio interpretativo el concepto amplio de la familia, como aquellos parientes próximos de una persona a los que se refiere el artículo 61 del C.C., que es del siguiente tenor:

(...)

"También resulta procedente tomar como familia lo que los tratadistas definen como familia nuclear, esto es, la integrada por los parientes en primer grado a que alude el artículo 874, ordinal 3o ibídem, que reza:

"La familia comprende (además del habitador cabeza de ella) a la mujer y a los hijos; tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después, y esto aún cuando el usuario o habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución."

"La familia para fines de las controversias indemnizatorias, está constituida por un grupo de personas naturales, unidas por vínculos de parentesco natural o jurídico, por lazos de consanguinidad, o factores civiles, dentro de los tradicionales segundo y primer grados señalados en varias disposiciones legales en nuestro medio.

"Así las cosas, la Corporación varía su anterior posición jurisprudencial, pues ninguna razón para que en un orden justo se continúe discriminando a los hermanos, víctimas de daños morales, por el hecho de que no obstante ser parientes en segundo grado, no demuestran la solidaridad o afecto hasta hoy requeridos, para indemnizarlos. Hecha la corrección jurisprudencial, se presume que el daño antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas genera dolor y aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS...  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
 SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 SALA QUINTA DE DECISIÓN

*primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales.*

*"Como presunción de hombre que es, la administración está habilitada para probar en contrario, es decir, que a su favor cabe la posibilidad de demostrar que las relaciones filiales y fraternales se han debilitado notoriamente, se ha tornado inamistosas o, incluso que se han deteriorado totalmente. En síntesis, la Sala tan solo aplica el criterio lógico y elemental de tener por establecido lo anormal y de requerir la prueba de lo anormal. Dicho de otra manera, lo razonable es concluir que entre hermanos, como miembros de la célula primaria de toda sociedad, (la familia), exista cariño, fraternidad, vocación de ayuda y solidaridad, por lo que la lesión o muerte de algunos de ellos afectan moral y sentimentalmente al otro u otros. La conclusión contraria, por excepcional y por opuesta a la lógica de lo razonable, no se puede tener por establecida sino en tanto y cuanto existan medios probatorios legal y oportunamente aportados a los autos que así la evidencien."<sup>74</sup>*  
 (Negrillas del Despacho)

Bajo esta perspectiva, "la presunción de hombre"<sup>75</sup> a favor de estos familiares cercanos, la que incluye, por supuesto a padres e hijos, permite avalar la prueba del perjuicio como una inferencia despejada de esa afinidad natural en el interior de lo que se ha **denominado la familia nuclear**, la que se funda en la simple demostración civil del parentesco, de ahí que no sea necesario exigir prueba concreta del dolor por la pérdida del ser querido para el caso de estos consanguíneos, quedando como alternativa, para la entidad demandada, probar lo contrario, es decir, correr con *el onus probandi* opuesto cuando de desvirtuar esta presunción se trata, la que no estando abatida, en el *sub examine*, faculta entonces a esta Corporación para proceder a conceder la reparación pecuniaria por los perjuicios morales deprecados.

<sup>74</sup> Posición que ha sido reiterada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 30 de marzo de 2004. S 736 Actor: Nelly Tejada. Consejero Ponente Camilo Arciniegas Andrade. "Del parentesco cercano con la víctima se infiere el padecimiento moral que su muerte inflige a los suyos. El parentesco es indicio vehemente del daño moral." Y recientemente por la Sección Tercera, en sentencia de 30 de agosto de 2007. Expediente 15.724, actor: Oswaldo Pérez Jarríos. Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra, y aún con mayor vigencia dentro del expediente No.15.483, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero.

<sup>75</sup> Técnicamente la doctrina atribuye el epígrafe de "presunción de hombre" a la prueba indiciaria, de ahí que parecería que el término utilizado por la jurisprudencia estaría identificado más con la definición de "presunción legal".

**RADICADO:** 2006-03424  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



49  
TS  
209  
048  
MIV

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Así mismo, para su determinación se ha considerado ampliamente que opera el "arbitrio judicial", que no es más que un juicio valorativo y lógico que permite asignar, dependiendo de la gravedad del evento y el punto de desequilibrio en las víctimas, un valor aproximado.

Pues bien, en aplicación de la regla inserta en el Art. 16 de la Ley 446 de 1998, esto es la indemnidad del daño, el criterio jurisprudencial se ha inclinado por consignar una tabla "probable" de valores la que tiene como referencia máxima el fenómeno negativo de la muerte, por vía de ejemplo, y de ahí se ha partido hacia otros deterioros inmateriales, siendo asignada como indemnización máxima, **aunque puede ser rebasada razonadamente**, en quantum de cien (100) salarios mínimos mensuales legales, que es el criterio actual y ya no el gramo oro como se referenció en el pasado.

Entonces, en sumá tenemos:

-Para la señora **LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN**, esposa de **Humberto de Jesús López Quiroz**, a título de indemnización por el perjuicios por daño moral, el equivalente a **CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que para la fecha en que se adopta esta decisión corresponden a OCHENTA Y CINCO MILLONES CINCO MIL PESOS (**\$ 85'005.000.00**), pues su dolor, además del natural por la pérdida de su compañero dada la relación civil y afectiva demostrada, **se evidencia acrecentado** por la "alevosía" con que se produce la agresión y ulterior muerte, con menosprecio de los valores fundantes que rodean el núcleo esencial de la dignidad humana; adicionalmente, y como si fuera poco, bajo el reporte inexacto y mentiroso de que se obró conforme a la legalidad, dando de "baja" a un "delincuente que atacó a la fuerza pública" como no, a través de un cruel y despiadado engaño, **aspectos que**

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**

*justifican elevar el margen de reparación antes visto*, pues de manera lógica esas circunstancias negativas que rodearon el hecho contribuyeron a aumentar la intensidad del dolor en cada uno de los miembros de la familia de la víctima.

-Adicionalmente, para sus hijas **NATALI LÓPEZ RENDÓN Y YAMILE LÓPEZ RENDÓN**, bajo las consideraciones especiales ya vislumbradas, como compensación a su afectación moral, el estimado de **CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que para la fecha en que se adopta esta decisión corresponden a OCHENTA Y CINCO MILLONES CINCO MIL PESOS (\$ **85'005.000.00**), para cada una.

-Finalmente, la señora **MARÍA ESPERANZA QUIROZ**, madre del obitado, como reparación por el perjuicio moral sufrido, bajo las mismas consideraciones especiales que la Sala anticipó, se estima que deberá ser compensada en el equivalente a de **CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que para la fecha en que se adopta esta decisión corresponden a OCHENTA Y CINCO MILLONES CINCO MIL PESOS (\$ **85'005.000.00**).

De esta manera se acogen de manera parcial las súplicas elevadas por la parte actora.

### **5.2.2. Perjuicios materiales:**

Ha esgrimido la parte actora que, por igual, la entidad condenada deberá responder por los perjuicios materiales, en su modalidad de Daño Emergente y Lucro Cesante, lo que obliga a asumir dicha metodología de cara a su tasación.

**RADICADO:** 2006-03424  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



50  
110  
009  
111

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUBSECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

**5.2.2.1. Daño Emergente.**

Como daño emergente se postula la erogación que tuvo que hacer la señora LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN con ocasión de las honras fúnebres de su esposo.

La Sala accederá a la reparación por cuenta de este deterioro material, como quiera que quien dio vida a la litis logró probar dicho detrimento patrimonial a través de la factura de venta obrante a folio 7 del cuaderno principal, la que certifica el pago de dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000,00) por ese concepto.

Ahora, la Sala encuentra procedente, en aplicación de los criterios actuariales ínsitos en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, actualizar esa suma aplicando el índice de precios al consumidor y la siguiente fórmula:

**Actualización de la renta:**

$$Ra = Rh \frac{Ipc (F)}{Ipc (i)}$$

$$Ra = 2.500.000,00 \frac{111,346}{82,32} = 3.381.499,00$$

$$Ra = \$ 3.381.499,00$$

Como colofón, la indemnización que corresponde por el daño material (daño emergente) sufrido por la señora LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

RENDÓN asciende a la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 3'381.499,00).**

**5.2.2.2. Lucro cesante.**

Así mismo se ha reclamado como indemnización el lucro cesante pasado y futuro, bajo el estimado de que la víctima contribuía a la manutención de su familia y que devengaba un promedio salarial de novecientos mil pesos (\$ 900.000,00)

La Sala, *ex ante* cuantificar el perjuicio reclamado, deberá ejecutar las siguientes precisiones:

- En primer término, no existe una base suasoria sólida para dar por sentado que en efecto el señor López Quiroz obtenía una renta mensual aproximada a novecientos mil pesos, lo que se logró establecer fue su dedicación a las labores del campo, sin reporte exacto de sus ganancias, motivo por el cual, aplicando las reglas discernidas a través de la jurisprudencia del órgano límite de esta jurisdicción y del precepto de reparación integral contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, se accederá a la súplica, adpero bajo la aproximación de que era el salario mínimo mensual vigente, la renta que obtenía la víctima. Ahora, como quiera que ese estipendio en la actualidad resulta mucho más elevado que su actualización en el tiempo a través de las formulas para el efecto, se adoptará como suma base el salario mínimo mensual vigente, esto es **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS SETECIENTOS PESOS (\$ 566.700,00).**

- De otra parte, en virtud de que en efecto se ha considerado que la víctima cuando menos gasta el 25% de esa suma en sus efectos

**RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.**



79  
127  
MIV  
OJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

personales, la suma base se reducirá al estipendio de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL VEINTICINCO PESOS (\$ 425.025,00).

Adicionalmente, no habrá lugar al incremento estilado por cuenta de las prestaciones sociales a que tiene derecho todo trabajador, en atención a que no se ha probado una vinculación formal.

De igual forma, considerando que, según la prueba testimonial, el señor HUMBERTO DE JESÚS LÓPEZ QUIROZ era el que velaba por su hogar, conformado por su esposa y sus dos hijas, y además coadyuvaba con la manutención de su anciana madre<sup>76</sup>, la suma base será dividida en cuatro partes iguales, esto es CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 106.256,00), que será el valor estimado de la ayuda para cada miembro de su familia.

Así mismo, en virtud de que se ha asimilado vía jurisprudencial que la ayuda de los padres para sus hijos llega hasta que estos cumplan veinticinco años, ese será el eje sobre el que se ponderará la indemnización reclamada a favor de sus hijas.

Finalmente, frente a la ayuda dispensada a favor de su esposa y de su madre, se tomará la edad promedio de vida que estadísticamente rige en Colombia como baremo de la tasación.

Bajo estos hitos, se procederá entonces a cuantificar el daño material increpando:

<sup>76</sup> La jurisprudencia nacional ha admitido que esa ayuda puede ser sostenida en prueba de esa vocación de auxilio dentro del proceso. Cfr. Por Todas: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil tres (2003). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-9952-01(14515)

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENÉ RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
 SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 SALA QUINTA DE DECISIÓN

❖ **Lucro Cesante pasado y futuro para la señora LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN, esposa de la víctima:**

Se partiría, como fue anotado *in limine*, del estimado del salario mínimo mensual vigente para la fecha en que ocurrió el hecho negativo que solventa la reclamación, menos el 25%, que se entiende era la suma que la víctima destinaba para su propia manutención y dividido entre cuatro, que son las personas que dependían de su auxilio. Aplicando la fórmula matemática, el resultado es el siguiente:

▪ **Lucro cesante consolidado o pasado.**

El período comprendido, para este evento, es el que resulta en meses desde el día de ocurrencia del hecho (3 de marzo de 2005), que en suma arrojan el número de ochenta y nueve (89) meses. El aplicativo es entonces el siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 106.256,00 \frac{(1 + 0.004867)^{89} - 1}{0.004867} = \$ 11'800.334,92$$

$$S = \$ 11'800.334,92$$

▪ **Lucro cesante futuro.**

Como se anotó en líneas anteriores procede para este evento, tomando la base líquida considerada en la proporción propuesta y actualizada (\$ 106.256,00), a futuro en multiplicación por el estimado en meses de

RADICADO: 2006-03424  
 ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
 DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



52 815035  
172  
114

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

vida probable de la víctima, como quiera que era mayor a su compañera, que conforme a la tabla de mortalidad expedida por la Superintendencia Bancaria (Resolución 0497 de 1997), para una persona de 53 años de edad<sup>77</sup>, que es la que la víctima poseería en la actualidad, es de 25,12 años, que en meses equivale a 301 el aplicativo a la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + 0.004867)^n - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^n}$$

Donde "n" son el número de meses de vida probable de la víctima.

$$S = 106.256,00 \frac{(1 + 0.004867)^{301} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{301}} = 16'768.925,14$$

**S= \$ 16'768.925,14**

❖ Lucro Cesante (pasado y futuro), para MARÍA ESPERANZA QUIROZ:

Se partiría, como fue anotado *in limine*, del estimado del salario mínimo mensual vigente para la fecha en que ocurrió el hecho negativo que solventa la reclamación, menos el 25%, que se entiende era la suma que la víctima destinaba para su propia manutención y dividido entre

<sup>77</sup> Dato que se extrae del registro civil de nacimiento de la víctima obrante a folio 13 del Cuaderno principal.

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**

cuatro, que son las personas que dependían de su auxilio. Aplicando la fórmula matemática, el resultado es el siguiente:

▪ **Lucro cesante consolidado o pasado.**

El período comprendido, para este evento, es el que resulta en meses desde el día de ocurrencia del hecho (3 de marzo de 2005), que en suma arrojan el número de ochenta y nueve (89) meses. El aplicativo es entonces el siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 106.256,00 \frac{(1 + 0.004867)^{89} - 1}{0.004867} = \$ 11'800.334,92$$

$$S = \$ 11'800.334,92$$

▪ **Lucro cesante futuro.**

Como se anotó en líneas anteriores procede para este evento, tomando la base líquida considerada en la proporción propuesta y actualizada (\$ 106.256,00), a futuro en multiplicación por el estimado en meses de vida probable de la demandante, como quiera que era mayor que su hijo de manera obvia, que conforme a la tabla de mortalidad expedida por la Superintendencia Bancaria (Resolución 0497 de 1997), para una persona de 83 años de edad<sup>78</sup>, que es la que la víctima poseería en la actualidad, es de 6.79 años, que en meses equivale a 81 el aplicativo a la siguiente fórmula:

<sup>78</sup> Dato que se extrae del registro civil de nacimiento orante a folio 15 del cuaderno principal.

**RADICADO:** 2006-03424  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



S3  
113  
114  
83  
236  
012

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

$$S = Ra \frac{(1 + 0.004867)^n - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^n}$$

Donde "n" son el número de meses de vida probable de la víctima.

$$S = 106.256,00 \frac{(1 + 0.004867)^{81} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{81}} = 7.098.738,97$$

**S= \$ 7'098.738,97**

**❖ Lucro Cesante (pasado y futuro), para NATALI LÓPEZ RENDÓN:**

Se partiría, como fue anotado *in limine*, del estimado del salario mínimo mensual vigente para la fecha en que ocurrió el hecho negativo que solventa la reclamación, menos el 25%, que se entiende era la suma que la víctima destinaba para su propia manutención y dividido entre cuatro, que son las personas que dependían de su auxilio. Aplicando la fórmula matemática, el resultado es el siguiente:

**▪ Lucro cesante consolidado o pasado.**

El período comprendido, para este evento, es el que resulta en meses desde el día de ocurrencia del hecho (3 de marzo de 2005), que en suma arrojan el número de ochenta y nueve (89) meses. El aplicativo es entonces el siguiente:

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
 SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 SALA QUINTA DE DECISIÓN

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 106.256,00 \frac{(1 + 0.004867)^{89} - 1}{0.004867} = \$ 11'800.334,92$$

**S= \$ 11'800.334,92**

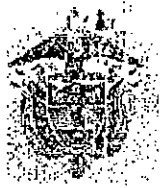
▪ **Lucro cesante futuro.**

Como se anotó en líneas anteriores procede para este evento, tomando la base líquida considerada en la proporción propuesta y actualizada, (\$ 106.256,00), a futuro en multiplicación por el estimado en meses, **hasta que la demandante hubiere cumplido veinticinco (25) años**, término legal de la ayuda, lo que ocurrió el pasado 11 de mayo de 2012, según cómputo efectuado a partir de la fecha de nacimiento obrante en su registro civil (fl. 10), **motivo por el cual no hay lugar a tasar hacia el futuro ninguna indemnización por este concepto.**

❖ **Lucro Cesante (pasado y futuro), para YAMILE ANDREA LÓPEZ RENDÓN:**

Se partiría, como fue anotado *in limine*, del estimado del salario mínimo mensual vigente para la fecha en que ocurrió el hecho negativo que solventa la reclamación, menos el 25%, que se entiende era la suma que la víctima destinaba para su propia manutención y dividido entre cuatro, que son las personas que dependían de su auxilio. Aplicando la fórmula matemática, el resultado es el siguiente:

RADICADO: 2006-03424  
 ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
 DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



85. *[Handwritten signature]*  
013

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB-SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

119  
110

▪ **Lucro cesante consolidado o pasado.**

El período comprendido, para este evento, es el que resulta en meses desde el día de ocurrencia del hecho (3 de marzo de 2005), que en suma arrojan el número de ochenta y nueve (89) meses. El aplicativo es entonces el siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 106.256,00 \frac{(1 + 0.004867)^{89} - 1}{0.004867} = \$ 11'800.334,92$$

**S= \$ 11'800.334,92**

▪ **Lucro cesante futuro.**

Como se anotó en líneas anteriores procede para este evento, tomando la base líquida considerada en la proporción propuesta y actualizada (\$ 106.256,00), a futuro en multiplicación por el estimado en meses, **hasta que la demandante hubiere cumplido veinticinco (25) años**, término legal de la ayuda, lo que ocurrirá el día 21 de febrero de 2019, según cómputo efectuado a partir de la fecha de nacimiento obrante en su registro civil (fl. 9), **motivo por el cual se determina que la ayuda se prolongaría en el tiempo, a partir de la fecha en que se dicta esta providencia, por un espacio de 6 años, 6 meses y 18 días, que en meses equivalen a 78,55.**

En consecuencia el aplicativo, arroja el siguiente procedimiento y resultado:

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LIJZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
**PRIMERA COPIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**

$$S = Ra \frac{(1 + 0.004867)^n - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^n}$$

Donde "n" son el número de meses de vida probable de la víctima.

$$S = 106.256,00 \frac{(1 + 0.004867)^{78.55} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{78.55}} = 6'922.437,84$$

**S = \$ 6'922.437,84**

En suma, bajo los criterios plasmados con precedencia, se acogen parcialmente las súplicas.

### 5.2.3. De la reparación más allá del contenido económico.

Como se anotó en el capítulo destinado a definir la posición del juez de lo contencioso administrativo frente a la desatención aleva del núcleo esencial de los derechos humanos, hecho comprobado en este evento, y en consideración a la dinámica que esa especial connotación impone, pedagógica e integral frente a la reparación como lo ha puntualizado el sistema interamericano de derechos humanos, en todos sus contenidos, justicia, verdad, reparación y no repetición, esta Sala no puede estar ajena a tan estimables postulados, de ahí que no se detendrá en las compensaciones económicas, sino que además ejecutará las siguientes precisiones y ordenes:

**RADICADO:** 2006-03424  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



87  
115  
114  
070

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

➤ Como se desprende de las normas internacionales integradas a nuestra preceptiva constitucional a través de la figura del bloque de constitucionalidad (Art. 93 Superior), además del sistema interamericano, especialmente, del Estatuto de Roma ratificado por Colombia mediante la Ley 742 de 2002, norma que por revisión automática fue declarada exigible por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia C-578 de 2002, la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos no se agota en el resarcimiento económico de los daños y perjuicios que se derivan, sino que también implica la búsqueda de la satisfacción superior de las expectativas de las víctimas en cuanto a su posibilidad de conocer la verdad de los hechos y a obtener medidas simbólicas en procura de la materialización de la aspiración cabal de justicia, por supuesto, con la manifestación expresa y pública del ofensor, de que hechos de tan baja extirpe, no volverán a repetirse.

➤ En este sentido, además, ha recalcado el máximo tribunal de esta jurisdicción que *"es importante tener en cuenta que una noción amplia de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo, pues en ella se deben incluir los bienes jurídicos -como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas"*<sup>79</sup>.

➤ Por tanto, consecuente con el deber reparatorio integral, deberá el Ejército Nacional, en nombre de sus uniformados, pedir excusas públicas a la familia de la víctima, por la muerte injustificada de **HUMBERTO DE**

<sup>79</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil siete (2007). Radicación número: 41001-23-31-000-1993-07585-01(30114)

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**

**JESÚS LÓPEZ QUIROZ**, de ahí que quien funja como **Comandante del Batallón de Infantería número 10 "Atanasio Girardot"**, deberá materialmente cumplir esta orden a través de un medio de comunicación masiva y proporcionar constancia de su efectivización a este Tribunal y con destino a esta foliatura dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, en caso de producirse, para lo cual por secretaría se enviará por el medio más eficaz copia de esta decisión. De no cumplirse con la medida, a instancia de parte, podrá acarrear las consecuencias disciplinarias y penales por el incumplimiento de una decisión judicial y, por supuesto, la posibilidad de ejecutar, por la parte activa, esa obligación impuesta de "hacer".

➤ De otro lado, ese mismo Comando deberá en un término no superior a sesenta (60) días, introducir cursos de pedagogía en derechos humanos para todos sus hombres, de lo cual también deberá reportarse oportunamente su ejecución y cumplimiento en un término no superior a 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

➤ Adicionalmente, con el ánimo de reconstruir la confianza de la sociedad afectada en las instituciones públicas, se deberá implementar, por ese mismo Comando, especialmente frente a los residentes de la población de Campamento - Antioquia donde ocurrieron los hechos, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, un plan que incluya la participación ciudadana en las charlas pedagógicas de defensa en derechos humanos con la verificación de la promesa de no repetición de hechos lamentables como el que se juzga, de lo cual se deberá dejar expresa constancia en asocio con la Personería de ese municipio, para cuyo cumplimiento se le informará oportunamente a ese ente de control para que cumpla con la tarea veedora del cumplimiento de estas disposiciones.

<b>RADICADO:</b>	<b>2006-03424</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.</b>



96-342  
116  
HIV  
OCT

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

➤ Adjuntamente, conforme con el contenido segundo del artículo 90 Superior, se recuerda que está obligada la entidad demandada a intentar la repetición contra los agentes de su estructura comprometidos en la aleve violación de los derechos humanos.

De esta forma, el resumen del monto indemnizatorio a favor de los demandantes que fueron afectados con la muerte de **HUMBERTO DE JESÚS LÓPEZ QUIROZ**, es el que sigue:

Damnificado	daño moral	Otros Daños inmatrimales	Daño material
LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN	150 s.m.m.l.v.	0 s.m.m.l.v.	<u>Daño Emergente</u> \$ 3'381.499,00  <u>Lucro cesante pasado</u> \$ 11'800.334,92  <u>Lucro cesante futuro</u> \$ 16'768.925,14
MARÍA ESPERANZA QUIROZ ARANGO	150 s.m.m.l.v.	0	<u>Lucro cesante pasado</u> \$ 11'800.334,92  <u>Lucro cesante futuro</u> \$ 7'098.738,97
NATALI LÓPEZ RENDÓN	150 s.m.m.l.v.	0	<u>Lucro cesante pasado</u> \$ 11'800.334,92  <u>Lucro cesante futuro</u>

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
 SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 SALA QUINTA DE DECISIÓN

YAMILE ANDREA LÓPEZ RENDÓN	150	0	<u>Lucro cesante pasado</u>
	s.l.n.m.l.v.		\$ 11'800.334,92
			<u>Lucro cesante futuro</u>
			\$ 6'922.437,84

### 6. De las costas.

No habrá de proferirse condena por costas, por cuanto no está probada dentro de la actuación una conducta temeraria, situación cualificada exigida por la regulación procesal contenida al respecto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, EN SU SALA QUINTA DE DESGONGESTIÓN, SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, SALA QUINTA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### F A L L A:

**PRIMERO. DECLARAR EL FRACASO DE LA EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, esgrimida por el Agente Judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, como justificación del daño provocado, en los términos discernidos dentro del cuerpo de esta providencia.

RADICADO: 2006-03424  
 ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
 DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



SJ 91  
217  
ACU  
276

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

**SEGUNDO. DECLARAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-**, conforme a los argumentos que sirvieron de vórtice argumentativo de la decisión que previamente fueron despejados.

**TERCERO. CONDÉNASE, a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional,** a pagar en la proporción indicada en la parte motiva de este fallo, los valores por concepto de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte injustificada de HUBERTO DE JESÚS LÓPEZ QUIROZ, los que se sintetizan así:

Perjuicios morales:

-Para **LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN**, por el dolor sufrido a raíz de la muerte de su esposo **HUBERTO DE JESÚS LÓPEZ QUIROZ**, el quantum de **CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la fecha de la ejecutoria de esta decisión, que en este momento representan la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CINCO MIL PESOS (\$ 85'005.000,00)**.

-Para **MARÍA ESPERANZA QUIROZ ARANGO**, madre de la víctima **HUBERTO DE JESÚS LÓPEZ QUIROZ**, por el dolor infringido con su muerte, el estimado de **CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que en este momento representan la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CINCO MIL PESOS (\$ 85'005.000,00)**.

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

- Para **NATALI LÓPEZ RENDÓ Y YAMILE ANDREA LÓPEZ RENDÓN**, hijas de la víctima directa, por el dolor infringido con la muerte de su progenitor, el estimado de **CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que en este momento representan la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CINCO MIL PESOS (\$ 85'005.000,00)**, para cada una.

**Perjuicios Materiales:**

**-Para la señora LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN:**

**Daño Emergente**, la suma de tres millones trescientos ochenta y un mil cuatrocientos noventa y nueve pesos (\$ 3'381.499,00).

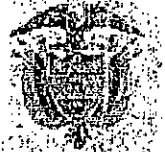
**Lucro Cesante Pasado**, el estimado de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 11'800.334,92)**.

**Lucro Cesante Futuro**, la suma de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$ 16'768.925,14)**

**- Para la señora MARÍA ESPERANZA QUIROZ ARANGO:**

**Lucro Cesante Pasado**, el estimado de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 11'800.334,92)**.

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



98 95 56 24  
116  
110

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Lucro Cesante Futuro, la suma de **SIETE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS** (\$ 7'098.738,97).

- Para **NATALI LÓPEZ RANDÓN:**

Lucro Cesante Pasado, el estimado de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS** (\$ 11'800.334,92).

- Para **YAMILE ANDREA LÓPEZ RENDÓN:**

Lucro Cesante Pasado, el estimado de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS** (\$ 11'800.334,92).

Lucro Cesante Futuro, la suma de **SIETE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS** (\$ 7'098.738,97).

**CUARTO.** Se imponen las medidas conmemorativas y restaurativas esbozadas en la parte motiva a cargo del Ejército Nacional (Batallón de infantería número 10 Atanasio Girardot), consistentes en excusas públicos, cursos pedagógicos sobre respeto a los DDHH para sus agentes y cursos sociales en la comunidad afectada, tal y como fué dispuesto en la parte considerativa que solventa esta decisión.

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**

**QUINTO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del C.C.A., subrogado por el art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se condena en costas.

**SEXTO.** Verifíquese lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

**SEPTIMO.** Deniéguase las demás súplicas demandatorias.

**OCTAVO.** En el presunto de no ser apelada esta decisión, remítase en el grado jurisdiccional de Consulta ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con lo normado en el artículo 184 del CCA.

**NOVENO.** Finalmente, se exhorta a la entidad pública condenada para que ejerza su derecho de repetición en contra de los agentes que dieron lugar a la condena en los términos definidos en el artículo 90 Superior.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Estudiada y aprobada en Sala de la Fecha: 10 de agosto de 2012.**  
**Acta No. 040.**

**Los Magistrados:**

**(PASAN FIRMAS...)**

RADICADO:	2006-03424
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



89 95 5246  
078

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DESCONGESTIÓN - SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

119  
110

*[Handwritten signature]*

**CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ**

*[Handwritten signature]*

**MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN**

*[Handwritten signature]*

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA**

RADICADO: 2006-03424  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SECRETARIA GENERAL

EN MEDELLÍN ANT 16. DS. 12

NOTIFICO AL SR(A) **PROCURADOR JUDICIAL** 116

La providencia anterior impuesta Fines

Claudia Patricia

60 2148  
120 019

EDICTO

A LAS PARTES EN EL PROCESO DE ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA INSTAURADO POR YAMILE ANDREA LÓPEZ RENDÓN, NATALI LÓPEZ RENDÓN, MARÍA ESPERANZA QUIROZ, LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN CONTRA MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL- Y OTROS. RADICADO BAJO EL NUMERO 050012331000200603424 SE LES NOTIFICA QUE SE PROFIRIÓ SENTENCIA EL DÍA DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL DOCE (2012).-  
MAG. CEPM .

MEDELLÍN, 07/09/2012

FIJADO EN LA FECHA A LAS 8:00 AM.

DESEFIJADO 11/09/2012

A LAS 5:00 PM.

República de Colombia

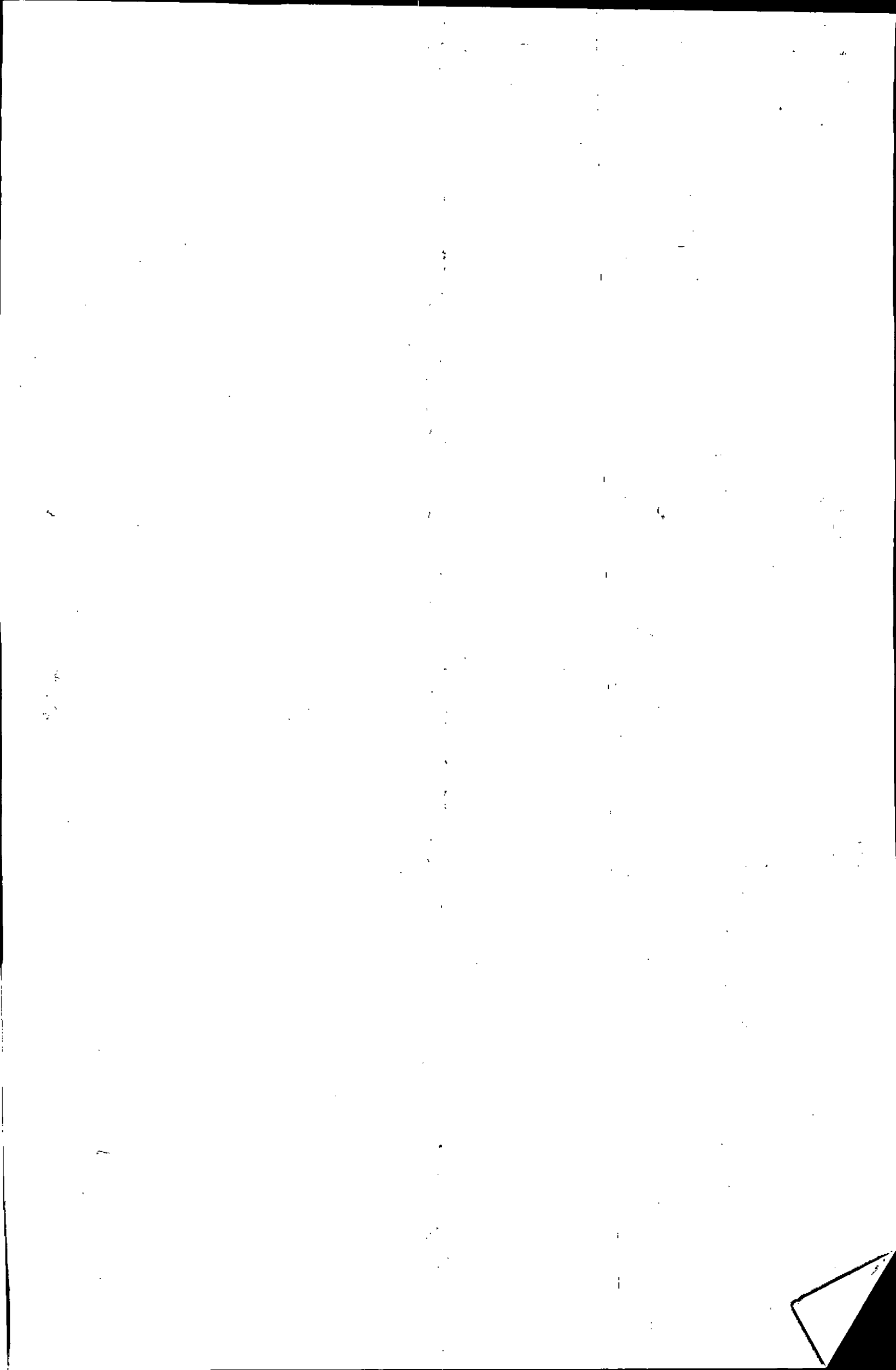


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
LUIS FERNANDO HENAO JARAMILLA

SECRETARIO GENERAL.

ACCA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA





5-19  
221,  
060

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A

Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

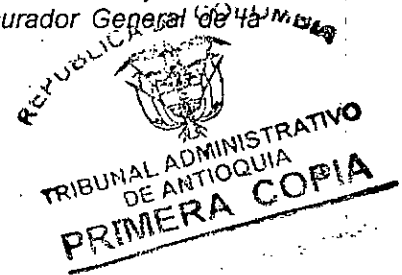
Radicación: 050012331000200603424 01  
Expediente: 47924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Referencia: Apelación de sentencia. Reparación Directa.

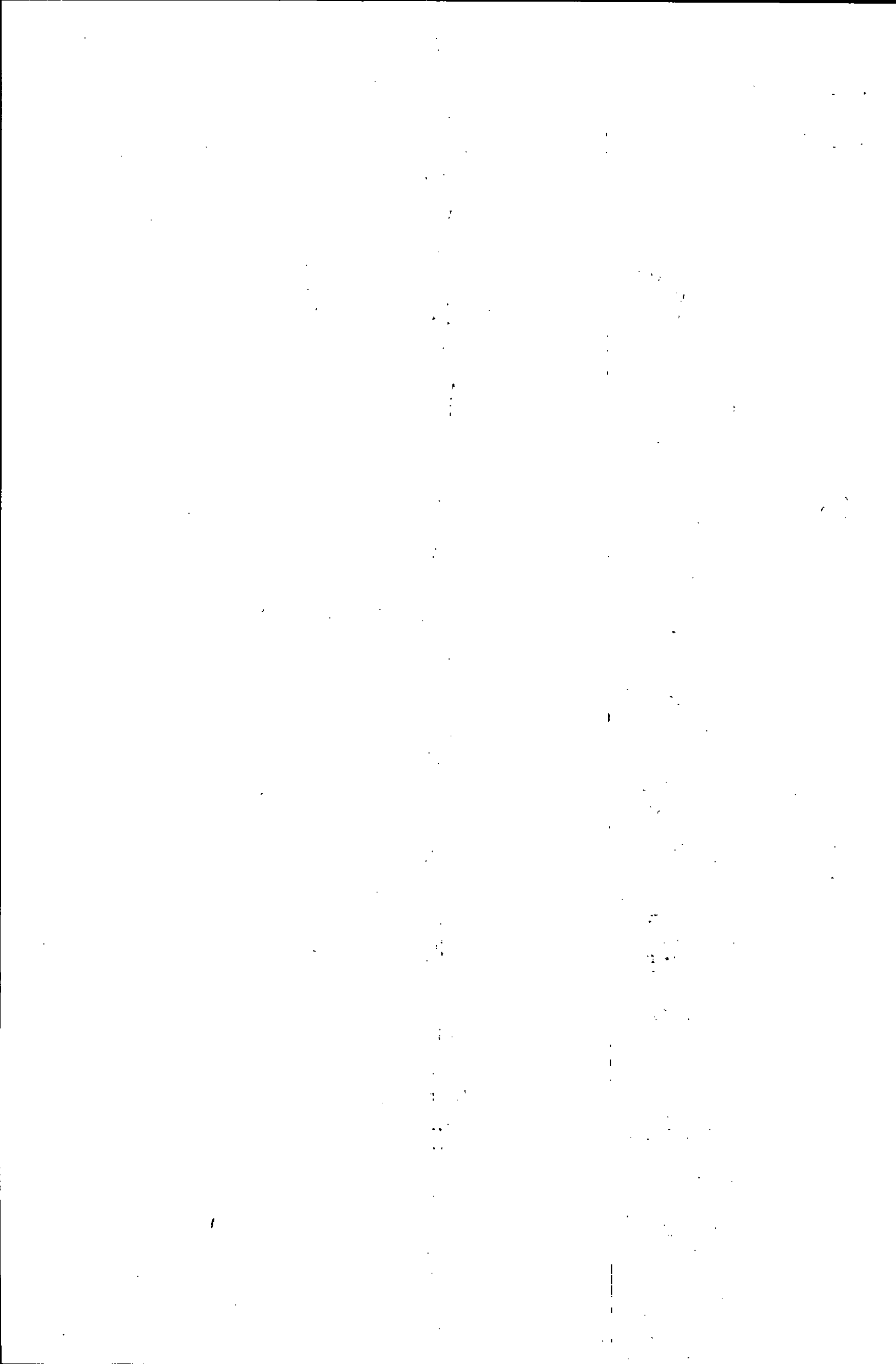
Tema: Ejecución extrajudicial. Grave violación de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Reparación integral del daño. Condena en costas.

Atendiendo la prelación frente a estos asuntos dispuesta en el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009<sup>1</sup> y con apoyo en lo decidido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sesión del 25 de abril de 2013, se deciden los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal

al Administrativo de Antioquia, el 10 de agosto de 2012, mediante la cual se adoptaron las siguientes declaraciones y condenas:

<sup>1</sup> Artículo 16 de la Ley 1285 de 2009: "Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación" (se destaca).







Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

6/20

06/1

122

"PRIMERO: DECLARAR EL FRACASO DE LA EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, esgrimida por el Agente Judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, como justificación del daño provocado, en los términos discernidos dentro del cuerpo de esta providencia.

"SEGUNDO: DECLARAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, conforme a los argumentos que sirvieron de vórtice argumentativo de la decisión que previamente fueron despejados.

"TERCERO: CONDÉNASE a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar en la proporción indicada en la parte motiva de este fallo, los valores por concepto de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte injustificada de HUMBERTO DE JESÚS LÓPEZ QUIROZ, los que se sintetizan así:

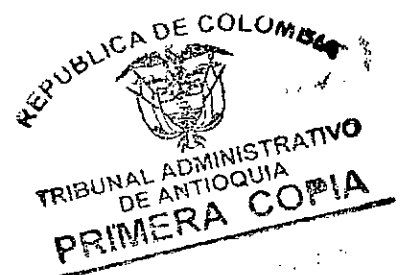
"Perjuicios morales:

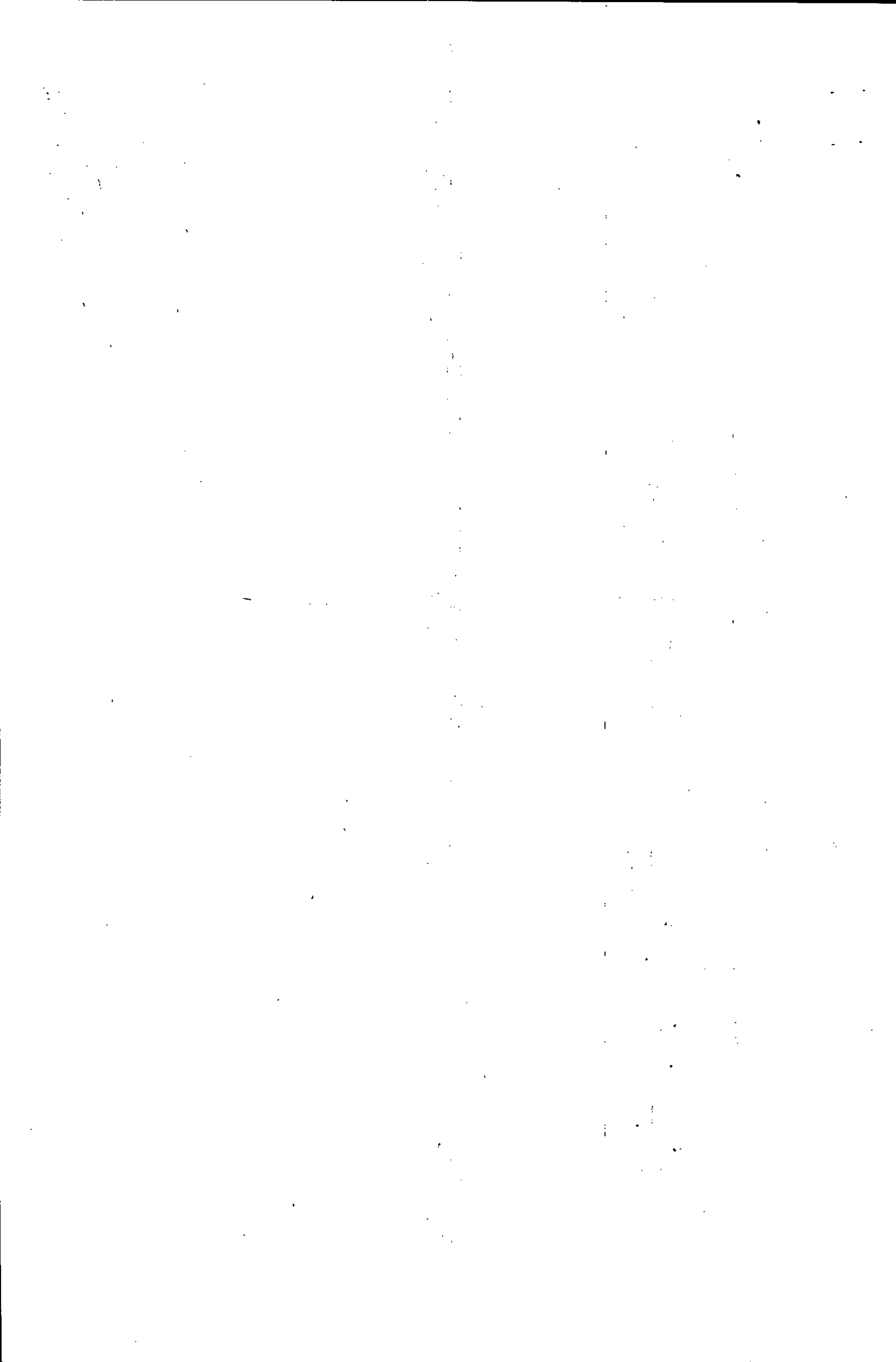
- Para LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN, por el dolor sufrido a raíz de la muerte de su esposo HUMBERTO DE JESÚS LÓPEZ QUIROZ, el quantum de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para la fecha de la ejecutoria de esta decisión, que en este momento representan la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CINCO MIL PESOS (\$85'005.000,00).

- Para MARÍA ESPERANZA QUIROZ ARANGO, madre de la víctima HUMBERTO DE JESÚS LÓPEZ QUIROZ, por el dolor infringido con su muerte, el estimado de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que en este momento representan la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CINCO MIL PESOS (\$85'005.000,00).

- Para NATALI LÓPEZ RENDÓN y YAMILE ANDREA LÓPEZ RENDÓN, hijas de la víctima directa, por el dolor infringido con la muerte de su progenitor, el estimado de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que en este momento representan la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CINCO MIL (\$85'005.000,00), para cada una.

"Perjuicios materiales:







Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

16/3/21  
062

123

- Para la señora LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN:

"Daño emergente, la suma de tres millones trescientos ochenta y un mil cuatrocientos noventa y nueve pesos (\$3'381.499,00).

"Lucro cesante pasado, el estimado de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$11'800.334,92).

"Lucro cesante futuro, la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$16'768.925,14).

- Para la señora MARÍA ESPERANZA QUIROZ ARANGO:

"Lucro cesante pasado, el estimado de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$11'800.334,92).

"Lucro cesante futuro, la suma de SIETE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$7'098.738,97).

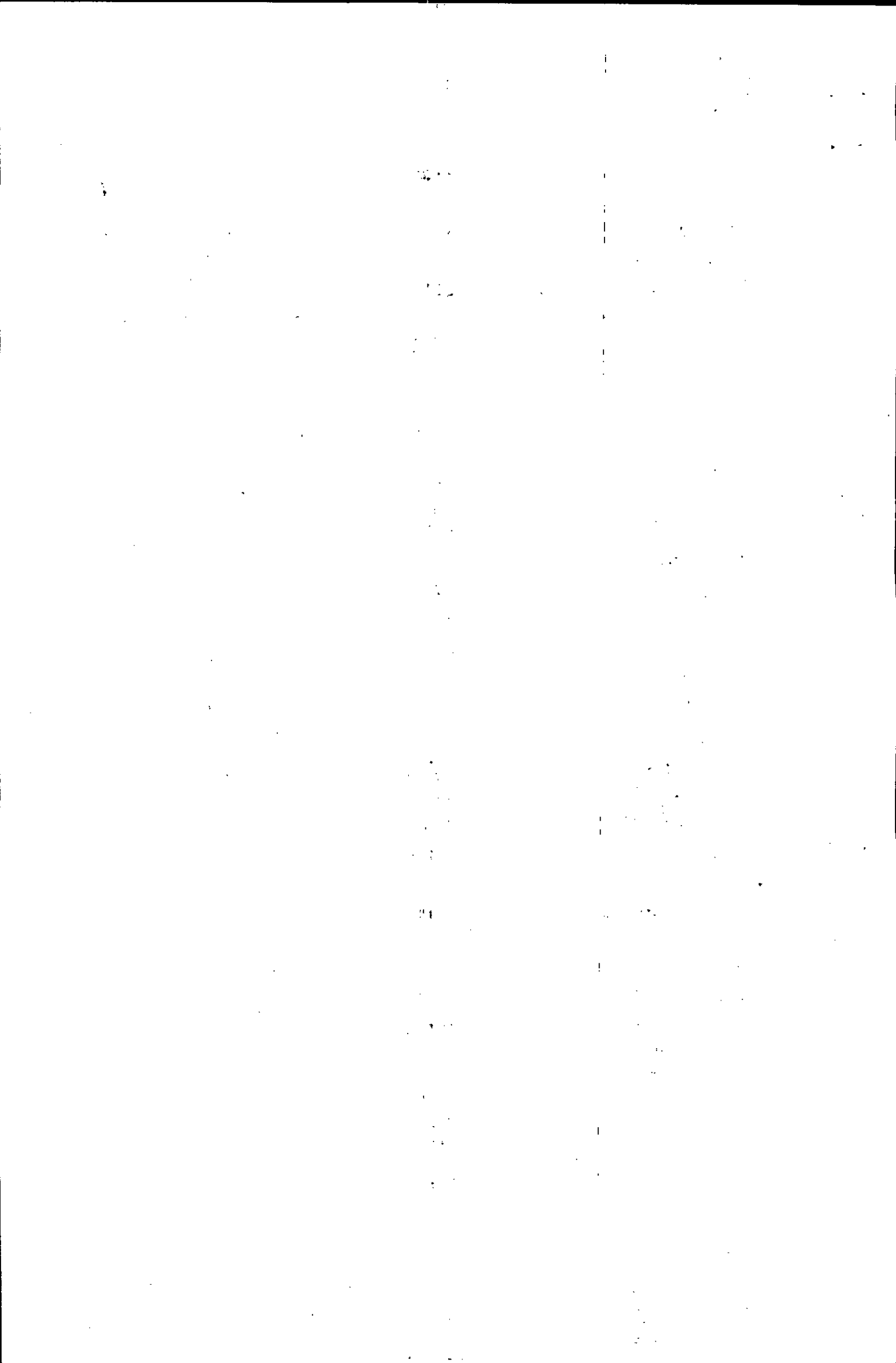
- Para NATALI LÓPEZ RENDÓN:

Lucro cesante pasado, el estimado de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$11'800.334,92).

Lucro cesante futuro, la suma de SIETE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$7'098.738,97).

"CUARTO. Se imponen las medidas conmemorativas y restaurativas esbozadas en la parte motiva a cargo del Ejército Nacional (Batallón de Infantería, número 10 Atanasio Girardot), consistentes en excusas públicas, cursos pedagógicos sobre respeto a los DDHH para sus agentes y cursos sociales en la comunidad afectada, tal y como fue dispuesto en la parte considerativa que solventa esta decisión: (...)"

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA





Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

*[Handwritten signature]*  
063

129

## I. ANTECEDENTES

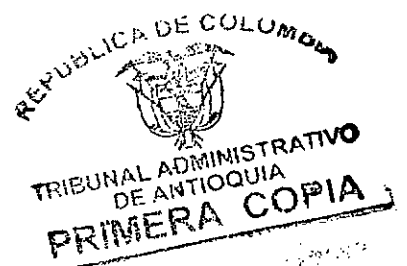
### 1. La demanda.

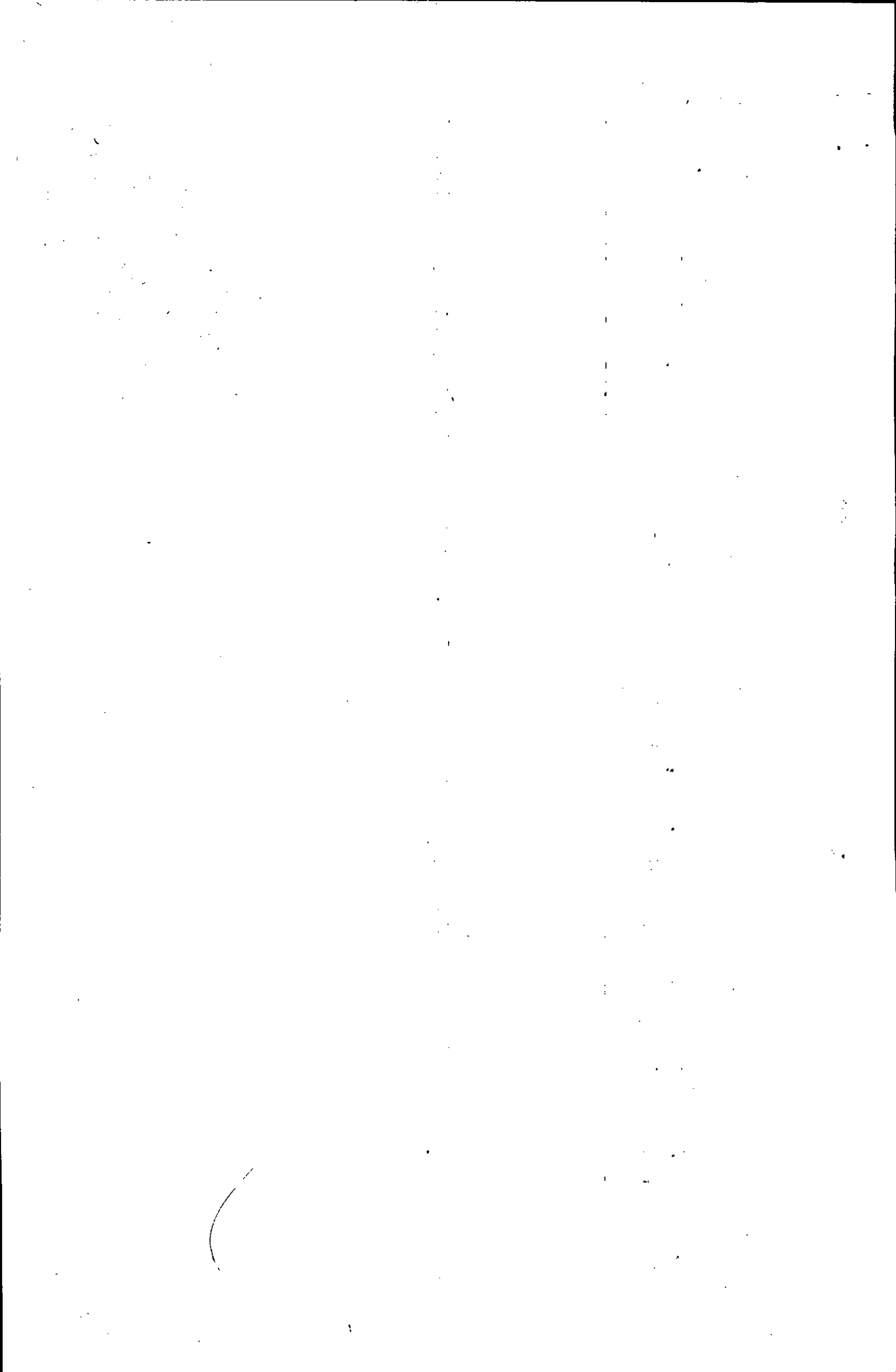
En escrito presentado el 21 de septiembre de 2006, las señoras Luz Marlene Rendón Rendón, María Esperanza Quircz, Natali y Yamile López Rendón, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional-, con el fin de que se la declarara patrimonialmente responsable por los perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte del señor Humberto de Jesús López Quiroz, en hechos acaecidos el 3 de marzo de 2005, en el paraje La Frisolera, Vereda San Pablo del municipio de Campamento, Antioquia.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitaron que se condenara a la demandada a pagar por concepto de indemnización de perjuicios morales a la suma equivalente en pesos a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes; por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma mínima de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos y a título de daño emergente la suma de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones se narraron, básicamente, los siguientes (se transcribe de forma literal):

*"4.1. Quien en vida respondía al nombre de HUMBERTO DE JESÚS LÓPEZ QUIROZ, fue acribillado con arma de fuego por soldados del Ejército de Colombia, el día tres (3) de marzo del año dos mil cinco cerca de la casa de la madre del causante, señora Esperanza Quiroz, en el paraje la Frisolera, Vereda San Pablo, municipio de Campamento, Departamento de Antioquia.*







Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

3/6/07  
125  
060

"4.2. Al momento de ser aprehendido por soldados del Ejército Nacional, el finado LÓPEZ QUIROZ, se encontraba inerte.

"4.3. En esos momentos, la madre del finado estaba en su casa y una hija de aquél, de nombre NATALY LÓPEZ RENDÓN, se encontraba cerca de allí en la casa de unos familiares se dieron cuenta del proceder de los miembros del Ejército; también muchos vecinos de la vereda presenciaron la detención por parte de los soldados del susodicho finado.

"(...).

"4.8. El día del suceso, el finado se encontraba en compañía de un hermano suyo de nombre Rodolfo, cuando se disponían a salir a pescar, llegaron unos soldados y le exigieron que se identificara y luego la emprendieron contra dicho ciudadano maltratándolo de palabra y de obra.

"4.9. Cuando la madre del occiso se dio cuenta del maltrato que le estaban infringiendo a su hijo, les suplicó a los soldados que no lo torturaran ruegos que no fueron atendidos por los asesinos.

"4.10. Después de torturar a su víctima y contestarle a su madre con términos vulgares, soeces y grotescos, se lo llevaron por el camino que conduce a Campamento, hasta cerca de la escuela de la vereda, de ahí siguieron por camino de herradura hasta un sitio denominado La Carraleja de propiedad de la señora ROSA AGUDELO, en donde según los testigos, lo mataron los soldados a tiros de fusil. (...)"<sup>2</sup>.

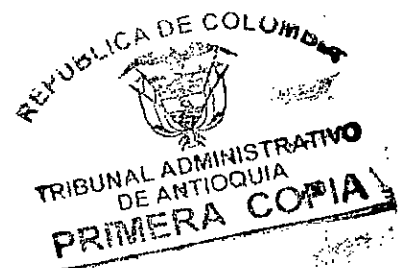
La anterior demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante proveído de fecha 5 de octubre de 2006, el cual se notificó en legal forma a la entidad demandada y al Ministerio Público<sup>3</sup>.

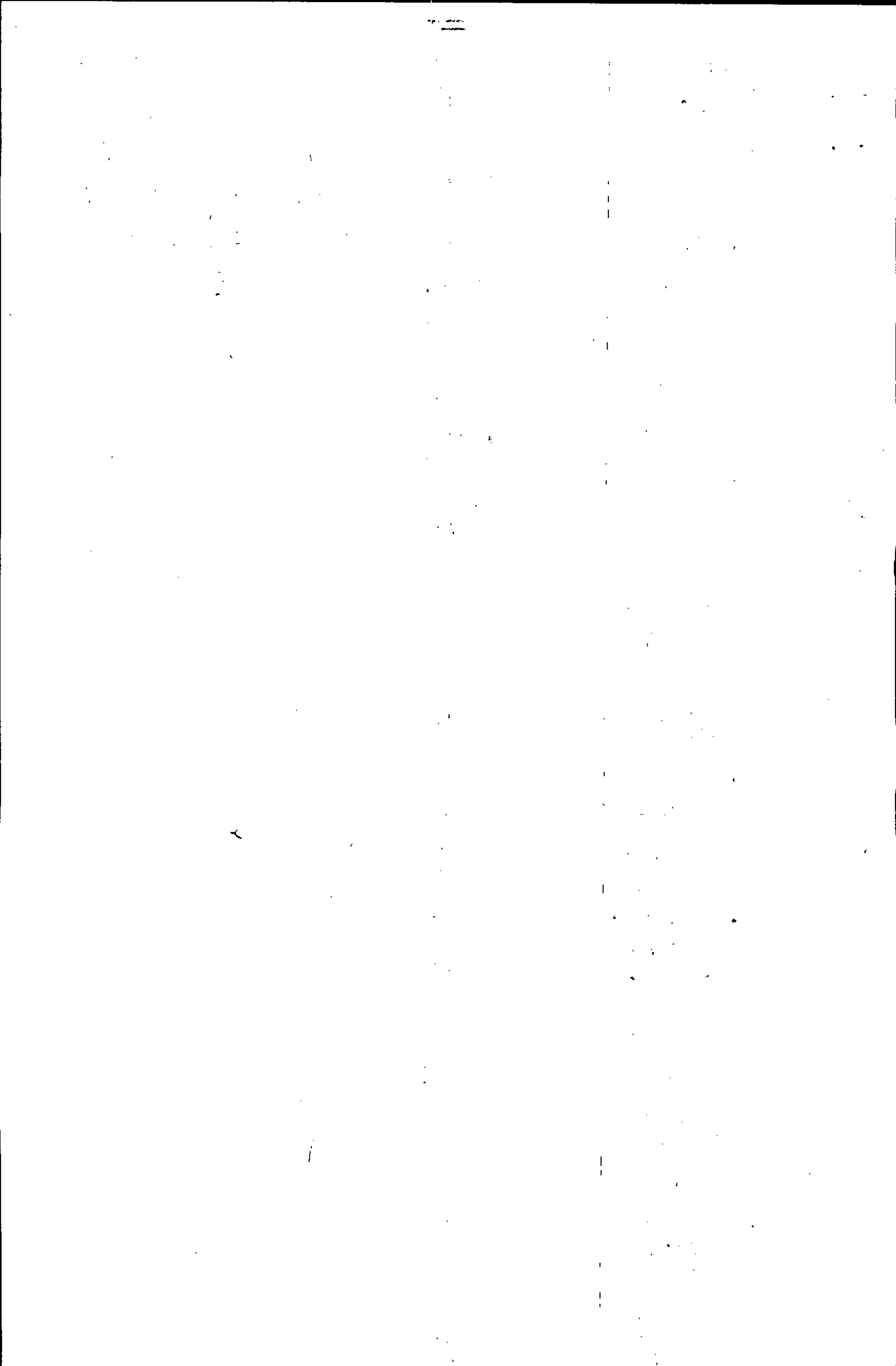
## 2. La contestación de la demanda.

El Ministerio de Defensa - Ejército Nacional contestó la demanda dentro de la respectiva oportunidad procesal y se opuso a la prosperidad de las pretensiones

<sup>2</sup> Fls. 16-27 cuad. 1.

<sup>3</sup> Fls. 29-33 cuad. 1.







Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

654  
37  
126

formuladas por los actores. Como razones de su defensa invocó la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, pues afirmó que el señor López Quiroz perdió la vida como consecuencia de un combate sostenido entre éste y miembros del Ejército Nacional<sup>4</sup>.

3. Vencido el período probatorio dispuesto en providencia proferida el 2 de febrero de 2007 y fracasada la etapa de conciliación, el Tribunal de primera instancia, mediante auto de 19 de mayo de 2010, dio traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto<sup>5</sup>.

Las partes ratificaron los argumentos expuestos en el libelo introductorio de la demanda y en la contestación respectiva<sup>6</sup>.

Dentro de la oportunidad procesal el Ministerio Público guardó silencio.

#### 4. La sentencia de primera instancia.

Cumplido el trámite legal correspondiente, la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia profirió sentencia el 10 de agosto de 2012, oportunidad en la cual accedió a las súplicas de la demanda, por considerar, básicamente, que:

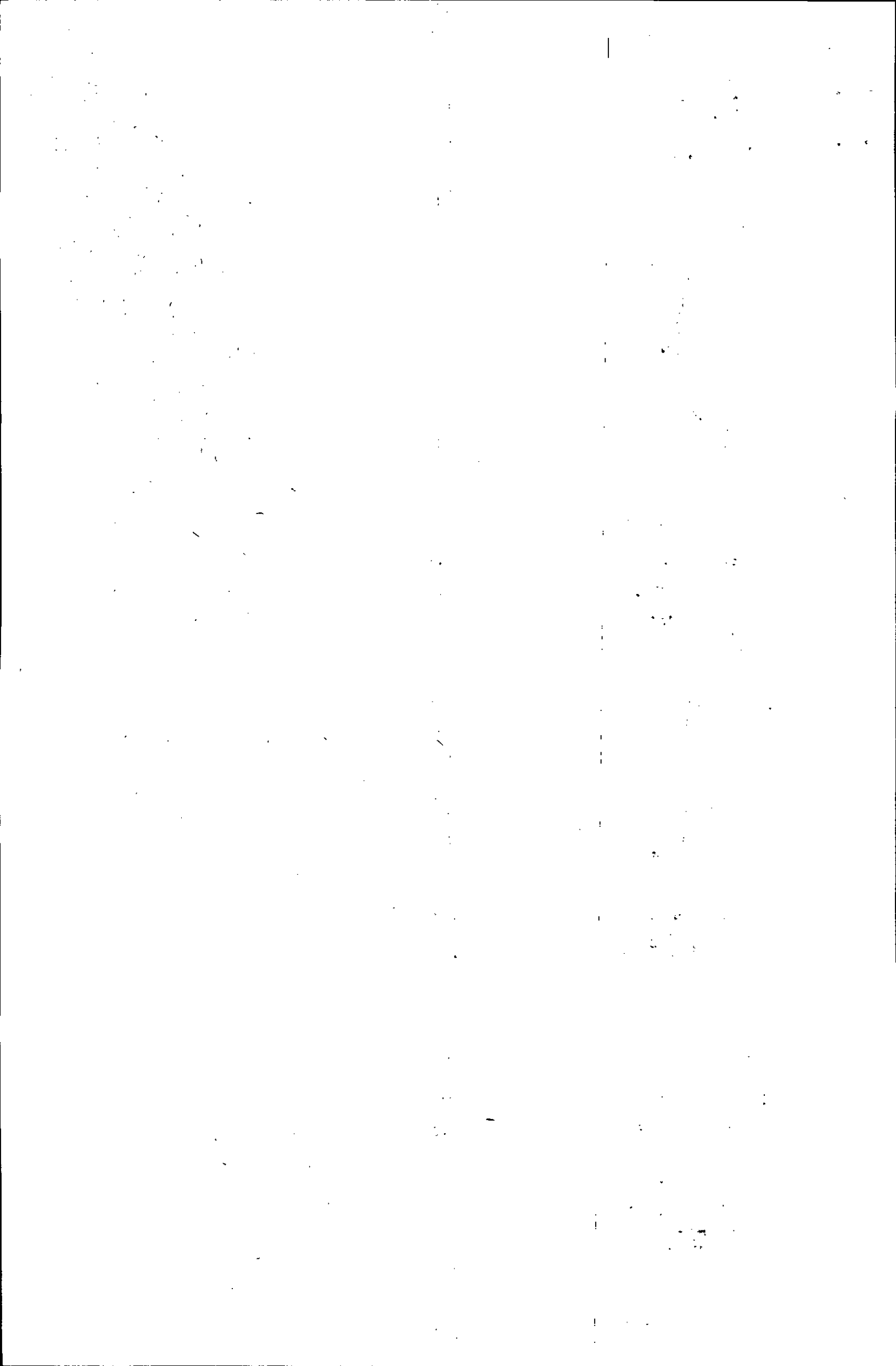
*"se capturó a una persona sin orden judicial, se desplegó sobre ella la violencia y la coacción, prácticas inaceptables y, más grave aún, al final, de manera aleve y criminal se le asesina, para luego cobrar ese abominable acto como un 'resultado positivo' en la labor, ardid que sólo es equiparable con el utilizado por la caterva de delincuentes más peligrosos, lo que hace*

<sup>4</sup> Fls. 35-39 cuad. 1.

<sup>5</sup> Fls. 131 cuad. 1.

<sup>6</sup> Fls. 134-141 cuad. 1.







Expediente 47.924  
Actor: Luz Martene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

127 066

que desde este estrado se exprese el repudio ante tan ignominioso acto en nombre de la sociedad civil que este Tribunal representa”<sup>7</sup>.

## 5. Los recursos de apelación.

Contra la anterior decisión, las partes formularon oportunamente recursos de apelación, los cuales fueron concedidos por el Tribunal a quo el 31 de enero de 2013 y admitido por esta Corporación el 9 de agosto de la misma anualidad<sup>8</sup>.

5.1. La parte actora únicamente se encuentra inconforme respecto de la decisión de no condenar en costas a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Al respecto, puntualizó:

*“La parte opositora no debió oponerse a las pretensiones de la demanda con el argumento peregrino de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.*

*“Y no debió hacerlo porque la evidencia de la necropsia del finado es tal que no se requiere hacer esfuerzo alguno para concluir que en ningún momento el occiso se enfrentó a los miembros del Ejército, porque si así hubiese ocurrido las perforaciones de proyectil de guerra propinados al cuerpo de la víctima habrían aparecido de frente y no por la parte de atrás como está demostrado.*

*“Así las cosas, se puede deducir que no procedió la contraparte con criterio honesto al pretender que la víctima se enfrentó a sus agresores, en total contradicción con el informe de medicina legal demuestra lo contrario.*

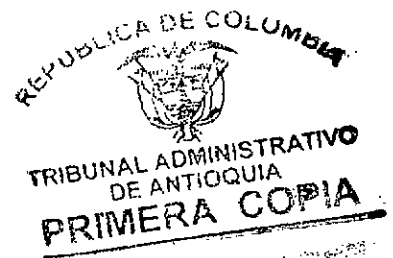
*“Con base en esta apreciación nos apartamos de la respetable decisión de la Sala de eximir de pagar las costas del proceso a la parte vencida. (...)”<sup>9</sup>.*

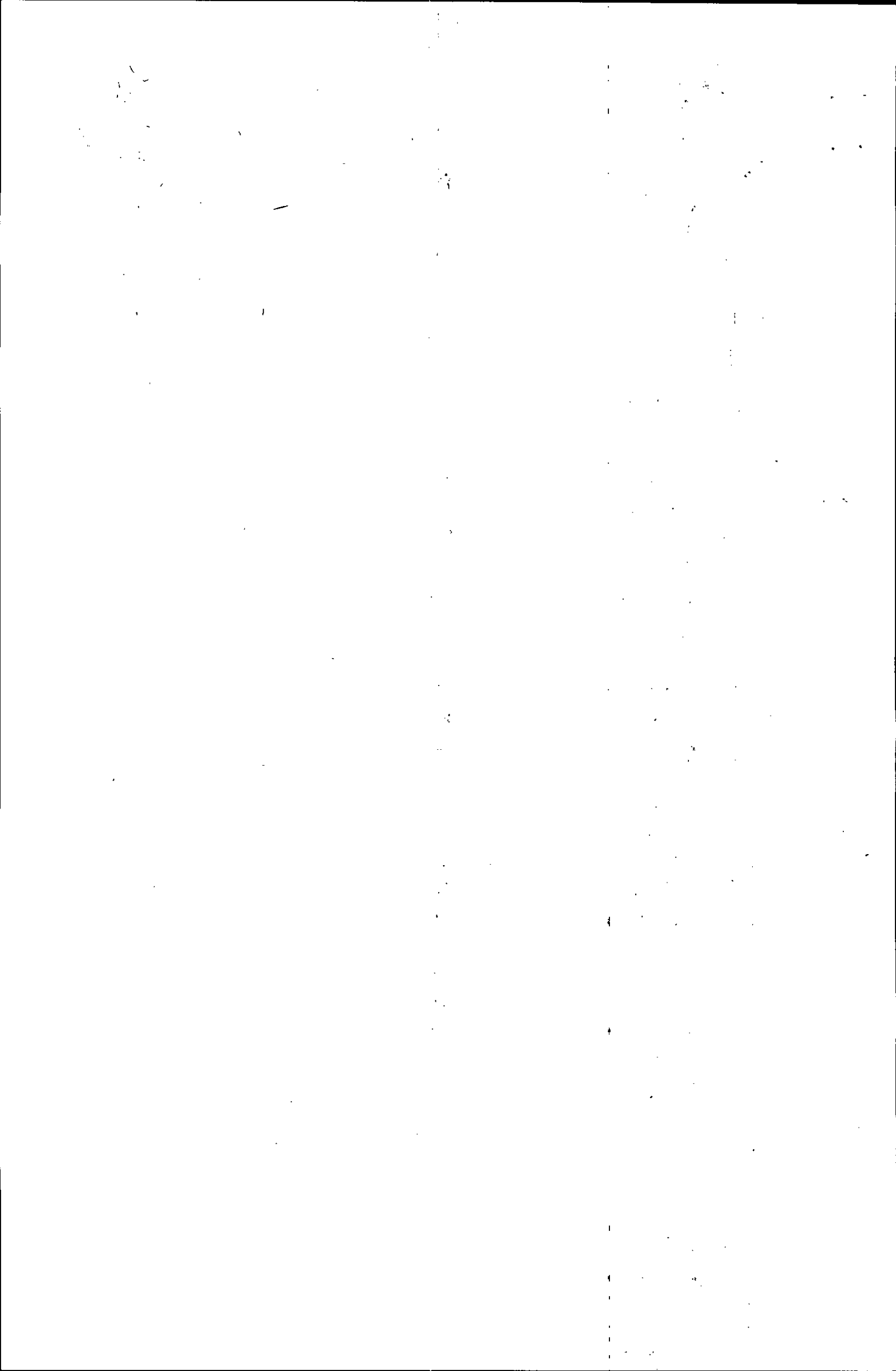
5.2. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia, de conformidad con las siguientes razones:

<sup>7</sup> Fls. 198-245 cuad. ppal.

<sup>8</sup> Fls. 269, 280-281 cuad. ppal.

<sup>9</sup> Fls. 267-268 cuad. ppal.







Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

6526  
128  
067

- La cadena de custodia que se llevó a cabo con ocasión del lamentable fallecimiento del señor López Quiroz no fue alterada en ningún momento, por lo tanto, el cadáver del referido ciudadano y los elementos hallados junto a él se encontraban intactos.

- La víctima directa del daño no fue puesta en estado de indefensión por parte de los miembros de la fuerza pública, por cuanto el protocolo de necropsia respectivo indicó que en el cuerpo del señor López Quiroz no se observaba tatuaje, ni mucho menos ahumamiento, *"lo cual es indicativo de que los militares que usaron armas se encontraban a una distancia prudencial"*<sup>10</sup>.

- La investigación adelantada por la Fiscalía, a través de la cual se determinó la pertenencia del señor López Quiroz a un grupo subversivo, se realizó con seriedad, tanto es así que se había logrado identificar plenamente al referido ciudadano.

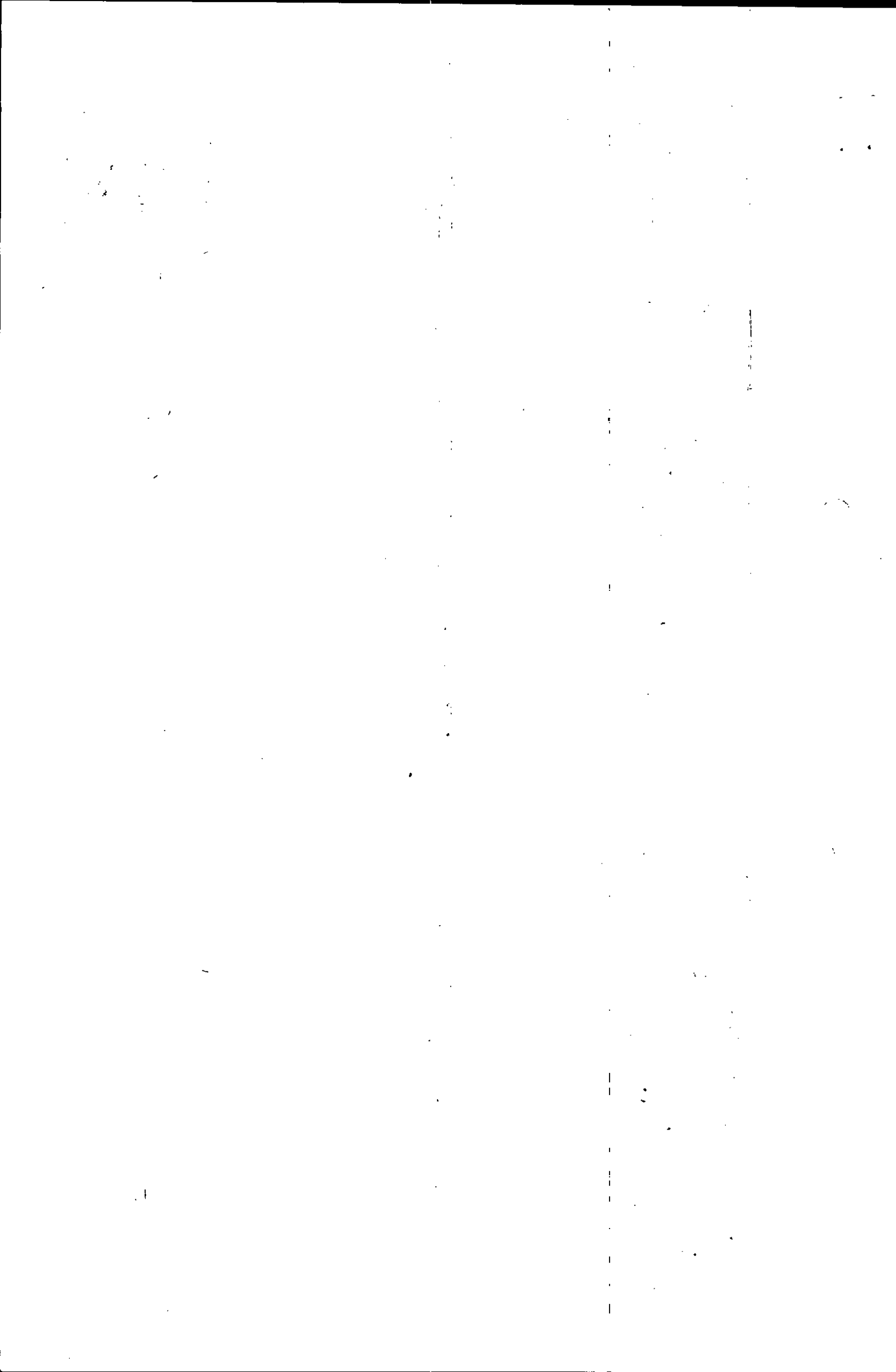
- El señor López Quiroz participó de manera activa en la producción del daño, como quiera que se encontraba acompañado de un grupo de personas que agredieron a miembros del Ejército Nacional.

- Los integrantes de la fuerza pública se encontraban en el lugar de acontecimiento de los hechos *"en cumplimiento del deber legal de proveer a la población civil seguridad y en defensa de la soberanía del Estado, así que la presencia de los militares en el lugar de los hechos tiene pleno soporte en la misión táctica que realizaban al momento del ataque que señala recibieron y en los informes de inteligencia del sector"*<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Fl. 248 cuad. ppal.

<sup>11</sup> Fl. 252 cuad. ppal.







Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

129 060

- Respecto de la indemnización de perjuicios sostuvo que:

*"Se solicita al Honorable Consejo de Estado se rebaje el concepto de perjuicios morales tasados para las señoras LUZ MARLENE RENDÓN RENDÓN y MARÍA ESPERANZA QUIROZ ARANGO y a las hijas del fallecido señor HUMBERTO DE JESÚS en el equivalente a 150 SMLMV ello teniendo en cuenta que es pacífica la jurisprudencia del H. Consejo de Estado al establecer que cuando el daño moral cobra su mayor intensidad, verbigracia ante la muerte de un ser querido, el juez puede condenar a favor de parientes como padres, hijos y cónyuge hasta 100 salarios mínimos legales mensuales y hasta 50 salarios mínimos tratándose de hermanos y abuelos"<sup>12</sup>.*

## 6. Los alegatos de conclusión en segunda instancia

Mediante auto calendarado el 24 de enero de 2014 se dio traslado a las partes, para que presentaran los alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que rindiera su concepto<sup>13</sup>.

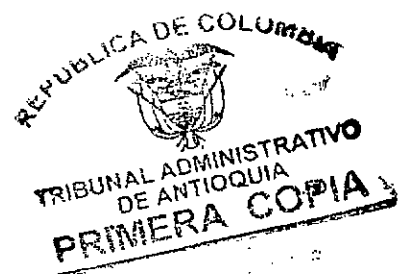
Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio en esta fase procesal.

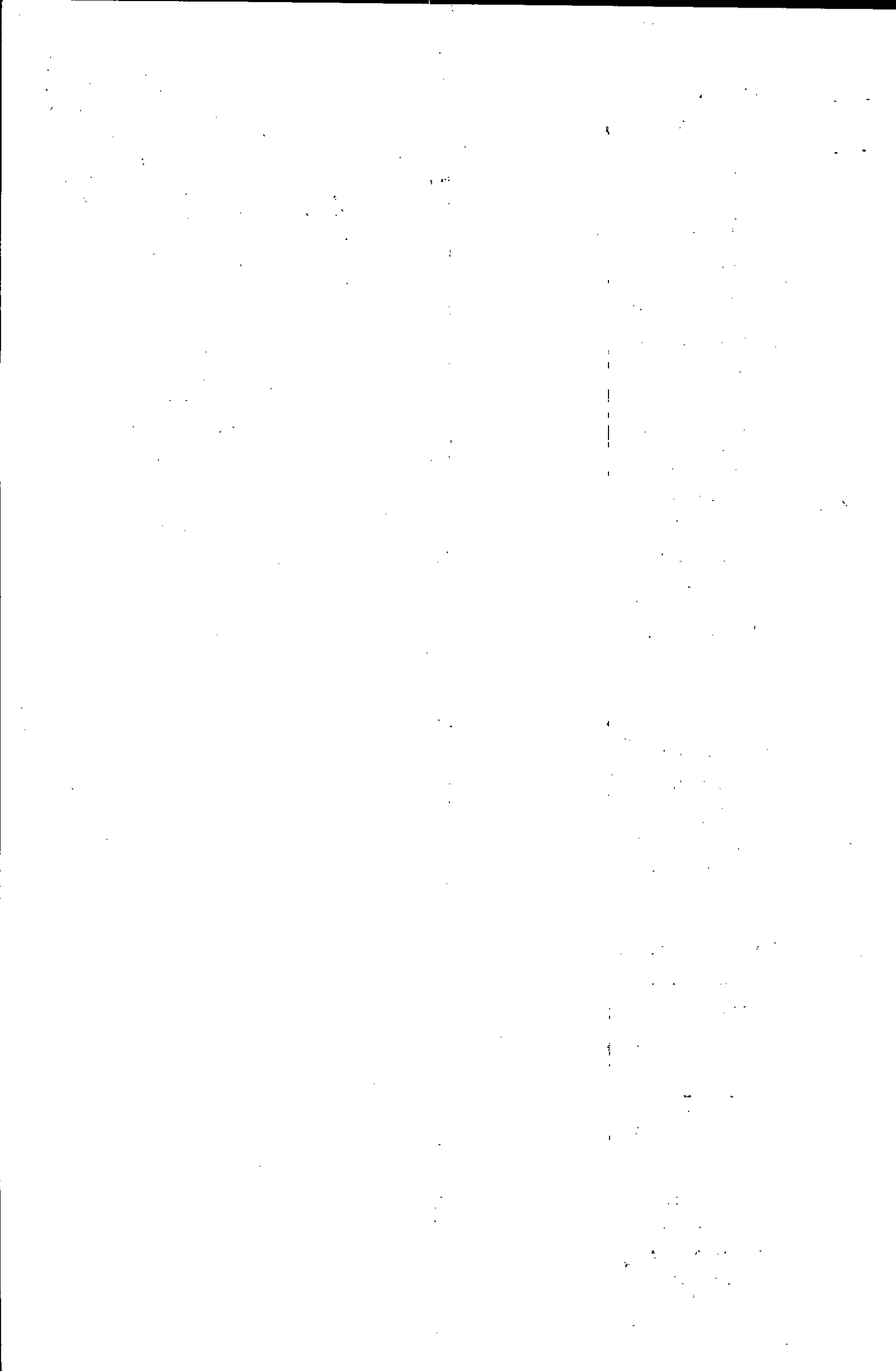
## II. CONSIDERACIONES

Cumplido el trámite procesal correspondiente, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir los recursos de apelación oportunamente interpuestos por las partes contra la sentencia proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia, el 10 de agosto de 2012.

<sup>12</sup> Fls. 247-255 cuad. ppal.

<sup>13</sup> Fl. 289 cuad. ppal.







Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

10  
6828  
130  
009

### 1. Competencia de la Sala.

La Sala es competente para conocer del asunto en segunda instancia, en razón de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2012 por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia, comoquiera que la demanda se presentó el 21 de septiembre de 2006 y la pretensión mayor se estimó en la suma de 1.000 SMLMV, la cual supera el monto exigido para que un proceso adelantado en ejercicio de la acción de reparación directa tuviera vocación de doble instancia ante esta Corporación para aquella época, esto es 500 SMLMV<sup>14</sup>.

### 2. Ejercicio oportuno de la acción de reparación directa.

Se encuentra que la demanda se presentó dentro de los dos (2) años que establece el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., toda vez que el daño por cuya indemnización se demandó, esto es, la muerte del señor Humberto de Jesús López Quiroz, se produjo el 3 de marzo de 2005, razón por la cual, por haberse interpuesto la demanda el 21 de septiembre de 2006, se impone concluir que la misma se formuló dentro de la oportunidad procesal prevista para ello.

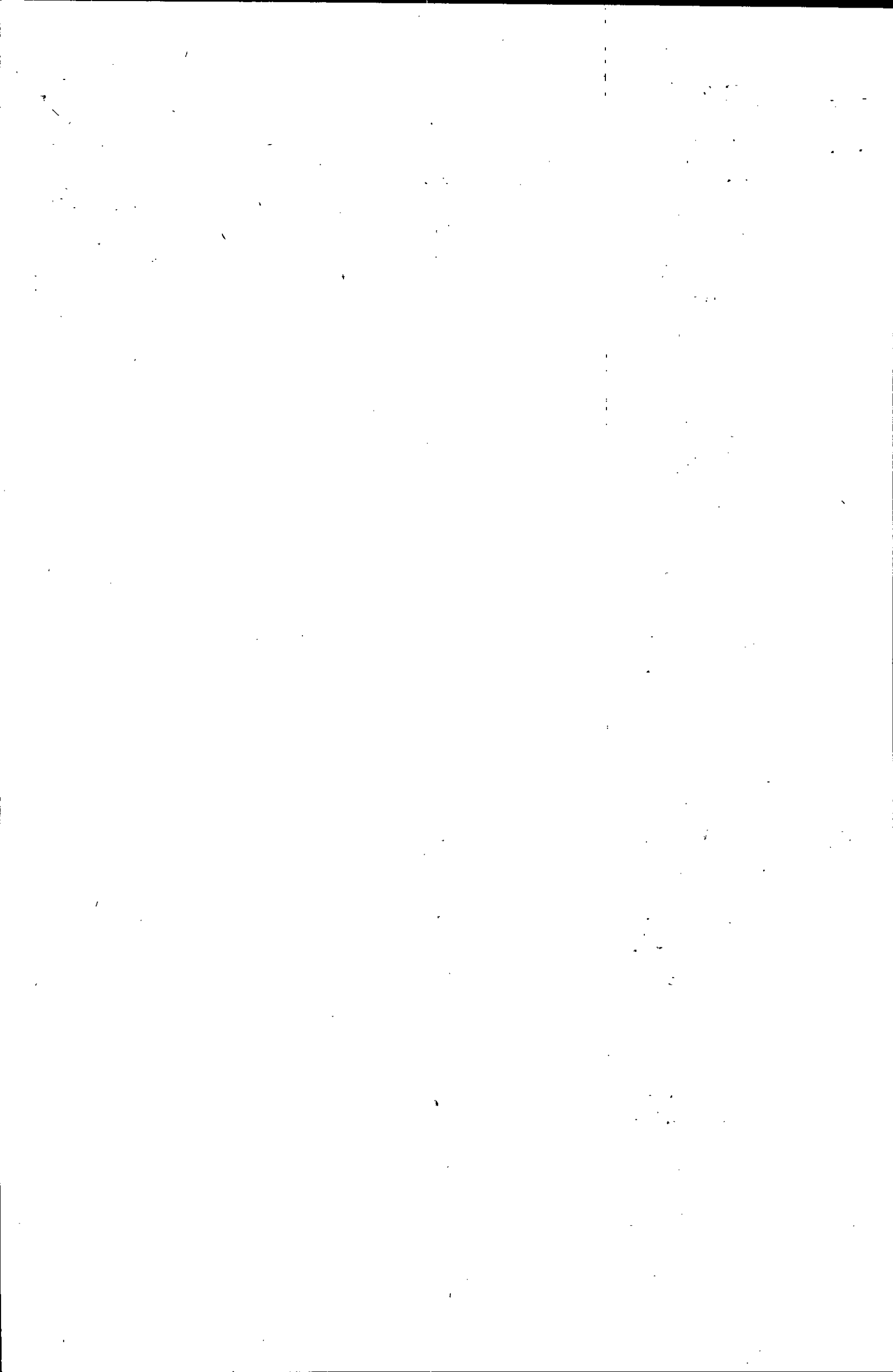
Así las cosas, la Sala procederá a estudiar, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, si la entidad demandada es responsable por los hechos narrados en la demanda.

### 3. El objeto del recurso de apelación

Previo a abordar el análisis de fondo resulta necesario señalar que, por un lado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante está encaminado, única y exclusivamente, a que se condene en costas a la Nación – Ministerio de Defensa –

<sup>14</sup> Artículo 40, Ley 446 de 1998.







Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

131 000

Ejército Nacional, mientras que la impugnación de la parte demandada persigue que se revoque la sentencia de primera instancia o, en su defecto que se disminuya la indemnización por concepto de perjuicios morales.

Lo anterior obliga a destacar que las impugnaciones que promovieron los sujetos procesales se encuentran limitadas al aspecto indicado, por lo que la Sala, en su condición de juez de la segunda instancia, se circunscribirá al estudio del motivo de inconformidad planteado en los mencionados recursos de apelación.

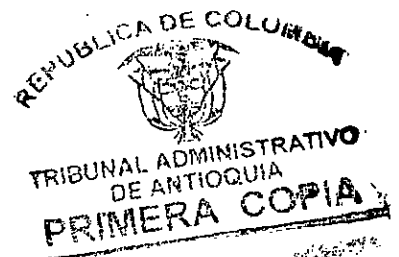
#### 4. El material probatorio recaudado en el expediente.

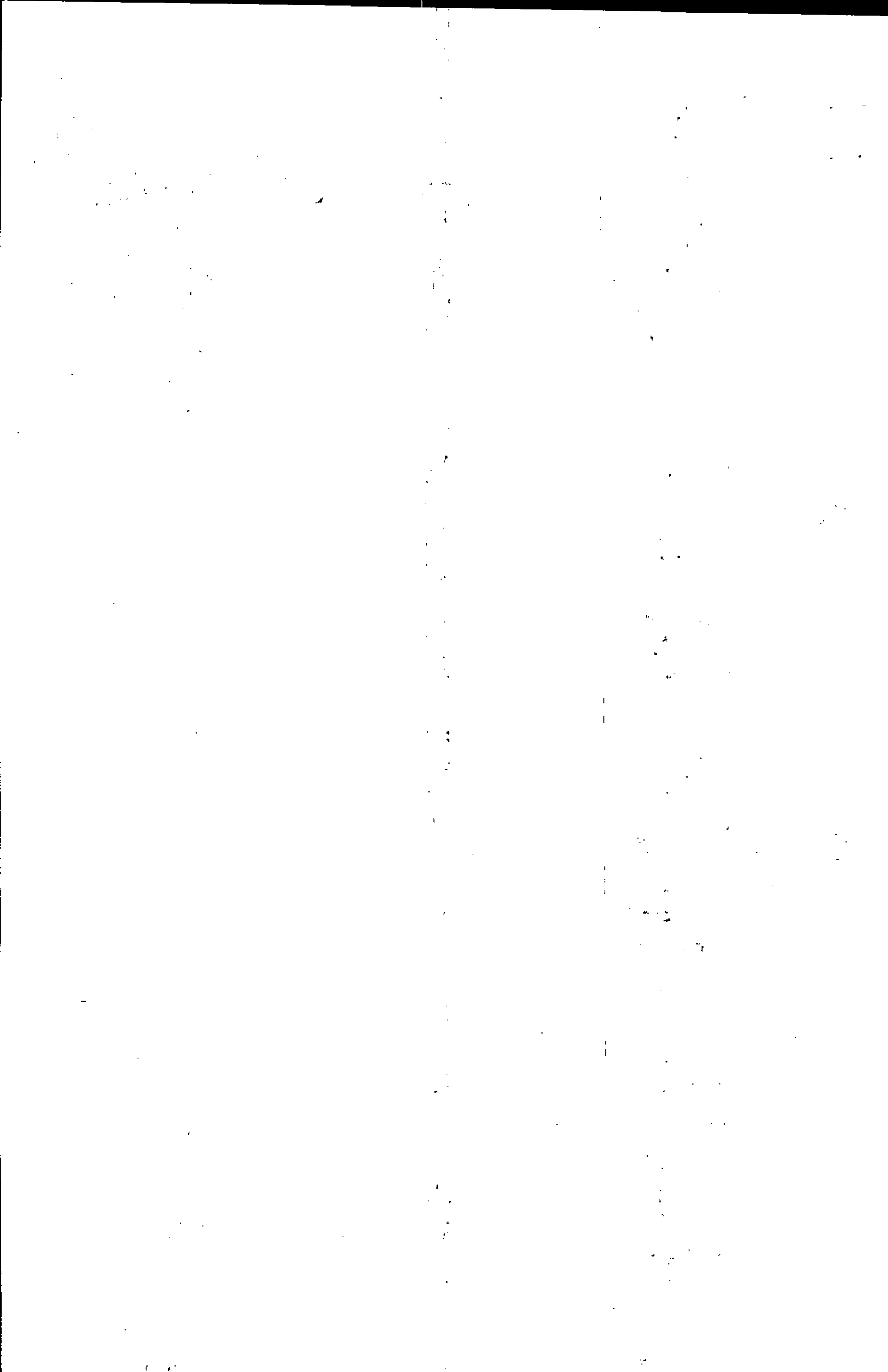
De conformidad con el material probatorio obrante en el encuadernamiento, recaudado oportunamente y con el lleno de los requisitos legales, se tiene debidamente acreditado que:

- a. El 3 de marzo de 2005, el señor Humberto de Jesús López Quiroz falleció en el corregimiento de Campamento, Antioquia, según consta en el certificado de registro civil de defunción obrante a folio 8 del cuaderno 1.
- b. El 4 de marzo de 2005, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicó la diligencia del levantamiento de cadáver y en la correspondiente acta se consignó la siguiente información:

*"DESCRIPCIÓN DE LAS HERIDAS: Gran herida abierta, exposición de masa encefálica y fractura craneal, herida abierta con exp. de vísceras; lateral derecho del tórax, herida abierta región precordial, H. abierta región abdomen superior. 2 orificios de bordes (ilegible), abdomen lado derecho"*<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> Fl. 81 cuad. 1.







Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

700  
57  
232  
07A

c. El 5 de marzo de 2005, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicó el protocolo de necropsia al cadáver del señor Humberto de Jesús López Quiroz, el cual arrojó el siguiente resultado:

**"CONCLUSIÓN.**

*"Por los anteriores hallazgos podemos conceptuar que el deceso de quien en vida respondía al nombre de HUBERTO DE JESÚS LÓPEZ QUIROZ, fue consecuencia natural y directa de: 1. CHOQUE TRAUMÁTICO, secundario a: 2. MÚLTIPLES HERIDAS VISCERALES, debido a: 3. HERIDA PENETRANTE EN CABEZA, TÓRAX Y ABDOMEN, originada por: 4. PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE CARGA ÚNICA DE ALTA VELOCIDAD. Lesión de naturaleza ESENCIALMENTE MORTAL. En condiciones normales de vida y a juzgar por el aspecto macroscópico de las vísceras, conceptuamos la esperanza de vida en: 26.9 (veintiséis punto nueve) años más. A juzgar por los fenómenos cadavéricos y la hora de la necropsia (05 de marzo de 2005, a las 09:30 horas), la muerte pudo producirse entre 36 y 48 (treinta y seis y cuarenta y ocho) horas antes de ésta"<sup>16</sup> (se destaca).*

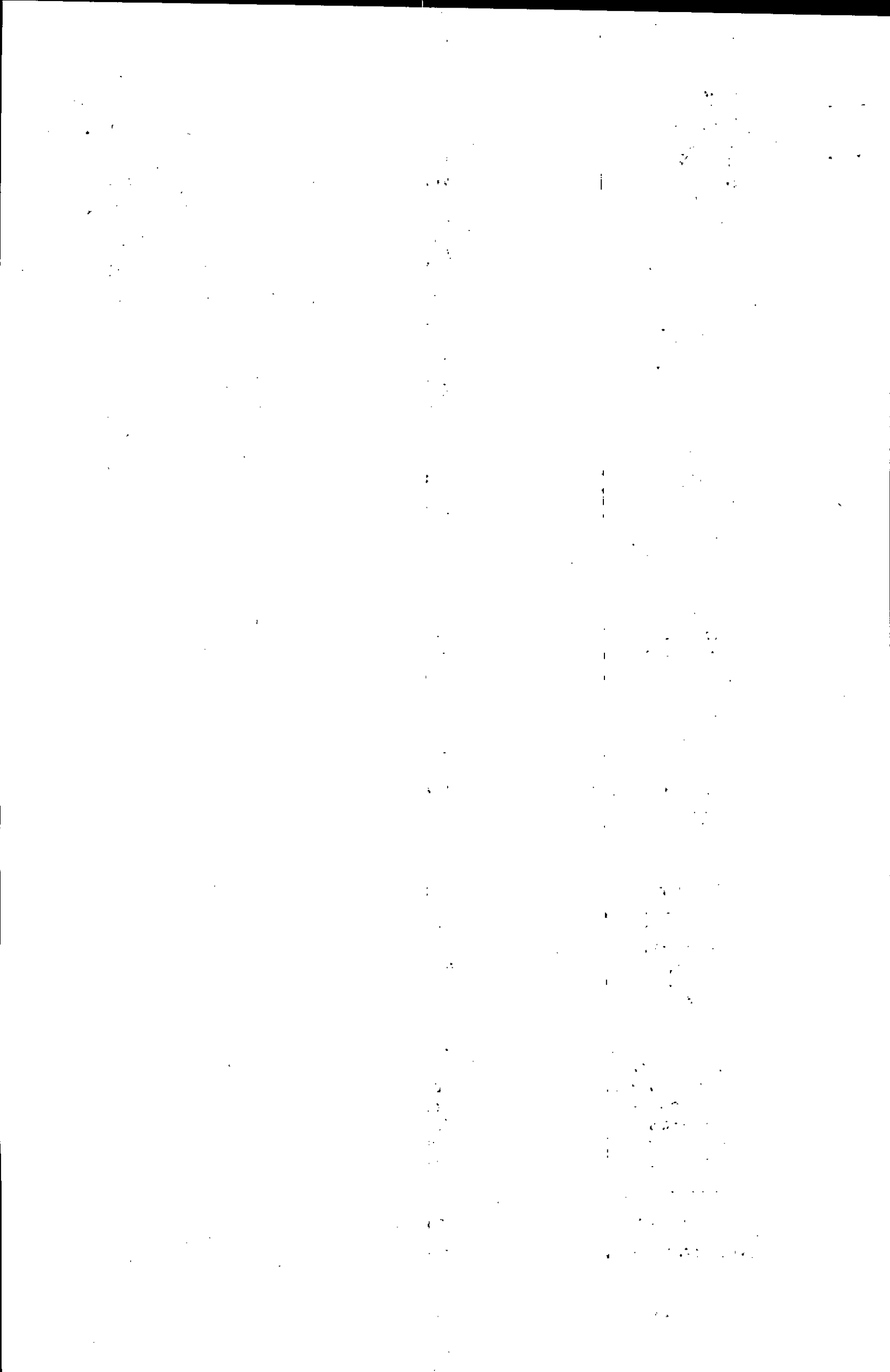
d. Dentro del encuadernamiento obra el proceso penal adelantado por la Fiscalía 46 Especializada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos con ocasión de la muerte del señor Humberto de Jesús López Quiroz, la cual, si bien no cumple con los requisitos de prueba trasladada de que trata el artículo 185 del C.C.A., lo cierto es que el Tribunal Administrativo *a quo*, a través de auto calendado el 21 de julio de 2010<sup>17</sup>, decretó una prueba de oficio consistente en exhortar al Juzgado de Instrucción Penal Militar No. 32 y al ente investigador aludido para que allegaran el correspondiente proceso.

Ahora bien, debe advertirse que aun cuando no se hubiere decretado dicha prueba de oficio, el mencionado proceso penal debería valorarse por cuanto se está frente a un caso de violación grave de derechos humanos y que, por ello, la

<sup>16</sup> Fls. 72-77 cuad. 1.

<sup>17</sup> Fls. 151-152 cuad. 1. En la referida decisión, se expresó que: "Encontrándose el proceso a despacho para fallo, encuentra la Magistrada Ponente que hay dudas que deben ser resueltas, en razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia se encuentran comprometidos Derechos Humanos; además que en principio se desconoció por parte de los accionantes la autoridad que estaba conociendo de la investigación penal y que actualmente se ha allegado dicha información al expediente. (...)".

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA





Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

133 072

valoración probatoria debe ser más flexible dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentran las víctimas en este tipo de eventos y la renuencia que ha exhibido la entidad demandada para acreditar los hechos, tanto en el proceso penal militar que se adelantó, como en el presente asunto, razones por las cuales la Sala, en virtud de los principios de justicia material y de acceso a la Administración de Justicia, dará valor probatorio a la totalidad de las declaraciones trasladadas de tal proceso y, en general, a todos los elementos de convicción que obran en dicho encuadernamiento. Lo anterior en estricto apego a lo precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular, en la que se ha razonado así<sup>18</sup>:

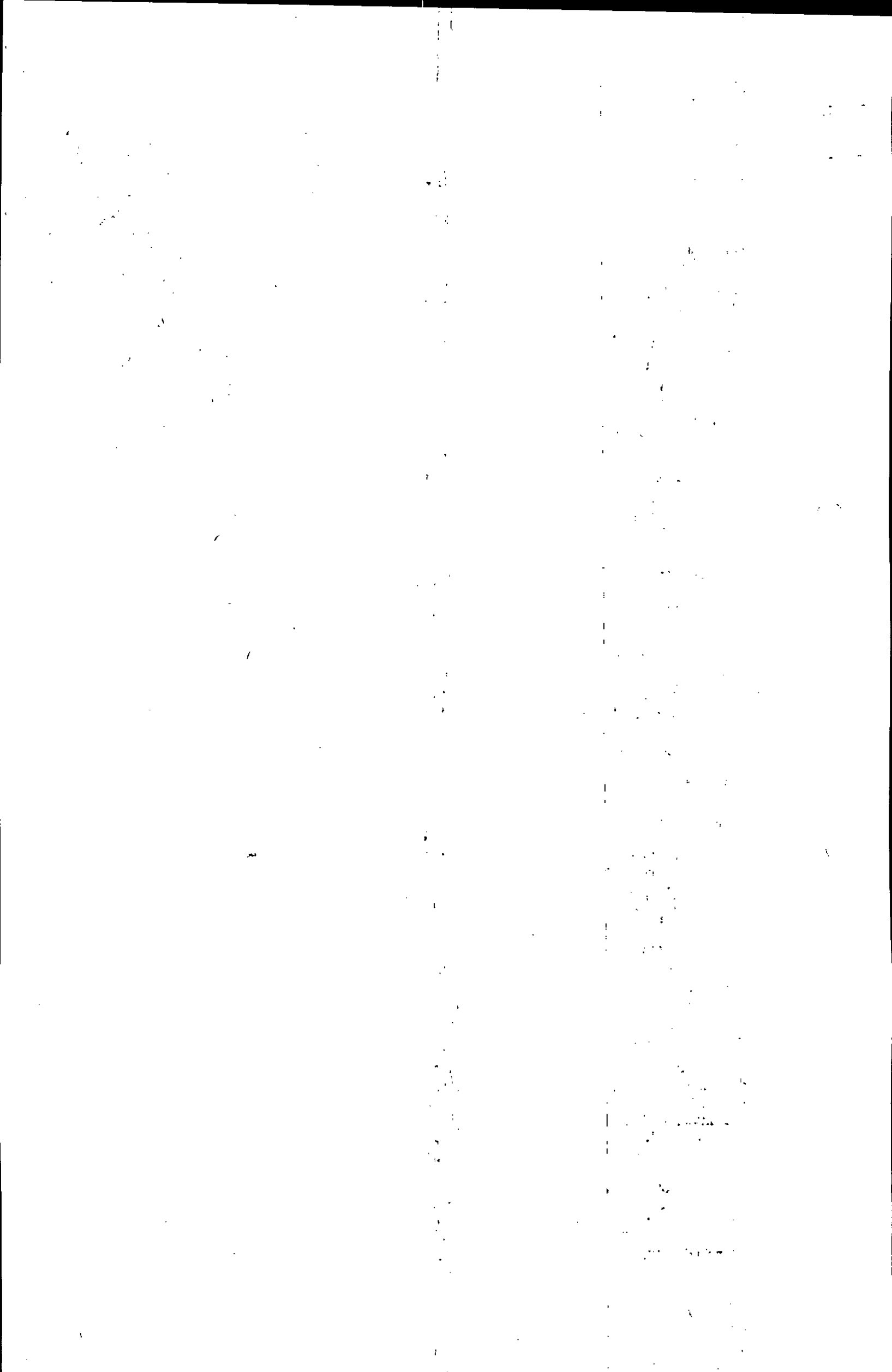
***"Flexibilidad en la apreciación y valoración de los medios probatorios frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. En la gran mayoría de casos, las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en Colombia, cometidas en el marco del conflicto armado interno, han acaecido en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y en contextos de impunidad. Lo anterior ha producido que las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta, queden en muchos casos en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana. Más aun, cuando no se ha llevado una investigación seria por parte de las autoridades competentes, como en este caso, lo cual se traduce en una expresa denegación de justicia.***

*"Por tal razón, el juez administrativo, consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas.*

*"Lo anterior resulta razonable y justificado, ya que en graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se rompe el principio de la dogmática jurídico procesal tradicional según el cual las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones y armas, pues en estos eventos las víctimas quedan en una relación diametralmente asimétrica de cara a la prueba; estas circunstancias imponen al juez de daños la necesidad de ponderar la situación fáctica concreta y flexibilizar los estándares probatorios.*

<sup>18</sup> Ver también: Sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el día 28 de agosto de 2014, dentro del proceso No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), M. P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.







Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

14  
772  
131  
079

*"Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que en casos de responsabilidad por violación de derechos humanos, el juez goza de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba:*

*'[L]os tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, [y] han evitado siempre adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia'<sup>19</sup>*

*"Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en casos de violaciones a derechos humanos es el Estado quien tiene el control de los medios para desvirtuar una situación fáctica: "a diferencia del derecho penal interno en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la irracionalidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio"<sup>20</sup>*

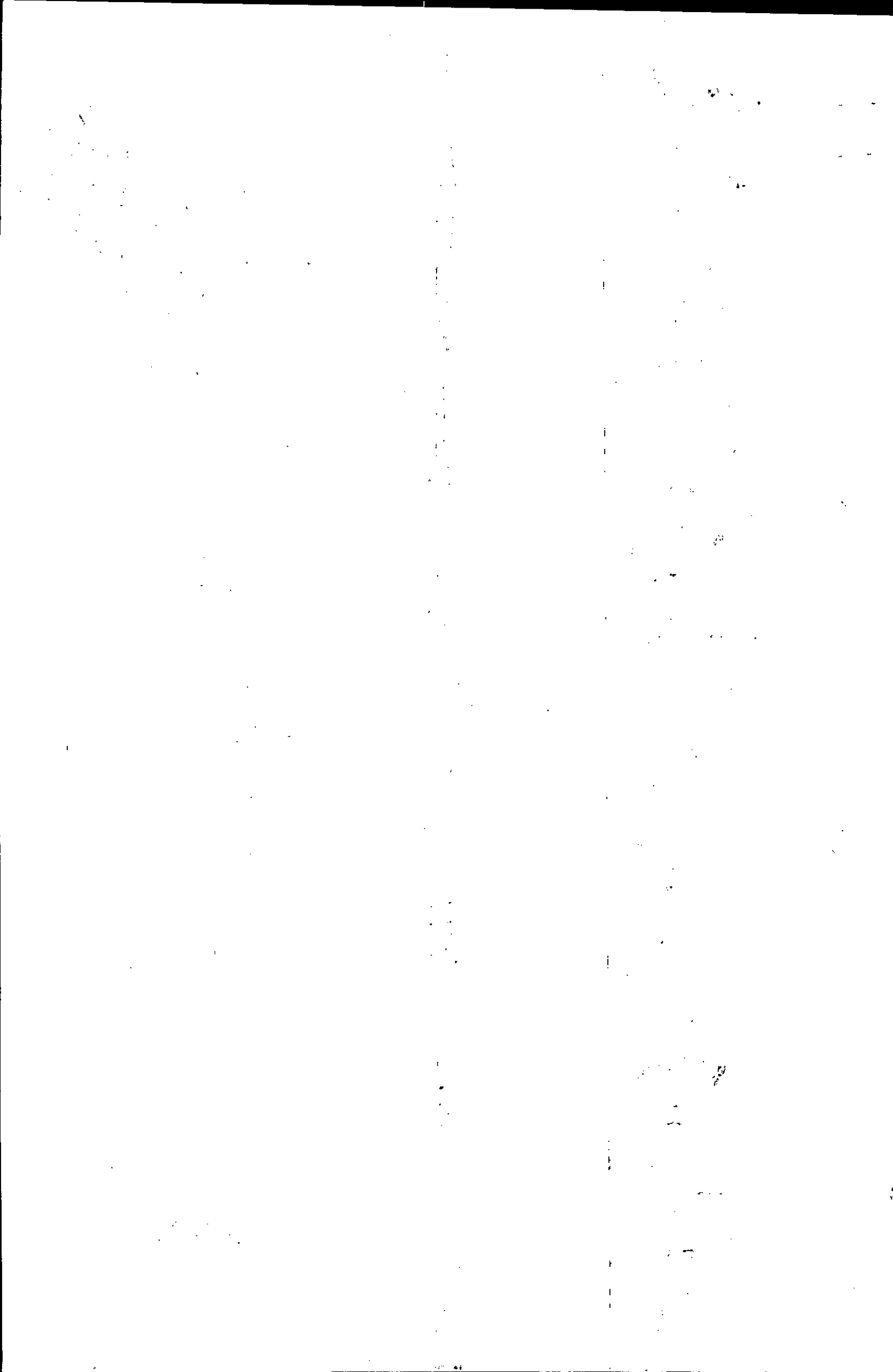
*"Bajo esos mismos presupuestos, en tratándose de casos de desaparición forzada y ejecuciones sumarias, comprendidos como violaciones a los derechos humanos, la Corte Interamericana ha manifestado que por el hecho de que el Estado haya consentido tales eventos, el estándar probatorio le es más exigente, y por ello, le asiste una carga probatoria mayor: "La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados"<sup>21</sup>*

<sup>19</sup> Esta postura de flexibilización de los medios de prueba ante graves violaciones a los derechos humanos fue adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las siguientes sentencias: 15 de septiembre del 2005, caso Mampiripán vs. Colombia, párr. 73; sentencia del 24 de junio del 2005, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, párr. 41; sentencia del 23 de junio del 2005, caso Yatama vs. Nicaragua, párr. 108; sentencia del 20 de junio del 2005, caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, 45; sentencia del 2 de julio del 2004, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 57.

<sup>20</sup> Se remite a los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales: sentencia del 6 de julio del 2009, caso Escher y otros vs. Brasil, párr. 127; sentencia del 29 de julio de 1988, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 135; sentencia del 28 de enero del 2009, caso Ríos y otros vs. Venezuela, párr. 98; sentencia del 3 de abril del 2009, caso Kawas Fernández vs. Honduras, párr. 95.

<sup>21</sup> Sentencia del 29 de julio de 1988, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 135.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA





Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

15  
733  
135  
0720

"Por otro lado, es importante señalar que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 175, permite que 'cualesquiera otros medios de prueba que sean útiles para el convencimiento del juez', tengan la capacidad de acreditar los hechos objeto del proceso y, por lo tanto, el juez sin tener una tarifa legal podrá acudir a los medios de prueba que crea pertinentes para establecer los hechos de relevancia jurídica del proceso.

"En consideración a los criterios de valoración expuestos, la Sala, teniendo en cuenta que el caso presente trata de graves violaciones a los derechos humanos, adecuará los criterios de valoración probatoria a los estándares establecidos por los instrumentos internacionales en aras de garantizar una justicia efectiva<sup>22</sup> (negritas originales).

Así las cosas, se tendrá en cuenta la totalidad de los medios de convicción que en el proceso penal se encuentran contenidos, de los cuales resulta pertinente hacer expresa referencia a los siguientes:

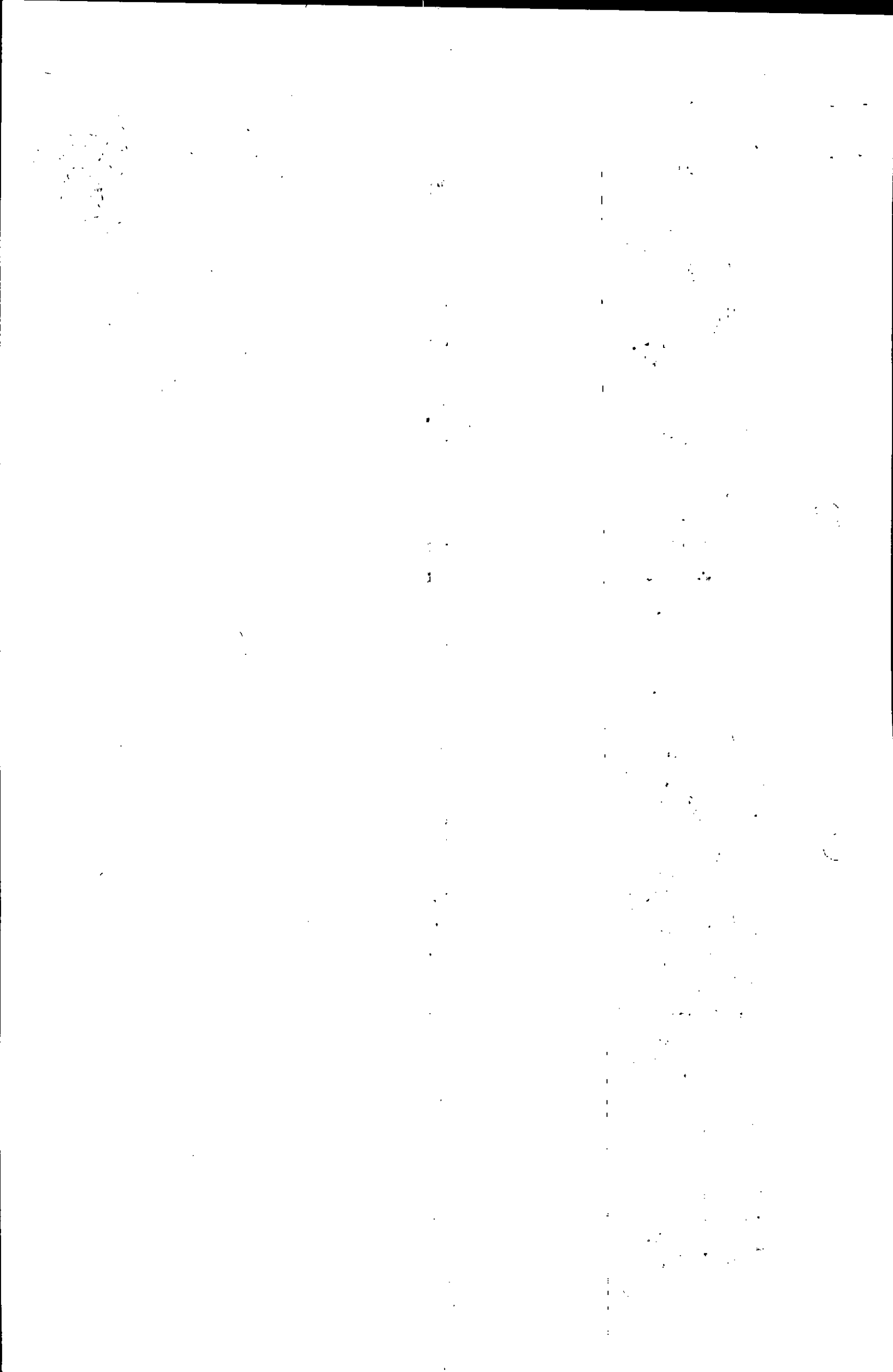
- Según el informe administrativo elaborado por la entidad pública demandada, los hechos en los cuales perdió la vida el señor Humberto de Jesús López Quiroz se desarrollaron así:

"Me permito por medio del presente (sic) informarle que en la vereda La Pradera, área general de San Pablo, el día 03 de marzo de 2005, siendo las 11:00 horas se dio de baja en contacto armado al bandido conocido como alias 'Mono López' perteneciente al frente No. 36 de las ONT-FARC, en las coordenadas (06'38"N) (25°13'44"W) según se estableció a través del posicionamiento global con el que cuenta esta patrulla pudiéndose describir el lugar como un campo abierto poco enmarañado cerca del Río San Pablo, la escena de los hechos se fijó mediante plano, en cuanto al cadáver se puede indicar lo siguiente:

"Cadáver No. 2: El mismo estaba ubicado con la cabeza al oriente y los pies al occidente, su posición era boca arriba, el bandido se identificó como Humberto de Jesús López Quiroz (...). Con relación a este cadáver aparecen los siguientes elementos, los cuales estaban ubicados con relación al cadáver tal y como se indica: aproximadamente a 15 centímetros de la mano derecha, 01

<sup>22</sup> Sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el día 28 de agosto de 2014, dentro del proceso No. 05001-23-25-000-1999-01963-01(32988), M. P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.

RECEIVED  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA





Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

136  
150

pistola cal. 09 mm. Marca Brown, número (...), 01 proveedor cal. 09 mm, 07 cartuchos cal. 9 mm. (...).

**"El cadáver ante la imposibilidad del desplazamiento por parte de alguna autoridad debió ser movido de acuerdo con las medidas de seguridad y embalado boca abajo, enrollado en un plástico negro y fue transportado desde el sitio antes descrito en caballo, evacuándolo en un tiempo de 04 horas y dejado de acuerdo con ello [la] morgue del Hospital de Campamento para que allí se proceda a la realización de las respectivas diligencias judiciales. (...)"<sup>23</sup> (se destaca).**

- A través de proveído de 4 de marzo de 2005, el Juzgado Veintidós (22) de Instrucción Penal Militar decidió dar apertura de indagación preliminar por la muerte del señor Humberto de Jesús López Quiroz y decretó la práctica de algunas pruebas<sup>24</sup>.

- Mediante auto de 10 de junio de 2008, el Juzgado Treinta y Dos (32) de Instrucción Penal Militar de Medellín decidió remitir por competencia las diligencias adelantadas con ocasión del fallecimiento del señor López Quiroz a la Fiscalía Ciento Dieciséis (116) Delegada ante el Juzgado Penal de Circuito de Yarumal, Antioquia<sup>25</sup>.

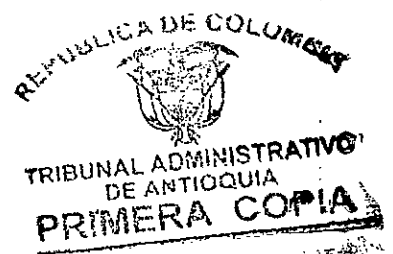
- El 30 de julio de 2010, la Fiscalía 46 Especializada de Bogotá dictó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra de un grupo de miembros del Ejército Nacional por la supuesta comisión del delito de homicidio en persona protegida "del que fueran víctimas los señores Humberto de Jesús López Quiroz y Nicolás Gonzalo Morales Morales", de la referida providencia se destacan los siguientes apartes:

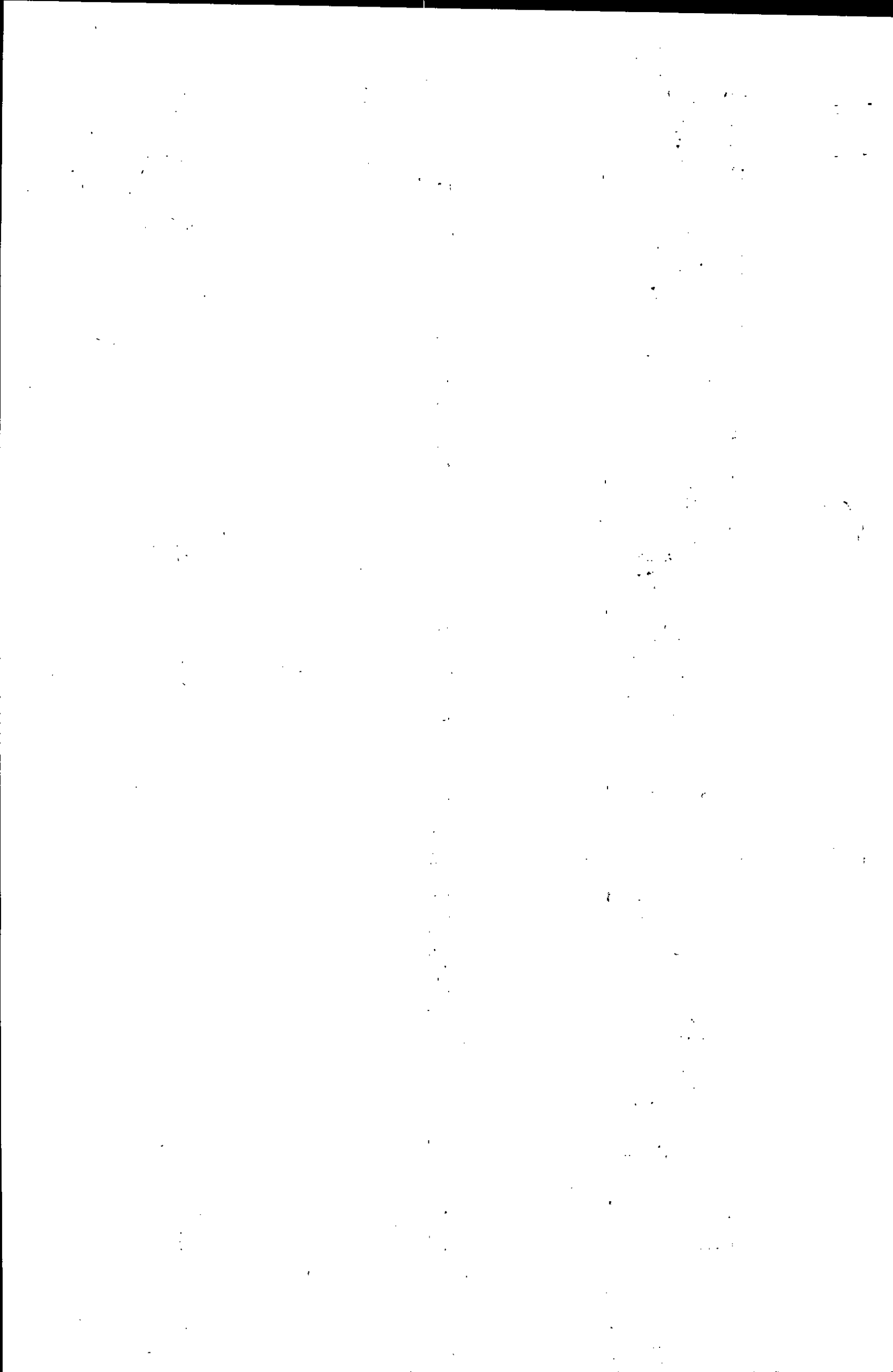
#### "2.1. SITUACIÓN FÁCTICA.

<sup>23</sup> Fls. 1-2 cuad. 1 de pruebas.

<sup>24</sup> Fls. 5-6 cuad. 1 de pruebas.

<sup>25</sup> Fls. 108-112 C. 2.







Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

Handwritten marks: a signature, the number 137, and the number 960.

"La presente investigación tuvo su origen en hechos acaecidos el 03 de marzo de 2005, a las 11:00 horas en la vereda "La Pradera", área general de San Pablo, Antioquia, cuando tropas del Ejército Nacional al mando del ST. CÉSAR CÓMBITA ESLAVA, Comandante de la Contraguerrilla Córdoba 3, dieron de baja a HUMBERTO DE JESÚS LÓPEZ QUIROZ y un NN masculino -NICOLÁS GONZALO MORALES MORALES-.

"(...).

#### "2.4. CALIFICACIÓN JURÍDICA PROVISIONAL.

"Los hechos que ocupan nuestra atención, se encuentra previsto en el Código Penal, en el Libro Segundo, que trata de los "Delitos contra las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario", Capítulo Único, art. 135 que prevé el "homicidio en persona protegida", (...).

#### "2.4.2. ELEMENTOS NORMATIVOS.

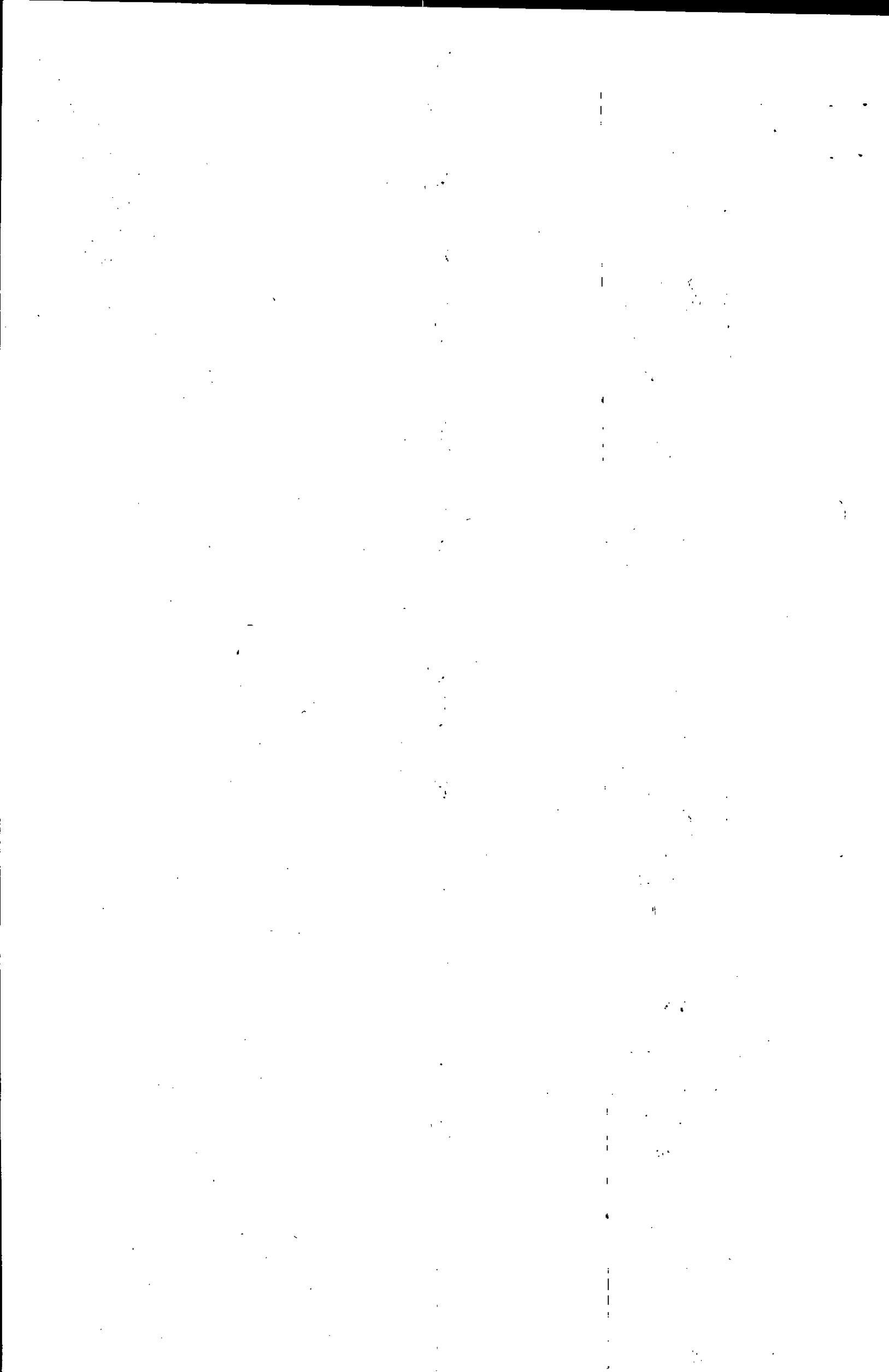
"En efecto, la norma del artículo 135 del Código Penal, exige para su perfeccionamiento que la conducta de homicidio se ejecute "con ocasión y en desarrollo del conflicto armado" y que el sujeto pasivo del reato sea una persona protegida.

"(...).

"Con lo anterior, resulta claro que las personas ostentan la calidad de persona protegida, procederá el Despacho a realizar el análisis de los medios probatorios obrantes dentro del proceso con el fin de determinar si los hoy occisos HUMBERTO LÓPEZ QUIROZ y NICOLÁS GONZALO MORALES MORALES ostentaban para el momento de los hechos la calidad de personas protegidas o si por el contrario eran combatientes del Frente 36 de las FARC y por lo tanto su muerte se dio como resultado de un combate armado con el Ejército Nacional y como consecuencia, la muerte de los mismos no estaría amparada por el artículo 135 de la Ley 600 de 2000 y la legislación internacional citada anteriormente.

"(...).

"Frente a esta conceptualización, resulta claro que los señores HUMBERTO DE JESÚS LÓPEZ QUIROZ y NICOLÁS GONZALO MORALES MORALES, al momento de fenecer, presentaban la calidad de 'personas protegidas', en la medida en que eran personas civiles residentes en la región en donde tuvieron ocurrencia los hechos, esto es, la vereda 'La Pradera' del municipio de San Pablo (Ant.), no presentaban la calidad de combatientes y la conducta se ejecutó, en la vereda ya mencionada,





Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

18  
7036  
138  
072

donde en efecto, se desarrolla el conflicto armado, del cual ellos no participaban:

"Debe aclararse que la actividad que estaban desplegando los hoy occisos en la región, no se aproxima siquiera remotamente al carácter de combatientes que se les quiere atribuir, ni mucho menos un actuar antijurídico, ya que de acuerdo con las pruebas obrantes hasta el momento, el hoy occiso HUMBERTO LÓPEZ QUIROZ salió de su casa con rumbo al río a pescar y en el camino se encontró con NICOLÁS GONZALO MORALES MORALES, este último quien se encontraba laborando en una finca cercana con su padre, y había bajado a la vereda con el fin de ir por el almuerzo, versión de los hechos que se apoyan en diferentes testimonios, y que hacen que para este Despacho sea más creíble que la voz unisona de los miembros del Ejército de la existencia de un combate nutrido con 'bandoleros' de las FARC.

"(...).

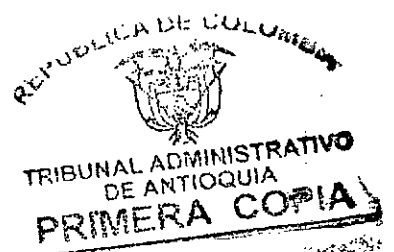
"Todas las declaraciones presentes en el proceso, hacen pensar a este Despacho en alto grado de probabilidad que los hoy occisos eran campesinos de la región, que todo su núcleo familiar se encontraba en la misma zona dedicándose a la agricultura.

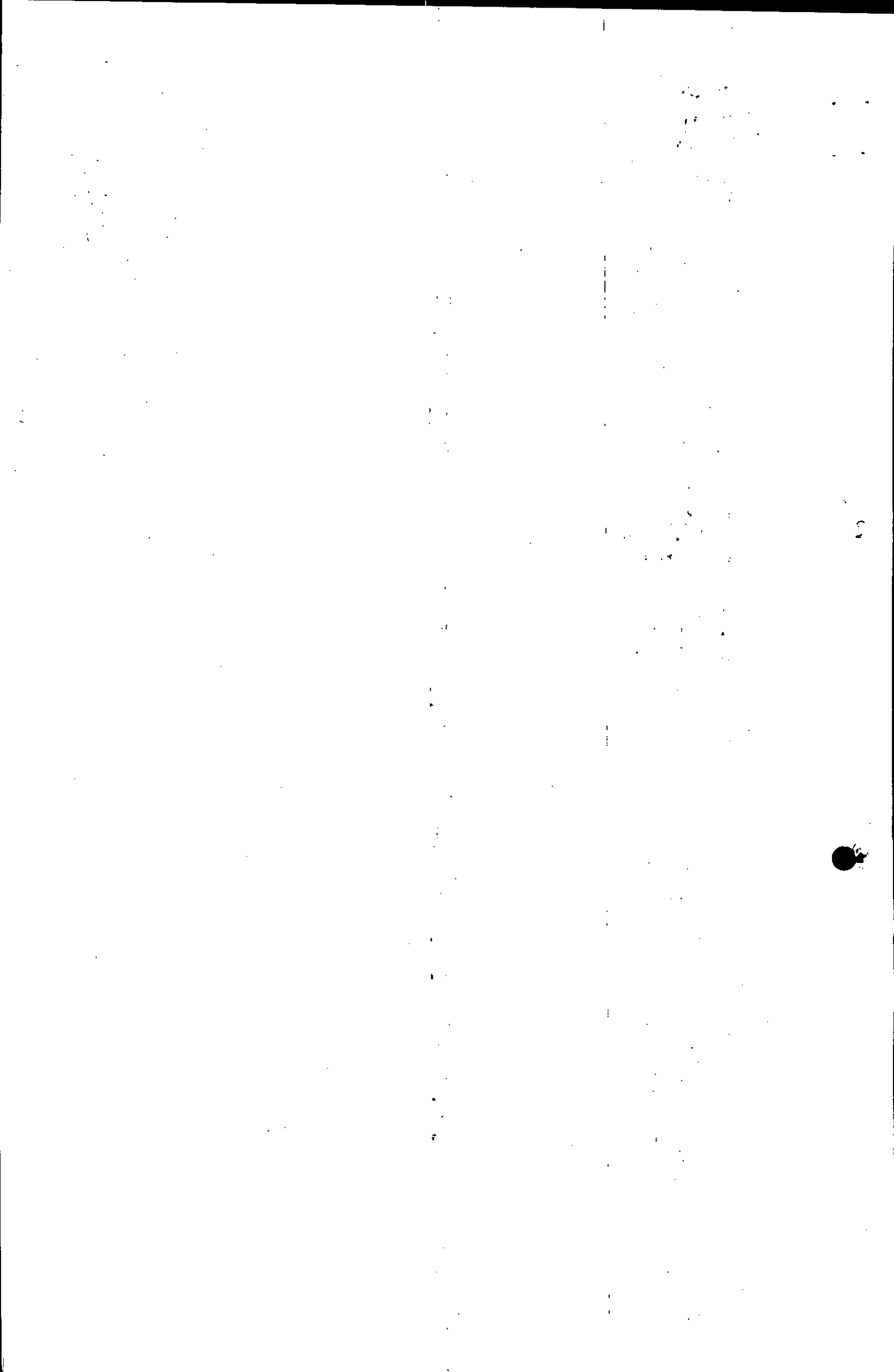
"De acuerdo con las pruebas recaudadas hasta este momento, no existe ningún elemento que sirva para atribuirle a los occisos la calidad de combatientes que hayan participado directamente de las hostilidades.

"(...)"<sup>26</sup> (negritillas adicionales).

- Dentro del proceso penal obran las declaraciones de los integrantes del Ejército Nacional que participaron en el operativo que dejó como resultado la muerte de los señores Humberto de Jesús López Quiroz y Nicolás Gonzalo Morales Morales, quienes coincidieron en afirmar que fueron atacados por supuestos subversivos, circunstancia que los obligó a accionar sus armas de dotación en contra de tales ciudadanos; en efecto, el señor SLP Jaimer Giovanni Zapata Jiménez, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos por los cuales se demandó, narró:

<sup>26</sup> Fls. 223-263 cuad. 4.







Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

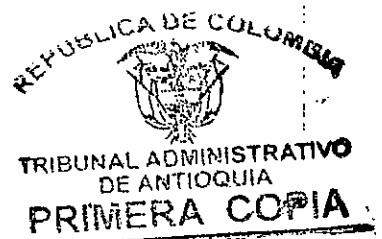
139

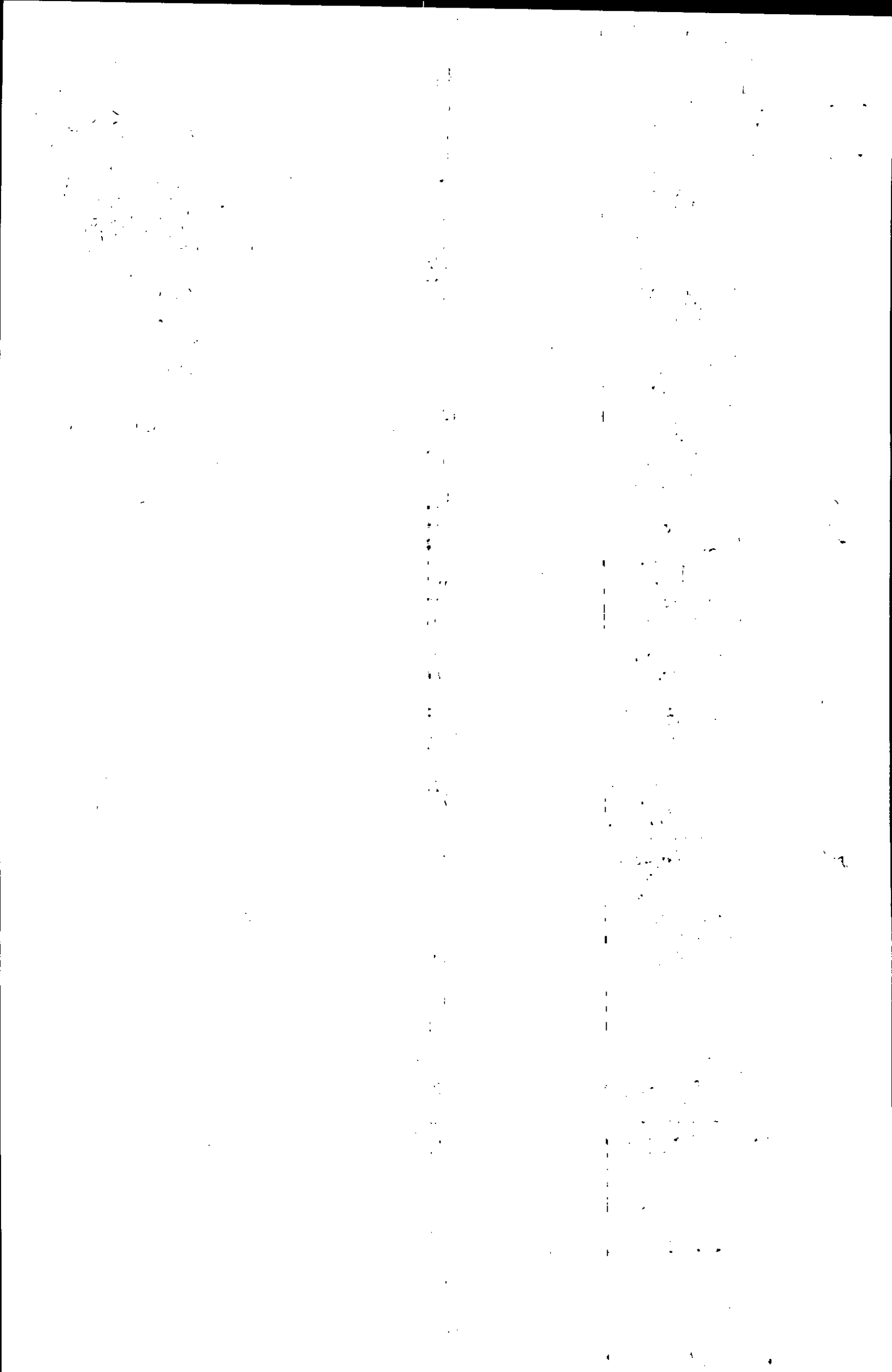
"Mi TE. COMBITA obtuvo una información sobre el cañón de San Pablo, (sic) los cuales se mantenían extorsionando a la población civil de la vereda y a los campesinos, mi teniente alistó una operación con la CORDOBA TRES y DELUYER TRES de apoyo y de reserva ANZOATEGUI TRES, salimos aproximadamente de una y media a dos de la mañana para el dos de marzo hacia el sector del Cañón de San Pablo, llegamos entre las cinco y media y seis de la mañana, se montó punto de observación durante el día y no apareció nada, posteriormente el tres de marzo salimos a hacer un registro y control de área salimos en horas de la mañana, entre las 10:30 y 11:00 de la mañana entramos en contacto armado con más o menos de 08 a 10 bandidos de las FARC, nos dimos (sic) de cuenta que eran bandidos porque ellos nos vieron y nos dispararon primero, nosotros reaccionamos, tomamos la posición de tendido para mirar bien, el terreno y de donde nos estaban disparando, mi TE. COMBITA les hizo la proclama de que se entregaran y se les respetaba la vida en dos o tres ocasiones, no hicieron caso a la proclama y siguieron abriendo fuego, entonces ya hicimos una maniobra donde yo iba al mando de mi TE. COMBITA, en la maniobra se encontró el bandido dado de baja con el alias ESCORPIÓN con un revólver Smith Wesson, calibre 32 con cuatro vainillas y dos cartuchos, once estopines, dos barras de indugel y documentación perteneciente al 36 frente de las Farc, un radio Yaessu, ya cuando se terminó toda la maniobra todo lo que hicimos, mi teniente nos informó que se había dado la baja a otro bandido, no tengo conocimiento como (se) llamaba, como eso es un sitio semiboscoso, parte peligrosa para nosotros, conseguimos bestias y los amarramos y los subimos a la parte alta donde estaba la reserva. (...). Cuando nos dispararon nos dimos cuenta que eran bandidos, se les hizo la proclama y nos siguieron disparando, llevaban unos morrales hechizos, iban en civil, veíamos que nos disparaban pero no se veían porque el terreno era boscoso. (...)"<sup>27</sup> (negrillas adicionales).

A su turno, el señor SLP. José Augusto Castañeda Muñoz relató que:

"(...) como a las 10:45 a 11:00 de la mañana del día 3 de marzo, venían unos hombres aproximadamente de ocho a diez bandidos y se metieron a la cañada y observamos que estaban haciendo, mi Cabo DUARTE dio la orden de que avanzáramos al hueco donde se encontraban los subversivos, ellos nos vieron y nos encendieron a plomo, eso duró como de veinticinco a media hora, entonces fuimos a hacer el registro por la orden de mi Cabo DUARTE y encontramos un guerrillero muerto, el llevaba un revólver Smith Wesson, calibre 32 y en el tambor tenía cuatro vainillas, llevaba dos barras de indugel y unos documentos que decían (sic) donde los sitios que ellos se mantenían y tenían unas informaciones que nos iban a tirar unos balones de bombas, ya cuando pasó eso se escucharon unos disparos, entonces mi teniente habló con mi Cabo que decía 'me están dando', pero entonces nosotros nos quedamos ahí porque era un sitio muy crítico, esperamos la orden de mi Cabo para movernos de ese hueco, cuando ya pasó el fuego mi Cabo subió y nosotros nos quedamos en la parte de abajo,

<sup>27</sup> Fls. 110-117 cuad. 1 de pruebas.







Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

7838  
20  
740  
CPA

como no había Fiscalía ni nada, nos tocó prestar unos caballos para transportar los cuerpos. (...) <sup>28</sup> (se destaca).

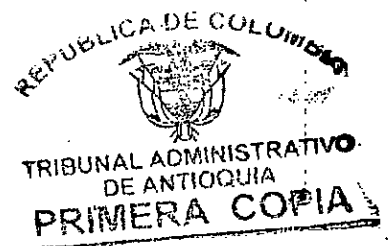
Por su parte, el señor SLP Andrés Felipe Sarrazola sostuvo que:

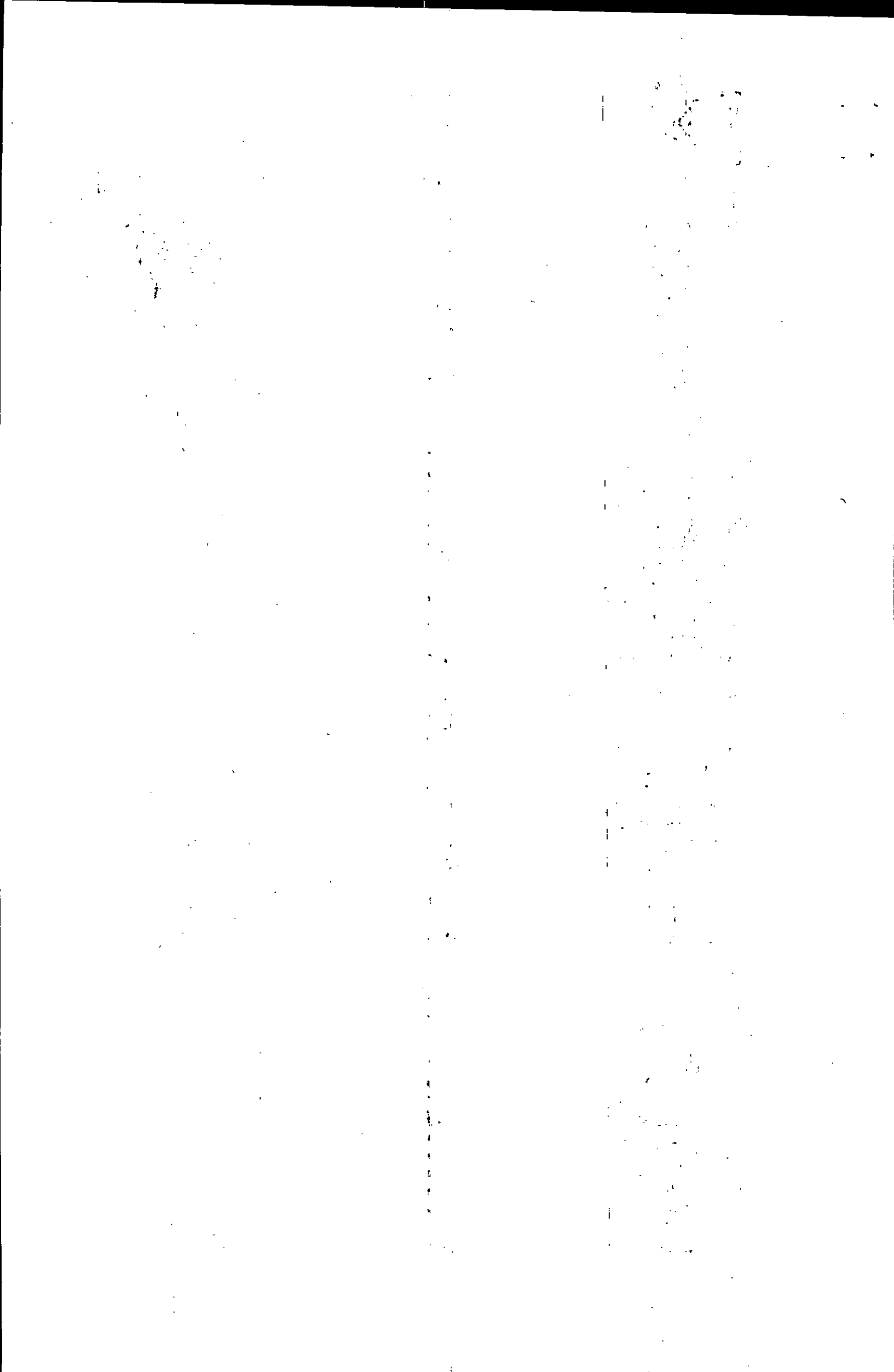
"Nos encontrábamos en un lugar llamado la Frisolera, de ahí salimos a una operación porque teníamos información porque habían unos bandidos delinquiendo por el cañón de San Pablo, La Pradera, iniciamos un desplazamiento el día 2 de marzo a las dos de la mañana, llegamos a la amanecida hacia ese sector de Cañón de San Pablo y La Pradera, ese día montamos puestos de observación, pasaba la gente civil normal por ahí, tipo 10:20 a 10:30 de la mañana fuimos sorprendidos por los bandidos y nos emprendieron a fuego, mi TE. CCMBITA les dijo como dos o tres veces que se entregaran, que se les respetaba la vida, ellos siguieron disparándonos, al decirle como dos o tres veces que se entregaran para respetarles la vida, ellos seguían abriendo fuego, se reaccionó, mi teniente le dio la orden a mi Cabo Duarte que maniobrara por el lado derecho del sector mientras nosotros los que íbamos al mando de mi teniente maniobramos por el lado izquierdo, los sujetos empezaron a desplegarse por el monte, por la maraña, nosotros rápidamente salimos detrás de ellos, uno que se metió en una casa abandonada, de ahí nos disparaba, mi Teniente COMBITA le dijo que se entregara, que se le respetaba la vida, siguió agrediéndonos y en el intercambio de disparos se dio de baja, quedó dentro de la casa vieja, que no tenía ni techo ni nada, disparaba por las ventanas, en esos momentos se les encontró una pistola 9 mm y unos artefactos para explosivos, a eso de la media hora cuando estábamos montando esa gente en bestias para arrancar porque el cañón era peligroso, ahí se arrió una señora verificando a ver si era uno de los hijos de ella, (...). Los dos grupos tuvieron contacto a la vez, el grupo al mando del Cabo Duarte dio la baja de un tal ESCORPIÓN, quedó en un potrero cerca de la maraña y el otro grupo al mando del TE. COMBITA dio de baja al otro sujeto, quedó en la casa vieja, ahí fue cuando mi teniente le dijo que se entregara para respetarle la vida, ahí fue donde disparó para irse a la huida y en el intercambio de disparos se dio la baja. (...) <sup>29</sup> (se destaca).

- Contrario a lo manifestado por los militares, dentro del proceso penal obran los testimonios de unos ciudadanos, quienes coincidieron en afirmar que el señor Humberto de Jesús López Quiroz fue sacado a la fuerza de la casa de su madre por miembros del Ejército Nacional, acto seguido fue torturado y por último fue dado de baja por dichos agentes de la fuerza pública.

<sup>28</sup> Fls. 118-121 cuad. 1 de pruebas.

<sup>29</sup> Fls. 118-130 cuad. 1 de pruebas.







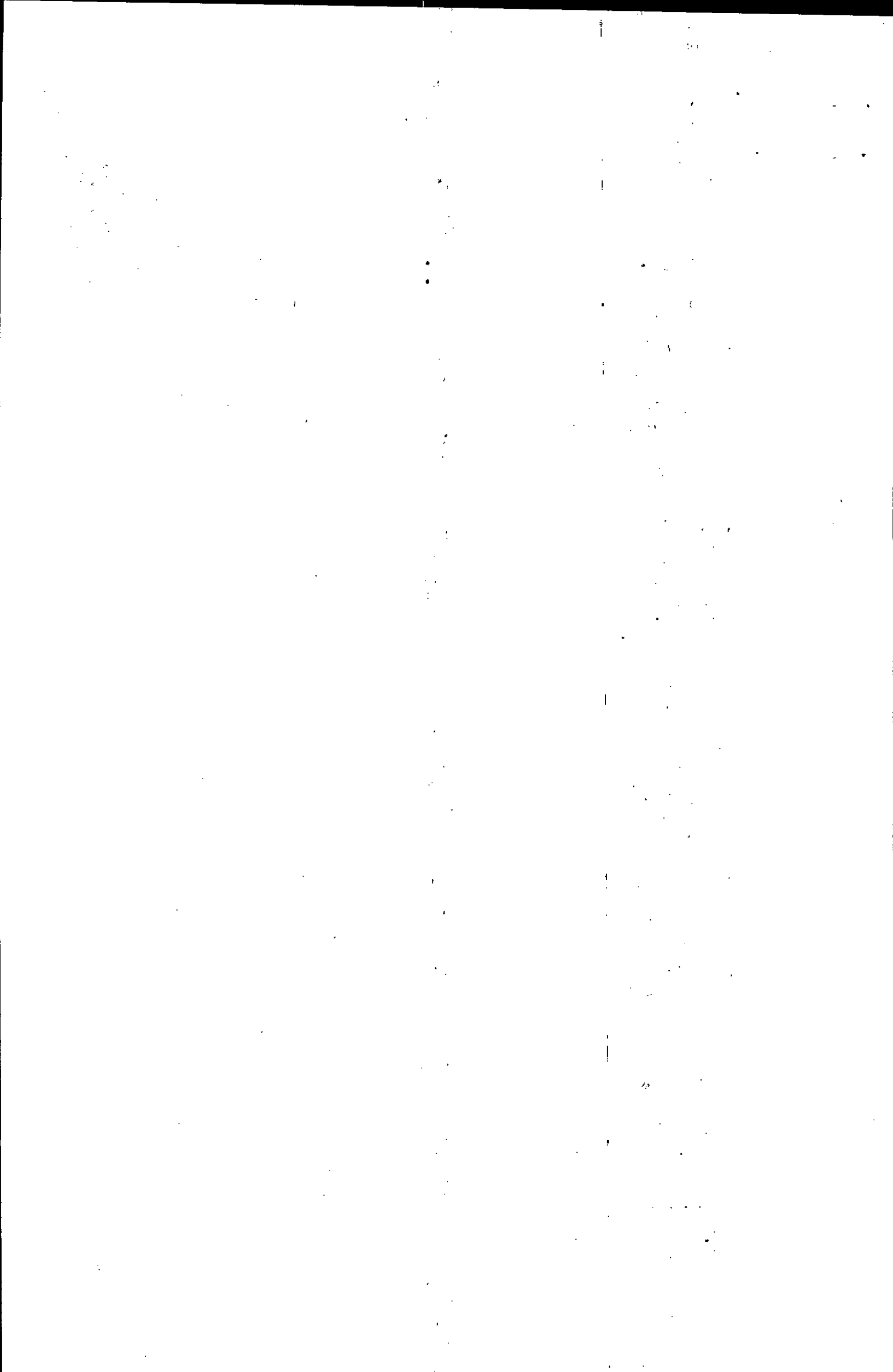
Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

21  
~~700~~  
080  
141

Pues bien, la señora Luz Mary Inelda Moritoya Mesa en su calidad de habitante de la vereda San Pablo, relató lo siguiente:

**"El señor HUMBERTO era campesino, agricultor; yo a él lo conocía desde muy niña. Primeró lo veía en la casa con la mamá, que era la señora ESPERANZA QUIROZ y después se casó con MARLENY RENDÓN y vivía en una casa aparte de la familia, ahí en la 'Pradera', ellos tenían una finca de caña grande y trabajaban con la mamá en la misma finca. (...).**  
**PREGUNTADO:** Indique al Despacho todo cuanto sepa y le conste en la relación con los hechos en los cuales se produjo la muerte de HUMBERTO LÓPEZ y CÉSAR MORALES. **CONTESTO:** **Era un jueves, pero no recuerdo la fecha, esa semana había estado el Ejército en la vereda, porque yo había escuchado comentarios de que andaban por ahí; para nadie es un secreto que el frente 36 de las FARC se mantenía en esa vereda. Yo escuché que estaban persiguiendo a las FARC y cuando se encuentran dos grupos así, a los residentes nos da mucho temor salir a la carretera e incluso mandar a los niños a la escuela. Yo tenía que ir a una cantina que a la vez es tienda y que se llama la 'punta', porque tenía que conseguir arroz, ya que estaba falta de comida en la casa y hay que bajar una loma, cuando yo vi que era un grupo armado me dio mucho miedo, más sin embargo atendí el llamado. Me preguntaron que para donde iba y yo les dije para donde iba, me dijeron que a quién había visto en el camino y yo les dije que no había visto a nadie, me dijeron que siguiera, pero si alguien me preguntaba que si yo había visto a alguien, que dijera que no había visto nada. Para ir a 'La Punta', yo tenía que pasar por la escuela en donde estaban mis niñas estudiando; cuando yo salí cerca a la ramada de donde molía la caña el 'Mono López', yo vi a alguien escondido detrás de una imagen que había cerca de la casa de doña ESPERANZA QUIROZ, entonces en el momento en que yo iba a pasar frente a la imagen, venían saliendo el 'Mono López' y César, salían de la casa del Mono López. Cuando ellos pasaban ahí frente a la imagen, la persona que estaba escondida detrás de la imagen salió y estaba armada y vestido de militar y se les paró de frente y CÉSAR dio una vuelta como si fuera a correr; el hombre armado le disparó a quemarropa a CÉSAR y la camisa se le llenó toda la sangre, más sin embargo, él corrió un poquito y cayó más adelante, mientras tanto el MONO LÓPEZ se tiró al piso con las manos hacia atrás, la persona que estaba armada le dio con el pie en la cara, lo insultaba y le decía que corriera él también, para acabar con él ahí mismo; el 'MONO' no le respondía nada. Por la cara que yo le vi, no tenía sino miedo. Cuando eso pasó, en ese instante se llenó de Ejército todo el sitio, no sé de dónde salieron, porque yo solamente había visto a dos de ellos, cuando me retuvieron saliendo de la casa y a la persona que estaba detrás de la imagen. A mí me dio mucho miedo y le dije al señor que estaba golpeando al 'MONO' que me dejara pasar, porque yo iba por mis niñas que estaban en la escuela. Él miró hacia atrás y volteó otra vez a seguir maltratando al 'MONO', más sin embargo no me respondió. Yo al ver que no me respondía, me pasé por en medio de ellos y seguí caminando, no me dijeron nada. Cuando yo iba llegando a la escuela, vi a CESAR que estaba muerto a un lado del camino por donde yo pasé. Yo llegué corriendo y la profesora y todos me preguntaron que qué había pasado, me senté a llorar y les dije que habían matado a CÉSAR y que tenían al MONO cogido y lo estaban maltratando; me quedé con la profesora y los niños ahí y me quedé"**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA





Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

22 JJA  
180  
792

(sic) frentecito había un potrero y al momentico, los uniformados llegaron ahí por unas bestias para llevarse el cuerpo de CÉSAR y al MONO también, aunque mientras yo estuve ahí no lo mataron y además, él alcanzó a hablar con ESPERANZA la mamá y le dijo que lo acompañara, pero después resultó muerto. (...). PREGUNTADO: Sabía usted que CÉSAR MORALES realmente se llamaba NICOLÁS GONZALO? CONTESTO: No, yo no sabía<sup>30</sup> (se destaca).

A su turno, el señor Celso de Jesús López Hincapié relató lo siguiente:

"PREGUNTA: Manifieste al Despacho cómo se enteró usted de la muerte de HUMBERTO DE JESÚS LÓPEZ QUIROZ. RESPUESTA: Fue cuando me llegó la muchachita (la hija de la víctima directa) me llegó y me dijo que le habían cogido el papá que si la acompañaba a Campamento, no recuerdo el día, me oíjo que la acompañara para ir a Campamento para ir a colocar el denuncia donde el Alcalde, nosotros íbamos para arriba y **cuando lo vi que tenían a Humberto al lado de una faldita y había un soldado cuidándolo, eso fue aproximadamente como a las 11 de la mañana**, de la muerte me enteré después de que pasamos y oímos los tiros (sic) y inocentes quedamos, nosotros escuchamos la balacera (sic) mucha, yo le dije a la muchacha que no llore, que no se confunda que ya lo cogieron y ya no le hacen nada, ya en campamento pasó un muchacho que no le sé el nombre y yo le dije cómo está eso por allá y él me dijo que cuando había pasado tenían un muerto ahí, ya cuando bajé para la finca me di cuenta por los mismos vecinos por los comentarios que habían matado al mono. (...). **El mono es Humberto López, por allá todo el mundo desde pequeño le decían el mono, así lo conocía todo el mundo.** (...)"<sup>31</sup> (se destaca).

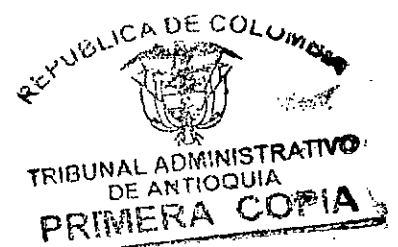
- Pese a los testimonios de los militares respecto de un supuesto ataque de subversivos, en el presente asunto se acreditó que la Fiscalía General de la Nación le practicó a la víctima directa del daño un 'análisis de residuos de disparo por espectrofotometría de absorción y emisión atómica', cuyo resultado fue el siguiente:

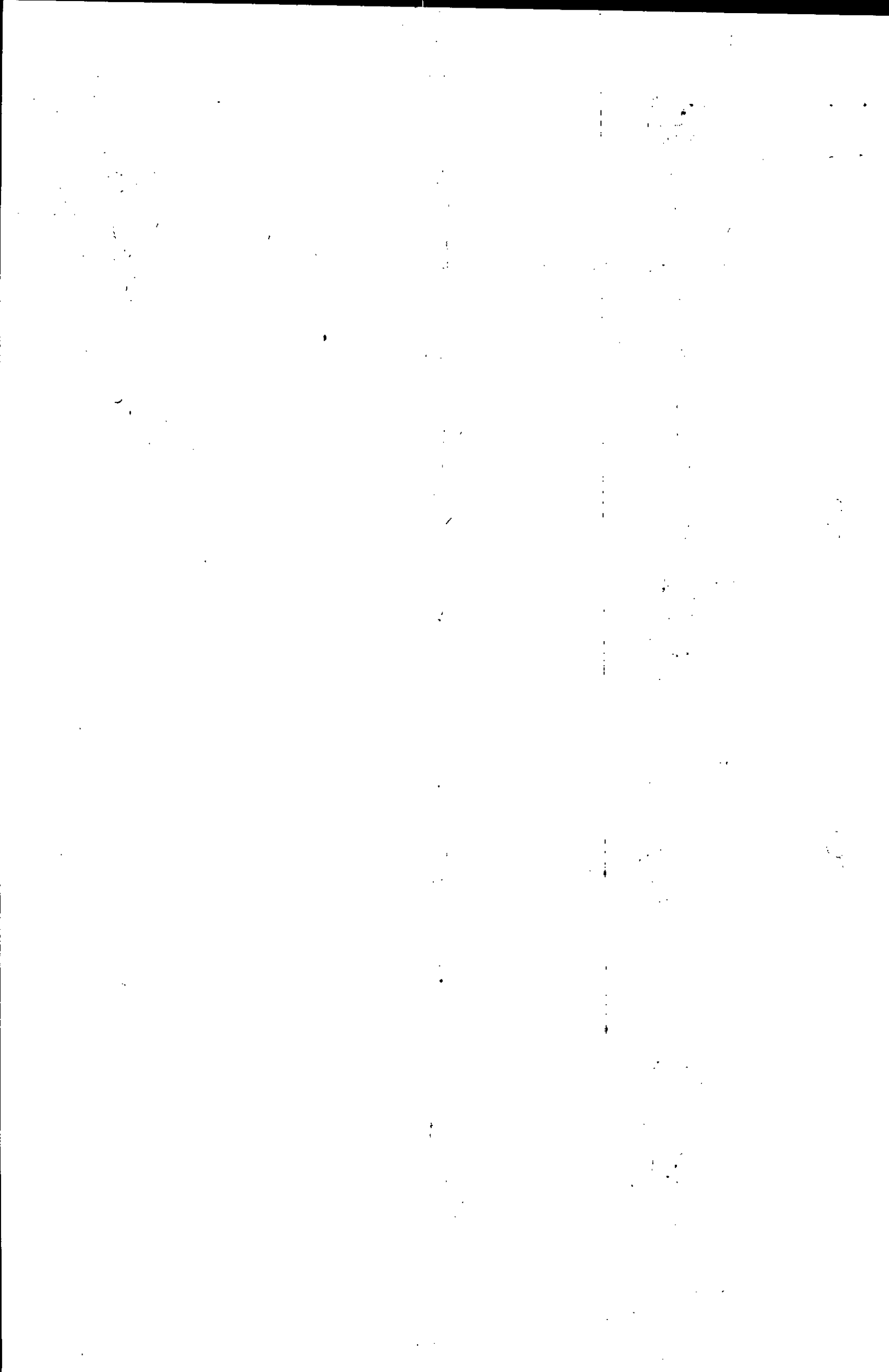
#### "V. CONCLUSIONES:

"Realizado el análisis instrumental por Espectrometría de Masas Acoplada Inductivamente a Plasma (ICP-MS) se concluye que el KIT No. 291917 de muestras de residuos de disparo en mano analizado **NO CONTIENEN Bario (Ba) y Plomo (Pb) y Antimonio (Sb) y NO existe entre los metales relación**

<sup>30</sup> Fls. 192-188 cuad. 3 de pruebas.

<sup>31</sup> Fls. 17-181 cuad. 2 de pruebas.







Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

23  
S/A  
082  
113

compatible estadísticamente con residuos de disparo en mano<sup>32</sup> (se destaca).

- Por último, dentro del expediente obra un estudio balístico a las armas de fuego que supuestamente fueron encontradas junto a los cadáveres de los señores Humberto de Jesús López Quiroz y Nicolás Gonzalo Morales Morales, el cual arrojó el siguiente resultado:

*"I. ELEMENTOS RECIBIDOS PARA ESTUDIO.*

- "1. Un arma de fuego calibre 32 largo, marca Smith & Wesson.*
- "2. Un arma de fuego calibre 9 mm, marca Browning con su proveedor.*
- "3. Cuatro vainillas y diez cartuchos,*

*"(...).*

*"VI. RESPUESTA A LO SOLICITADO.*

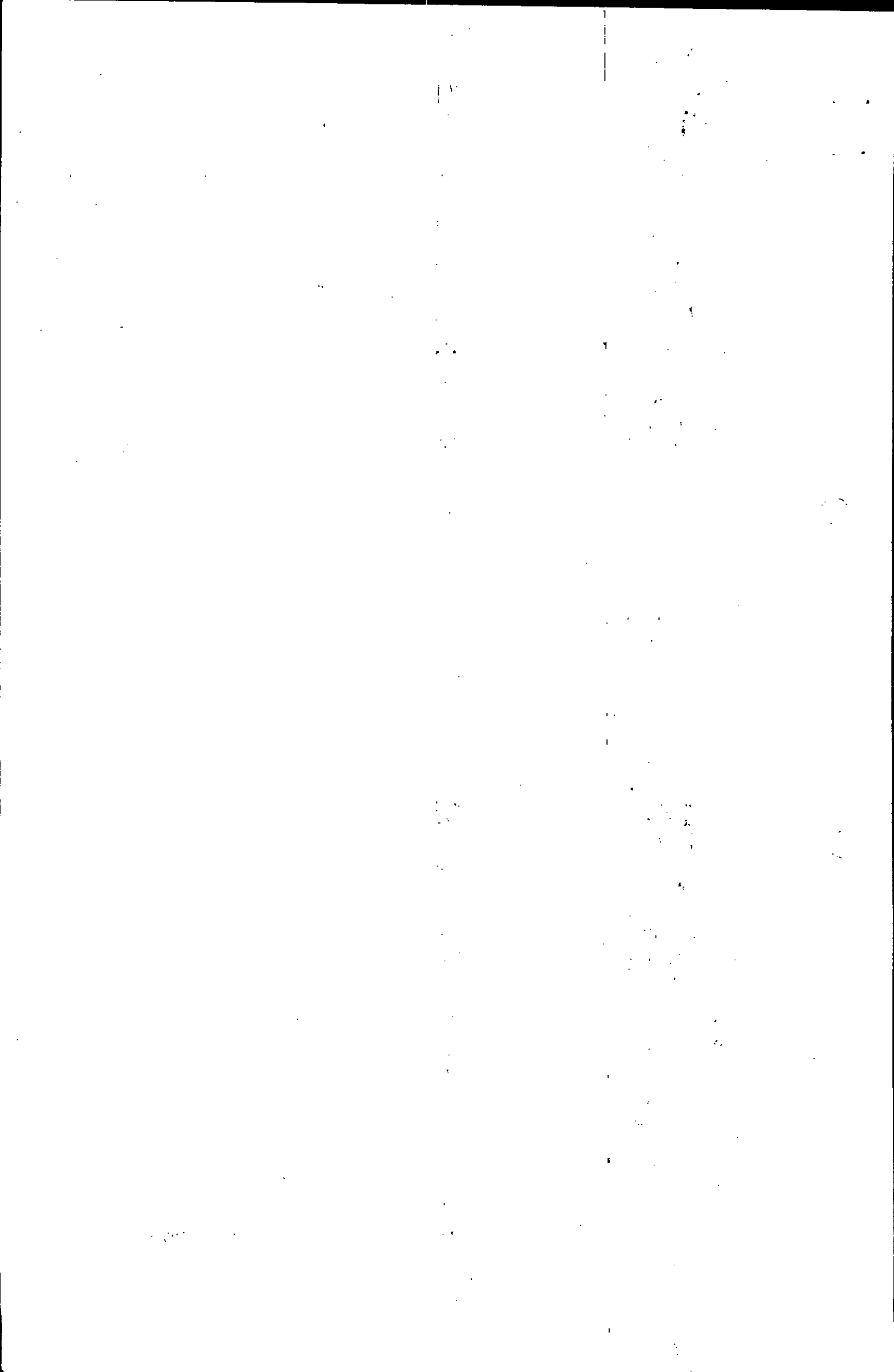
*"Revisadas las partes de las armas, sus mecanismos y efectuadas pruebas físicas de disparo, se estableció que se encuentran APTAS para producir los efectos para los cuales fueron fabricadas.*

*"Realizada la prueba de Griess en el cañón de las armas de estudio, esta dio resultado positivo, lo que nos determina que las mismas fueron disparadas después de practicarle limpieza por última vez; esta es una prueba colorimétrica, indiciaria y no concluyente, toda vez que no mide tiempo de disparo, por cuanto en la actualidad no existen métodos técnicos ni científicos que lo determinen.*

*"Conforme al resultado del estudio de comparación de vainillas, se estableció que existe improcedencia, y por lo tanto correspondencia en las señales tanto macroscópicas como microscópicas, dejadas por las armas a los elementos en el momento de producirse el disparo, lo que nos determina que*

<sup>32</sup> Fl. 83 cuad. 1.







Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

24  
149

estos elementos fueron percutidas en el arma de estudio, (sic) revólver marca Smith & Wesson, calibre .32 largo, número 755594.

"Los cartuchos presentaron buen estado de conservación y fueron utilizados en pruebas técnicas y obtención de patrones.

"Los patrones obtenidos de las armas se ingresaron al sistema 'IBIS' para la respectiva correlación con proyectiles y vainillas analizados anteriormente, obteniendo resultados negativos. (...)"<sup>33</sup>

#### 4.1. Acerca de la prueba indiciaria<sup>34</sup>.

Los jueces pueden encontrar acreditados los supuestos de hecho de una demanda por vía de medios probatorios indirectos, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que dicho análisis exige. Sobre tal proceso de inferencia la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

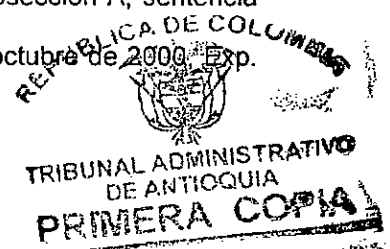
*"El indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido"*<sup>35</sup>

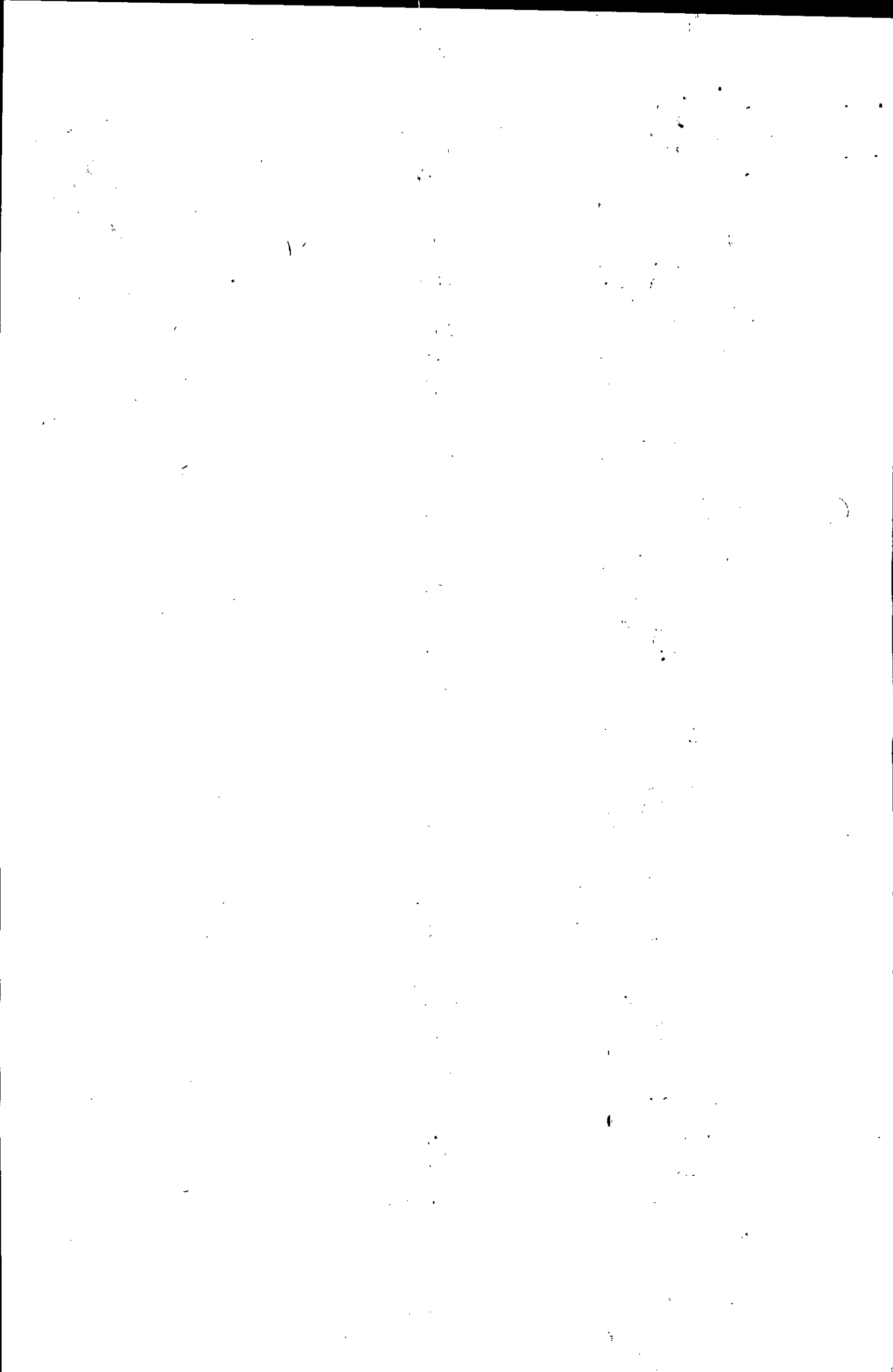
En la misma sentencia la Corte Suprema de Justicia señaló los requisitos que ha de cumplir la prueba indiciaria, en los siguientes términos:

<sup>33</sup> Fls. 47-52 cuad. 1 de pruebas.

<sup>34</sup> En similares términos consultar, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 2 de abril de 2013, Exp. 27.067.

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 26 de octubre de 2000, Exp. 15610.







Expediente 47.924  
Actor: Luz Martene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

25  
83  
1780  
145

"De conformidad con la previsión legal sobre la prueba indiciaria..., el hecho indicador del cual se infiere la existencia de otro acaecimiento fáctico, debe estar debidamente acreditado por los medios directos de prueba (testimonio, peritación, inspección, documento, confesión); ha de ser **indivisible**, pues los elementos que lo integran no pueden a su vez tomarse como hechos indicadores de otros acaecimientos fácticos; **independiente**, ya que a partir de un hecho indicador no pueden estructurarse varios hechos indicados; si son varios han de ser **concordantes**, de manera que los hechos inferidos guarden armonía entre sí como partes que integran un mismo fenómeno; **convergentes**, es decir que la ponderación conjunta de los distintos indicios dé lugar a establecer una sola conclusión y no varias hipótesis de solución; y, finalmente; que en su apreciación, como ocurre con todos los medios de prueba, el juzgador acuda a las reglas de la sana crítica, establezca el nivel de probabilidad o posibilidad, y, en tal medida señale si son necesarios, contingentes, graves o leves, y su relación con los demás medios de prueba que obran en la actuación"<sup>36</sup>.

Continúa la providencia en cita haciendo referencia a las varias clases de indicios que pueden distinguirse. Discurre al respecto así:

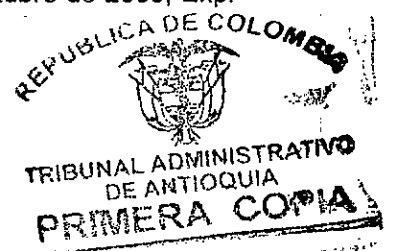
"Los indicios pueden ser **necesarios** cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca, la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; y **contingentes**, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado. Estos últimos, a su vez, pueden ser calificados como graves, cuando entre el hecho indicador y el indicado media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador, sino de la común ocurrencia de las cosas; y leves, cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece"<sup>37</sup>.

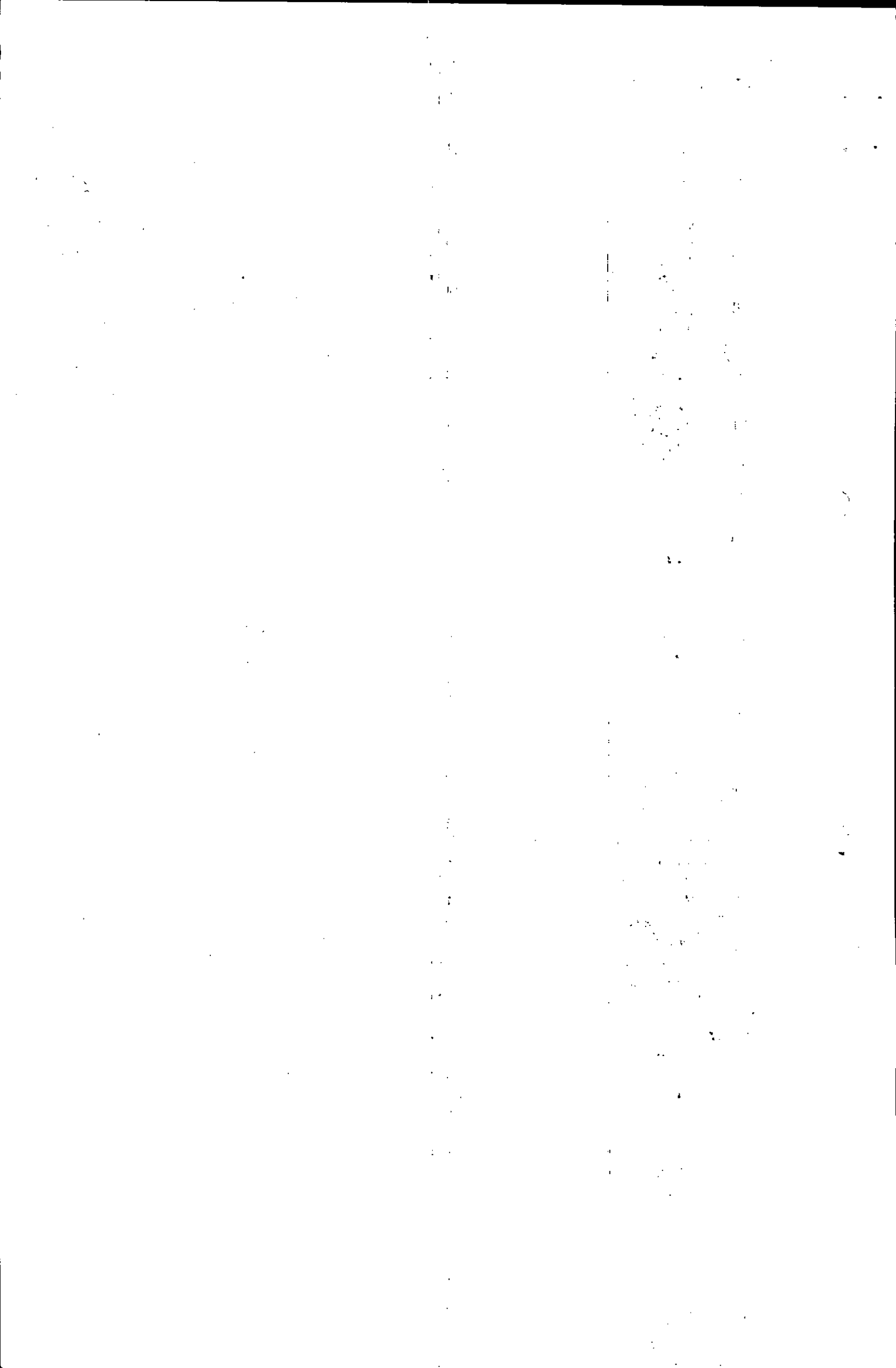
Sobre este mismo medio de prueba, esta Sección del Consejo de Estado ha discurrido así:

"Los indicios son medios de prueba indirectos y no representativos, como sí lo son el testimonio y la prueba documental, y no pueden ser observados directamente por el juez, como por ejemplo sucede en la inspección judicial. En

<sup>36</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 26 de octubre de 2000, Exp. 15610.

<sup>37</sup> *ibidem*.







Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

26  
146  
1800

la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso. Por eso, al margen de las controversias que se suscitan en la doctrina en relación con este aspecto, puede afirmarse que el indicio se integra con los siguientes elementos:

**-Los hechos indicadores, o indicantes:** son los hechos conocidos: los rastros o huellas que se dejan al actuar, la motivación previa, etc., son las partes circunstanciales de un suceso, el cual debe estar debidamente probado en el proceso.

**-Una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica,** es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento.

**-Una inferencia mental:** el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar.

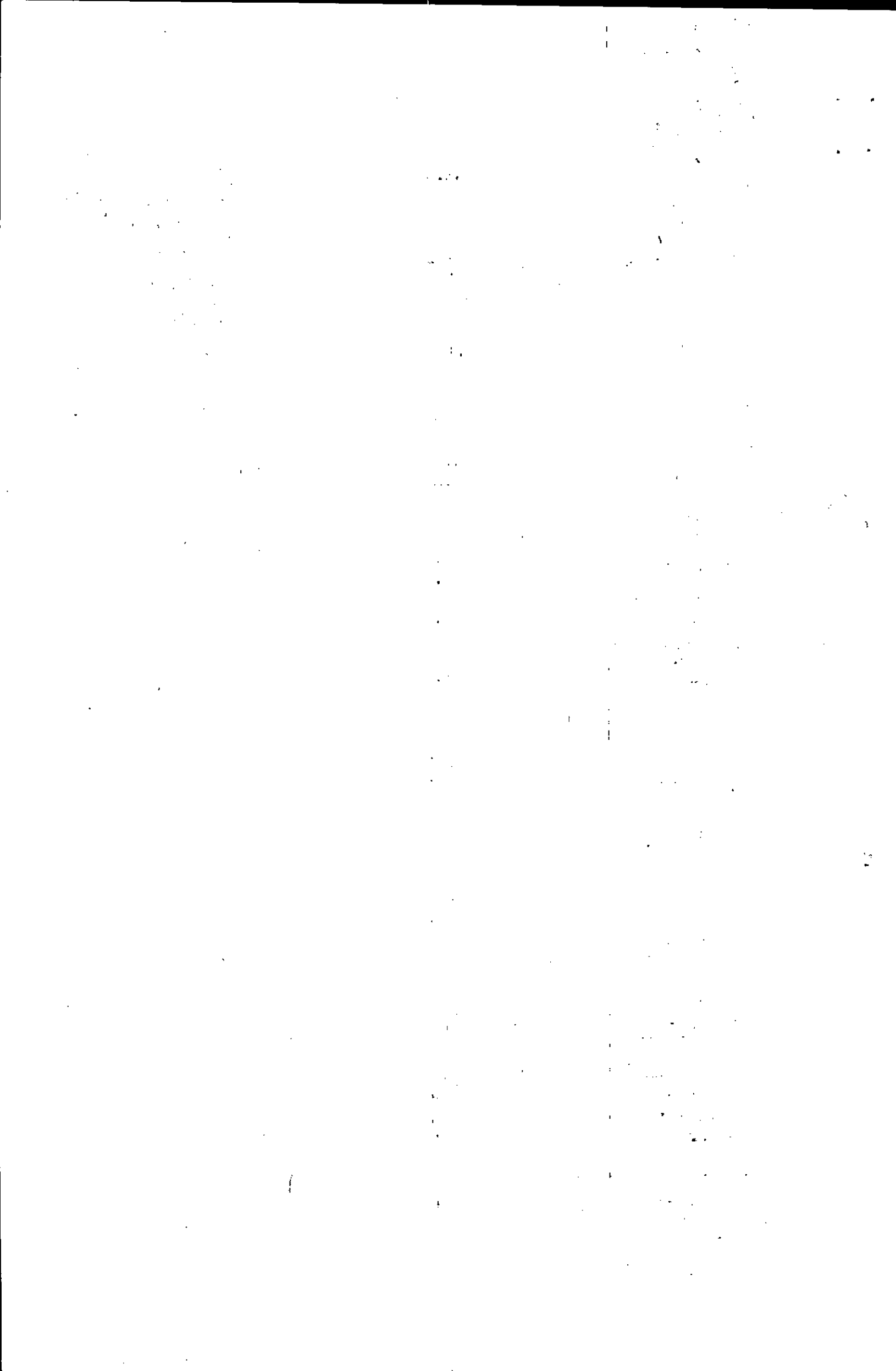
**-El hecho que aparece indicado,** esto es, el resultado de esa operación mental.

(...).

Una vez construida la prueba indiciaria, el juez deberá valorarla teniendo en cuenta su gravedad, concordancia, convergencia y relación con los demás medios prueba que obren en el proceso. Para efecto de establecer su gravedad, la doctrina ha señalado algunos derroteros que pueden resultar de ayuda para el juez. Por ejemplo, ha clasificado los indicios en necesarios y contingentes, entendiendo como necesarios, aquellos que de manera infalible muestran la existencia o inexistencia de un hecho que se pretende demostrar, o revelan en forma cierta la existencia de una constante relación de causalidad entre el hecho que se conoce y aquel que se quiere demostrar y son, por lo tanto, sólo aquellos que se presentan en relación con ciertas leyes físicas, y como contingentes, los que revelan de modo más o menos probable cierta causa o cierto efecto. Estos últimos son clasificados como graves o leves, lo cual depende de si entre el hecho indicador y el que se pretende probar existe o no una relación lógica inmediata.

La concordancia hace referencia a los hechos indicantes. Se predica esa característica cuando los mismos ensamblan o se coordinan entre sí; en tanto que la convergencia se refiere al razonamiento lógico que relaciona esos hechos

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA





Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

852  
147  
086

para determinar si esas inferencias o deducciones confluyen en el mismo hecho que se pretende probar<sup>38</sup>.

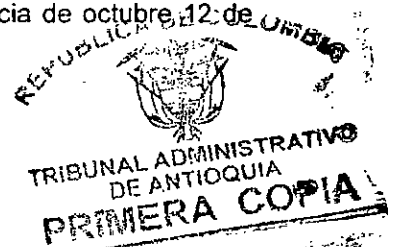
En casos similares a los que hoy se examinan, en los cuales se ha utilizado la prueba y/o el razonamiento indiciario para derivar responsabilidad al Estado por la ejecución sumaria o extrajudicial de personas, la jurisprudencia de esta Sección ha razonado de la siguiente forma:

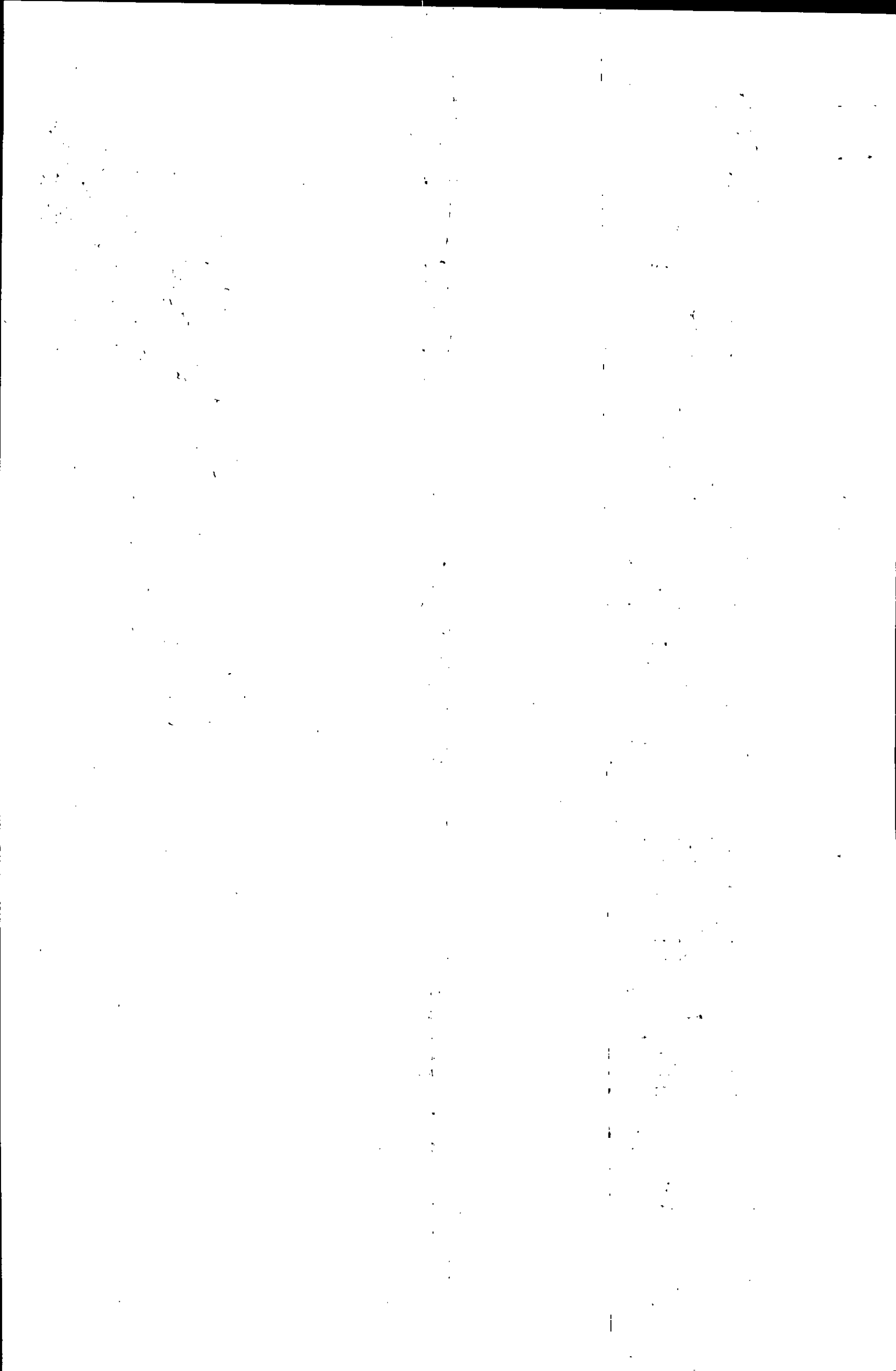
"Así, a pesar de que sobre la autoría material del hecho por parte del Cabo Primero Rodríguez Gutiérrez no existe duda alguna -pues los elementos de prueba llevan a la Sala a arribar la misma conclusión a la cual llegó el Juez Segundo Penal de Fusagasugá en la sentencia condenatoria contra éste-, lo cierto es que la ejecución extrajudicial del señor Rodríguez Lombo no fue consecuencia de un acto impulsivo o de venganza personal del autor material del hecho, sino de complejas circunstancias que excedieron ostensiblemente -por decir lo menos-, las labores de inteligencia contrainsurgente que éste desarrollaba, razón por la cual no resultaría razonable concluir sobre una culpa puramente personal del agente estatal involucrado.

"En efecto, resalta la Sala que si bien el material probatorio analizado es escaso circunstancia propia del tipo de hechos que se examinan, los cuales involucran la vulneración de derechos humanos por parte de agentes del Estado-, el mismo entraña una pluralidad simétrica y resulta categórico para tener por acreditados los siguientes hechos:

"i) **Seguimientos por parte de miembros del Ejército contra la víctima directa:** Se tiene probado que el hoy octiso señor José Eduardo Rodríguez Lombo, un mes antes de su deceso, le comunicó a su sobrina, señora Claudia Constanza Lombo Rodríguez, que era objeto de seguimientos por parte de **dos personas en una motocicleta**, quienes se habían identificado ante él como miembros pertenecientes al Ejército Nacional. De igual forma, en su declaración el señor Teniente Coronel Suárez Tocarruncho, al ser preguntado acerca de las actividades realizadas por el Cabo primero Rodríguez Gutiérrez, respecto de la aludida víctima directa señaló: "**La verdad no puedo asegurar si él [se refiere al Cabo Primero Rodríguez Gutiérrez] me lo dijo pero si está o él me dijo algo debe estar por escrito**, sin embargo puede que otras personas que desarrollan estas actividades pudieron haberme informado de este punto en concreto. Pero quiero aclarar que yo personalmente sé que el señor Eduardo Rodríguez,

<sup>38</sup> Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007, Exp. 15.700, M.P., Ruth Siella Correa Palacio; posición reiterada entre otras en la sentencia de octubre 12 de 2011, Exp. 22.158 de la misma Consejera ponente.







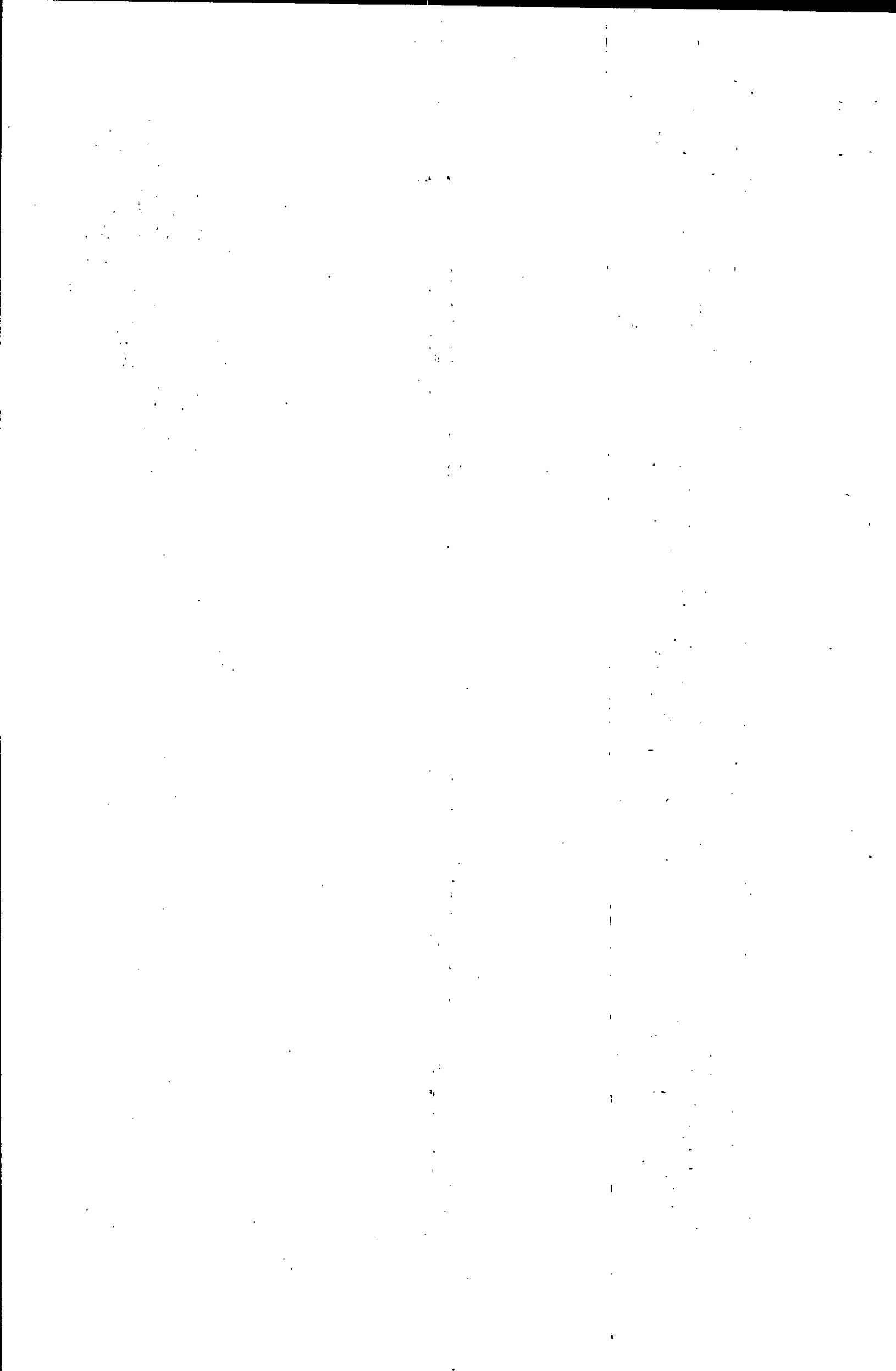
807  
680  
118

tenía vínculo de amistad con grupos al margen de la ley, grupos de delincuencia que van en contra de las instituciones".

"A partir de ese hecho probado se puede deducir que las actividades de seguimiento contra el hoy occiso fueron ordenadas por los mandos superiores de la Quinta División de Inteligencia del Ejército Nacional de esa localidad (Fusagasugá), por considerar que éste tenía vínculos con grupos subversivos, así como que, luego de más de un mes de seguimientos por miembros de Inteligencia del Ejército Nacional sobre la citada persona, ésta fue ultimada por un Suboficial de esa institución militar, respecto de quien se pudo establecer, estaba en compañía de un sujeto abordo de una motocicleta, el cual, a su vez, resultó ser un informante del Batallón de Inteligencia del Ejército Nacional.

"ii) El homicidio se perpetró con la participación directa de informantes del Ejército Nacional: Está acreditado en el plenario que luego del plagio del señor José Eduardo Rodríguez Lombo, la Policía del municipio de Fusagasugá detuvo al señor Henry Morales por hallarlo sospechoso del crimen perpetrado esa noche, pues se encontraba rondando en una motocicleta el sector en donde fue secuestrada la víctima. La retención del señor Henry Morales -quien se demostró era un informante del Ejército Nacional- motivó a su padre, el señor Pedro Morales Faustino -también informante del Ejército Nacional-, a llamar por teléfono al Teniente Coronel Lelio Fadul Suárez Tocarruncho (Director Regional de Inteligencia), para comunicarle que el Cabo Primero Rodríguez Gutiérrez había causado la muerte de la referida víctima. Ante tal información el oficial antes mencionado ordenó que el citado Suboficial Rodríguez Gutiérrez compareciera ante su oficina al día siguiente. Una vez en compañía de los oficiales Suárez Tocarruncho, Germán Rodríguez Fernández y Oscar Cardona Prada, el Cabo Primero Rodríguez Gutiérrez relató espontáneamente a éstos la forma en la cual había dado muerte al señor Rodríguez Lombo.

"Los anteriores hechos se conocieron en el proceso por vía de los testimonios del Teniente Coronel Lelio Fadul Suárez Tocarruncho y de los Mayores Germán Ricardo Rodríguez y Oscar Cardona Prada." A partir de tales pruebas se infiere razonablemente, en primer lugar, que ambos informantes del Ejército necesariamente tuvieron conocimiento sobre el autor material del hecho criminal antes de que se perpetrara, pues él señor Pedro Morales Faustino no estuvo presente en el lugar ni en el momento de los hechos, no obstante lo cual, reveló de forma inmediata y contundente a la persona homicida. Así pues, sólo en virtud de la revelación del autor del homicidio por parte del referido señor Pedro Morales, se logró la comparecencia del aludido suboficial ante sus superiores para que esclareciera los hechos y, confesara el homicidio. En segundo lugar, pudo concluirse que en la ejecución del plan criminal participó directamente el informante Henry Morales, pues mientras el Cabo Rodríguez Gutiérrez perpetraba el crimen, el primero se encontraba esperándolo y rondando el sector donde ocurrió el homicidio, cosa que hacía precisamente abordo de la motocicleta oficial que hacía parte la dotación del Suboficial, lo cual motivó a que dicho informante hubiera sido detenido por la Policía Nacional momentos después de producirse el plagio del señor Rodríguez Lombo.





Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

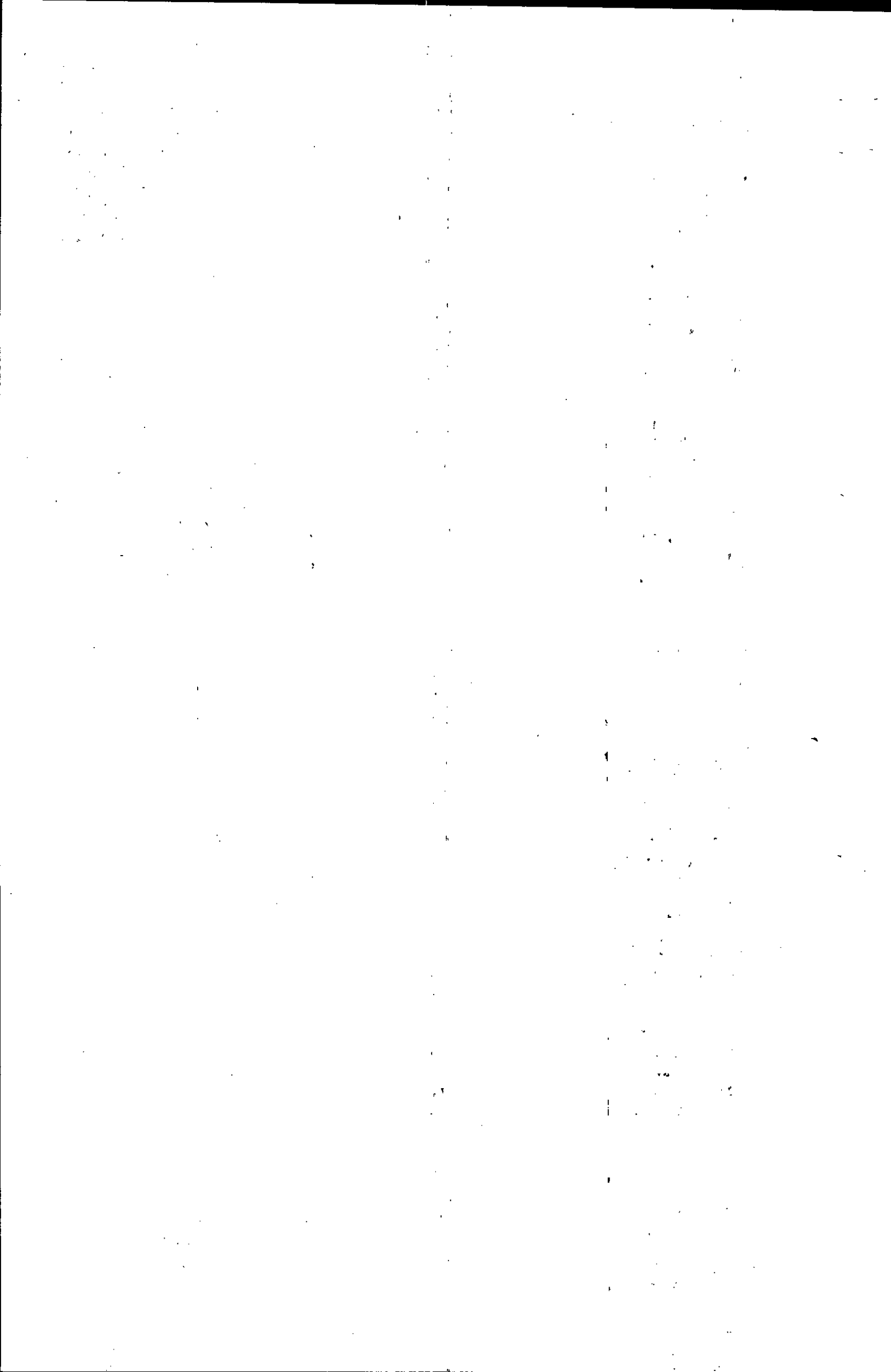
880  
129

**“iii) El Suboficial Rodríguez Gutiérrez se encontraba en servicio activo cuando perpetró el crimen:** En efecto, pese a que la entidad demandada manifestó que el señor Cabo Primero Rodríguez Gutiérrez para el día en que perpetró el crimen (17 de julio de 1998), se encontraba de permiso, lo cierto es que se encontraba en servicio activo, pues, el testimonio del Sargento Pedro Julio Cabrera fue enfático al asegurar que: “no me enteré que estaba con permiso el señor José Hildebrando, **no sabía de permiso, sabía que sí que estaba trabajando, no sé dónde pero permiso no**”; así mismo, el Jefe de Personal del Batallón de Inteligencia No. 5, sostuvo en su declaración que “uno como militar nunca pierde sus funciones mientras esté activo, un permiso es autónomo del Comandante para otorgarlo para el cumplimiento de ciertas actividades relacionadas con las labores que desempeña en cada unidad. (...), para el caso del señor José Hildebrando Rodríguez, él no pierde sus funciones como Suboficial”.

**“iv) Falta de control de los superiores respecto del Suboficial homicida:** Según la declaración del Mayor Germán Ricardo Rodríguez Fernández, el Cabo Primero Rodríguez Gutiérrez, tres días antes del homicidio del señor Rodríguez Lombo, “estaba desplazándose en la moto con una pistola o un arma y al parecer estaba pidiendo plata, lo cual nos creó un mal ambiente de que fuera a cometer algún delito o lo fueran a asesinar”; en ese mismo sentido, en su testimonio, el Coronel Lelio Suárez Tocarruncho afirmó que “el fin de semana del 13 de junio de 1998, tuve algunas informaciones en el sentido de que el Suboficial no tenía buenas amistades, ante lo cual lo cité el día 16 de junio a mi oficina para trasladarlo a Bogotá, motivo por el cual me pidió los días 17 y 18 de permiso para hacer trasteo, para que se presentara el 19 de junio a las 7 de la mañana en Bogotá”; no obstante, no se suministró explicación alguna por parte del grupo de oficiales a qué tipo de “amistades” se referían; además, los mandos superiores del Cabo Primero permitieron que permaneciera por (4) días más en el municipio de Fusagasugá, sin tener en cuenta que el suboficial al realizar tales conductas delictivas, como resulta apenas natural, constituía un peligro y/o riesgo claro para la comunidad en general, amén de que no se le impuso una medida cautelar inmediata o sanción alguna por tales hechos por parte de sus superiores.

“La anterior circunstancia fáctica revela una falta de control y extraordinaria permisibilidad por parte de los mandos superiores respecto del Suboficial que se sabía estaba ejecutando conductas delictivas en la misma población en la que desarrollaba actividades de inteligencia el día 13 de junio de 1998; sin embargo no adoptaron medidas o correctivos eficaces para impedir que siguiera desplegando tales actos delictivos en contra de la población civil, pues le permitieron permanecer por varios días más en el municipio de Fusagasugá, lo cual facilitó la perpetración del crimen por parte del Suboficial el día 17 de junio de 1998. Bajo dicha perspectiva, ha de concluir la Sala que dicha falla del servicio imputable a la entidad demandada, tuvo incidencia necesariamente en el homicidio del señor José Eduardo Rodríguez Lombo.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA





Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

30  
889  
156

"v) El Cabo Primero Rodríguez Gutiérrez era un hombre destacado en el cuerpo de Inteligencia del Ejército Nacional y contaba con más de cinco años de experiencia dentro de la Quinta División de Inteligencia del Ejército Nacional, según lo informó en su declaración el Coronel Suárez Tocarruncho; asimismo, fue varias veces condecorado por su "excelente desempeño", incluso, de forma extraña y pese a los aludidos actos delictivos perpetrados por éste, según lo refleja el extracto de su hoja de vida, recibió una condecoración un día antes de perpetrar el crimen, es decir el día 16 de junio de 1998.

"vi) **Permisibilidad del Cuerpo de Inteligencia del Ejército Nacional para con el Suboficial homicida:** Se tiene acreditado con el extracto de hoja de vida del Cabo Primero Rodríguez Gutiérrez que fue suspendido de su cargo el día **10 de agosto de 1998**, es decir casi **dos meses después de que cometió y confesó el crimen a sus superiores** y, adicionalmente, sólo fue destituido el día **20 de octubre de 2000** "por facultad discrecional", esto es **más de dos años después del homicidio confesado**, sin que se hubiese hecho alusión alguna del porqué de la demora en la adopción de tales decisiones.

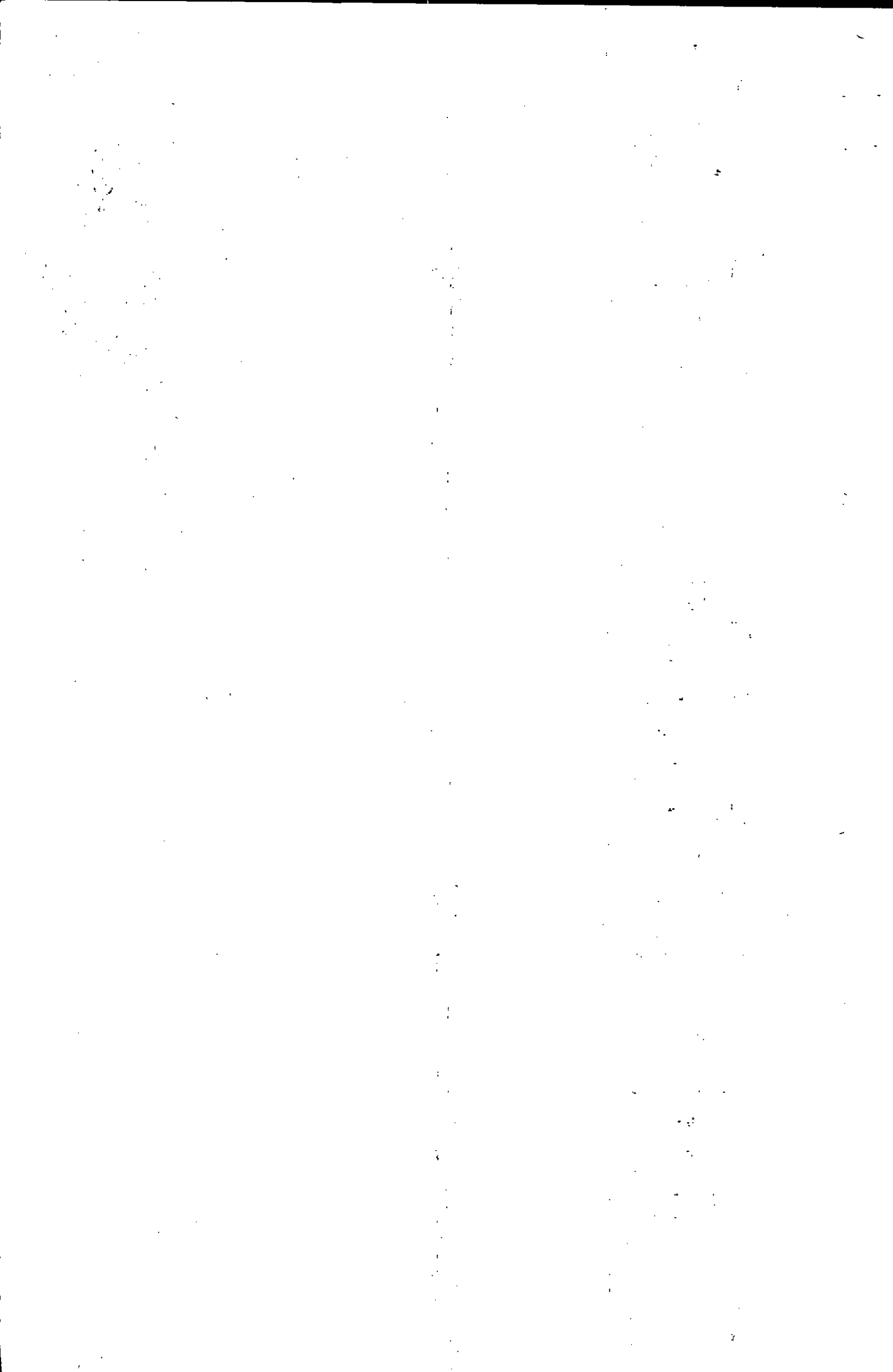
"En relación con este punto, advierte la Sala y, así debe señalarlo, que la entidad demandada tuvo una actitud de total despreocupación en la demostración de las circunstancias que adujo para exonerarse de responsabilidad, pues no allegó o no adelantó investigación disciplinaria alguna encaminada exclusivamente a esclarecer la participación de un agente de inteligencia en la muerte del señor José Eduardo Rodríguez Lombo, teniendo la facultad y el deber de hacerlo, máxime cuando el Suboficial homicida confesó a sus superiores el crimen.

"vi) **Ejecución de maniobras por parte del Ejército Nacional para ocultar la verdad material del caso:** Ciertamente, los informes de inteligencia que suministró el Cabo Primero Rodríguez Gutiérrez a sus superiores en relación con el hoy occiso, curiosamente fueron incinerados y no se certificó ni se aclaró la razón por la cual fueron destruidos, amén de que no existe ningún otro documento de inteligencia donde consten las labores de inteligencia sobre el hoy occiso, a pesar de que los mandos superiores del batallón de Inteligencia tenían conocimiento de los presuntos nexos de éste con grupos subversivos.

"A partir de la acreditación de dichas circunstancias se puede deducir el afán de ocultar evidencias por parte del Ejército Nacional, así como que la verdad material no salga a la luz, amén de que de tal comportamiento se infiere que se ha pretendido ocultar los móviles y finalidades del homicidio del señor Rodríguez Lombo por parte de la entidad demandada.

- **Conclusión:** Los anteriores hechos indicadores analizados en conjunto llevan a la Sala a concluir con nitidez, que la ejecución extrajudicial del señor José Eduardo Rodríguez Lombo fue planeada y perpetrada por un miembro de la División de Inteligencia del Ejército Nacional en colaboración con informantes de

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA





Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

31  
090  
151

esa misma institución, mientras se encontraba en ejercicio activo del servicio y en desarrollo de sus labores de Inteligencia contrainsurgente, pues **en virtud de tales labores tuvo conocimiento previo de los presuntos vínculos con grupos subversivos por parte del hoy occiso Rodríguez Lombo, lo cual motivó a detener ilegalmente y poner en estado de indefensión a la víctima para posteriormente ultimarla, por esa misma razón o circunstancia de habersele imputado cercanía con elementos de la guerrilla.**

*"De igual forma ha de concluir la Sala que el Ejército Nacional facilitó la consumación del hecho dañoso, pues, a pesar de que el referido Suboficial se encontraba realizando actos delictivos y esa circunstancia era conocida por sus superiores, no adoptó medida eficaz alguna para impedir que siguiera delinquiendo en esa localidad"<sup>39</sup> (negrillas del texto original).*

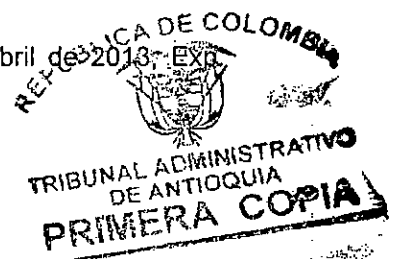
Así pues, relacionadas las pruebas del proceso y esbozados los requisitos y elementos de la prueba o razonamiento indiciario, procede la Sala a realizar en el presente asunto los procesos lógicos que permiten establecer las circunstancias en las cuales se produjo la muerte del señor Humberto de Jesús López Quiroz, así como la responsabilidad de la entidad demandada respecto de ese hecho.

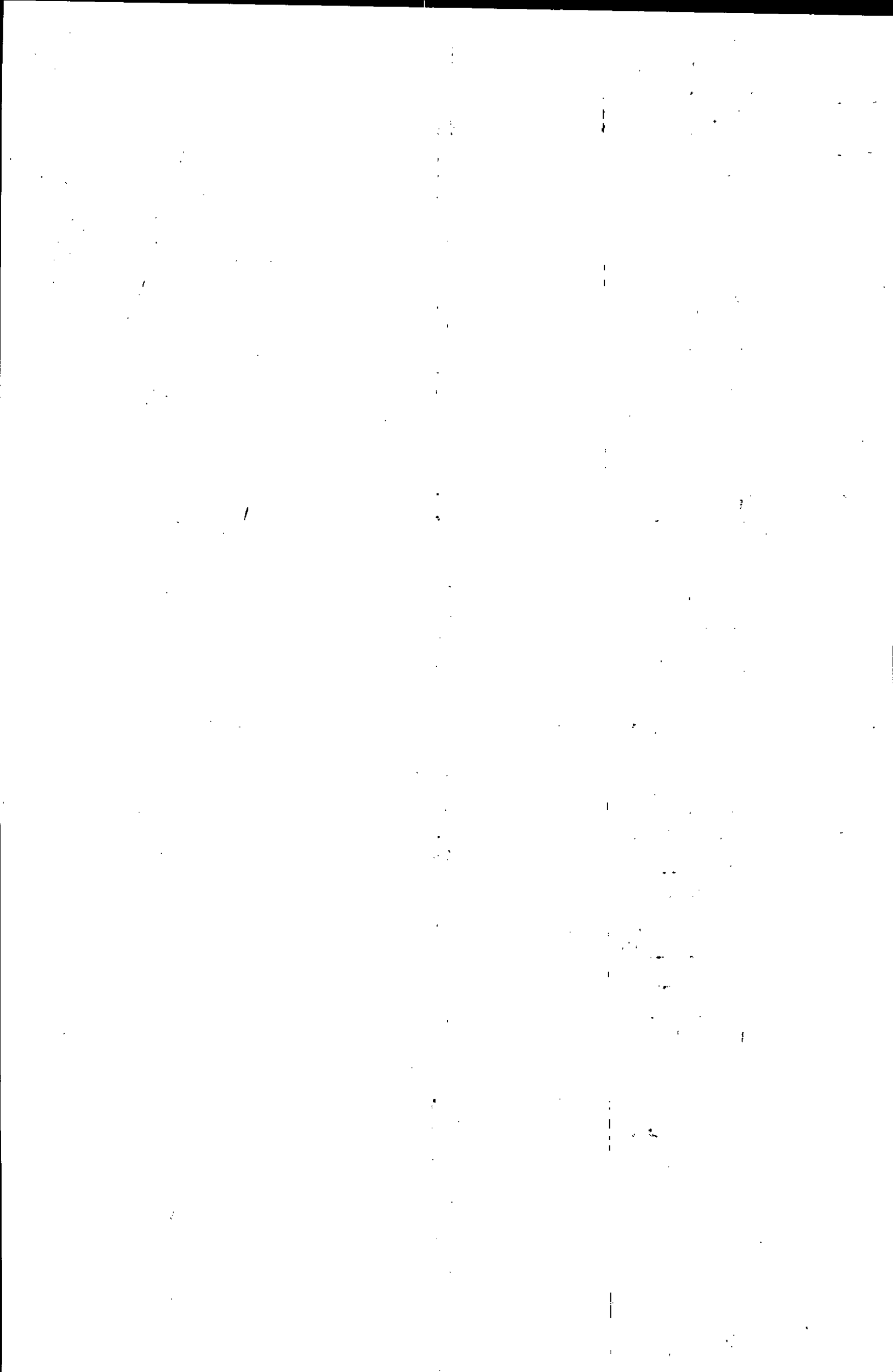
#### 4.2. Conclusiones probatorias e imputación del daño antijurídico al Estado.

De conformidad con el material de convicción allegado al proceso, se tiene acreditado el daño sufrido por los demandantes, en tanto que la muerte del señor Humberto de Jesús López Quiroz supone, por sí misma, una afectación de distintos de sus bienes jurídicos protegidos y amparados por el ordenamiento jurídico.

Establecida así la existencia del daño que fundamentó la presente acción indemnizatoria, aborda la Sala el análisis de imputación con el fin de determinar si en este caso concreto dicho daño le puede ser atribuido a la demandada y, por lo

<sup>39</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 2 de abril de 2013, EXP. 27.067.







Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

32  
152  
160

tanto, si ésta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de él se derivan.

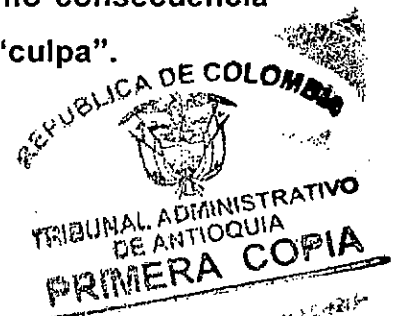
Ahora bien, del acervo probatorio relacionado anteriormente se puede tener por acreditado, básicamente, lo siguiente:

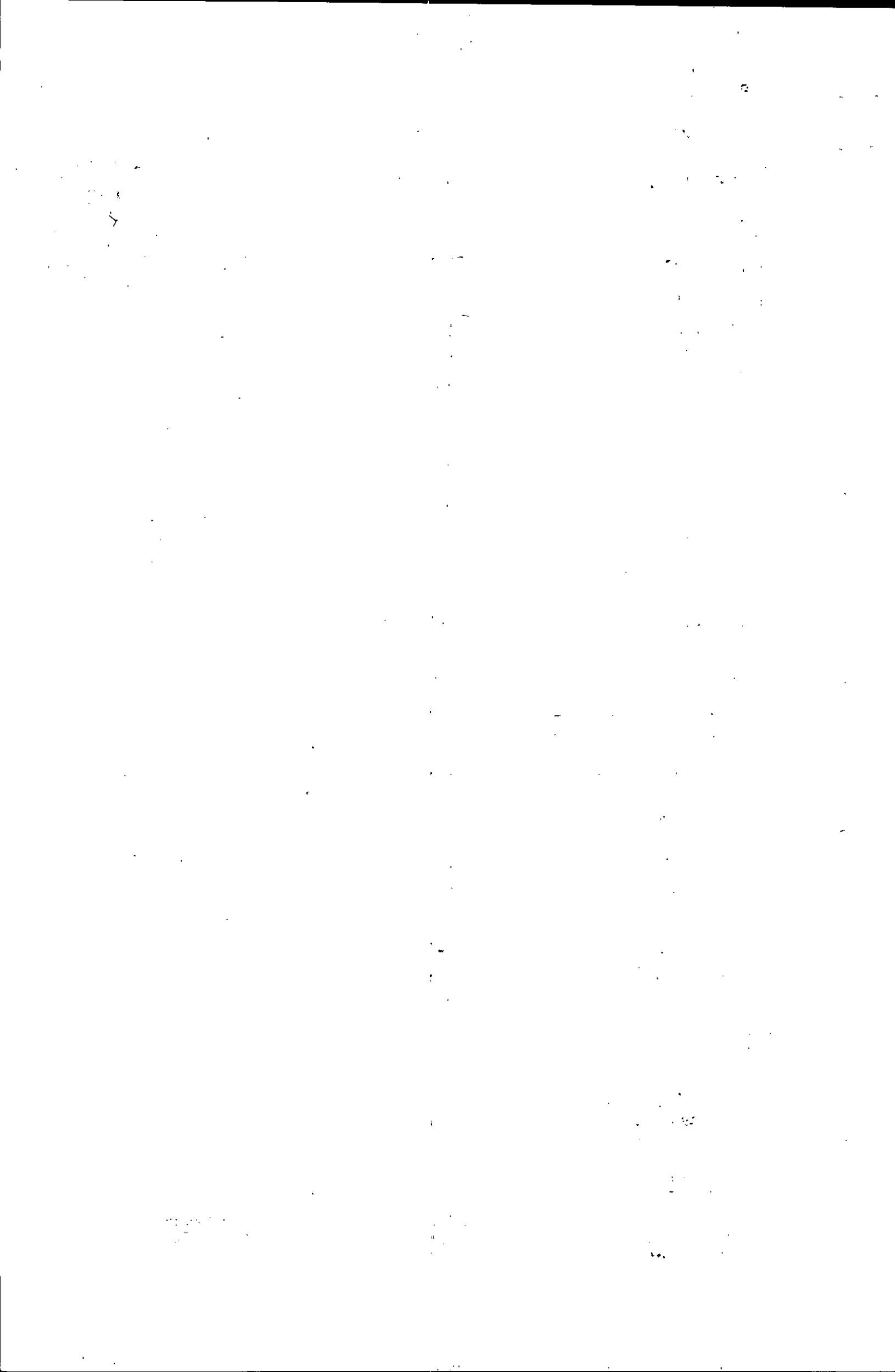
**i) La muerte del señor Humberto de Jesús López Quiroz fue producida por miembros del Ejército Nacional con sus correspondientes armas de dotación.**

De conformidad con el registro civil de defunción, el acta de levantamiento de cadáver y con el protocolo de necropsia del señor López Quiroz, se tiene que falleció en horas de la mañana del 3 de marzo de 2005 como consecuencia de impactos de proyectiles de arma de fuego en la cabeza, tórax y abdomen.

En cuanto a los responsables y a las circunstancias que rodearon el hecho, se tiene que los militares Jaimer Giovanni Zapata Jiménez, José Augusto Castañeda Muñoz y Andrés Felipe Sarrázola, en declaraciones rendidas en el curso del proceso penal, manifestaron que el día 3 de marzo de 2005, a eso de las 10:30 y 11 de la mañana, en el cañón de San Pablo, vereda La Pradera, se presentó un cruce de disparos entre la unidad militar de la cual hacían parte los declarantes y un grupo de subversivos, como consecuencia de tal confrontación armada, perdió la vida el señor Humberto de Jesús López Quiroz.

**ii) No existió combate ni enfrentamiento alguno entre el Ejército y grupos armados al margen de la ley el día de los hechos, por tanto, la muerte del señor Humberto de Jesús López Quiroz no se produjo como consecuencia de una legítima defensa, ni por razón de su propio hecho o "culpa".**







Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia -Acción de reparación directa.

33  
153

La entidad demandada ha sostenido a lo largo del trámite de la presente acción que la muerte del señor Humberto de Jesús López Quiroz se produjo por su propia culpa. Advierte la Sala que el hecho de la víctima, como causa extraña y exclusiva, impone para quien la alega la prueba de que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible, pues de no ser así se revela -respecto de la Administración, que es la que en este caso la aduce- una falla del servicio en el entendido de que, teniendo un deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso, pues, como lo advierte la doctrina, *"sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor"*<sup>40</sup>.

El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva *"consigo la absolución completa"* cuando *"el presunto responsable prueba la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima"*<sup>41</sup>.

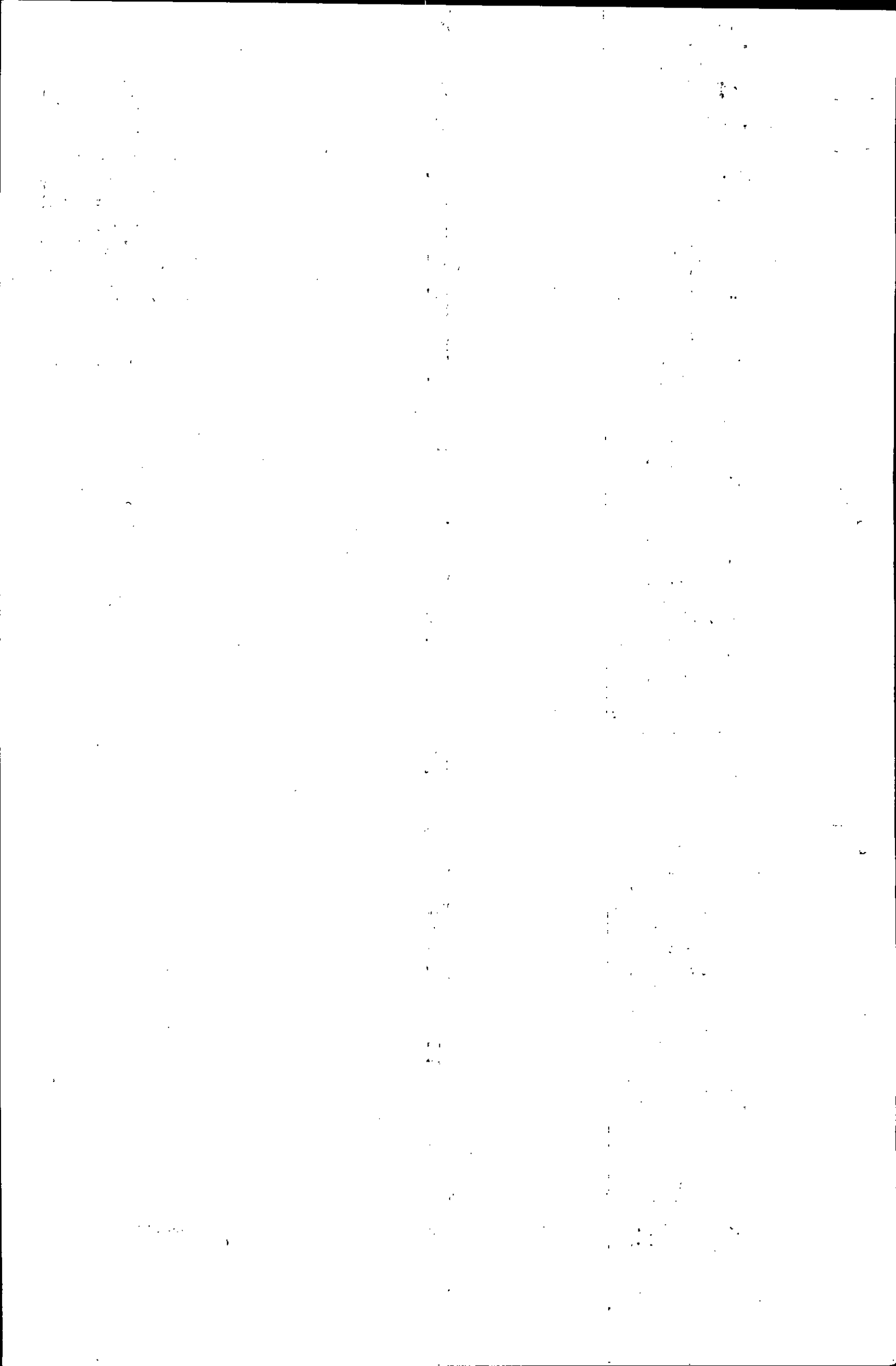
Resalta la Sala que del examen detallado de las pruebas allegadas al expediente es posible concluir -y así lo anticipa-, que NO existe elemento alguno de convicción que permita tener por demostrado que la muerte del señor López Quiroz a la que se viene haciendo referencia hubiere obedecido o hubiere sido determinada por razón de su propia y exclusiva culpa, tal como lo sostiene la parte demandada.

Acerca de la legítima defensa como causal de exoneración de responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala que integra esta Sección del Consejo de Estado, tras reconocer su procedencia, ha sido rigurosa en resaltar que no puede

<sup>40</sup> Luis Josseland, *Derecho Civil*, Tomo II, Vol. I; Ed. Bosh y Cia., Buenos Aires, 1950, pág. 347.

<sup>41</sup> Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. *Lecciones de Derecho Civil*. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, págs. 332 y 333.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA





Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

19252  
093

154 -

constituirse en una explicación de última hora que encubra o legitime el abuso de la fuerza por parte de los agentes del Estado. Así lo ha precisado:

*"... si bien es cierto que el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza y por lo tanto, recurrir a las armas para su defensa, esta potestad sólo puede ser utilizada como último recurso, luego de haber agotado todos los medios a su alcance que representen un menor daño. Lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas"*<sup>42</sup>.

*'Similares consideraciones ha hecho la Asamblea General de Naciones al aprobar el 'Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley', en la 106ª sesión plenaria del 17 de diciembre de 1979, para establecer, en el artículo 3º, que: 'Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas'; sobre dicha norma comenta que el uso de la fuerza debe ser excepcional, en la medida de lo razonablemente necesario. Tal ha sido también el entendimiento que condujo a la aprobación de los 'Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley', adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en agosto y septiembre de 1990, en los cuales se establece:*

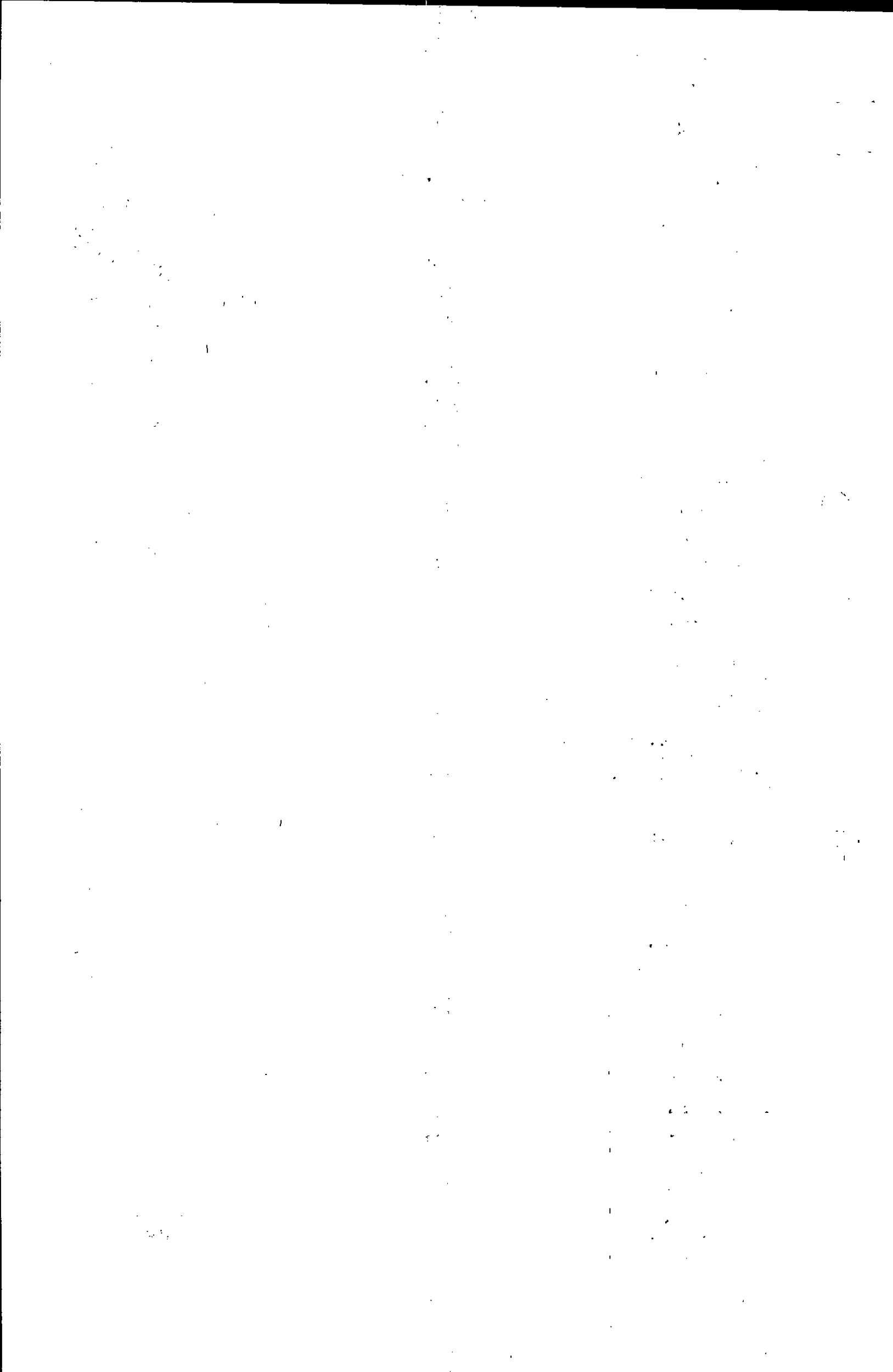
*'4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto...*

*-'9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida".*

*"Por ello, el examen de la proporcionalidad que debe existir entre, la respuesta de la fuerza pública y la agresión que ella misma padece, en éste*

<sup>42</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de julio de 2000, expediente: 12.788, actora: Ofelmina Medina Villa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA





Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Abelación, sentencia - Acción de reparación directa.

35  
01/03/05  
455  
094

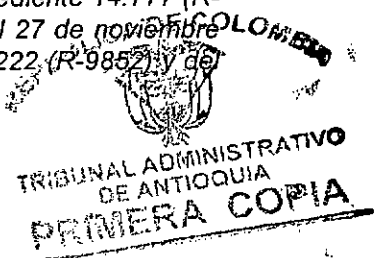
*tipo de eventos, para que su conducta pueda configurar una legítima defensa, debe someterse a un examen más riguroso que el que se pudiera hacer en el común de los casos. Efectivamente, los elementos configurantes de la legítima defensa deben aparecer acreditados de manera indubitable, de modo que el uso de las armas de fuego aparezca como el único medio posible para repeler la agresión o, dicho de otra forma, que no exista otro medio o procedimiento viable para la defensa; que la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro y no constituya una reacción indiscriminada, y que exista coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la fuerza pública"<sup>43</sup>.*

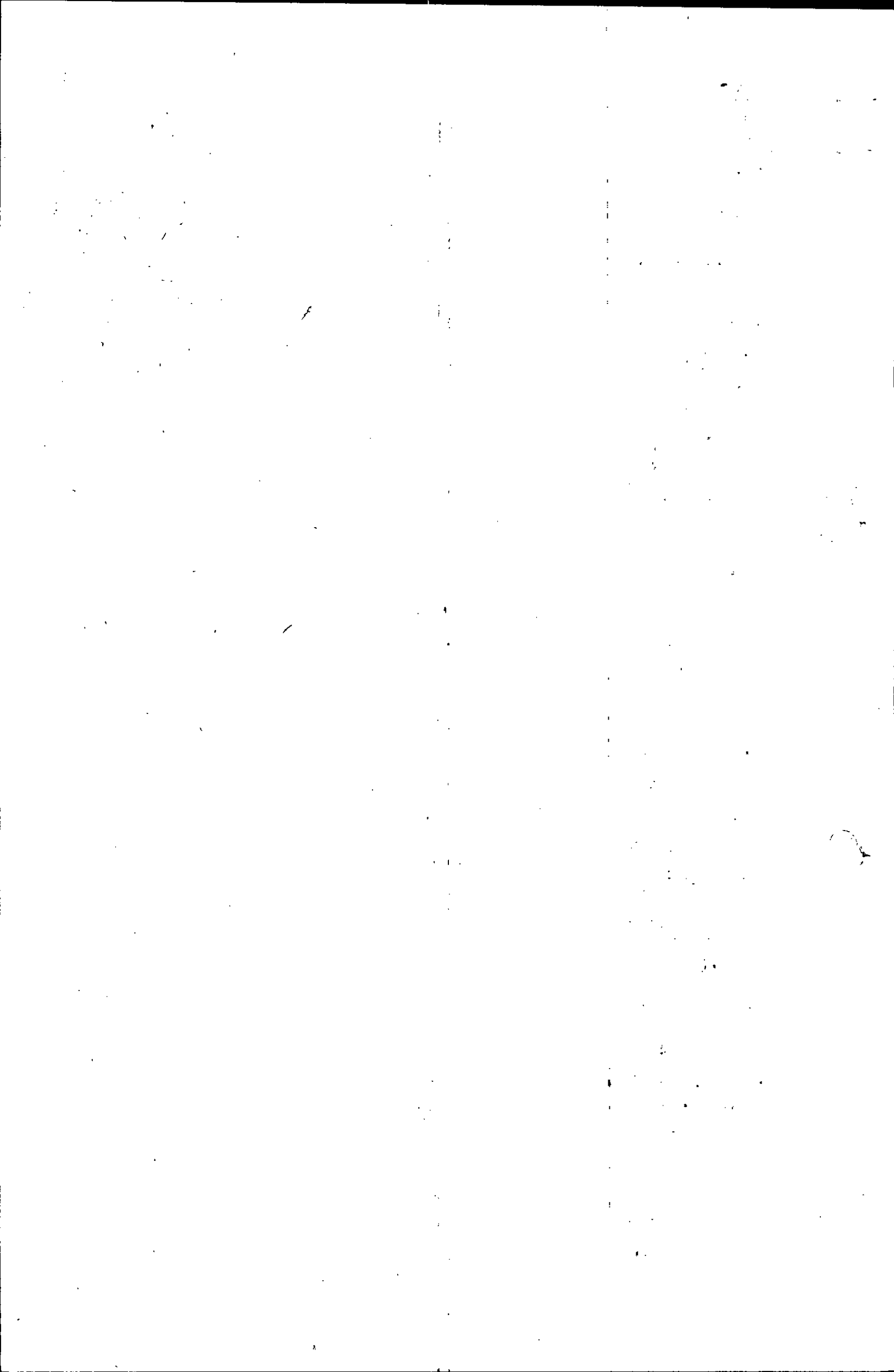
De acuerdo con lo anterior, se tiene que la procedencia de tal causal de justificación debe ajustarse a circunstancias de **necesidad** y **proporcionalidad** de la respuesta frente a la agresión. El examen de la necesidad y proporcionalidad de la respuesta de los miembros de la Fuerza Pública debe someterse a un control más estricto que el que pudiera hacerse en el común de los casos. Efectivamente, los elementos que configuran la legítima defensa deben estar acreditados de manera indubitable, de modo tal que aparezca claro que el uso de las armas era el único medio posible para repeler ese momento la agresión o que no existía otro medio o procedimiento viable para la defensa; que, además, la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro, y que no constituya una reacción indiscriminada, en tanto debe existir coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la Fuerza Pública.

De acuerdo con los parámetros anteriores, en el presente caso surgen serias dudas sobre la real configuración de la legítima defensa alegada por la demandada.

En efecto, tal y como se dijo anteriormente, los militares señalaron en sus declaraciones, que el día 28 de febrero de 2005 el Ejército Nacional tuvo noticia de que en el cañón de San Pablo se encontraban delinquiendo "20 bandidos", razón por la cual, desde el 2 de marzo de la misma anualidad un grupo de miembros de

<sup>43</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de marzo de 2004, expediente 14.777 (R-0806), actora: Ruth Marina Bustamante. En el mismo sentido ver sentencias del 27 de noviembre de 2003, expediente 14.118 (R-0001), del 29 de enero de 2004, expediente: 14.222 (R-9852) y del 22 de abril del mismo año, expediente: 14.077 (R-9459).







Expediente 47.924  
Actor: Luz Martene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

GLP  
156

dicha institución inició operaciones en el referido sector y, en consecuencia, el día 3 de los mismos mes y año fueron atacados por unos supuestos subversivos, circunstancia que los obligó a accionar sus armas de dotación, lo que dejó como resultado la muerte del señor Humberto de Jesús Quiroz López.

Debe señalar la Sala, en primer lugar que, ninguna de las razones que, según los declarantes, habrían llevado a la utilización de las armas de fuego en contra del hoy occiso está acreditada en el presente proceso, así como tampoco en el trámite adelantado ante la justicia penal.

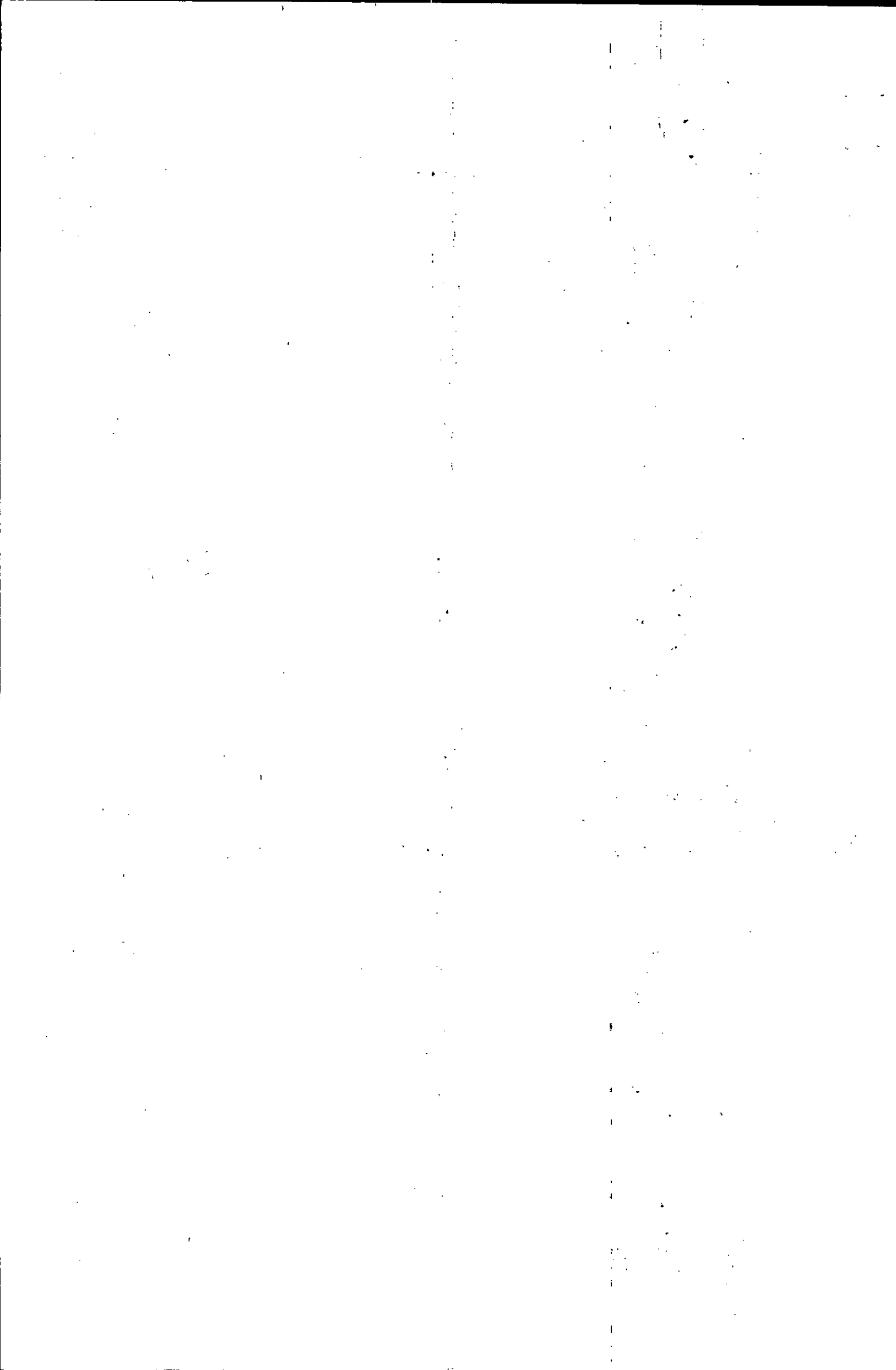
Ciertamente, el operativo militar y el supuesto posterior enfrentamiento armado que habría tenido origen en el ataque por parte un grupo de subversivos, no cuenta con respaldo probatorio diferente al dicho del oficial que así lo refirió.

Aunado a ello, esta Sala no debe dejar pasar desapercibido las inconsistencias existentes en las declaraciones de los referidos militares consistentes en que el señor SLP. Jaimer Giovanni Zapata Jiménez a la pregunta relacionada de cómo habían tenido conocimiento de que una de las personas abatidas respondía al alias de "Escorpión" señaló: *"porque en el momento en que se cogió el radio ya esu los demás bandidos lo llamaban a él ESCORPIÓN, hasta ahí (sic) tuvo conocimiento que lo llamaban ESCORPIÓN porque el radio lo tenía él y se estaban tratando de comunicarse con él y ahí lo llamaban ESCORPIÓN"*.

A su turno, el señor SLP. Andrés Felipe Sarrázola, al anterior interrogante sostuvo: *"porque los civiles que pasaban por el sector de la Frijolera decían que lo llamaban alias ESCORPIÓN y el otro alias MONO PÉREZ, que eran del Frente 36 de las Farc"*<sup>44</sup>.

<sup>44</sup> Fl. 125 cuad. 1 de pruebas.







Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

37  
G/S  
096  
157

De otro lado, a la pregunta relacionada con la cantidad de subversivos que supuestamente atacó a los miembros del Ejército Nacional, el señor SLP José Augusto Castañeda, en la misma declaración, precisó que: "como a las 10:45 a 11:00 de la mañana del día 3 de marzo, venían unos hombres aproximadamente de **ocho a diez bandidos** y se metieron a la cañada (...)" ; más adelante, expresó que: "cuando iban bajando eran aproximadamente de **doce a quince bandidos**, (...)"<sup>45</sup>.

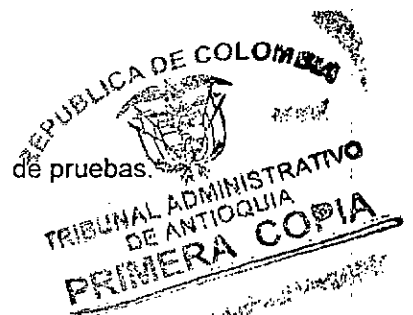
A lo anterior ha de agregarse que el levantamiento de cadáver fue realizada **al día siguiente** y en un lugar diferente al sitio en el cual se presentó el supuesto enfrentamiento armado, por cuanto, según las versiones de los militares, tenían temor de ser atacados nuevamente en dicho sector por los supuestos insurgentes que operaban en el sector de San Pablo, por lo tanto, trasladaron los cadáveres hacia el sector de la Frisolera y, de ahí "fueron recogidos por un helicóptero"<sup>46</sup>.

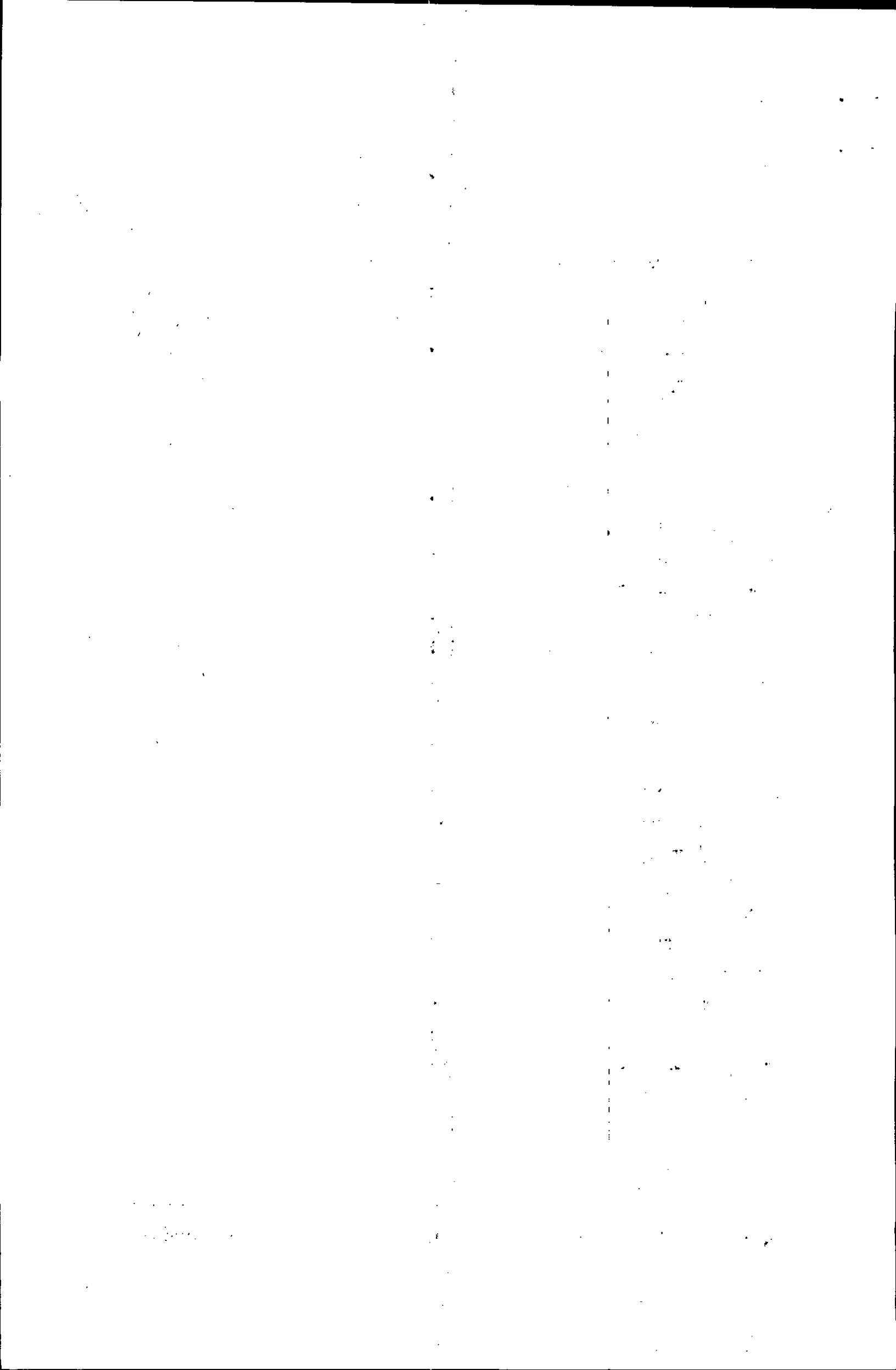
A diferencia de lo señalado por los integrantes del Ejército Nacional, obran los testimonios de unos ciudadanos, quienes fueron contestes en expresar que el señor Humberto de Jesús López Quiroz fue tomado por la fuerza por miembros del Ejército Nacional, luego fue sometido a actos de tortura y por último asesinado por dichos miembros de la fuerza pública.

Sumado a lo anterior, se destaca que dentro del proceso penal adelantado con ocasión del fallecimiento del señor López Quiroz no se demostró el supuesto ataque, sino que, por el contrario, se acreditó que contra los miembros del Ejército Nacional que participaron en el mencionado operativo se dictó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por la presunta comisión del delito de homicidio en persona protegida.

<sup>45</sup> Fls. 118-119 cuad. 1 de pruebas.

<sup>46</sup> Declaración del señor SLP José Augusto Castañeda Muñoz; fl. 121 cuad. 1 de pruebas.







Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

38  
AB 56  
156

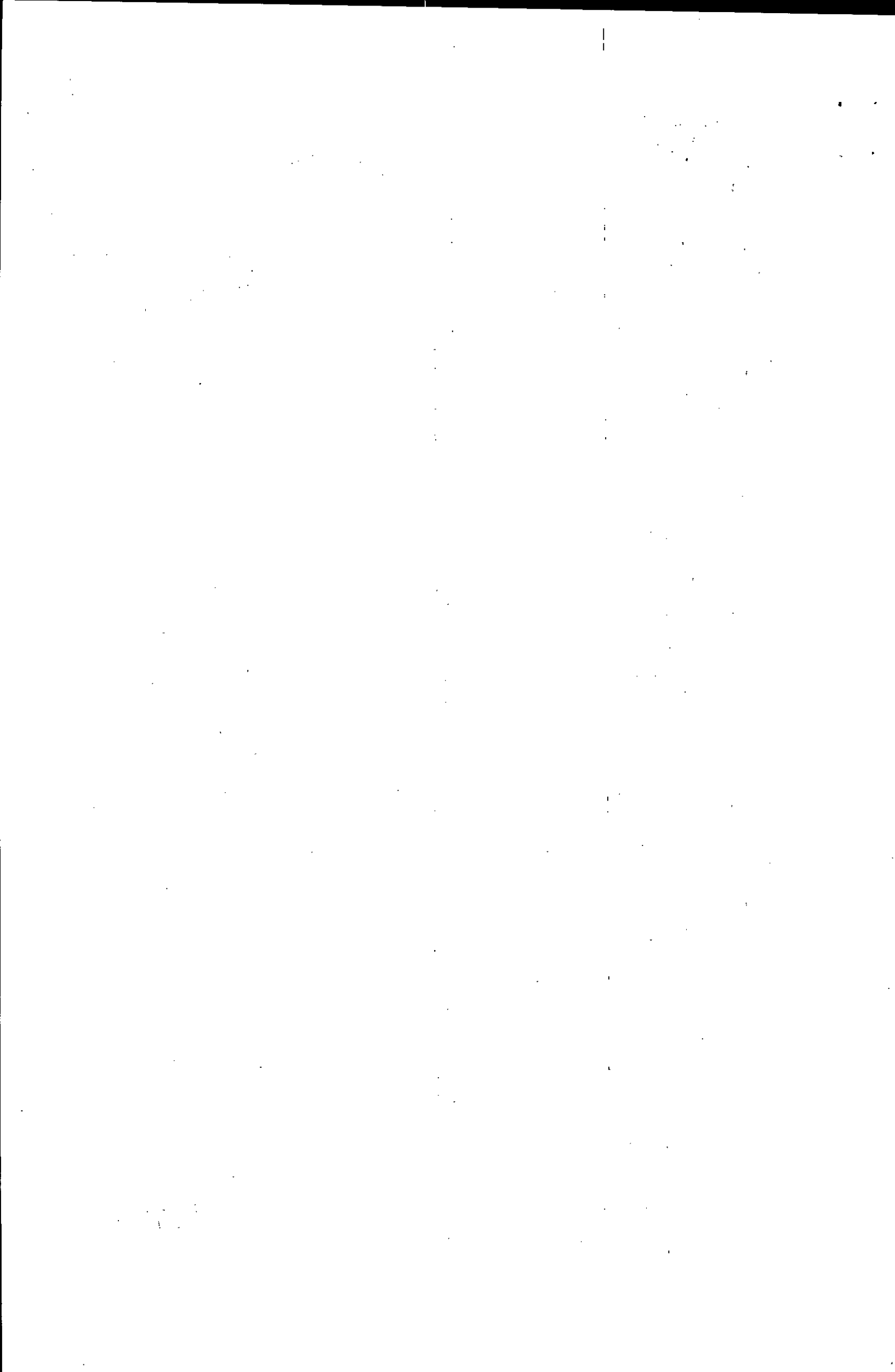
Por último, se advierte que aun cuando la prueba de balística practicada a las armas que supuestamente fueron encontradas junto al cadáver del señor López Quiroz arrojó un resultado de que habían sido disparadas últimamente, lo cierto es que el análisis de absorción atómica realizada a las muestras tomadas de las manos de la víctima dictaminó que está no había accionado arma de fuego alguna.

El cúmulo de las anteriores inconsistencias respecto de las afirmaciones plasmadas en las declaraciones de los militares, impiden que se pueda llegar a deducir, con algún grado mínimo de certeza, que en verdad el hoy occiso perteneciera a un grupo guerrillero y -mucho menos- que hubiera participado en un ataque armado contra los miembros del Ejército Nacional, así como tampoco se probó que hubiese estado armado o que hubiera representado peligro alguno para los uniformados cuando fue abatido, como afirmó la demandada para justificar el uso de las armas en su contra.

Todo lo considerado anteriormente, lleva a concluir a la Sala que no están probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se produjo la muerte del señor Humberto de Jesús López Quiroz y, mucho menos, que lo estén en la forma en la que ha sostenido la entidad demandada, lo que lleva a concluir -también- que resulta ausente de fundamento probatorio la causa extraña alegada por la demandada para oponerse a los pedimentos de la demanda a pesar de aceptar que de manos de sus agentes, se produjo la muerte de López Quiroz, comoquiera que -bueno es insistir en ello-, no es posible afirmar que éste hubiese pertenecido al grupo subversivo que precisa la demandada, así como tampoco que tal persona hubiera disparado contra los militares, como vienen a ser los fundamentos de la excepción propuesta.

Era a la entidad demandada - y es algo que no puede perderse de vista- a quien correspondía demostrar -en este caso concreto-, mediante pruebas legal y regularmente traídas al proceso, la existencia de la causal de exoneración que

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA





Expediente 47.924  
Actor: Luz Martene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

39  
860  
159

adujo al dar contestación a la demanda y ocurre que ninguna prueba tendiente a tal propósito se trajo al proceso, ni se pidió o buscó aportar. Se limitó a la afirmación de unos hechos carentes de sustento probatorio como se deja visto.

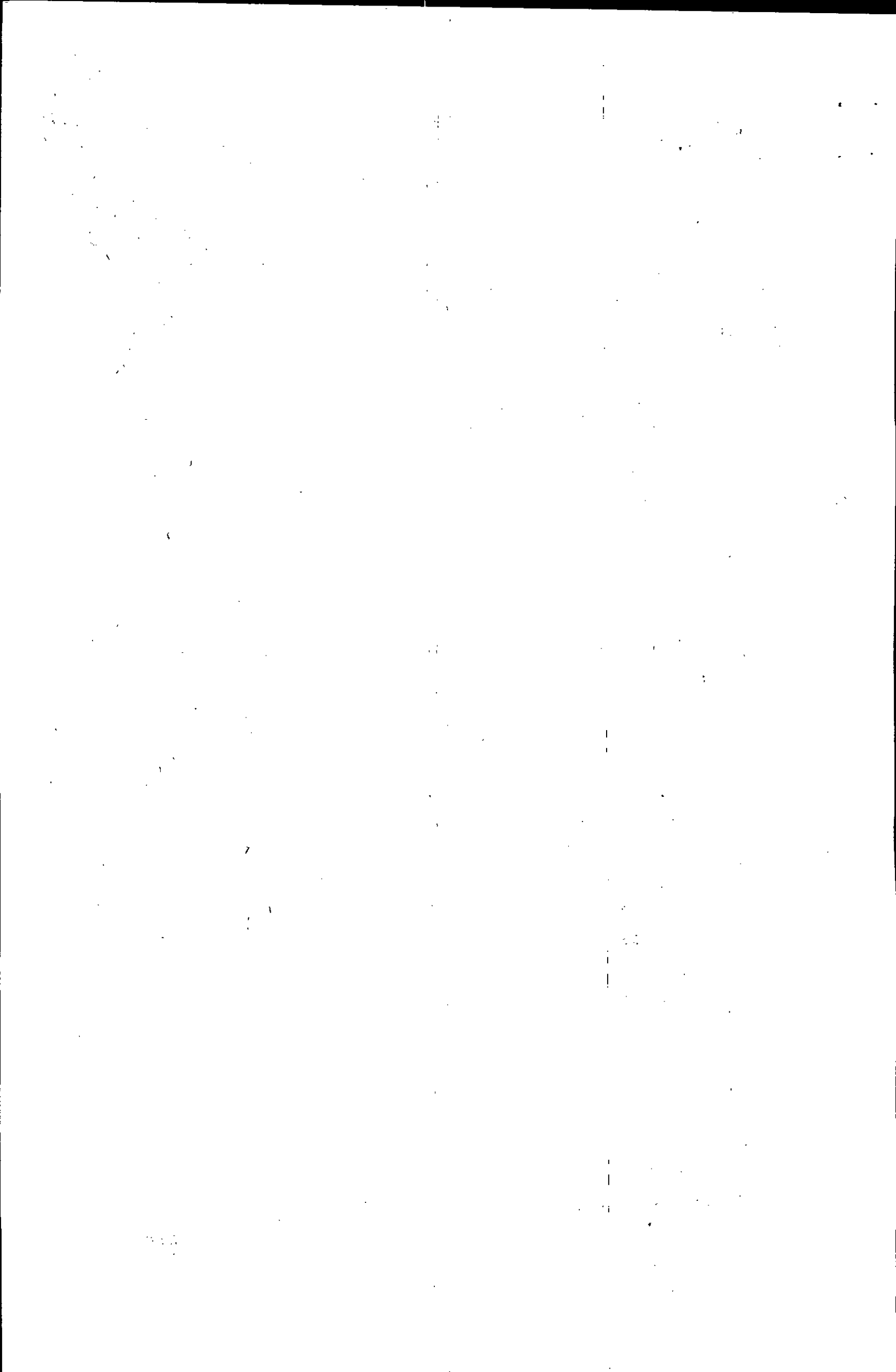
En ese sentido se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Así pues, la parte demandada no cumplió con la carga probatoria que le impone esta norma legal<sup>47</sup>.

**iii) El señor Humberto de Jesús López Quiroz no tenía vinculación con grupos subversivos, ni antecedente penal alguno. Era una persona que se dedicaba a la agricultura.**

Para ofrecer condiciones de contexto a las conclusiones que la Sala va llegando, resulta indispensable establecer en esta causa quién era la víctima, como sea que parte de la explicación dada por la demandada apunta a señalar que se trataba de alguien que se había puesto por fuera de la ley, como que —según afirmó— pertenecía a un grupo subversivo y en el momento de su muerte estaría

<sup>47</sup> Al respecto, conviene recordar de manera más detallada lo expuesto por el tratadista Devis Echandía respecto de dicho concepto: "Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1°) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2°) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones." DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: "De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: "carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse las consecuencias desfavorables." Idem. pág 406.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA





Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

9850  
660  
160

participando de un ataque a los miembros del Ejército Nacional que se encontraban en el sector del cañón de San Pablo.

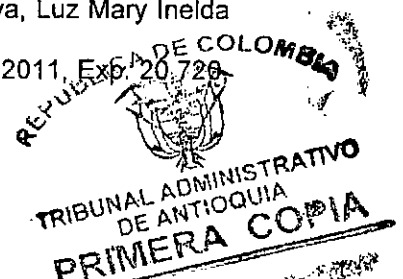
Pues bien, lo que en este punto pone de presente la prueba recaudada no es cosa diferente a que el señor López Quiroz era un ciudadano que se dedicaba a actividades de agricultura, tales como el cultivo de caña. En efecto, los testimonios de las personas que conocieron al señor Humberto de Jesús López Quiroz, coinciden en señalar que era una persona que se dedicaba a actividades agrícolas en la finca de su familia y que gozaba del respeto de los habitantes de la región<sup>48</sup>.

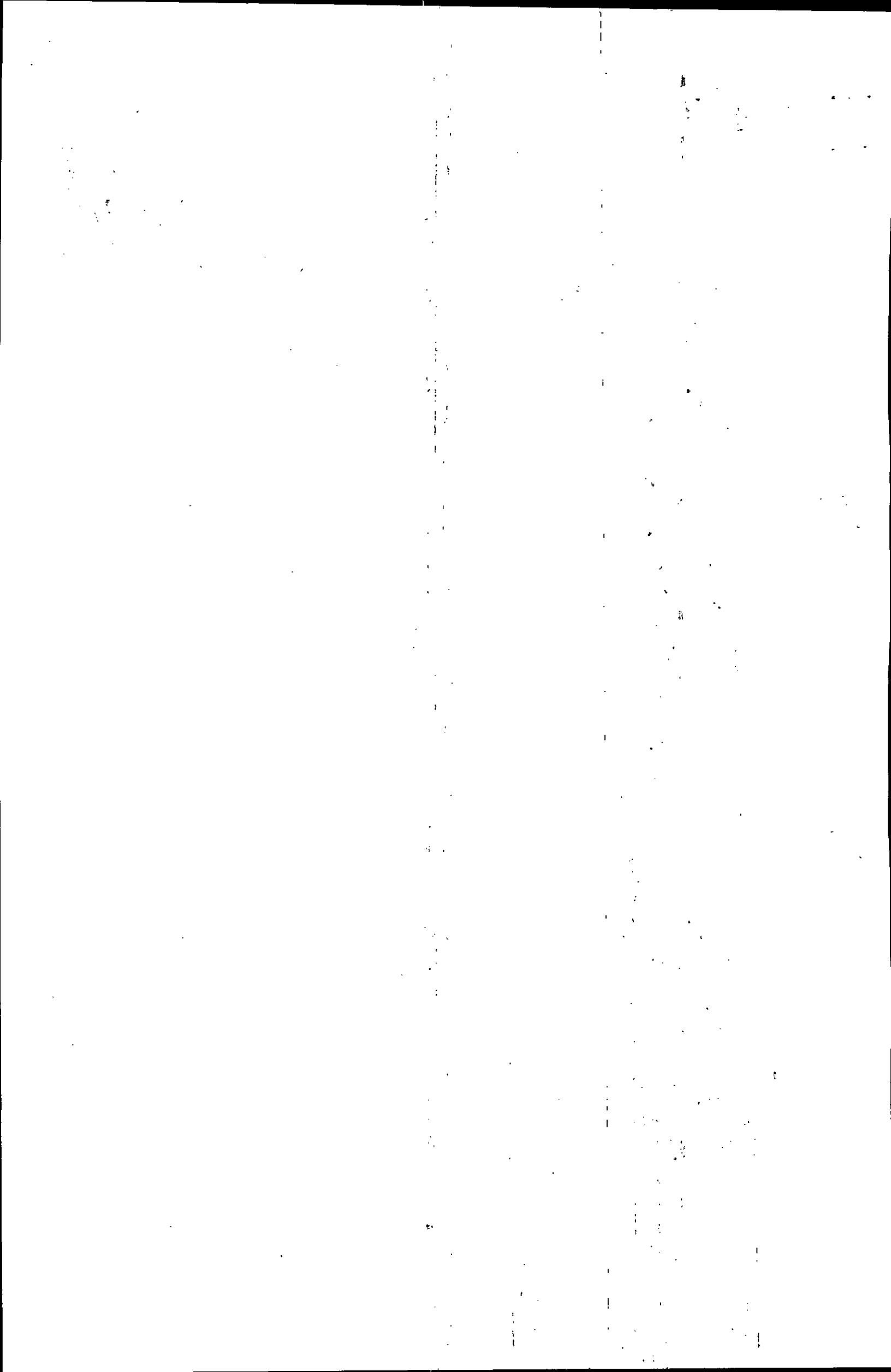
**iv) Se hizo pasar al señor Humberto de Jesús López Quiroz como un subversivo dado de baja en combate con el Ejército Nacional.**

Adicional a todo lo anterior, resulta necesario destacar que en el presente caso, cuando la persona no sólo es víctima de la irracionalidad del poder que le arrebató la vida misma y, como si ello fuera poco -cuando lo es todo-, se mancilla, además, la honra y la dignidad de la persona fallecida, al hacerla pasar ante la ciudadanía en general, pero específicamente ante sus conocidos, como delincuente, con lo cual se victimiza su memoria y la propia verdad de los hechos. Nadie puede deshonorar la vida de una persona y la verdad y fue eso, sin eufemismo alguno, lo que en este caso ocurrió, pues así lo evidencian los hechos que se demostraron en este juicio<sup>49</sup>.

<sup>48</sup> Fls. 109-118 cuad. 1; testimonios de los señores José Darío Montoya Montoya, Luz Mary Inelda Montoya Mesa, Juan Carlos Sepúlveda y Mary Luz Martínez Quintana.

<sup>49</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 7 de julio de 2011, Exp. 20.720 M.P. Enrique Gil Botero.







Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

903  
100  
261

En efecto, en el asunto *sub judice* se encuentra plenamente acreditado que el fallecimiento del señor Humberto de Jesús López Quiroz se trató de una ejecución extrajudicial, concepto que desde un punto de vista periodístico se le ha denominado como "falso positivo" y que según la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha merecido la siguiente consideración de su parte (se transcribe de forma literal):

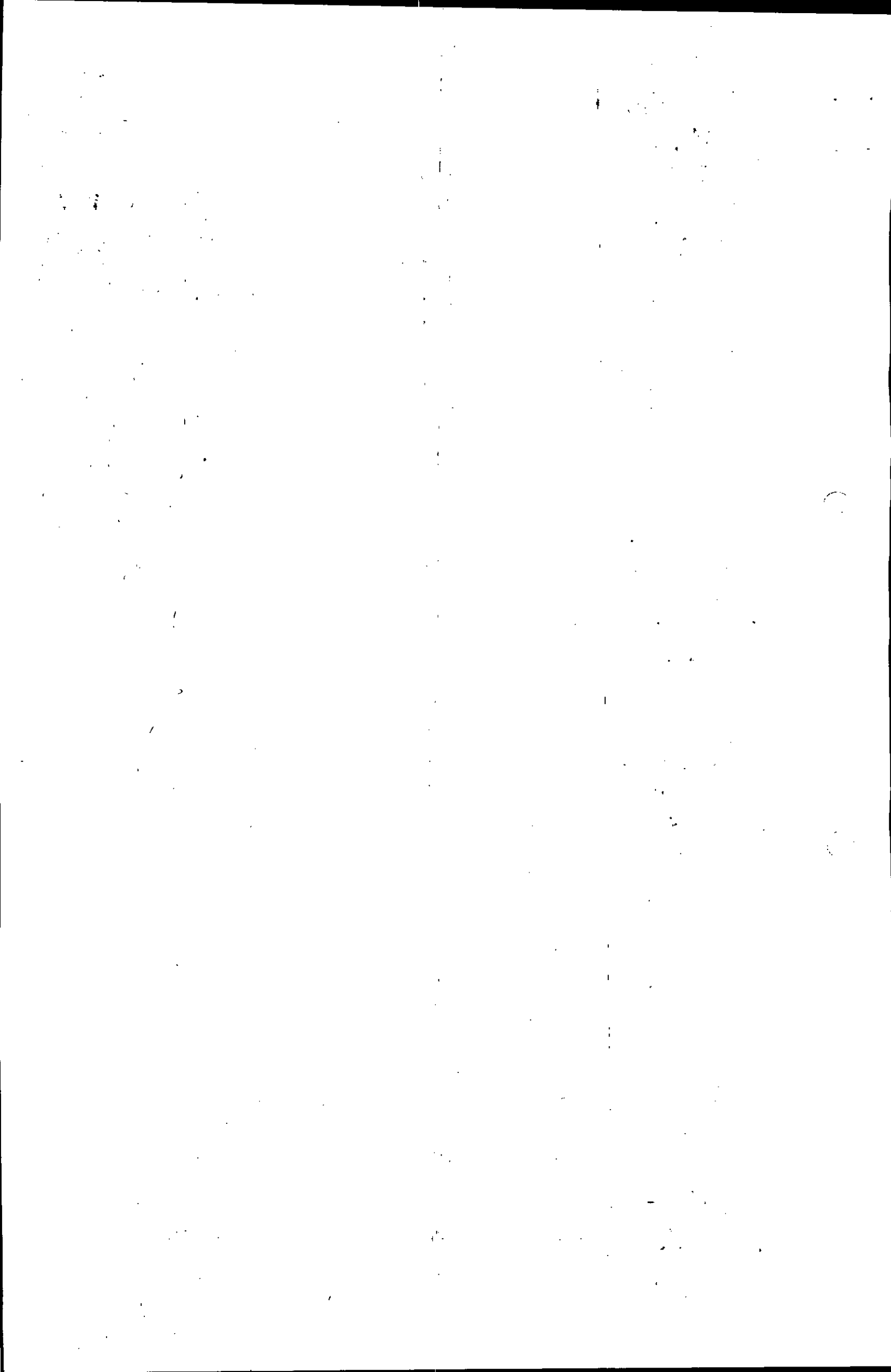
**"Norma básica 9. (...). El concepto de ejecución extrajudicial se compone de varios elementos importantes: - es un acto deliberado, no accidental, - infringe leyes nacionales como las que prohíben el asesinato, o las normas internacionales que prohíben la privación arbitraria de la vida, o ambas. Su carácter extrajudicial es lo que la distingue de: - un homicidio justificado en defensa propia, - una muerte causada por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que han empleado la fuerza con arreglo a las normas internacionales, - un homicidio en una situación de conflicto armado que no esté prohibido por el derecho internacional humanitario. (...).**

**En lo referente al homicidio perpetrado por agentes del Estado colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, es de precisar que esta conducta se identifica con lo que en el derecho internacional de los derechos humanos recibe el nombre de ejecución extrajudicial.**

**Hay ejecución extrajudicial cuando individuos cuya actuación compromete la responsabilidad internacional del Estado matan a una persona en acto que representa los rasgos característicos de una privación ilegítima de la vida. Por lo tanto, para que con rigor pueda hablarse de este crimen internacional la muerte de la víctima ha de ser deliberada e injustificada. La ejecución extrajudicial debe distinguirse, pues, de los homicidios cometidos por los servidores públicos que mataron: a. Por imprudencia, impericia, negligencia o violación del reglamento. b. En legítima defensa. c. En combate dentro de un conflicto armado. d. Al hacer uso racional, necesario y proporcionado de la fuerza como encargados de hacer cumplir la ley<sup>50</sup> (negrillas adicionales).**

<sup>50</sup> Ver: CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011, OEA/Ser. L/V/II., Doc. 69, 30 diciembre 2011, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010, OEA/Ser. L/V/II., Doc. 5 corr. 1, 7 marzo 2011, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, OEA/Ser. L/V/II., Doc. 51 corr. 1, 30 diciembre 2009, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, OEA/Ser. L/V/II.134, Doc. 5 rev. 1, 25 febrero 2009, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007, OEA/Ser. L/V/II.130, Doc. 22 rev. 1, 29 diciembre 2007, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, OEA/Ser. L/V/II.127, Doc. 4, rev. 1, 3 marzo 2007, Capítulo IV. Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA





Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

42  
100  
101  
162

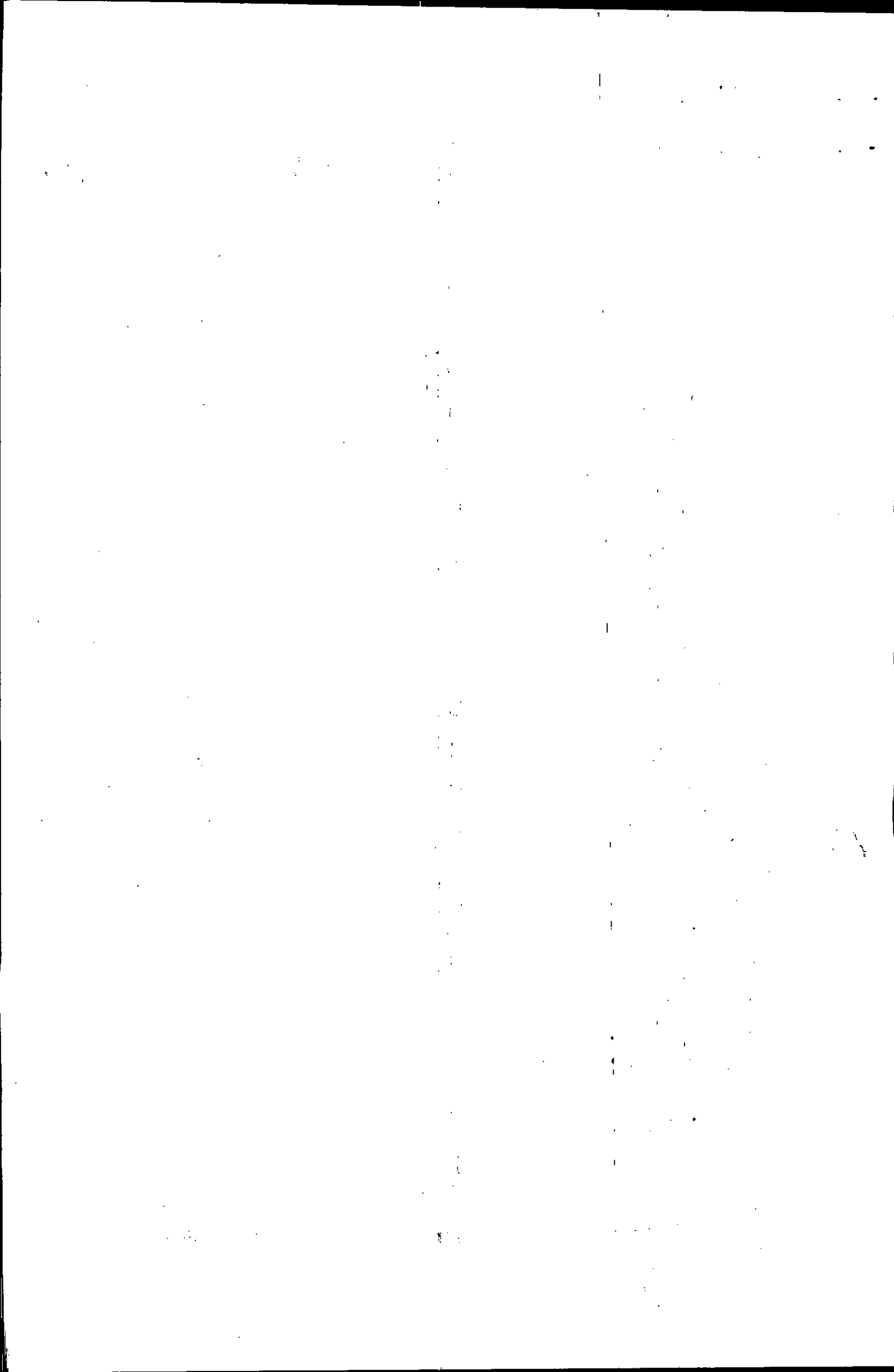
Ahora bien, con tristeza ha de decir la Sala que no es la primera vez que se pone a consideración suya un caso como el presente en el que se encubren bajo la apariencia de muertos en combate, homicidios que obedecen a diversas circunstancias distintas a esa, la de un combate. En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha debido condenar en diversas ocasiones a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por víctimas del conflicto armado que, inexplicablemente, perdieron la vida en presuntos operativos militares o en imaginarios combates con grupos organizados al margen de la ley, que al examinarse los hechos, estos muestran otras realidades nacidas de los excesos de la guerra y de una lógica aborrecible que encuentra enemigos en quienes solamente son civiles que habitan en los lugares de conflicto. De estas situaciones fácticas se ha derivado la responsabilidad del Estado bajo el título jurídico de imputación de falla del servicio por las violaciones a deberes funcionales de origen convencional, constitucional y legal.

Así por ejemplo, en sentencia del 22 de junio del 2011<sup>51</sup>, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado condenó al Estado por la muerte de un ciudadano, que fue retenido por miembros del Ejército Nacional y, horas después, dado de baja bajo la justificación de un supuesto enfrentamiento guerrillero. En esta decisión se precisó:

*"En cuanto a las declaraciones de los soldados que participaron en el operativo contra guerrilla y en los retenes que se realizaron en el sector, éstos sólo se limitaron a señalar que luego del enfrentamiento armado encontraron un cadáver que al parecer era de un subversivo, sin embargo, esto no es prueba suficiente que permita concluir que la entidad demandada no estuviera implicada directamente en los hechos. Es así como, los miembros de las autoridades públicas que detuvieron a Jesús Antonio Higueta Larrea, tenían el deber constitucional y legal de devolverlo en las mismas condiciones en las que fue retenido, o entregarlo a las autoridades correspondientes, si era requerido por la justicia. Del acervo probatorio, no se puede desconocer que en desarrollo de un operativo contra guerrilla se ordenó la instalación de retenes para monitorear el sector, en donde se detuvo a Jesús Antonio Higueta Larrea, quien posteriormente apareció muerto, y aún cuando se le quería hacer pasar como subversivo dado de baja en combate, del acta de levantamiento de cadáver y de la declaración del*

<sup>51</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio del 2011, ref. 20706, M.P. Enrique Gil Botero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA





43 ~~102~~

Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

201

153

*inspector que realizó esta diligencia, es fácil concluir que esta afirmación no es cierta, pues el occiso vestía de civil y no se le encontró armamento alguno”.*

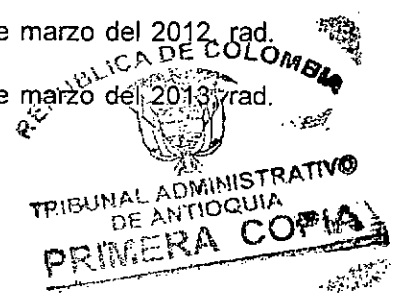
En otra decisión, fechada a 29 de marzo del 2012<sup>52</sup>, la Subsección B de la Sección Tercera declaró la responsabilidad patrimonial del Estado y condenó a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por cuanto en la noche del 30 de marzo de 1998, en el corregimiento La Aurora, del municipio de Chiriguaná (Cesar), un joven campesino fue secuestrado por desconocidos y trasladado hasta un lugar despoblado, en donde integrantes del Ejército Nacional lo ejecutaron, luego de haberlo obligado a vestir prendas de uso privativo de las fuerzas armadas. Al día siguiente, su cadáver fue presentado ante los medios de comunicación como un guerrillero muerto en combate. En aquella oportunidad se dijo:

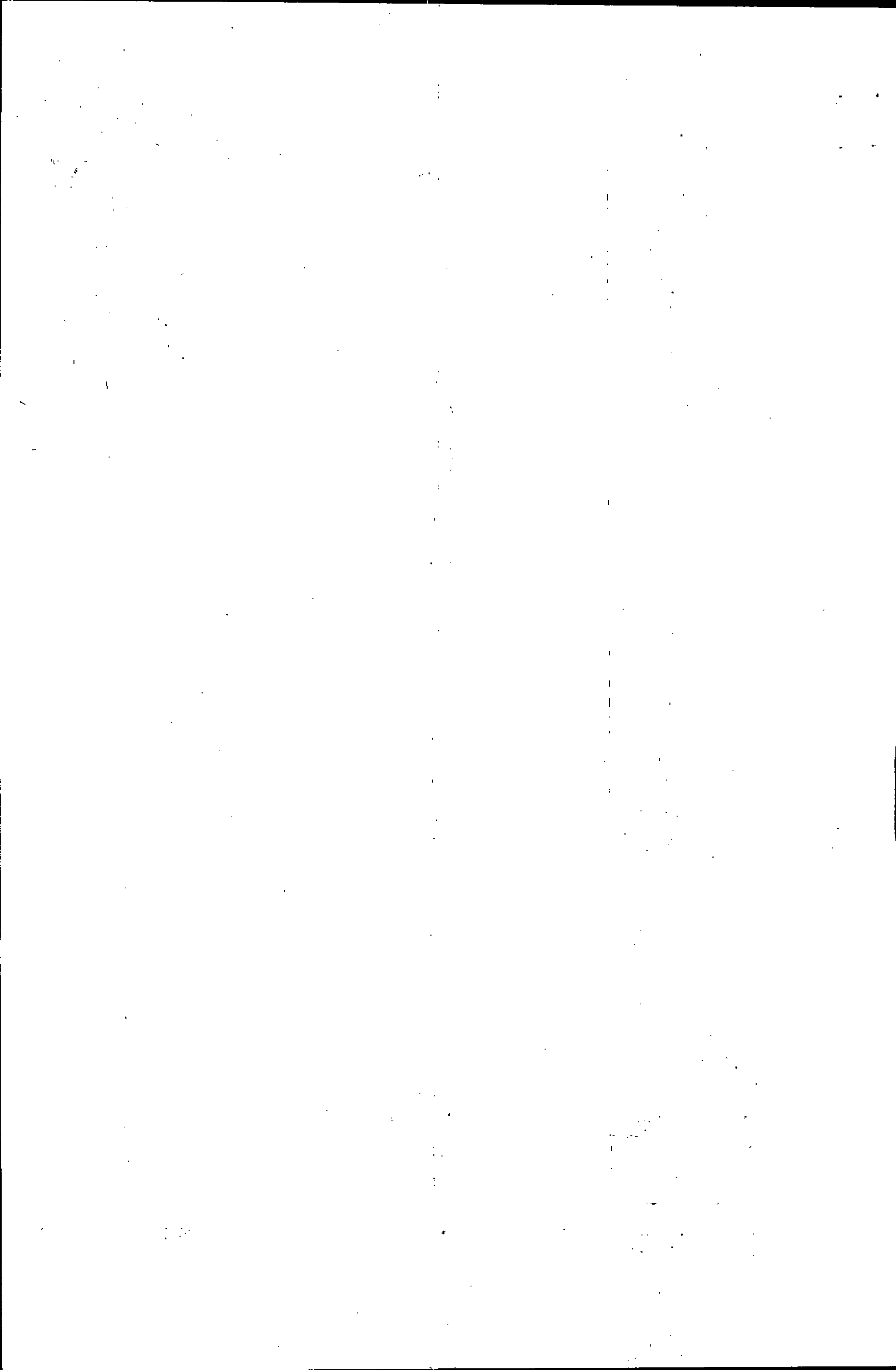
*“En el presente caso se encuentra demostrado (i) que Juan Carlos Misat fue secuestrado por desconocidos la noche del 30 de marzo de 1998 en el corregimiento La Aurora del municipio de Chiriguaná; (ii) que su cadáver apareció al día siguiente en las instalaciones del batallón La Popa de Valledupar con varios disparos de arma de fuego y vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas armadas; (iii) que los informes oficiales indicaron que la víctima había fallecido durante un enfrentamiento armado con miembros del batallón de contraguerrillas n.º 40 adscrito al Comando Operativo n.º 7 de la Segunda Brigada del Ejército y; (iv) que sus familiares recibieron presiones y amenazas para que se abstuvieran de denunciar lo sucedido. // 22. La valoración conjunta de estos hechos permite concluir que Juan Carlos Misat Camargo fue víctima de una ejecución extrajudicial, perpetrada por integrantes del Ejército Nacional, que lo presentaron fraudulentamente como un guerrillero muerto en combate”.*

Así mismo, en decisión del 13 de marzo del 2013<sup>53</sup>, la Subsección A condenó patrimonialmente al Estado por haber dado muerte el Ejército Nacional a tres personas dedicadas a labores del campo, desarmadas, vestidas de civil, sin nexos con grupos subversivos, uno de ellos ultimado a corta distancia, a lo que se agregó una serie de irregularidades en el manejo de los cuerpos tendientes a encubrir la verdad de lo acontecido. Entonces se discurrió como sigue:

<sup>52</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de marzo del 2012, rad. 21380, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>53</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de marzo del 2013, rad. 21359.







Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

1032  
161  
103

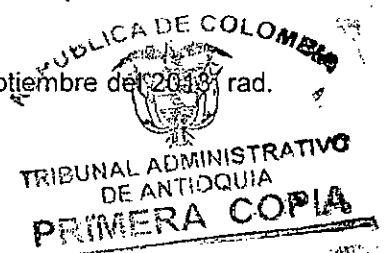
*"La Corporación ha establecido que es posible inferir la responsabilidad del Estado en aquellos casos en los cuales el detallado análisis del acervo probatorio demuestra la existencia de un hecho previo (en este caso concretado en el último avistamiento de los jóvenes en la vereda La Arroyuela) y uno posterior (aparecimiento de los cuerpos sin vida en la vereda Monterredondo), sin que exista ningún otro elemento probatorio que indique que dichos decesos fueron ocasionados por terceros ajenos al proceso, sino que, por el contrario, existen elementos que señalan que la muerte de los jóvenes obedeció a un comportamiento anómalo y altamente irregular por parte de los miembros de la demandada".*

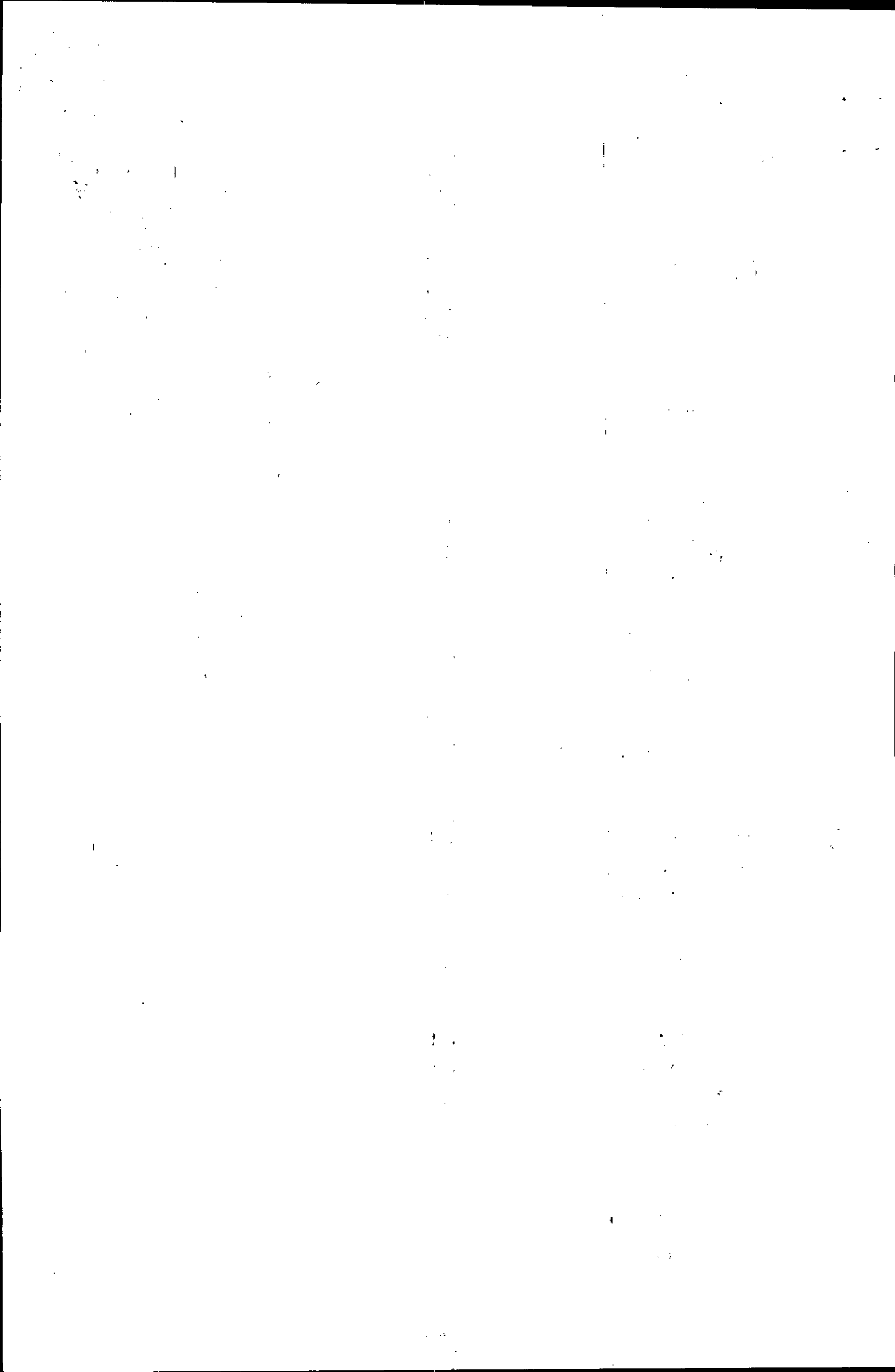
Finalmente, la Sala Plena de la Sección Tercera en sentencia del 11 de septiembre del 2013<sup>54</sup> condenó al Estado por la muerte de un campesino ocasionada por integrantes del Ejército Nacional, quienes presentaron al occiso como un guerrillero dado de baja durante un combate librado con la guerrilla en el municipio de Tello, Huila. Al respecto, se afirmó:

*"Para la Sala es claro que el Ejército Nacional incurrió en una falla del servicio al propinar la muerte a personas no combatientes que se encontraban en estado de indefensión, hecho que además encuadra con lo que el derecho penal, el D.I.H. y el derecho internacional de los derechos humanos tienen señalado como un comportamiento totalmente proscrito y reprochable, que lo es la ejecución extrajudicial y sumaria de personas para hacerlas aparecer como combatientes "dados de baja". En el caso concreto, el Estado colombiano no cumplió con la obligación que le asistía en relación con el caso del señor Italo Adelmo Cubides Chacón pues, además de que se le quitó la vida, no se adelantó una investigación seria y dedicada para efectos de establecer la verdad sobre las circunstancias en que se produjo su muerte, falencia que a su vez implicó que no fuera posible la reparación adecuada de los familiares del fallecido y la imposición de sanciones y castigos para los agentes estatales involucrados en el hecho, según pasa a explicarse".*

Regresando al caso que hoy se decide, concluye la Sala que en él se configuró una falla en el servicio imputable al Ejército Nacional, como quiera que las circunstancias que rodearon la muerte del Humberto de Jesús López Quiroz, tal y como quedaron demostradas, ponen de presente un actuar que resulta desde todo punto de vista arbitrario y antijurídico, pues se ultimó un ciudadano que no se halla

<sup>54</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 11 de septiembre del 2013 rad. 20601, M.P. Danilo Rojas Betancourth.







Expediente 47.924  
Actor: Luz Mariene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

45-1043  
265 104

demostrado que ofreciera peligro alguno para el grupo de militares que ocasionó su muerte, amén de que ese lamentable hecho si bien se adelantó investigación penal en contra de un grupo de militares, lo cierto es que dentro del presente asunto no se acreditó que hubiere sido juzgado por las autoridades judiciales competentes, circunstancia que avala la calificación que del hecho se hace como grave violación de derechos humanos.

En conclusión de todo lo que se deja visto, se impone la necesidad de confirmar la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y, en consecuencia, se estudiará la pretensión indemnizatoria deprecada en la demanda.

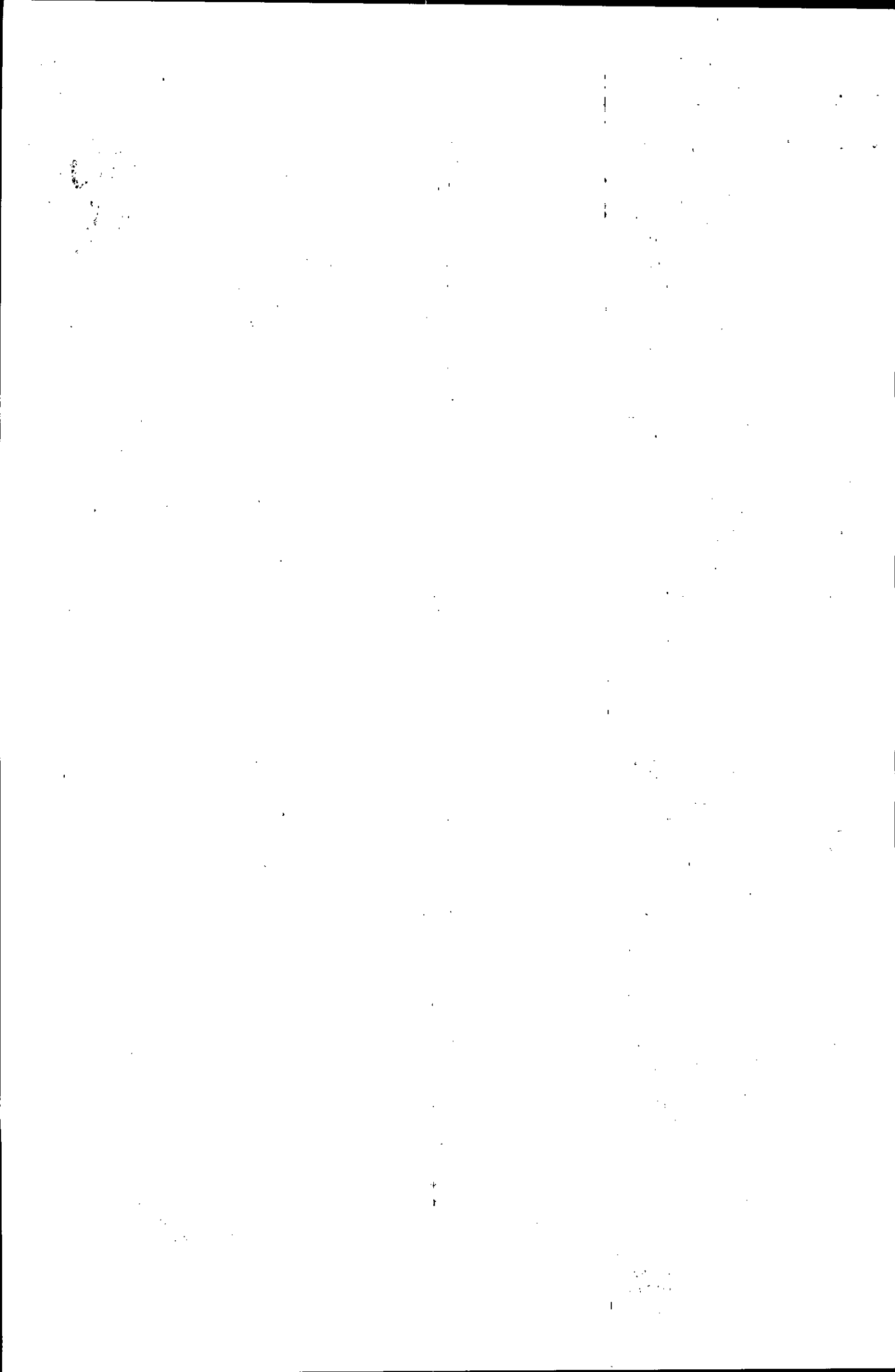
## 5. Reparación integral del daño antijurídico.

### 5.1. Indemnización de perjuicios morales a favor de los demandantes.

En la sentencia de primera instancia se accedió al reconocimiento indemnizatorio por concepto de perjuicios morales la suma de 150 SMLMV para cada una de las demandantes, no obstante, la parte demandada mostró inconformidad respecto de dicha condena y, por ende, solicitó que se revocara o, en su defecto, que se disminuyera.

Pues bien, según se acreditó en el presente asunto, el daño que se imputó a la demandada en la presente sentencia consistió en la muerte del señor Humberto de Jesús López Quiroz, en las circunstancias descritas en el anterior capítulo de esta providencia, todo lo cual produjo a los demandantes, sin duda, una afcción moral que debe ser indemnizada.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA





Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

166

Acerca de los daños causados por la muerte de una persona, resulta necesario precisar que con la simple acreditación de la relación de parentesco mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, se presume que los parientes cercanos de una víctima fatal han sufrido un perjuicio de orden moral; en efecto, la simple acreditación de tal circunstancia, para eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos hubiere fallecido o sufrido una lesión, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política<sup>55</sup> y de las máximas de la experiencia, resulta posible inferir que el peticionario ha sufrido el perjuicio por cuya reparación demanda.

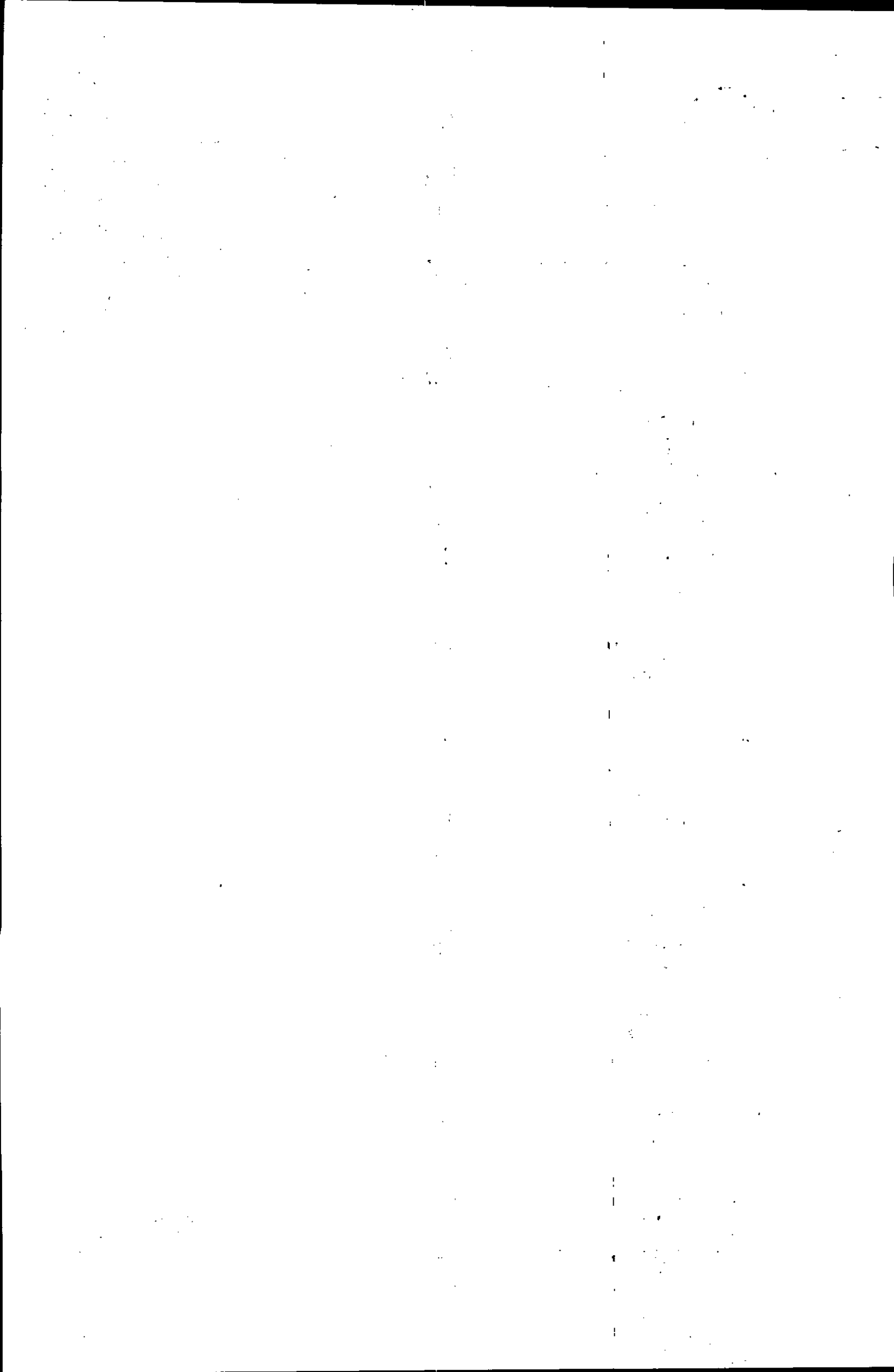
Agréguese a lo anterior que, es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando se produce la muerte de una persona; asimismo, la tasación de este perjuicio, de carácter extrapatrimonial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, por lo cual, corresponde al juzgador, quien con fundamento en su prudente juicio debe establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para cuyo propósito debe tener en cuenta la naturaleza y la gravedad de la aflicción y de sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso.

Ahora bien, debe destacarse que mediante sentencia de unificación jurisprudencial dictada el 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera señaló que en casos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario se podía otorgar una indemnización superior a los 100 SMLMV, lo anterior, para mayor claridad y precisión, se expresó así:

*"15.11.2. No obstante, frente a esta pretensión, precisa la Sala que la jurisprudencia de esta Sección abandonó el criterio de remisión al oro, de*

<sup>55</sup> "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra y la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables."

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA





Expediente 47.924  
Actor: Luz Martene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia + Acción de reparación directa.

10/05/15  
164 106

manera que en la actualidad las indemnizaciones se fijan en moneda legal colombiana y su quantum se determina por el juzgador, en cada caso. Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera en sentencias de la presente fecha unificó los topes indemnizatorios en materia de reparación de perjuicios morales hasta 100 SMLMV en casos de muerte en los eventos allí descritos<sup>56</sup>.

"15.11.3. Sin embargo, la Sala precisa, con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño"<sup>57</sup> (se destaca).

Con fundamento en el anterior pronunciamiento jurisprudencial, la Sala confirmará la indemnización de primera instancia por concepto de perjuicios morales, por cuanto, puede inferirse fácilmente que el daño moral sufrido por los familiares del señor Humberto de Jesús López Quiroz fue de gran intensidad, en atención a las circunstancias en que se produjo la muerte de la referida persona y que quedaron establecidas en esta sentencia.

Finalmente, debe advertirse que obran en original y copia auténtica los respectivos registros civiles nacimiento y matrimonio de los demandantes, los cuales dan cuenta de la relación de parentesco existente entre el señor Humberto de Jesús López Quiroz y quienes acudieron al proceso en calidad de madre, esposa e hijas, respectivamente (fls.9-11, 13 cuad. 1).

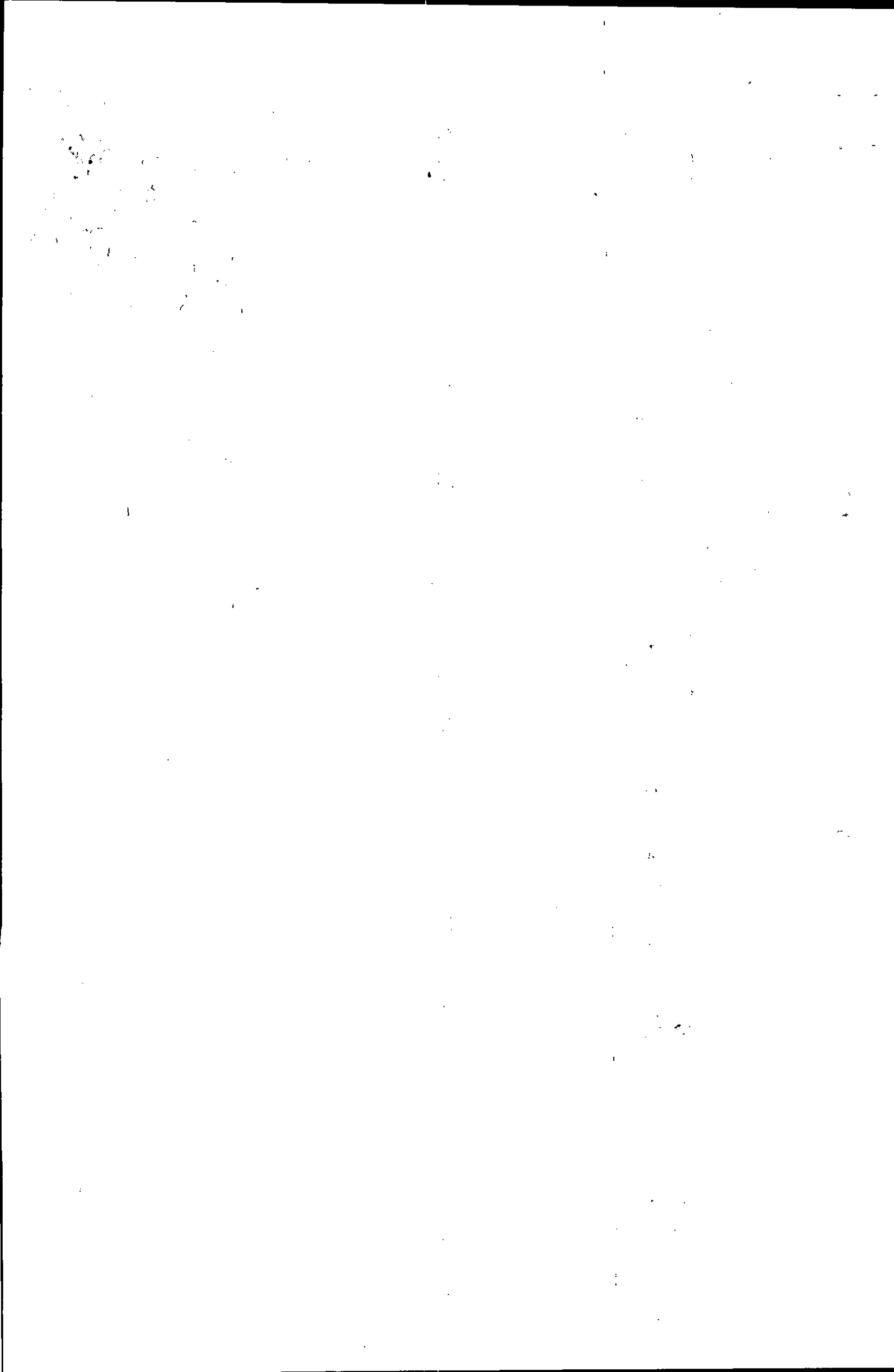
## 5.2. Reliquidación de la indemnización por concepto de perjuicios materiales.

Se advierte que los reconocimientos indemnizatorios por concepto de perjuicios materiales en las modalidades de lucro cesante y daño emergente no fueron

<sup>56</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto del 2014, rad. 26251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y rad. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>57</sup> Expediente 32.988, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.







48  
FDG  
101  
168

Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

objeto de apelación, por tal razón, esta Subsección procederá a efectuar la actualización respectiva.

**5.2.1. Daño emergente.**

Para la señora Luz Marlene Rendón Rendón:

$$\begin{array}{r}
 \text{índice final - marzo}^{58} / 2016 \quad (130,63) \\
 \text{Ra = R } (\$3'381.499) \quad \text{-----} = \\
 \text{índice inicial - agosto / 2012 } (111,37)
 \end{array}$$

**Ra = \$3'966.285**

**5.2.2. Lucro cesante.**

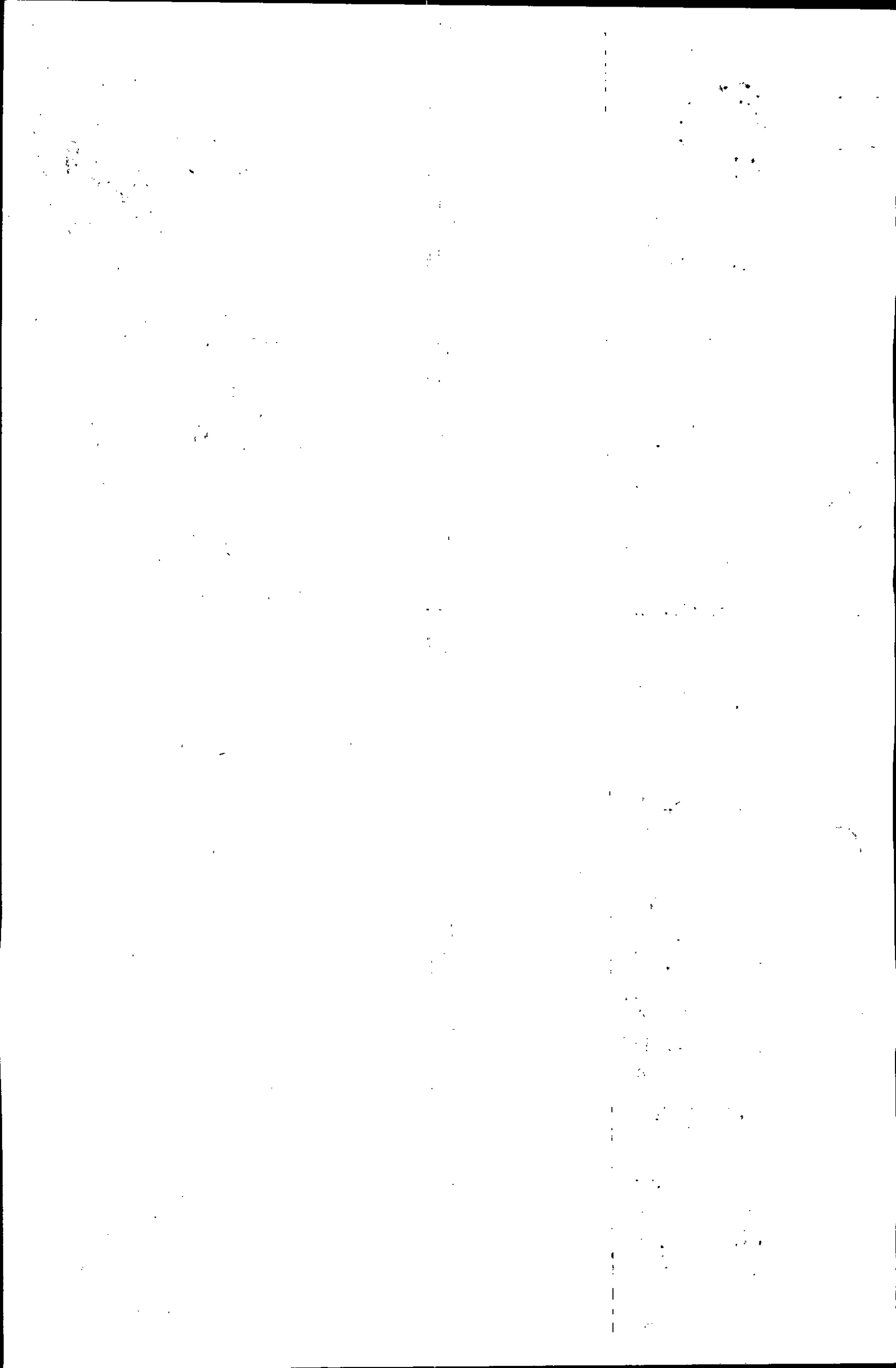
Para la señora Luz Marlene Rendón Rendón:

$$\begin{array}{r}
 \text{índice final - marzo}^{59} / 2016 \quad (130,63) \\
 \text{Ra = R } (\$28'569.260,06) \quad \text{-----} = \\
 \text{índice inicial - agosto / 2012 } (111,37)
 \end{array}$$

**Ra = \$33'509.943,80**

<sup>58</sup> Último conocido.  
<sup>59</sup> Último conocido.







Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

49  
1037  
169  
100

Para la señora María Esperanza Quiroz Arango.

$$\text{Ra} = \frac{\text{índice final} - \text{marzo}^{60}/2016 (130,63)}{\text{índice inicial} - \text{agosto} / 2012 (111,37)} \times R (\$18'899.073,89) =$$

**Ra = \$22'167.424,10**

Para la señora Natali López Rendón.

$$\text{Ra} = \frac{\text{índice final} - \text{marzo}^{61}/2016 (130,63)}{\text{índice inicial} - \text{agosto} / 2012 (111,37)} \times R (\$11'800.334,92) =$$

**Ra = \$13'841.050,10**

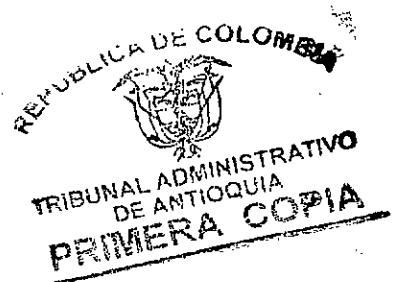
Para la señora Yamile Andrea López Rendón:

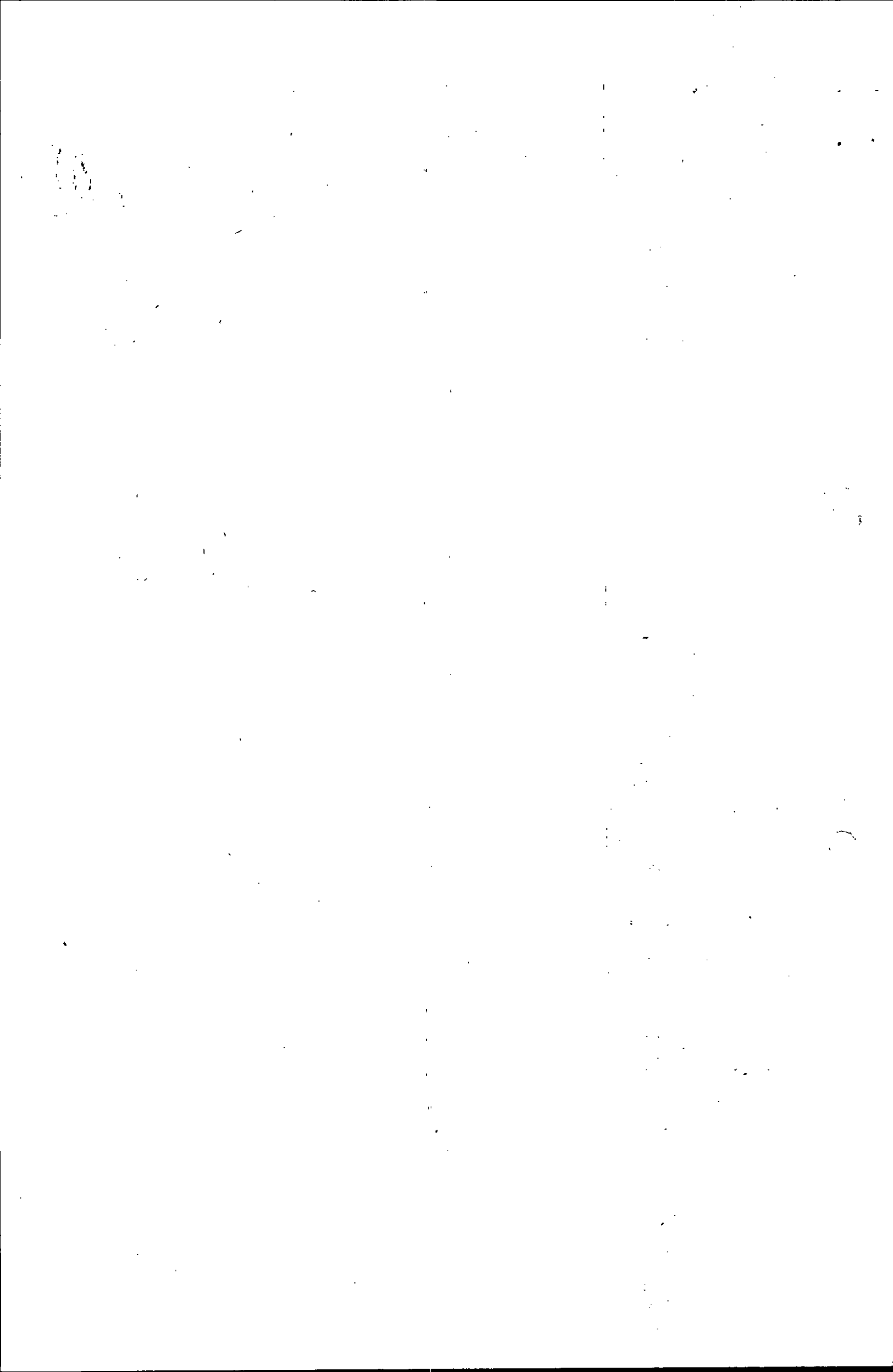
Sea la oportunidad para advertir que aun cuando en la parte resolutive de la sentencia apelada se señaló que debía reconocerse por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante futuro, la suma de \$7'098.738,97, lo cierto es que el Tribunal Administrativo a quo, una vez desarrolló las correspondientes operaciones aritméticas para establecer el valor de dicha indemnización, indicó que el valor de dicha indemnización ascendía a la suma de \$6'922.437<sup>62</sup>, suma esta que será tenida en cuenta para la correspondiente actualización de la condena.

<sup>60</sup> Último conocido.

<sup>61</sup> Último conocido.

<sup>62</sup> Consultar folio 240 reverso.







Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

50-10868  
170  
101

Índice final: marzo<sup>63</sup> / 2016 (130,63)

$$Ra = R (\$18'722.771,92^{64}) \text{ -----} =$$

Índice inicial - agosto / 2012 (111,37)

**Ra = \$21'960.632,98**

### 5.3. Medidas de reparación integral.

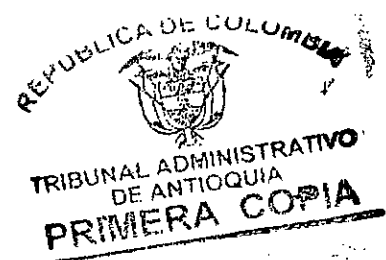
El daño antijurídico considerado como lesión de un derecho, bien o interés legítimo, supone la alteración o afectación de un estado de cosas que impacta de manera negativa la esfera interna y externa de la persona que lo padece y, por consiguiente, no sólo comprende la órbita patrimonial.

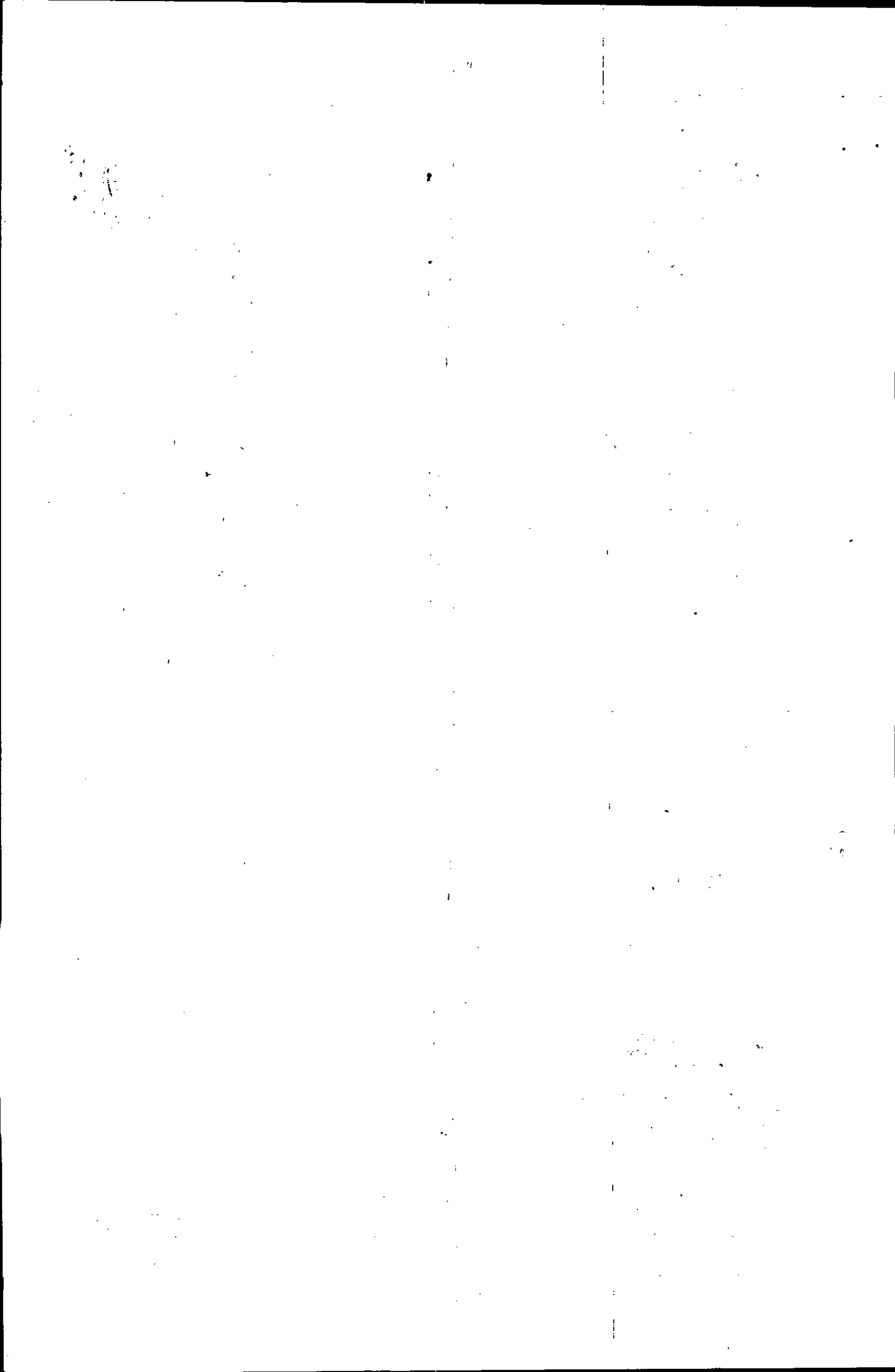
De igual forma, los derechos fundamentales trascienden la esfera individual y subjetiva, pues se ha reconocido que también contienen un plano axiológico u objetivo que está dirigido o encaminado a impedir que transgresiones a éstos se vuelvan a producir, razón por la cual es preciso disponer medidas adicionales de protección dirigidas a mejorar la prestación del servicio estatal respectivo.

Así las cosas, el principal objetivo del derecho de daños consiste en reparar integralmente la afectación padecida por la persona en su vida, integridad o bienes, razón por la que a la hora de valorar la misma es necesario establecer e identificar si es posible que opere la *restitutio in integrum* y, de ser factible, adoptar las medidas deprecadas en la demanda -o que, dependiendo del caso concreto puedan ser decretadas de oficio por el juez- tendientes a que se restablezca el *statu quo* o estado de cosas anterior a su producción. Es decir, llevar a la víctima

<sup>63</sup> Último conocido.

<sup>64</sup> Total del lucro cesante pasado y futuro.







Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

31  
~~1000~~  
171  
O.M.  
110

de un daño antijurídico a un estado como si no se hubiera producido, o en otros términos remover los efectos negativos que el mismo desencadena<sup>65</sup>.

La Corte Interamericana ha conceptualizado la reparación en el contexto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los siguientes términos:

*"La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados"*<sup>66</sup>.

En este sentido, la jurisprudencia reciente de la Corte Interamericana ha vinculado la reparación con la prevención, en los siguientes términos:

*"En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la restitutio in integrum y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, inter alia, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, a la cual deben sumarse las medidas positivas del Estado para conseguir que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan"*<sup>67</sup>.

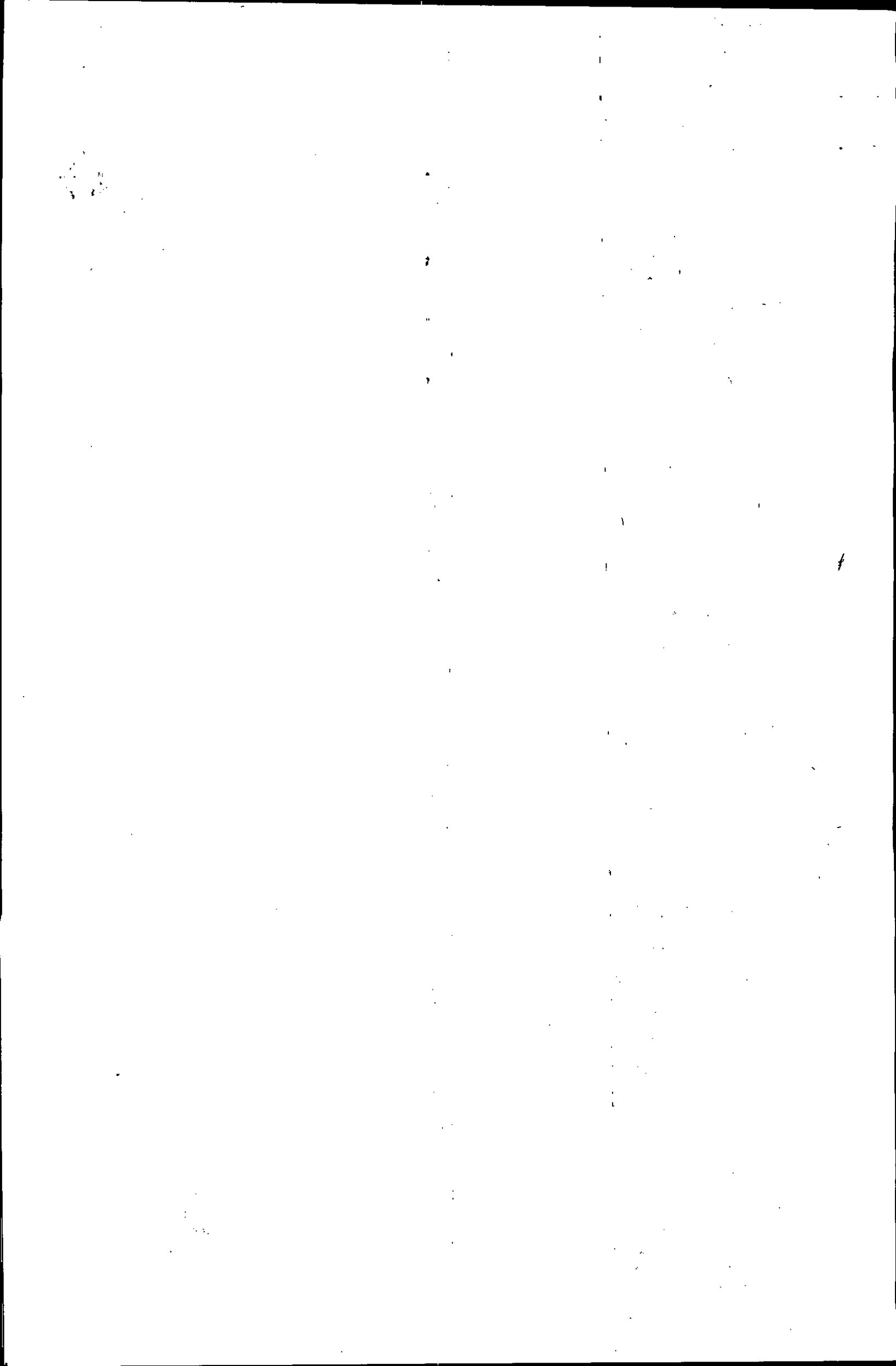
Con fundamento en lo anterior, la considera que en eventos como el presente —en los cuales se desbordó la esfera o dimensión subjetiva de los derechos conculcados, dada su magnitud, anormalidad y excepcionalidad—, el juez

<sup>65</sup> En términos similares consultar, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, Exp. 18.960, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>66</sup> CrIDH. Caso Trujillo Oroza – reparaciones, párr. 61; Caso Bámaca Velásquez – reparaciones, párr. 39; Caso Cantoral Benavides – reparaciones, párr. 41; Caso Durand y Ugarte – reparaciones, párr. 25; Caso Barrios Aitos – reparaciones, párr. 25; Caso Velásquez Rodríguez – indemnización compensatoria, párr. 25.

<sup>67</sup> CrIDH. Caso Trujillo Oroza – reparaciones, párr. 62; Caso Bámaca Velásquez – reparaciones, párr. 40; Caso Loayza Tamayo – reparaciones, párrs. 123 y 124; Caso Paniagua Morales y otros – reparaciones, párr. 80; Caso Castillo Páez – reparaciones, párr. 52; y Caso Garrido y Baidorria – reparaciones, párr. 41.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA





Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

52  
111  
472

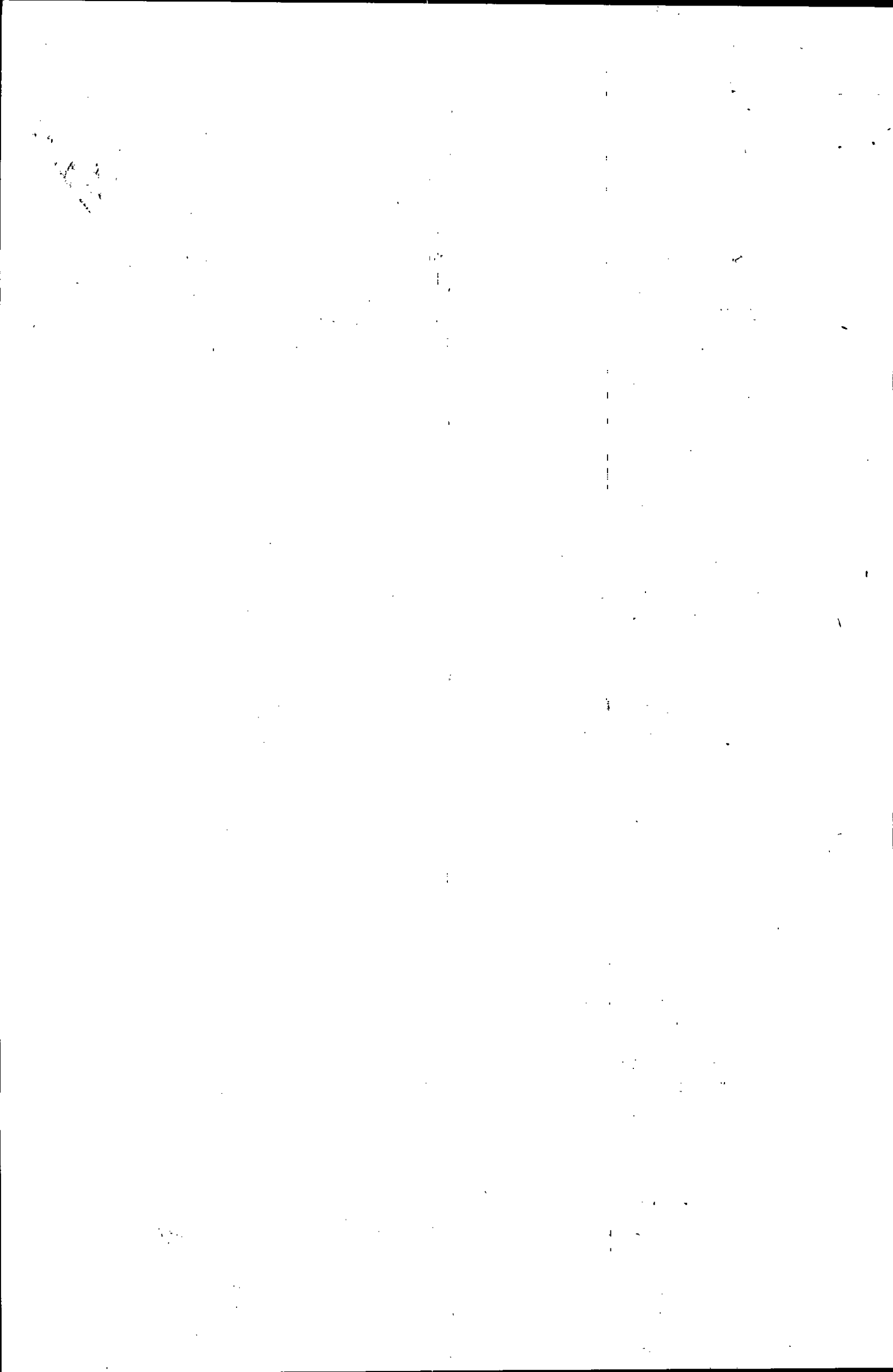
contencioso administrativo no puede ser indiferente, so pena de entender el derecho de la reparación como una obligación netamente indemnizatoria, cuando lo cierto es que una de las funciones modernas de la responsabilidad es la preventiva, así como la protección de la dimensión objetiva de los derechos vulnerados (vgr: vida, libertad, integridad, dignidad, etc).

En el caso concreto, según se probó, miembros de la entidad demandada asesinaron e hicieron pasar a la víctima directa como un guerrillero, todo lo cual deviene en una grave violación de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, lo cual afectó, de manera substancial, la dimensión objetiva de tales derechos, razón por la cual en la parte resolutive del fallo se dispondrá la adopción de las siguientes medidas:

i) Como medida de no repetición<sup>68</sup>, se dispondrá que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el Señor Ministro de la Defensa, por conducto de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, dé a conocer la presente sentencia a los asesores jurídicos operacionales de las unidades militares, por una parte, y a los jueces de instrucción y fiscales de la justicia castrense, por otra, con el objeto de garantizar que estos últimos, al momento de avocar la competencia por conductas punibles de miembros activos de la fuerza pública que se susciten en el marco de una operación militar o

<sup>68</sup> Acerca de la Garantía de No Repetición, a la que se alude en la presente providencia, se ha hecho referencia dentro del siguiente contexto: "En cuanto a la obligación de no repetición: El Estado está obligado, en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (Arts. 1.1 y 2 de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como la que han sido declaradas en la presente sentencia no se producirán de nuevo en su jurisdicción". Este deber casi siempre aparece expresado en la parte de la sentencia relativa a las reparaciones, porque de cierta manera es una forma de reparación "erga omnes", ya que se ordena en beneficio de todas las personas que se encuentran dentro de la jurisdicción del Estado. Este deber de no repetición se desprende directamente de las obligación de garantizar los derechos contenida en el Art. 1.1 de la CADH, por lo tanto no es esencial que la Corte Interamericana lo reafirme en las reparaciones, el Estado debe tomar por iniciativa propia todas aquellas medidas necesarias para que los hechos violatorios no se vuelvan a repetir en su territorio, en virtud de la obligación contenida en el mencionado Art. 1.1 y del principio Pacta Sunt Servanda contenido en el Art. 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados".  
Pizarro Sotomayor Andrés y Méndez Powell Fernando, Manual de Derecho Internacional de Derechos Humanos, Primera Ed., Universal Books, Ciudad de Panamá, 2006, pág. 28.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA





Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

53  
173  
12/21

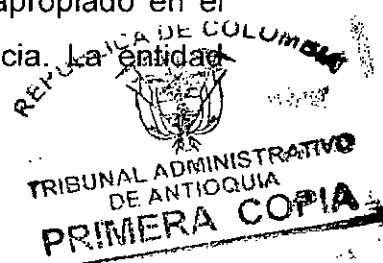
procedimiento de policía, apliquen los preceptos del artículo 3° de la Ley 1407 de 2010 que precisa: "[E]n ningún caso podrán relacionarse con el servicio: [a] los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atentén contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, [b] ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio".

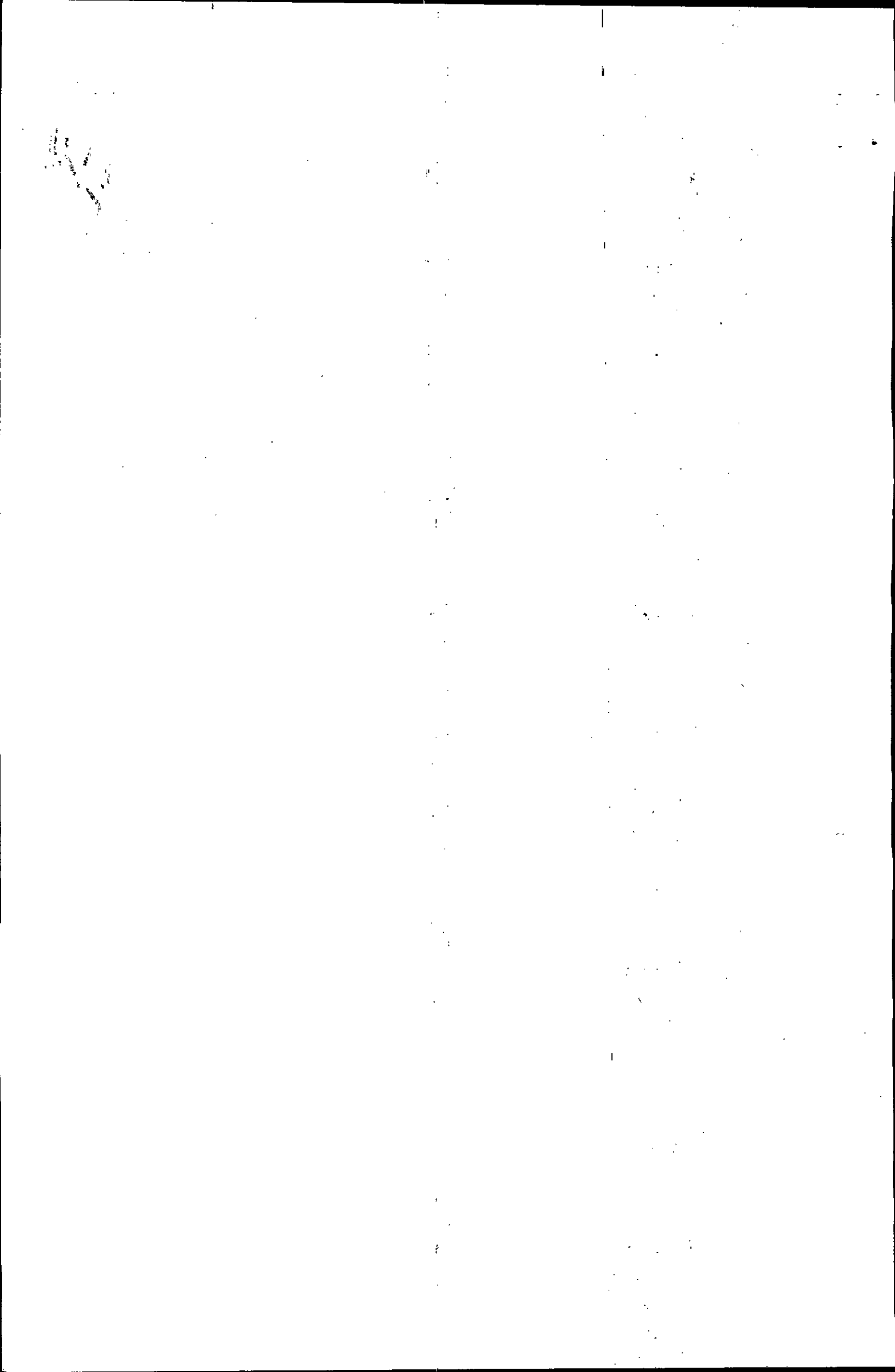
ii) Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que, sin perjuicio de su autonomía institucional, inicie las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los presuntos responsables de los hechos ocurridos el día 3 de marzo de 2005, en la vereda La Pradera, municipio de San Pablo, Antioquia, en los cuales resultó muerto el señor Humberto de Jesús López Quiroz, puesto que se trata de una grave violación tanto de los Derechos Humanos, como del Derecho Internacional Humanitario. La instrucción respectiva deberá comprender, de igual manera, cualquier tipo de responsabilidad derivada de la omisión.

Para los señalados efectos, por Secretaría de la Corporación, remítase copia auténtica e integral de la presente providencia con destino a la Fiscalía General de la Nación.

De abrirse investigación, los familiares de las víctimas deberán ser citados al proceso, con el fin de que tengan pleno conocimiento sobre la verdad de los hechos ocurridos el día 3 de marzo de 2001, en la vereda La Pradera, municipio de San Pablo, Antioquia.

iii) El Ejército Nacional establecerá un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. La entidad







Expediente 47.924  
Actor: Luz Martene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

54  
H.C.  
279  
113

demandada, en el término de 2 meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, subirá a la red el archivo que contenga esta decisión y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de 6 meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución. El encabezado de dicho link deberá informar que la muerte del señor Humberto de Jesús López Quiroz no ocurrió como consecuencia de un combate entre soldados del Ejército Nacional y las FARC, sino que fue ejecutado extrajudicialmente por los efectivos militares destacados en la zona rural de la vereda La Pradera, municipio de San Pablo, Antioquia, adscritos al Batallón de Infantería No. 10 "Atanasio Girardot".

#### 6. Procedencia, o no, de la condena en costas en el asunto de la referencia.

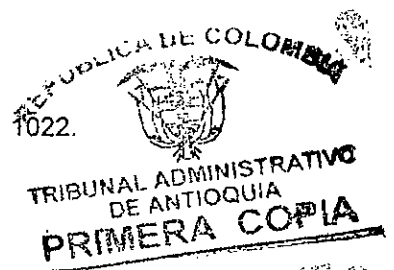
La doctrina nacional ha definido las costas como la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón y, por tal circunstancia, obtuvo una decisión desfavorable; la citada figura comprende tanto las expensas erogadas por la otra parte, como las agencias en derecho, esto es, el pago de los honorarios de abogado que la parte vencedora efectuó y, que por ende, le deben ser reintegrados<sup>69</sup>.

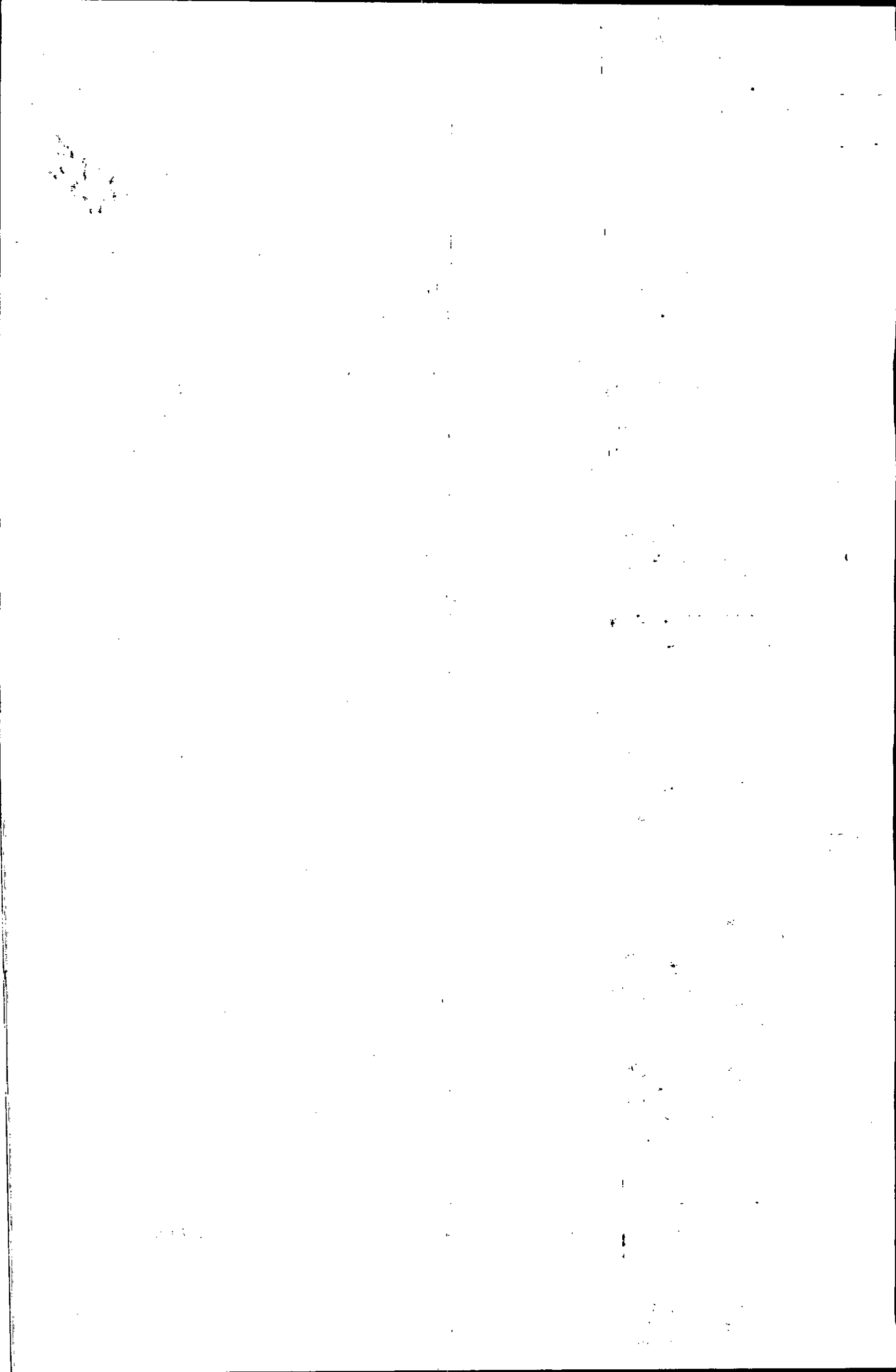
En efecto, el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo –modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998– indica que en todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, tiene la facultad de condenar en costas a aquella que hubiere resultado vencida en el proceso, incidente o recurso, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, esta Corporación, de manera reciente, se pronunció en los siguientes términos:

\_\_\_\_\_

<sup>69</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. Dupré Editores. P. 1022.







Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

35  
HS  
775

**"De los textos transcritos deduce la Sala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, es siempre deber del Juez disponer acerca de la condena en costas, lo cual no significa que deba condenarse en todos los casos a la parte vencida, pues es menester comprobar y verificar su efectiva causación dentro del respectivo proceso.**

**"En el presente asunto, observa la Sala que el a-quo condenó en costas a la parte demandante, pero no somete su decisión a criterios objetivos, verificables y comprobables que le permitan determinar una causa que justifique la condena a la parte vencida en esa instancia"**<sup>70</sup> (Negrillas adicionales fuera del texto original).

En la misma línea del pronunciamiento antes transcrito, encuentra la Sala que, una vez analizadas las actuaciones de la parte demandada NO se presentó, por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, una conducta procesal temeraria o insensata que la haga objeto de la medida, motivo por el cual no habrá lugar a la condena en costas y se confirmará la sentencia en este aspecto.

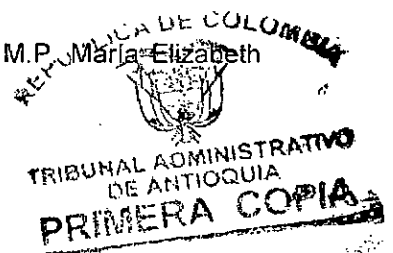
En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

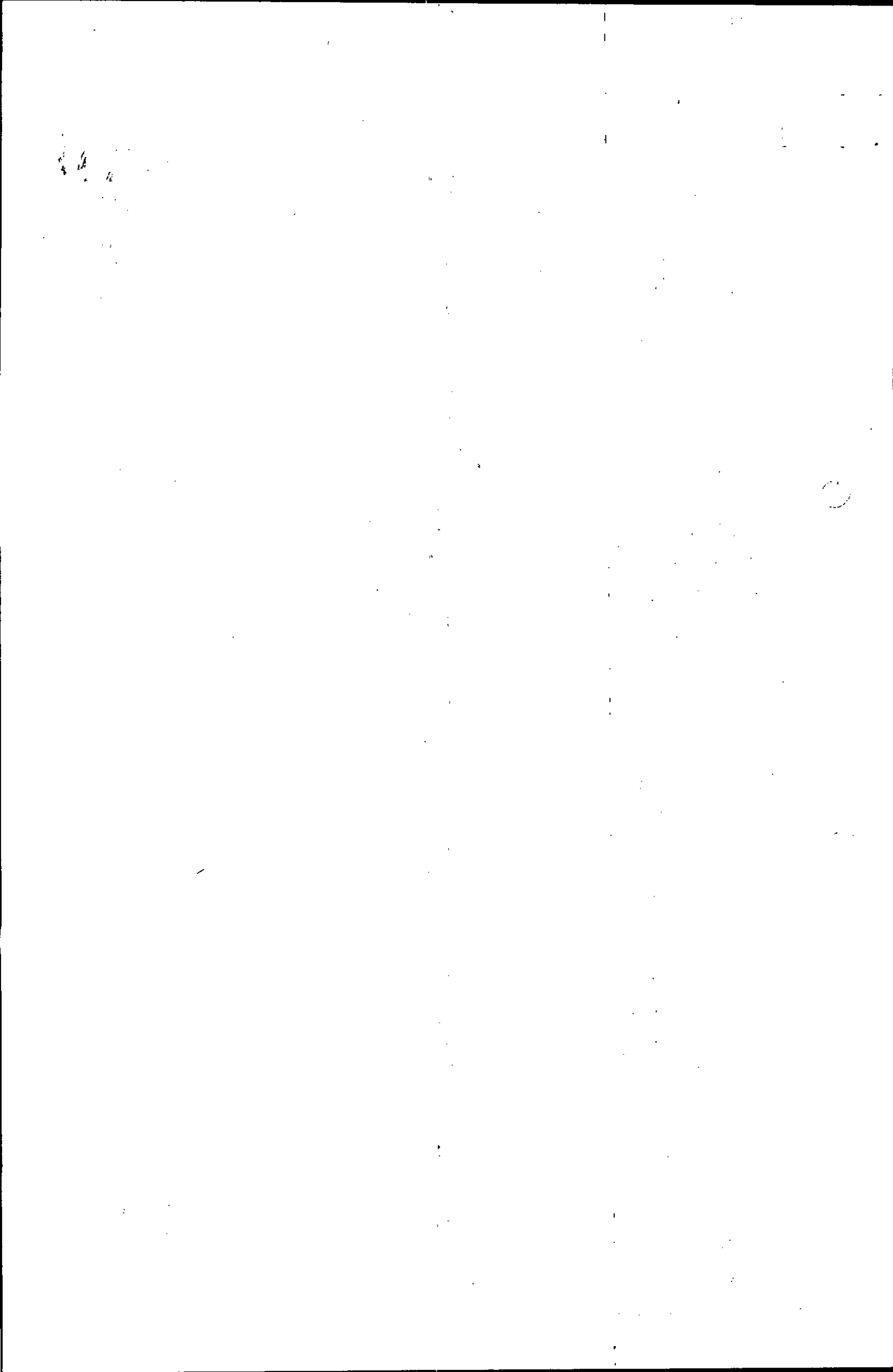
### FALLA

**MODIFÍCASE** la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 10 de agosto de 2002, la cual quedará así:

**1. DECLÁRASE** administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por los perjuicios causados a los demandantes, señalados en la parte motiva de esta providencia.

<sup>70</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 3 de abril de 2014. M.P. María Elizabeth García González. Radicación No. 2012-00315-01.







Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

56  
114  
176

2. En consecuencia, **CONDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por concepto de indemnización de perjuicios morales, la suma de 150 SMLMV para cada una de las demandantes.

2.2. Por concepto de indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, la suma de \$3'966.285 a favor de la señora Luz Marlene Rendón Rendón.

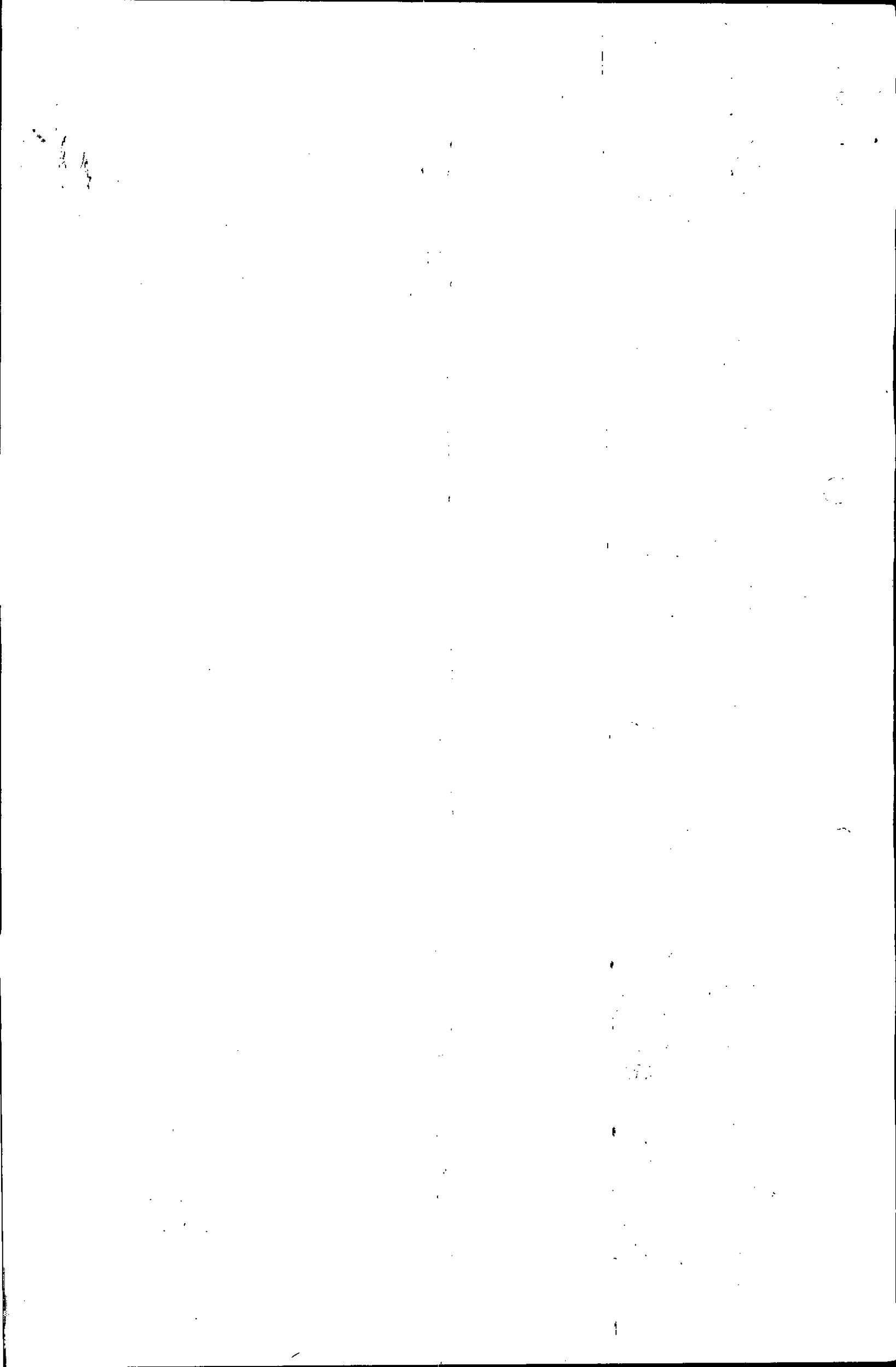
2.3. Por concepto de indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, los montos que a continuación se indican:

Demandante	Valor
Luz Marlene Rendón Rendón	\$33'509.943,80
María Esperanza Quiroz Arango	\$22'167.424,10
Natali López Rendón	\$13'841.050,10
Yamile Andrea López Rendón	\$21'960.632,98

3. Condenar a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a la reparación integral de la violación de los derechos humanos de las mencionadas demandantes, para lo cual, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, deberán adoptarse las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria:

3.1. Como medida de no repetición, se dispondrá que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el Señor Ministro de la Defensa, por conducto de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, de a conocer la presente sentencia a los asesores jurídicos operacionales de las

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA





Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

57  
H532  
1167  
777  
1167

unidades militares, por una parte, y a los jueces de instrucción y fiscales de la justicia castrense, por otra, con el objeto de garantizar que estos últimos, al momento de avocar la competencia por conductas punibles de miembros activos de la fuerza pública que se susciten en el marco de una operación militar o procedimiento de policía, apliquen los preceptos del artículo 3º de la Ley 1407 de 2010.

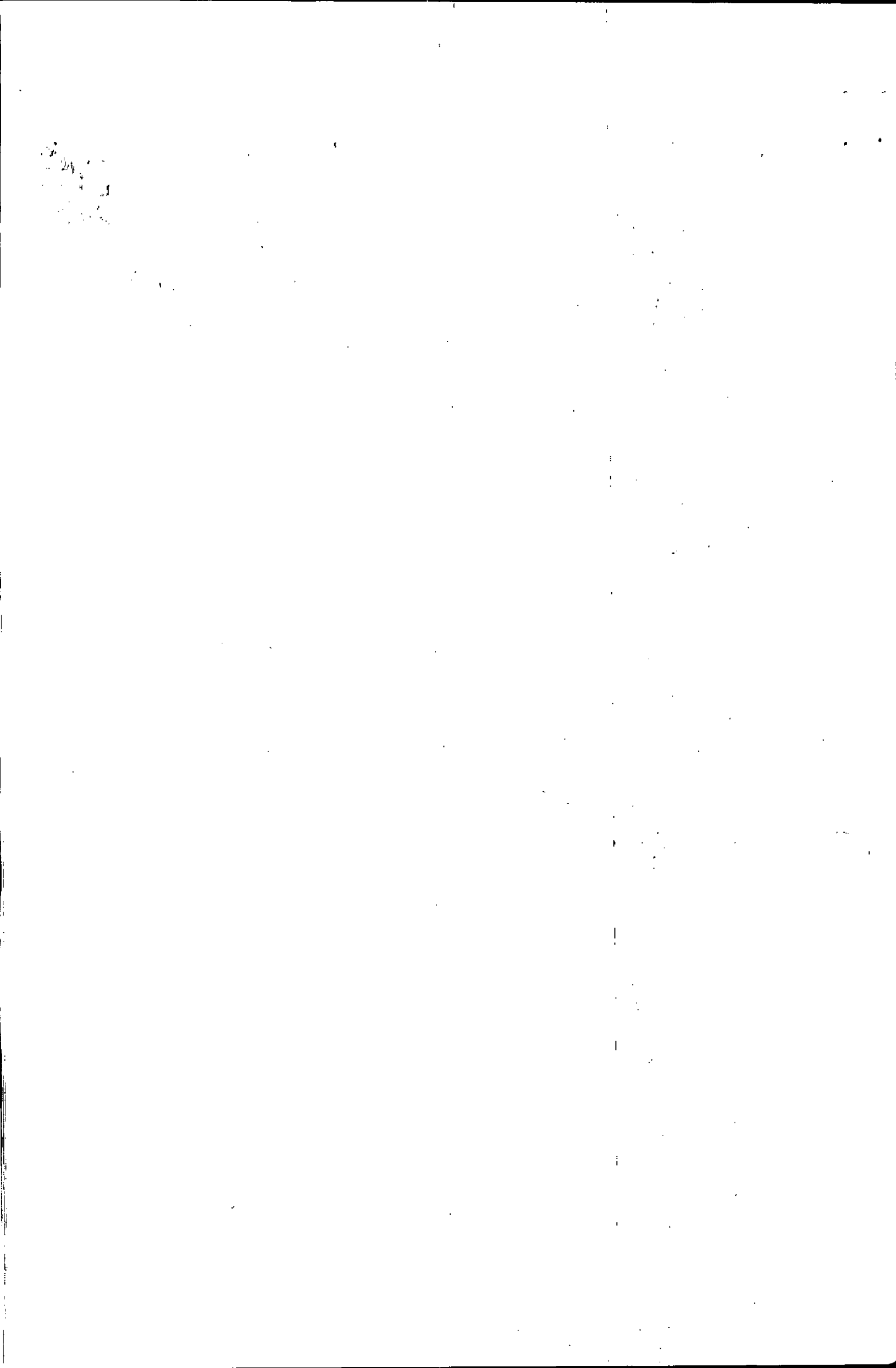
3.2. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que, sin perjuicio de su autonomía institucional, inicie las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los presuntos responsables de los hechos ocurridos el día 3 de marzo de 2005, en la vereda La Pradera, del municipio de San Pablo Antioquia, en los cuales resultó muerto el señor Humberto de Jesús López Quiroz, puesto que se trata de una grave violación tanto de los Derechos Humanos, como del Derecho Internacional Humanitario. La instrucción respectiva deberá comprender, de igual manera, cualquier tipo de responsabilidad derivada de la omisión.

Para los señalados efectos, por Secretaría de la Corporación, remítase copia auténtica e integral de la presente providencia con destino a la Fiscalía General de la Nación.

De abrirse investigación, los familiares de las víctimas deberán ser citados al proceso, con el fin de que tengan pleno conocimiento sobre la verdad de los hechos ocurridos el día 3 de marzo de 2005, en la vereda La Pradera, del municipio de San Pablo, Antioquia.

3.3. El Ejército Nacional establecerá un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. La entidad demandada, en el término de 2 meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, subirá a la red el archivo que contenga esta decisión y mantendrá el acceso

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE ANTIOQUIA  
PRIMERA COPIA





Expediente 47.924  
Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros.  
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa.

58  
116-376  
776

al público del respectivo vínculo durante un período de 6 meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución. El encabezado de dicho link deberá informar que la muerte del señor Humberto de Jesús López Quiroz no ocurrió como consecuencia de un combate entre soldados del Ejército Nacional y las FARC, sino que fue ejecutado extrajudicialmente los efectivos militares destacados en la zona rural de la vereda La Pradera, municipio de San Pablo, Antioquia, adscritos al Batallón de Infantería No. 10 "Atanasio Girardot".

4. **DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

5. **CÚMPLASE** lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

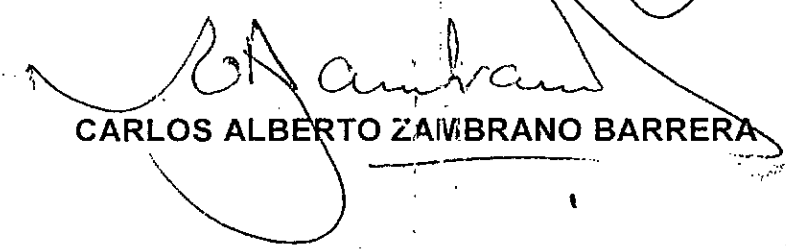
6. Sin condena en costas.

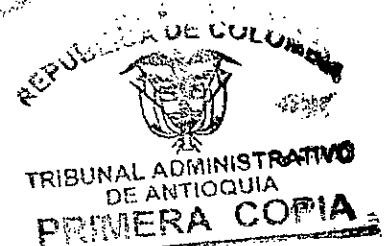
7. Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen para su cumplimiento; expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

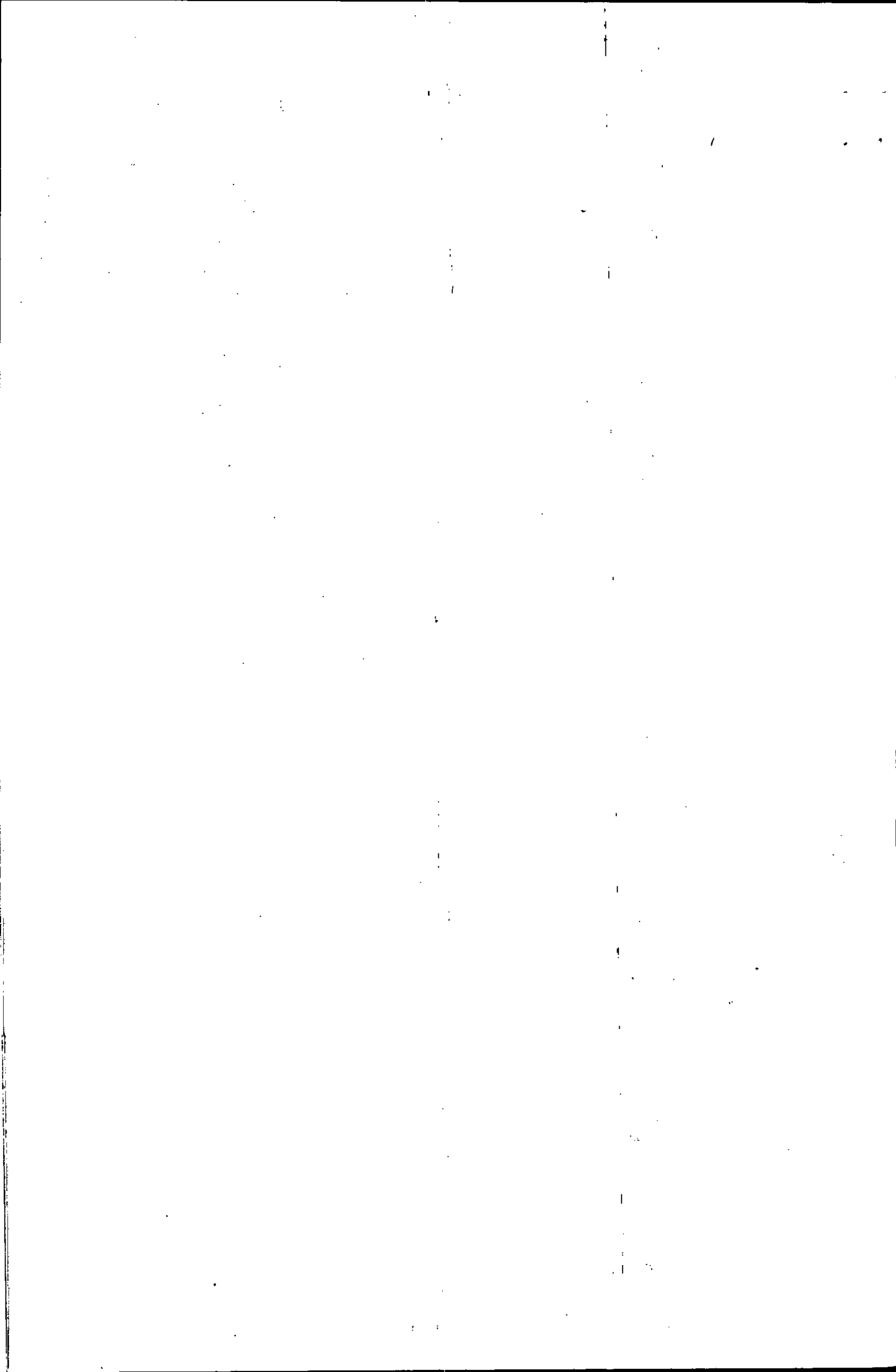
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN ANDRADE RINCÓN**

  
**MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

  
**CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**







4/17  
179  
377  
118

CONSEJERO(A) PONENTE  
HERNAN ANDRADE RINCON

**EDICTO**

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SECCIÓN TERCERA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA EN EL SIGUIENTE PROCESO:

**EXPEDIENTE:** 050012331000200603424 01 (47924)  
**DEMANDANTE:** LUZ MARLENE RENDON RENDON Y OTROS  
**DEMANDADO:** LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS  
**NATURALEZA:** ACCION DE REPARACION DIRECTA  
**FECHA DE LA SENTENCIA:** TRECE (13) de ABRIL de DOS MIL DIECISEIS (2016)

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO DE ESTA SECRETARÍA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, COMPRENDIDOS ENTRE LAS 8:00 A.M. DEL 16/06/2016 Y LAS 5:00 P.M. DEL 20/06/2016, HORA EN QUE SE DESFIJA.

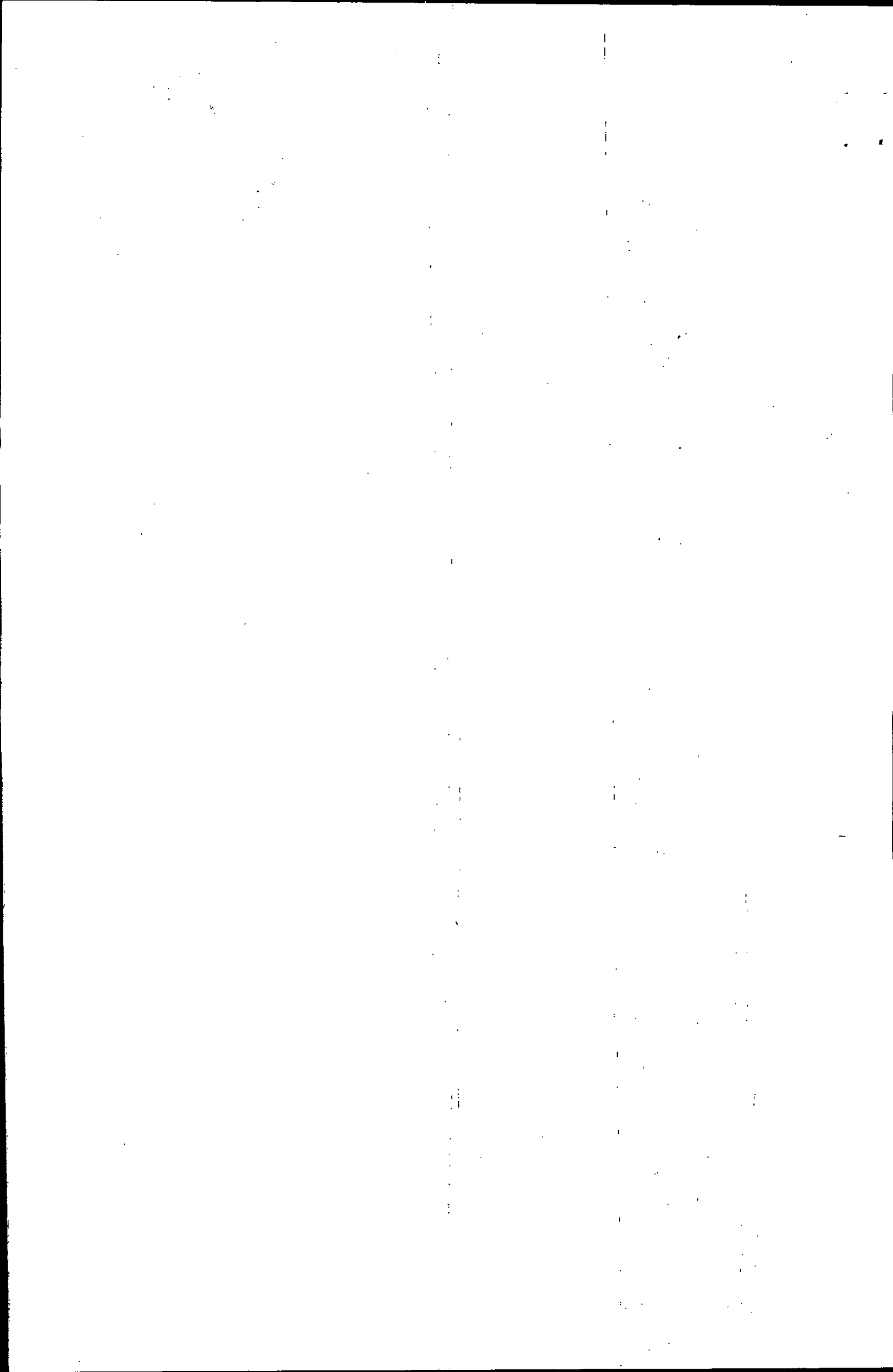
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE CORRE ENTRE LOS DÍAS 21 HASTA EL 23 DE JUNIO DE 2016.

  
**MARÍA ISABEL FEULLET GUERRERO**  
Secretaria

JDMA

Calle 12 No. 7- 65 Piso 2  
Palacio de Justicia - Bogotá D.C.  
Teléfono: 350 67 00 Ext. 2235 - 2234 - 2223 Fax: 350 9487





180-17  
118383  
671



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA CUARTA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADO PONENTE: PILAR ESTRADA GONZÁLEZ**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

<b>Referencia:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Luz Marlene Rendón y otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
<b>Radicado:</b>	05001 23 31 000 2006 03424 01
<b>Asunto:</b>	Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el superior.- Por Secretaría remítase copia auténtica de la sentencia
<b>Auto No.</b>	<b>884/2016</b>

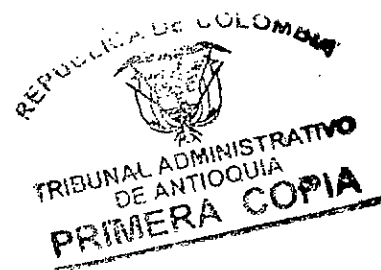
Remitido del H. Consejo de Estado el expediente de la referencia, se ordena cumplir lo resuelto por el superior en sentencia del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), en la cual se dispuso modificar la sentencia apelada proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 10 de agosto de 2002.

Por intermedio de la Secretaría de la Corporación, remítase copia auténtica e integral de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el 13 de abril de 2016 en cumplimiento del numeral 3.2 de la misma (fl. 375).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*P. Estrada*

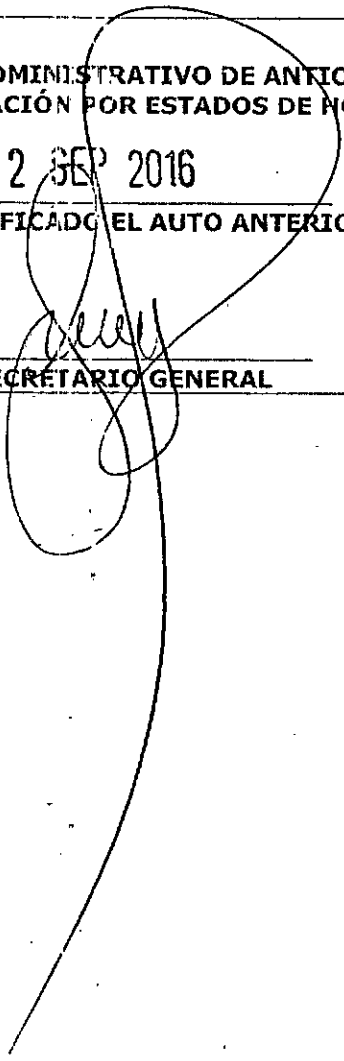
**PILAR ESTRADA GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADA**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

22 SEP 2016

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

  
SECRETARIO GENERAL



157 / 1985  
021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA CUARTA DE ORALIDAD

**MAGISTRADA PONENTE: PILAR ESTRADA GONZÁLEZ**

**Medellín, Treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis  
(2016).**

<b>Referencia:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Luz Marlene Rendón y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
<b>Radicado:</b>	05001 23 31 000 2006 03424 01
<b>Asunto:</b>	Autoriza copias auténticas
<b>Auto No.</b>	<b>0928/2016</b>

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la copia auténtica e integral de la sentencia proferida por el H. Consejo del 13 de abril de 2016, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3.2 de la misma sentencia (fl. 375), ya fue remitida por la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo mediante oficio N° A - 2016-1053-O, el cual se encuentra visible a folio 380 de la foliatura, por lo que se considera innecesaria la orden impartida a la Secretaria del Tribunal Administrativo de Antioquia en este mismo sentido mediante el auto del 20 de septiembre de 2016, pues como se dijo la misma ya fue remitida.

Finalmente, y en atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante a folio 384, mediante la cual solicita la expedición de copia de la sentencia de primera y segunda instancia con su correspondiente edicto; copia del poder con la constancia de vigencia y los demás documentos que se requieran para el trámite de solicitud de pago; se autoriza la expedición de las copias:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE ANTIOQUIA  
**PRIMERA COPIA**

solicitadas por el apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

En consecuencia, remítase el expediente de la referencia a la Secretaría de la Corporación para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*PLCST*

**PILAR ESTRADA GONZÁLEZ  
MAGISTRADA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
 EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY  
 - 6 OCT 2016  
 FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

*[Signature]*  
 SECRETARIO GENERAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
 DE ANTIOQUIA  
 PRIMERA COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
 DE ANTIOQUIA  
 Medellín 03 NOV 2016  
 esta es PRIMERA COPIA  
 que presta fe de su ejecutivo  
 proceso radicado No. 2006-03424-00  
 EL SECRETARIO